BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
lunes 5
de mayo de 2008

Año CXVI
Número 31.397

Precio $ 0,80



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

RESOLUCIONES



Ministerio de Economía y Producción

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 6/2008

Mercado de carne bovina. Establécese que operaciones comprendidas en determinadas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), deberán registrarse en el "Registro de Operaciones de Exportación (ROE)", en el ámbito de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario.

Bs. As., 2/5/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0163685/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario asegurar el ordenamiento del mercado de la carne bovina y la transparencia de las operaciones de exportación, en el marco de la necesidad de mantener el correcto abastecimiento interno y la estabilidad de precios domésticos.

Que con fecha 17 de abril de 2008, se ha firmado un Acuerdo Marco entre los distintos representantes de la producción cárnica, con el objeto de acordar instrumentos tendientes a garantizar la previsibilidad macroeconómica y favorecer la transparencia en el funcionamiento del mercado citado.

Que mediante la Resolución Nº 31 de fecha 27 de enero de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se ha creado un Registro de Operaciones de Exportación (ROE), el cual constituye una herramienta adecuada a fin de monitorear dicho abastecimiento de manera normal y habitual, en particular para los cortes de res denominados masivos, todo lo cual constituye un componente central de las políticas de mejora de distribución del ingreso.

Que a los efectos de la implementación del Acuerdo Marco citado ut supra, es necesario que todas las operaciones comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (NCM), que se incluyen en el Anexo de la presente resolución se registren en el "Registro de Operaciones de Exportación (ROE)", citado, el que opera en la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la presente resolución implica un principio de ejecución tendiente a garantizar el contralor de la política comercial interna, siendo la misma uno de los objetivos del ESTADO NACIONAL.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que todas las operaciones comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (NCM), que se incluyen en el Anexo de la presente resolución deberán registrarse en el "Registro de Operaciones de Exportación (ROE)", en el ámbito de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 2º — La OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION citada continuará en su carácter de Autoridad de Aplicación y reglamentará todos los aspectos relacionados con la presente medida.

Art. 3º — La Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, únicamente dará curso a aquellas operaciones de exportación que cumplan con

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

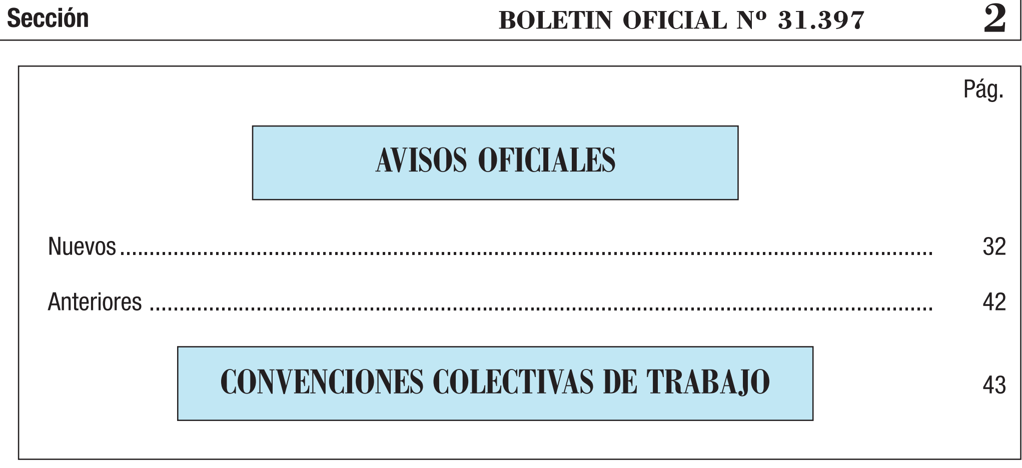
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 627.576

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas



las normas vigentes y las complementarias que dicte la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos R. Fernández.

ANEXO

0102.10.10

0102.10.90

0102.90.11

0102.90.19

0102.90.90

0201.10.00

0201.20.10

0201.20.20

0201.20.90

0201.30.00

0202.10.00

0202.20.10

0202.20.20

0202.20.90

0202.30.00

0206.10.00

0206.21.00

0206.22.00

0206.29.10

0206.29.90

0210.20.00

0504.00.11

0504.00.90 (1)

1602.50.00

1602.90.00 (1)

1603.00.00 (1)

2104.10.11 (1)

2104.10.19 (1)

2104.10.21 (1)

2104.10.29 (1)

3503.00.11 (1)

3503.00.12 (1)

(1) De carne bovina.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Resolución 23/2008

Prórroga Habilitación Aduanera Provisoria Puerto Villa Gobernador Gálvez. Cargill S.A.C.I.

Bs. As., 28/4/2008

VISTO la Actuación SIGEA Nº 12542-703-2006 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada actuación la firma CARGILL S.A.C.I. (CUIT Nº 30-50679216-5) solicita una nueva prórroga de la habilitación aduanera otorgada con carácter provisorio por el término de NOVENTA (90) días, similar al concedido mediante Resolución Nº 03/2008 (DGA) del 16 de enero de 2008, al solo efecto de realizar operaciones de exportación, el sector de atraque correspondiente al puerto particular de esa empresa, ubicado en terrenos de su propiedad en el área portuaria de Villa Gobernador Gálvez, Provincia de SANTA FE, entre las calles Solís, Matienzo, Artigas, América, Bécquer, Verne, Obligado, Derqui y Varela y, la margen derecha del Río Paraná, a la altura del Km. CUATROCIENTOS OCHO (408) del citado río.

Que se encuentra acreditada en autos la continuidad de la situación que diera origen a la habilitación provisoria otorgada, atento estar en trámite la habilitación definitiva del puerto por parte de la Secretaría de Transporte (Expediente Nº S01:0282714/05).

Que en función de lo expuesto, resulta procedente autorizar la prórroga de la habilitación oportunamente otorgada, con carácter provisorio y por el término de NOVENTA (90) días a contar desde el vencimiento del plazo conferido por Resolución Nº 03/2008 (DGA).

Que en autos han tomado la intervención que les compete la División Aduana de Rosario, la Dirección Regional Aduanera Rosario y la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 9º, apartado 2, inciso n) del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997.

Por ello;

LA DIRECTORA GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar la habilitación aduanera otorgada al puerto de la firma CARGILL S.A.C.I. (CUIT Nº 30-50679216-5) mediante Resolución Nº 03/2008 (DGA), por el término de NOVENTA (90) días a contar desde el vencimiento del plazo conferido por esta última, con igual carácter e idéntico alcance.

Art. 2º — Regístrese. Comuníquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de esta Dirección General. Tomen conocimiento la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior y la Dirección Regional Aduanera Rosario. Remítanse los presentes a la División Aduana de Rosario para su conocimiento y notificación. — Silvina Tirabassi.

Nº 577.775

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Resolución 24/2008

Prórroga Habilitación Provisoria Zona Operativa Aduanera. Aduana de Río Gallegos.

Bs. As., 28/4/2008

VISTO la actuación SIGEA Nº 12779-302-2007/9 del registro de esta ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada actuación la División Aduana de Río Gallegos solicita una nueva prórroga por el término de NOVENTA (90) días a la habilitación provisoria otorgada mediante Resolución DGA Nº 6/2008 de la Zona Operativa Aduanera ubicada en un predio de TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO CON 54/100 METROS CUADRADOS (30.155,54 m^2) de superficie, sobre la Ruta Nacional Nº 3 de la ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz.

Que se encuentra acreditada en autos la continuidad de la situación que diera origen a la habilitación provisoria otorgada, atento que a la fecha no han finalizado la totalidad de las obras de infraestructura para adecuar el predio en función de las operaciones de comercio exterior a realizarse en dicho lugar operativo.

Que en función de lo expuesto, resulta procedente autorizar la prórroga de la habilitación oportunamente otorgada con carácter provisorio y por el término de NOVENTA (90) días a contar desde el vencimiento del plazo conferido por la Resolución DGA Nº 06/08.

Que han tomado la intervención que les compete la División Aduana de Río Gallegos, la Dirección Regional Aduanera Comodoro Rivadavia y la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas en el Artículo 9º apartado 2 inc. n) del Decreto 618 del 10 de julio de 1997.

Por ello:

LA DIRECTORA GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar la habilitación aduanera provisoria otorgada a la Zona Operativa Aduanera ubicada en el predio de TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO CON 54/100 METROS CUADRADOS (30.155,54 m^2) de superficie, sito en la Ruta Nacional Nº 3 de la ciudad de Río Gallegos Provincia de Santa Cruz, mediante Resolución DGA Nº 06/08, por el término de NOVENTA (90) días, a contar desde el vencimiento del plazo conferido por esta última, con igual carácter e idéntico alcance.

Art. 2º — Regístrese. Comuníquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y publíquese en el Boletín de esta Dirección General de Aduanas. Tome conocimiento la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior y la Dirección Regional Aduanera Comodoro Rivadavia. Remítanse los actuados a la División Aduana de Río Gallegos para su conocimiento, notificación y aplicación. — Silvina Tirabassi.

Nº 577.768

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Resolución 26/2008

Aduanas especializadas en el despacho de determinadas mercaderías de Importación para consumo.

Bs. As., 30/4/2008

VISTO, la Resolución General Nº 1924, la Resolución DGA Nº 50 del 24 de agosto de 2007 y la Resolución DGA Nº 52 del 03 de septiembre de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a través de la citada Resolución DGA Nº 50, se efectuaron modificaciones al Anexo I de la normativa en trato.

Que resulta necesario mantener una actualización permanente sobre el universo de mercaderías comprendidas en el aludido Régimen.

Que efectuado un análisis pormenorizado sobre el mapa de las importaciones de las aduanas del país, corresponde modificar la nómina de Aduanas Especializadas.

Que han tomado la intervención que les compete las Subdirecciones Generales Técnico Legal Aduanera, de Operaciones Aduaneras del Interior, de Operaciones Aduaneras Metropolitanas y de Control Aduanero.

Que la presente se dicta en uso de las facultades establecidas en el Artículo 5º y 6º de la Resolución General Nº 1924.

Por ello,

LA DIRECTORA GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustituir el Anexo I "B" de la Resolución General Nº 1924, por el Anexo I "C" que se aprueba y forma parte de la presente.

Art. 2º — La presente será de aplicación a las solicitudes de destinación definitiva de importación para consumo que se oficialicen a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido archívese. — Silvina Tirabassi.

Anexo I "C" – Listado de Mercaderías y Aduanas

Capítulo / Partida de la Nomenclatura	Aduanas
39.24	Buenos Aires, Ezeiza, Paso de los Libres, Córdoba, Rosario, Campana, Mar del Plata, Mendoza, San Juan, San Carlos de Bariloche, Santo Tomé, Santa Fe, Salta, La Plata.
42.02 y 42.03	Buenos Aires, Ezeiza, Paso de los Libres, Córdoba, Rosario, Campana, Mar del Plata, Mendoza, San Juan, Santo Tomé, Salta, La Plata.
50 al 63 (excluidas las NCM 5201.00.20 y la 5201.00.90)	Buenos Aires, Ezeiza, Paso de los Libres, Córdoba, Rosario, Campana, Mar del Plata, Puerto Iguazú, Bahía Blanca, Santa Fe, Puerto Madryn, Puerto Deseado, Comodoro Rivadavia, Santo Tomé, Mendoza, San Juan, Salta, La Plata.
64	Buenos Aires, Ezeiza, Paso de los Libres, Córdoba, Rosario, Campana, Mar del Plata, Santo Tomé, Salta, La Plata.
69.11 - 69.12 - 69.13	Buenos Aires, Ezeiza, Paso de los Libres, Córdoba, Rosario, Campana, Mar del Plata, San Carlos de Bariloche, Mendoza, San Juan; Santo Tomé, Santa Fe, Salta, La Plata.
70.13	Buenos Aires, Ezeiza, Paso de los Libres, Córdoba, Rosario, Campana, Mar del Plata, San Carlos de Bariloche, Mendoza, San Juan; Santo Tomé, Santa Fe, Salta, La Plata.
71.17	Buenos Aires, Ezeiza, Paso de los Libres, Córdoba, Santo Tomé, Salta, La Plata.
73.21	Buenos Aires, Ezeiza, Paso de los Libres, Córdoba, Rosario, Campana, Mar del Plata, San Javier, La Plata, Mendoza, San Juan, Santo Tomé, Salta.
73.23	Buenos Aires, Ezeiza, Paso de los Libres, Córdoba, Rosario, Campana, Mar del Plata, San Javier, Mendoza, San Juan, Santo Tomé, Salta, La Plata.
82	Buenos Aires, Ezeiza, Rosario, Córdoba, Paso de los Libres, Santo Tomé, Campana, La Plata, Mendoza, Puerto Madryn, San Juan, Bahía blanca, Tucumán, San Carlos de Bariloche, Salta.
83	Buenos Aires, Ezeiza, Rosario, Córdoba, Paso de los Libres, Santo Tomé, Campana, La Plata, Mendoza, Puerto Madryn, San Juan, Bahía Blanca, Tucumán, Santa Fe, San Carlos de Bariloche, Salta.
84.15 - 84.18 - 84.21 - 84.22 - 84.50 - 84.52 - 84.67	Buenos Aires, Ezeiza, Rosario, Córdoba, Paso de los Libres, Mar del Plata, Santo Tomé, Campana, La Plata, Mendoza, San Juan, Bahía Blanca, Puerto Madryn, Tucumán, Santa Fe, San Carlos de Bariloche, Salta.
84.70	Buenos Aires, Ezeiza, Córdoba, Mar del Plata, Campana, La Plata, Mendoza, San Carlos de Bariloche, San Juan, Santo Tomé, Salta.
84.71 y 84.73	Buenos Aires, Ezeiza, Córdoba, Mar del Plata, Rosario, Campana, La Plata, Mendoza, Puerto Madryn, Bahía Blanca, San Carlos de Bariloche, San Juan, Santo Tomé, Salta.
85.08 - 85.09 - 85.10 - 85.16 - 85.19 - 85.21 - 85.23 - 85.27 - 85.28 - 85.31 - 85.36 - 85.44	Buenos Aires, Ezeiza, Rosario, Córdoba, Paso de los Libres, Mar del Plata, Santo Tomé, Campana, Mendoza, San Juan, Puerto Madryn, Santa Fe, Salta, La Plata.
87.08	Buenos Aires, Ezeiza, Rosario, Córdoba, Paso de los Libres, Campana, Santo Tomé, Villa Constitución, San Javier, San Luis, La Plata, Mendoza, San Juan, Santa Fe, Bahía Blanca, Salta.
87.11	Buenos Aires, Ezeiza, Córdoba, Rosario, Campana, La Plata, Mendoza, San Juan, Santo Tomé, Salta.
87.12	Buenos Aires, Ezeiza, Rosario, Campana, Santo Tomé, Salta, La Plata.
87.14	Buenos Aires, Ezeiza, Córdoba, Rosario, Paso de los Libres, Campana, La Plata, Mendoza, San Juan, Santa Fe, Santo Tomé, Salta.
90.17	Buenos Aires, Ezeiza, Rosario, Córdoba, Paso de los Libres, Mar del Plata, Santo Tomé, Puerto Madryn, Mendoza, San Juan, Salta, La Plata.
91	Buenos Aires, Ezeiza, Córdoba, Rosario, Campana, La Plata, Mendoza, San Juan, Santo Tomé, Salta.
94.05	Buenos Aires, Ezeiza, Rosario, Córdoba, Paso de los Libres, Mar del Plata, Santo Tomé, Campana, Mendoza, San Juan, San Carlos de Bariloche, Salta, La Plata.
95.03 - 95.05	Buenos Aires, Ezeiza, Rosario, Córdoba, Paso de los Libres, Santo Tomé, Salta, La Plata.
95.04	Buenos Aires, Ezeiza, Rosario, Córdoba, Paso de los Libres, Puerto Deseado, Comodoro Rivadavia, Santo Tomé, Salta, La Plata.
96	Buenos Aires, Ezeiza, Paso de los Libres, Córdoba, Rosario, Campana, Mendoza, San Juan, Santo Tomé, Salta, La Plata.

Nº 577.778

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION AGRICOLA

Resolución 36/2008

Invítase a las organizaciones gremiales en las que se nuclea el productor y a los Municipios del lugar en que se radique la explotación, a suscribir y/o adherir, al convenio de colaboración para la ejecución e implementación del régimen de compensaciones a pequeños productores de soja y girasol, como también del régimen destinado a compensar el transporte de dichos granos oleaginosos, producidos en las provincias extrapampeanas. Resoluciones Nros. 284/2008 y 285/2008 del Ministerio de Economía y Producción y sus reglamentaciones. Apruébanse el Proyecto de convenio de colaboración ONCCA - Municipio y el Proyecto de convenio de colaboración ONCCA - Organización Gremial.

Bs. As., 30/4/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0160438/2008 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Resoluciones Nros. 284 y 285 ambas de fecha 18 de abril de 2008 del MINIS-

TERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y, las Resoluciones reglamentarias Nros. 21 y 22 ambas de fecha 24 de abril de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO y,

CONSIDERANDO:

Que la citada Resolución Nº 284/08 crea el régimen de compensaciones a pequeños productores de soja y girasol, y la mencionada Resolución Nº 285/08 crea un régimen destinado a compensar, para la cosecha 2007/2008, el transporte desde el lugar de producción hasta el destino final dentro del territorio nacional, de granos oleaginosos (soja y girasol), producidos en las provincias denominadas extrapampeanas.

Que dichas normativas han sido dictadas en el marco de las directivas fijadas por el Poder Ejecutivo Nacional para el sector agropecuario tendientes a propiciar las políticas de mejoramiento del sector externo y la recuperación de las reservas internacionales que sustentan el desarrollo económico y la distribución del ingreso nacional.

Que es de interés público fomentar la capacidad de inversión de los pequeños productores, facilitando la competitividad del sector para asegurar la libre concurrencia y la transparencia del mercado, coadyuvando de tal modo al logro de tales cometidos.

Que determinada así la causa y finalidad de estos regímenes de compensaciones en las normativas de referencia, también se ha establecido el móvil para la recta ejecución de los mismos.

Que a tales fines, se ha establecido en el artículo 2º de las citadas Resoluciones Nros. 284/08 y 285/08 y en el artículo 1º inc. a) de sus respectivas Resoluciones reglamentarias Nros. 21/08 y 22/08, la necesaria colaboración por parte de las organizaciones gremiales en las que se nuclea el productor y las autoridades municipales del lugar en que se radique la explotación.

Que este organismo de aplicación ha instrumentado la operatoria necesaria para la ejecución y puesta en marcha de estos regímenes como herramienta que permite el logro de los fines propuestos y satisfacer las necesidades de interés público determinadas por las normas legales precedentemente citadas.

Que dicha regulación se basa en el concepto de inmediatez entre los pequeños productores y las referidas entidades y municipios, logrando así una mayor eficacia y eficiencia, en exclusivo beneficio de los destinatarios de estos regímenes, constituyéndose en el objeto exclusivo como materia reglamentaria de ejecución de las citadas Resoluciones Nros. 21/08 y 22/08 dictadas por este organismo.

Que todo procedimiento administrativo debe observar los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites (artículo 1º inc. b y c Ley 19.549, Dictámenes Procuración Gral. del Tesoro 194:234 y 203:34).

Que a tal fin y para el recto y regular ejercicio del cometido a ejecutar, debe tenerse presente que quien contrae la obligación de prestar el servicio lo debe realizar en las condiciones adecuadas para alcanzar el fin para el que ha sido establecido.

Que la servicialidad y objetividad que preside el obrar administrativo no resulta patrimonio exclusivo del Estado, sino que frente a una realidad compleja y heterogénea como la que encuadra el sector, requiere la colaboración de entidades gremiales que en base al principio de especialidad y subsidiariedad asumen un rol principal como verdaderos colaboradores en esta actividad declarada de interés general.

Que por ello esta OFICINA NACIONAL DE CONTROL AGROPECUARIO establecerá relaciones bilaterales a través de convenios suscriptos al efecto. Además, en el caso de los Municipios, podrá instrumentarse también mediante el dictado de decretos, resoluciones, ordenanzas o actos administrativos de alcance general o particular, cualquiera sea su naturaleza, de orden unilateral o bilateral, que adhieran a la puesta en marcha de los regímenes expuestos implementando los medios necesarios para la colaboración requerida. En cuanto a las organizaciones gremiales, podrán adherirse a través del dictado de un acto jurídico de aceptación.

Que este organismo descentralizado en base a la competencia materialmente atribuida tanto expresa, implícita e inherente, posee la potestad para la celebración de tales acuerdos que resultan indispensables a los fines de brindar operatividad y ejecución al régimen de compensaciones establecido por las mencionadas Resoluciones Nros. 284/08 y 285/08.

Que la Coordinación Legal y Técnica de esta Oficina Nacional ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente Resolución en virtud de lo dispuesto en los Artículos 1º, 2º, 3º, 10º, inciso 11 y 31, y concordantes del Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y, los Artículos 8º y 6º de las Resoluciones Nº 284 y 285 ambas de fecha 18 de abril de 2008 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, respectivamente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — INVITASE a las organizaciones gremiales en las que se nuclea el productor y a los Municipios del lugar en que se radique la explotación, a suscribir y/o adherir en su caso, al convenio de colaboración para la ejecución e implementación del régimen de compensaciones a pequeños productores de soja y girasol suscripto que por la presente se instrumenta, conforme lo normado en la Resolución Nº 284 de fecha 18 de abril de 2008 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, reglamentada por la Resolución Nº 21 de fecha 24 de abril de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, como también, del régimen destinado a compensar, para la cosecha 2007/2008, el transporte desde el lugar de producción hasta el destino final dentro del territorio nacional, de granos oleaginosos (soja y girasol), producidos en las provincias denominadas extrapampeanas, conforme Resolución Nº 285 de fecha 18 de abril de 2008 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, reglamentada por la Resolución Nº 22 de fecha 24 de abril de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Art. 2º — Los convenios de cooperación serán suscriptos en representación de la ONCCA por su Presidente o por delegación del mismo, a través de los funcionarios públicos que habilite a tal efecto.

Art. 3º — Apruébase el Anexo I denominado “Proyecto de convenio de colaboración ONCCA - Municipio y, el Anexo II denominado “Proyecto de convenio de colaboración ONCCA - Organización Gremial”, que forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO I

CONVENIO DE COOPERACION ENTRE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO Y LA MUNICIPALIDAD DE……

La OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, representada por su Presidente, Dr. Ricardo Daniel ECHEGARAY, con domicilio en la Avenida Paseo Colón Nº 922 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante la ONCCA, y, la MUNICIPALIDAD de ……….., de la Provincia de................, representada por su Intendente, …………., con domicilio en ……………., en adelante la MUNICIPALIDAD, convienen en celebrar el presente convenio de colaboración que se sujetará a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Atento los regímenes de compensaciones establecidos para el pequeño productor, y con el objeto de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 2º in fine de la Resoluciones Nros. 284 y 285 ambas de fecha 18 de abril de 2008 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y, artículo 1º inciso a) de las Resoluciones Nros. 21 y 22 de fecha 24 de abril de 2008 de la ONCCA, la citada Oficina Nacional y la MUNICIPALIDAD acuerdan la cooperación y colaboración entre ambas para coordinar su accionar con el objeto de la puesta en marcha y ejecución de los citados regímenes.

SEGUNDA: La MUNICIPALIDAD se compromete a instrumentar los mecanismos tendientes a agilizar y facilitar el trámite de los pequeños productores de su jurisdicción, debiendo realizar la constatación de los datos del predio de explotación y autenticar las firmas en los formularios: DJ001 (COMPENSACION PEQUEÑO PRODUCTOR), DJ001/A (COMPENSACION PEQUEÑO PRODUCTOR ANEXO); DJ002 (COMPENSACION FLETE) y, DJ002/A (COMPENSACION FLETE ANEXO). Dichos formularios deberán presentarse por los interesados en acceder a estos regímenes, encontrándose disponibles en el sitio web www.oncca.gov.ar para el ingreso de los datos por parte del productor, su impresión para el visado por parte de la entidad gremial que lo nuclee y, su posterior presentación ante la autoridad municipal correspondiente.

TERCERA: La MUNICIPALIDAD dentro de los cinco (5) días posteriores a la firma del presente, determinará cuál de sus áreas se hará cargo del cumplimiento de dicha función, y comunicará a la ONCCA el detalle del personal que asigne para el desempeño de dicha tarea, con la debida certificación de firmas, debiendo remitir en soporte digital y papel los datos y la constancia de firma de al menos dos (2) agentes municipales autorizados al ejercicio de esta tarea específica.

CUARTA: Los municipios deberán asignar personal e infraestructura a los fines del cumplimiento del presente convenio. En tanto la ONCCA, se compromete a la capacitación y formación del personal municipal a quien se asigne el desempeño de esta tarea. Además, supervisará el adecuado cumplimiento de la metodología a implementarse y de las recomendaciones que se efectuaren, puntualizando en cada caso concreto los desvíos o anomalías que se advirtieren.

QUINTA: Las partes podrán celebrar las actas complementarias que resulten pertinentes para concretar los objetivos expresados en el presente convenio.

En prueba y conformidad de lo dispuesto en el presente acuerdo, se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los…. días del mes de........ de 2008.

ANEXO II

CONVENIO DE COOPERACION ENTRE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO Y (DETALLE ENTIDAD GREMIAL)

La OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, representada por su Presidente, Dr. Ricardo Daniel ECHEGARAY, con domicilio en la Avenida Paseo Colón Nº 922 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante la ONCCA, y, la (ORGANIZACION GREMIAL), representada por ……….., en su carácter de........, con domicilio en ……………., en adelante la ENTIDAD GREMIAL, convienen en celebrar el presente convenio de colaboración que se sujetará a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Atento los regímenes de compensaciones establecidos para el pequeño productor, y con el objeto de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 2º in fine de la Resoluciones Nros. 284 y 285 ambas de fecha 18 de abril de 2008 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y, artículo 1º inciso a) de las Resoluciones Nros. 21 y 22 ambas de fecha 24 de abril de 2008 de la ONCCA, la citada Oficina Nacional y la ENTIDAD GREMIAL, acuerdan la cooperación y colaboración entre ambas para coordinar su accionar con el objeto de la puesta en marcha y ejecución de los citados regímenes.

SEGUNDA: La ENTIDAD GREMIAL se compromete a instrumentar los mecanismos tendientes a agilizar y facilitar el trámite de los pequeños productores de su jurisdicción, debiendo visar los datos suministrados en los formularios: DJ001 (COMPENSACION PEQUEÑO PRODUCTOR), DJ001/A (COMPENSACION PEQUEÑO PRODUCTOR ANEXO); DJ002 (COMPENSACION FLETE) y, DJ002/A (COMPENSACION FLETE ANEXO). Dichos formularios deberán presentarse por los interesados en acceder a estos regímenes, encontrándose disponibles en el sitio web www.oncca.gov.ar para el ingreso de los datos por parte del productor, su impresión para el visado por parte de la entidad gremial que lo nuclee y, su posterior presentación ante la autoridad municipal correspondiente.

TERCERA: La ENTIDAD GREMIAL dentro de los cinco (5) días posteriores a la firma del presente, comunicará a la ONCCA el detalle del personal que asigne para el desempeño de dicha tarea, con la debida certificación de firmas, debiendo remitir en soporte digital y papel los datos y la constancia de firma de al menos dos (2) personas autorizadas al ejercicio de esta tarea específica.

CUARTA: LA ENTIDAD GREMIAL deberá asignar personal e infraestructura a los fines del cumplimiento del presente convenio. En tanto la ONCCA, se compromete a la capacitación y formación de quien se asigne el desempeño de esta tarea. Además, supervisará el adecuado cumplimiento de la metodología a implementarse y de las recomendaciones que se efectuaren, puntualizando en cada caso concreto los desvíos o anomalías que se advirtieren.

QUINTA: Las partes podrán celebrar las actas complementarias que resulten pertinentes para concretar los objetivos expresados en el presente convenio.

En prueba y conformidad de lo dispuesto en el presente acuerdo, se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los…. días del mes de......... de 2008.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO PORCINO

Resolución 38/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado por las Resoluciones Nros. 9/2007 y 40/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 2/5/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0137236/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del citado Ministerio, se facultó expresamente a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a incluir a los Establecimientos que se dediquen a la cría y engorde de animales de la especie porcina que sea sustentada con alimentación a base de granos de maíz y soja, destinados a faena y posterior comercialización exclusivamente en el mercado interno.

Que ello fue concretado mediante la Resolución Nº 1379 de fecha 23 de febrero de 2007 y su modificatoria Nº 5523 de fecha 29 de octubre de 2007 ambas de la citada Oficina Nacional, fijando los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los productores que se dedican a la cría y engorde de animales de la especie porcina que sea sustentada con alimentación a base de granos de maíz y soja, destinados a faena y posterior comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1379/07 y su modificatoria.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 2, 10, 17, 25, 33, 41, 48, 55, 62, 68, 75, 94, 101, 108, 116, 125, 132, 140, 150, 160, 167, 175, 183, 190, 196, 203, 218, 248, 265, 274, 286, 306, 314, 326, 333, 345, 352, 359, 370, 380, 387, 395, 402, 410, 417, 425 y 432.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 9, 16, 24, 32, 40, 47, 54, 61, 67, 74, 93, 100, 107, 115, 124, 131, 139, 149, 159, 166, 174, 182, 189, 195, 202, 217, 247, 264, 273, 285, 305, 313, 325, 332, 344, 351, 358, 369, 379, 386, 394, 401, 409, 416, 424 y 431.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de productores y/o engordadores porcinos.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 438, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores porcinos que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 1.855.881,40), por las manifestaciones expresadas en los Considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, el que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 1.855.881,40), por las manifestaciones expresadas en los considerandos precedentes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO

PAGO DE COMPENSACIONES A PRODUCTORES PORCINOS

					2007										2008	
Nº	EXPEDIENTE Nº	RAZÓN SOCIAL	C.U.I.T	C.B.U	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre	enero	febrero
1	S01-0114531/07	MARCELO FABIO FALAPPA	23-23900534-9	3300054910540001909052											9.892,44	
2	S01-0096248/08	CICCIOLI JORGE LUIS	20-13422683-9	2850400530000000103748											10.784,16	
3	S01-0071324/08	ESTEBAN JOSE CANIPAROLI BAUDUCCO	20-16973816-6	0290035310000000199307											6.558,46	
4	S01-0070028/08	HUGO GERARDO SARNARI	20-05258822-8	0110533920053310718383											1.354,88	
5	S01-0098244/08	CAFFARO DEMETRIO JOSE	20-04954537-2	0140302001657200493605											8.352,77	
6	S01-0064805/08	NAL JUAN OSCAR Y NAL SERGIO DANTE SH	30-63842735-0	0140418401650100296891											2.947,37	
7	S01-0092789/08	HIJOS DE OSCAR DURET S.H.	30-61813379-2	0140444301650705001429											3.179,79	
8	S01-0058738/08	HECTOR BRUNO E HIJOS SOCIEDAD DE HECHO	33-70966362-9	0140444301650705001047											3.992,14	
9	S01-0127802/07	SAN LUIS S.A.	30-52155918-3	0110444220044414302022											2.714,12	
10	S01-0114544/07	HIBRIDOS ARGENTINOS SA	30-67968790-1	2850306430000000086069											311.858,87	
11	S01-0127802/07	JORGE ANTONIO MENNA	20-06187668-6	1910265655026500096750		877,81	0,00	0,00	619,92	1.404,34	0,00	0,00	1.704,61	0,00	1.352,43	
12	S01-0120571/07	FRIGORIFICO CALCHAQUI PRODUCTOS 7 S.A.	30-52119817-2	0070122420000000006262											90.391,45	
13	S01-0117884/07	LAS TAPERITAS S.A.	30-61537464-0	0170207320000000067223											263.641,00	
14	S01-0089852/08	CABAÑA DON LIVIO S.A.	30-70957478-3	0720072420000001118272												12.928,51
15	S01-0044837/08	EPORPAM S.A.	30-69723771-9	2850328630000002062209												289.802,94
16	S01-0044836/08	CABAÑA SAN NESTOR S.A.	30-69102644-9	2850328630000002062131												63.665,09
17	S01-0104047/08	EDGARDO DASCANIO	20-12197856-4	0110671420067100121925											3.957,13	
18	S01-0343571/07	PERAZZO, DIEGO DAVID	20-27890728-8	0110523020052300178400								2.099,67	2.027,04	0,00	2.458,76	5.598,88
19	S01-0057482/08	BIOPOR S.A.	30-70931415-3	0070119420000002862499											15.792,70	
20	S01-0046364/08	MADRID, ALFREDO Y MADRID, MARIO	30-62605904-6	0720114720000056956054												6.937,94
21	S01-0083464/08	HECTOR EDUARDO GARCIA	20-11954417-4	1910357455035700287200											0,00	5.035,07
22	S01-0053347/08	CARPORK SRL	33-64033808-9	0140320401719302089725												16.965,91
23	S01-0142383/07	CONTIGIANI LEONARDO GASTON	20-24137203-1	1910350555135000479199											1.811,54	
24	S01-0141727/07	RAFAELA ALIMENTOS S.A.	33-50052990-9	0170207320000000002819											1.368,90	
25	S01-0185939/07	ASOCIACION COOPERADORA DE LA EST. EXP. REG. AGROP. MARCOS JUAREZ	30-55771382-0	2850321730000000204342	2.976,86	3.362,52	4.382,58									
26	S01-0116845/07	PARISI CARLOS ALBERTO Y RESTUCCIO VICENTE ROQUE	30-62369772-6	0140320401719305002589				2.799,21	1.624,02	2.661,12	2.712,40	4.459,30	5.486,21	2.084,06		
27	S01-0340028/07	RENGHINI MARCELO MARCHETTI M.L. Y M.V	30-70892668-6	3300027310270005113077	1.890,13	753,82	0,00	2.039,98								
28	S01-0246232/07	OSCAR ARNOLDO SOKOLOVSKY	23-24613628-9	3860019501000000389885				2.056,86	2.129,31	2.216,44	3.234,80	2.334,65	619,12	1.592,12		
29	S01-0083417/08	AGROPECUARIA LOS RETOÑOS	30-70913849-5	0110229320022900205264											6.713,56	
30	S01-0053221/08	GENERAL GANADERA DEL CENTRO S.A.	30-63738933-1	3220032201000000101230											201.325,38	266.792,53
31	S01-0095275/08	FRIDEL RICARDO LUCIANO	23-12723169-9	0930306310100012164464											0,00	5.853,14
32	S01-0125870/07	NELSON MIGUEL RUBINO	20-06532374-6	0200348901000000318847							0,00	0,00	2.364,46	7.500,62	14.844,52	12.890,91
33	S01-0336452/07	SALVATORI JOSE DOMINGO Y SALVATORI JUAN JOSE S. H.	33-70886012-9	0110384520038400171688									1.507,22	2.360,70		
34	S01-0007282/08	LATORRE Y DESIMONE S.H	30-50986806-5	0110454120045410303088											10.719,61	8.888,02
35	S01-0054100/08	SERVICAR SRL	30-63187919-1	0110223140022341494126											0,00	27.003,43
36	S01-0113076/08	ROSA ESTER CORREA	27-10806721-2	0140461001670300048973											0,00	11.510,26
37	S01-0040769/08	ESTABLECIMIENTO BH SRL	30-71000893-7	0140347101640105000360												5.434,37
38	S01-0078849/08	NORBERTO TENAGLIA	20-06036088-0	3300031010310019932018											2.981,29	
39	S01-0079469/08	HECTOR RICARDO DASTOLTO	23-04972479-9	0200375501000000168015											0,00	12.988,99
40	S01-0072053/08	JOSE MANUEL ALBIN S.A.	30-65668470-0	0170280620000000027618												22.894,99
41	S01-0108374/08	DON YOYI SRL	30-70923427-3	0140306801644305063006											3.557,77	
42	S01-0046358/08	CRISTINA SILVIA VIDAL	27-11020805-2	0140300601658401517918												24.257,46
		TOTAL			**1.855.881,40**											

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 39/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado por las Resoluciones Nros. 9/2007 y 40/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 2/5/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0113308/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar Compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del citado Ministerio, se facultó expresamente a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a establecer los mecanismos de eficiencia en el uso de los granos destinados a la alimentación de las distintas especies animales y a definir las clasificaciones de las mismas cuya producción será objeto de compensación.

Que mediante Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por su Similar Nº 4668 de fecha 4 de octubre de 2007, ambas de la citada Oficina Nacional, se incorporó al mecanismo implementado por la mencionada Resolución Nº 9/07 y su complementaria Nº 40/07, a los establecimientos que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros.

Que mediante la referida Resolución Nº 1378/07 y su modificatoria Nº 4668/07 se fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes de los productores que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots) con alimentación a base de granos de maíz y otros componentes, para su posterior faena y comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y su modificatoria Nº 4668/07.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informe técnicos obrantes a fojas 2/3, 18, 39, 56, 69/70, 99, 114, 124/125, 145/146, 159/160 y 226/227.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 17, 38, 55, 68, 98, 113, 123, 144, 158 y 224/225.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de establecimientos de engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots).

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 272, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que asciendes a la suma total de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL ($ 1.229.000), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL ($ 1.229.000).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO

PAGO COMPENSACIÓN A PRODUCTORES DE ENGORDE GANADO BOVINO A CORRAL (FEED LOTS)

					PERIODO									
Nº	EXPEDIENTE Nº	RAZÓN SOCIAL	C.U.I.T	C.B.U	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
1	S01-0035074/08	SANCHEZ MARCELO DARIO	20-16770501-5	3880103120100008 5402-9	30.045,09	17.813,66								
2	S01-0335232/07	FERRERI ANGEL MARIO Y FERRERI MARIA EMILIA ROSA S.A	30-62328812-5	0110227920022711 36676-5							29.849,06	41.625,21	34.774,85	36.720,13
3	S01-0071355/08	ESTABLECIMIENTO LA NEGRA S.A	30-54745320-0	3010001330000010 03251-5					241,50	2.375,10	7.977,40	4.471,70	0,00	0,00
4	S01-0418592/07	PROFEED SALADILLO S.A	30-69224342-7	0070216620000000 63740-6									186.285,86	174.812,40
5	S01-0035933/08	AGRICULTORES FEDERADOS ARGENTINOS S.C.L.,	30-52571862-6	3880094610100000 52704-6	0,00	0,00	0,00	0,00	6.484,12	12.390,31	35.758,67	40.956,76	47.069,55	46.056,61
6	S01-0233160/07	ALBERTO TOBAL S.A	30-69486584-0	0070123120000001 43556-6									36.546,97	32.658,61
7	S01-0297367/07	AGROFEED GANADERA S.A	30-70768178-7	0070117020000003 73493-7									11.061,28	3.947,76
8	S01-0274685/07	FERNANDO JESUS NOGUEROL	20-17460667-7	1910265655026500 51959-6			66.616,82	103.962,59						
9	S01-0324421/07	SANCHEZ ALBERTO	20-06182560-7	0110477020047731 14584-0	11.232,75									
10	S01-0006599/08	NESTOR GUSTAVO TOMASELLO	20-21106812-5	0110477030047711 56531-5	7.776,65	3.735,53	2.604,71	9.893,69	4.683,95	8.466,29	17.966,94	4.924,93	13.842,29	38.994,00
11	S01-0026261/08	LA POSTA S.A	30-70931442-0	0200318201000000 41311-5	2.910,71	3.008,45	4.572,50	8.227,69	5.165,14	8.546,12	5.500,34	21.340,15	18.648,16	16.457,00
		TOTAL			1.229.000,00									

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GRANOS Y OLEAGINOSAS

Resolución 40/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado por las Resoluciones Nros. 9/2007 y 40/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 2/5/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0142653/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 378 de fecha 17 de enero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 674 de fecha 24 de enero de 2007, 11 de fecha 9 de marzo de 2007 y 339 de fecha 10 de abril de 2007, todas ellas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los productores de trigo, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31, 33, 35, 37, 39, 41, 43, 45, 47, 49, 51, 53, 55, 57, 59, 61, 63, 65, 67, 69, 71, 73, 75, 77, 79, 81, 83, 85, 87, 89, 91, 93, 95 y 97.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31, 33, 35, 37, 39, 41, 43, 45, 47, 49, 51, 53, 55, 57, 59, 61, 63, 65, 67, 69, 71, 73, 75, 77, 79, 81, 83, 85, 87, 89, 91, 93, 95 y 97, respectivamente.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de productores de trigo.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 99, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores de trigo que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma

total de PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIEZ CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 589.510,45) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIEZ CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 589.510,45) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Expediente	Monto
1	33-63206762-9	ACETTA RIGERI E HIJOS SOC DE HECHO	387006660080165952997-7	S01-0381045/07	9.780,44
2	30-70144684-0	ANELCA SOCIEDAD CIVIL	191029395502935970496-4	S01-0316201/07	14.277,45
3	30-66418272-2	ARMANDO ALAZARD E HIJOS SOC DE HECHO	011041142004111037110-1	S01-0295489/07	2.822,00
4	30-66750419-4	ASTIZ JUAN JOSE ASTIZ MARIO DANIEL	014039830163760015952-9	S01-0067361/07	1.970,74
5	20-10234602-6	BARRAUD, JUAN MANUEL	388013900010009507502-1	S01-0080427/07	21.010,05
6	30-70872281-9	BAZTERRA, EDGARDO Y LUENGO, MARIA TERESA	093032611010002711599-6	S01-0070924/07	5.766,29
7	27-20956453-5	BELAUSTEGUI, LAURA MARIA	388005641010000046614-9	S01-0381038/07	2.746,80
8	27-10867035-0	BILO DE OSSO, SUSANA INES	011033953003390186998-3	S01-0228108/07	9.212,33
9	30-70762103-2	BONETTO ANGEL TOMAS Y BONETTO GERARDO AF	011039132003910006647-4	S01-0299394/07	21.479,71
10	20-11759489-1	BOTTI, MARIO JOSE	014032660164060080831-5	S01-0182677/07	2.997,31
11	20-13024546-4	BRUMATTI, HECTOR DANILO	386000410300000075774-9	S01-0278161/07	3.237,42
12	30-70803681-8	CABAÑA EL RESPIRO SA	014008230150290116013-1	S01-0027050/08	9.050,56
13	30-70927222-1	CASTAÑITAS SRL	007018282000000233159-7	S01-0381031/07	5.985,02
14	30-70761109-6	COSSAVELLA DANIEL Y COSSAVELLA EDUARDO	011032102003210003259-3	S01-0381042/07	7.843,81
15	30-70821402-3	CUATRO LUNAS SA	388015741010002232231-7	S01-0280525/07	86.203,74
16	30-50960912-4	DON GOYO SOCIEDAD ANONIMA	007008252000000258470-0	S01-0089453/07	26.094,33
17	30-51213596-6	DON JORGE SOCIEDAD ANONIMA AGROPECUARIA	388005641010000306708-0	S01-0381036/07	8.607,78
18	30-70843890-8	EL PORVENIR DE FITZSIMONS MIGUEL FERNAND	014040780164020018005-7	S01-0080806/07	5.067,04
19	30-61548833-6	ESTANCIA LA PATRIA S A	388002121010000077605-9	S01-0381033/07	17.781,52
20	20-20544990-7	FERNANDEZ, HUGO ANTONIO	011026753002670319659-7	S01-0090346/07	2.567,25
21	27-10059814-6	GIACOMOZZI, HILDA PASCUALINA	388007861000000229801-9	S01-0080838/07	2.142,00
22	30-55832616-2	GOBAS S A	011022792002271153251-1	S01-0386725/07	35.764,12
23	20-05012220-5	GORNATTI, DOMINGO LEONCIO	191034135513410064051-7	S01-0379987/07	4.347,37
24	20-20384155-9	GRONDONA, JORGE LUIS JUAN	011018563001850932279-7	S01-0379984/07	1.815,02
25	20-11483984-2	GUERRERO, CARLOS ALBERTO	014034020361660074101-1	S01-0066096/07	10.553,66
26	20-10159840-4	GUTIERREZ, RUBEN LEANDRO	072017342000000043102-2	S01-0295522/07	8.350,85
27	30-62361303-4	HIJOS DE PEDRO SARASOLA	014041770163000030010-6	S01-0132604/07	30.772,02
28	30-66645300-6	IRALDI LUIS OSCAR IRALDI JORGE ANIBAL E	014030820167380071666-5	S01-0379991/07	4.850,98
29	20-20686963-2	JACQUIER, JORGE LUIS	011041143004111108927-9	S01-0295485/07	2.269,38
30	30-68435976-9	LEONEL BARTOLO NOVARETTO Y DANIEL GUSTAV	191033695503360005755-0	S01-0381049/07	2.843,25
31	20-10458330-0	LOSADA, ANGEL FERNANDO	034035780804701005800-5	S01-0067362/07	1.904,00
32	27-16535527-5	MARINO DE LEIDI, MARIA SILVINA	011023472002341188091-1	S01-0379926/07	2.786,79
33	33-69734065-9	MARSICO JUAN CARLOS Y MARSICO HERNAN OSV	011033882003381126068-2	S01-0066100/07	7.246,16
34	20-05508825-0	MASSON, CARLOS BAUTISTA	011038383003830247083-3	S01-0295533/07	1.904,00
35	20-05946683-7	MORO, LUIS ANGEL	059003050100000001967-2	S01-0426751/07	26.507,62
36	30-66752040-8	PANDO CORINA GAGLIARDI CARLOS NAVEYRA	034035780006764252700-7	S01-0064794/07	5.658,64
37	30-68123206-7	PANIS RODOLFO EMILIO Y PANIS DIEGO EMILI	011041142004111003153-3	S01-0295518/07	5.529,59
38	30-64763497-0	PETERSEN HNOS DE PETERSEN OSVALDO ALFONS	014038220363270630314-0	S01-0080823/07	5.831,00
39	30-61485671-4	PIASSINI RICARDO JOSE PIASSINI RICARDO D	011033952000021306387-2	S01-0065416/07	14.633,40
40	20-13676804-3	POCHETTINO, HUGO EDUARDO	011040223004027216079-7	S01-0146168/07	19.380,00
41	20-05010154-2	ROMEO, VICTOR	014031740364350307459-7	S01-0168495/07	6.725,45
42	20-13787069-0	ROVILLET RODOLFO PABLO	150001690000663222928-2	S01-0205018/07	10.681,20
43	30-70841169-4	RUEDA HERMANOS SOCIEDAD DE HECHO	007017502000000166340-6	S01-0303203/07	9.180,00
44	30-70855798-2	SANCHEZ MARIO ALBERTO Y SANCHEZ JOSE DAV	388011092100000023519-9	S01-0381044/07	23.395,71
45	30-70889829-1	SAUCE MELU S.R.L.	020040930100003000021-5	S01-0381019/07	23.169,96
46	20-11364370-7	SIRI, LUIS ALBERTO	011046403004641002186-5	S01-0193592/07	30.968,04
47	30-53640367-8	SOL DE MAYO AGROPECUARIA S C A	014000070110000731900-6	S01-0080821/07	2.081,65
48	30-51098410-9	SUCESORES DE SALOMON JALIL S R L	017047582000000003773-2	S01-0065447/07	7.761,94
49	23-07963308-9	TREJO, RAMON ENRIQUE	014032420167820122593-2	S01-0129577/07	15.955,06
		TOTAL PRODUCTORES DE TRIGO			**589.510,45**

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GRANOS Y OLEAGINOSAS

Resolución 41/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado por las Resoluciones Nros. 9/2007 y 40/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 2/5/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0093846/2008, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 378 de fecha 17 de enero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 674 de fecha 24 de enero de 2007, 11 de fecha 9 de marzo de 2007 y 339 de fecha 10 de abril de 2007, todas ellas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los molinos harineros de trigo, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 3, 7, 14, 19, 24, 33, 37, 42, 47, 54, 62, 68/69, 76/77, 84, 88, 93, 98, 102/103, 110, 118/119, 124, 128, 132, 139, 143, 147, 152, 157, 162 y 192.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 5, 12, 17, 22, 31, 35, 40, 45, 52, 60, 66, 74, 82, 86, 91, 96, 100, 108, 116, 122, 126, 130, 137, 141, 145, 150, 155, 159 y 190.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de productores de trigo.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 194/196, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores de trigo que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 1.357.620,74) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 1.357.620,74) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO

Expediente: S01-0380504/07
Causante: AGRO-IN-PUL S.A.

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	20-24099399-7	RUATTA, MARIANO ROBERTO	011037393003736135136-5	25.931,97
		SUBTOTAL ACOPIO		**25.931,97**

Expediente: S01-0368360/07
Causante: AGROFIELD S.A.

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	20-12886298-7	BISCAYART, GUILLERMO ANTONIO	011039752003970017926-2	3.027,70
2	30-70373695-1	CAMPOS DEL CRISOL DE MIGUENS LUCIANO MIG	014030200165720090061-9	13.469,56
3	30-61856099-2	CARLOS BISCAYART S.A.	388008091010000409801-6	36.754,52
4	30-56724200-1	FRIGIA S.A.	011039752003971046838-5	4.160,72
		SUBTOTAL ACOPIO		**57.412,50**

Expediente: S01-0327130/07
Causante: ALEA Y CIA. S.A.

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	20-10159840-4	GUTIERREZ, RUBEN LEANDRO	072017342000000043102-2	17.836,34
2	33-52774148-9	PACIFICO CICCIOLI S A C I A G I Y F	014041390162000030430-7	1.948,81
		SUBTOTAL ACOPIO		**19.785,15**

Expediente: S01-0123640/07
Causante: CAMAFER S.A.

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	27-00324719-3	CASTAÑO DE LA FUENTE, GLORIA JOSEFINA	014000380140030166009-6	49.932,70
2	20-05252678-8	BIAIÑ ADOLFO CESAR	014037090168240018463-1	8.306,86
		SUBTOTAL ACOPIO		**58.239,56**

Expediente: S01-0301713/07
Causante: BANDAGRO S.A.

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	20-05251461-5	ARROYO, HUGO AMERICO	014047400366590005193-9	1.487,36
2	30-63947270-8	EL SILENCIO SRL	014000070110000459907-0	20.941,55
3	30-51279033-6	GIUSTI VIGO DE RAUL CAMILO GIUSTI Y EDUA	014035560166570155786-9	17.817,82
4	33-70843077-9	LA PORTEÑA DEL TATA SA	007030772000000079716-4	17.065,63
5	33-66679220-9	MAN AGRO S A	150006710003153206785-0	11.334,16
6	33-56966891-9	TRUMIL SOCIEDAD ANONIMA	011044422004440055563-2	12.429,57
		SUBTOTAL ACOPIO		**81.076,09**

Expediente: S01-0329232/07

Causante: BURATOVICH HNOS S.A.				
Nº	**CUIT/CUIL**	**EMPRESA**	**CBU**	**Monto**
1	30-66673468-4	CONEXA SA	150000080000010086054-6	35.360,00
		SUBTOTAL ACOPIO		**35.360,00**

Expediente: S01-0361281/07
Causante: BIOLATO CEREALES S.C.E.

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	30-62906144-0	COMINO CARLOS ENRIQUE COMINO MIGUEL ANGE	0110335720033500005838-9	4.488,00
2	20-13787988-4	TOBALDI CARLOS ALBERTO	0110335730033510001773-3	1.658,21
SUBTOTAL ACOPIO				6.146,21

Expediente: s01-0132875/07
Causante: CEREALES LOBERIA S.A.

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	23-05387903-9	FERNANDEZ, CARLOS ALBERTO	0110338830033802271 04-7	13.251,46
2	30-50786239-6	SUCESORES DE BELISARIO JORGE OTAMENDI	0140340201616600613 51-0	34.696,20
SUBTOTAL ACOPIO				47.947,66

Expediente: S01-0128912/07
Causante: BERTONI RUBEN

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	33-61819094-9	BERTEA EVELIO HERMINIO Y CELSO JOSE	3880151221000097868 00-1	3.842,00
2	20-06278513-7	BERTONI, ROBERTO HECTOR	0110547630054770041 04-7	5.491,56
3	30-70800864-4	STRADELLA NERI A STRADELLA ADRIAN R Y ST	0110547630054710010 40-1	2.975,13
4	20-08281890-2	TRUCCO, MIGUEL ANGEL	0110547630054770040 50-1	2.518,44
SUBTOTAL ACOPIO				14.827,13

Expediente: S01-0112214/07
Causante: BRESSAN CEREALES S.A.

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	30-61548833-6	ESTANCIA LA PATRIA S A	3880021210100000776 05-9	2.414,75
2	30-70193921-9	ESTANCIA TRES LAGUNAS S A	3880056410100003184 04-2	77,18
3	30-61625549-1	ITURRASPE S A	3880056410100003070 08-0	1.920,59
4	30-69089325-4	LA ERNESTINA AGROPECUARIA S A	3880100000100013365 01-2	36.198,94
5	27-05567642-4	O CONOR, LILY EILEEN	1500021300007110152 72-8	6.723,84
SUBTOTAL ACOPIO				47.335,30

Expediente: S01-0361269/07

Causante: CEREALES CAPETONAS S.R.L.

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	30-70866703-6	EL CHIMANGO S A	3880179600100001162 03-2	4.166,73
2	20-05373926-2	ERPELDING, OSCAR GUSTAVO	0140439901620300002 84-6	5.919,11
3	20-05393358-1	TERMANSEN, MARIO	0140439901620300011 33-2	3.242,75
SUBTOTAL ACOPIO				13.328,59

Expediente: S01-0380490/07
Causante: CEREALES CENTENARIO SA

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	30-67483297-0	CEREALES CENTENARIO SA.	0110551320055100047 06-2	20.579,72
2	23-04078784-4	IPIÑA, MARIA MAGDALENA	1910353655035300618 06-4	11.606,12
3	30-62024123-3	MOSCETTA PACIFICO Y ANTONIO S H	0110551320055100056 12-1	2.051,70
SUBTOTAL ACOPIO				34.237,54

Expediente: S01-0380496/07
Causante: CEREALES HUGHES S.R.L.

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	20-03085890-6	ALSINA, ANTONIO MARTIN	3300067920670003269 09-2	458,09
2	20-10059613-0	HERNANDEZ, ROBERTO TOMAS	0110355520035510782 13-7	850,00
3	30-62965604-5	POLO DESIDERIO Y RUBEN	0110355520035510644 76-7	491,49
4	30-62224622-4	SUCESORES DE JOSE DINO DIODATI	3300067910670002393 02-9	562,65
SUBTOTAL ACOPIO				2.362,23

Expediente: S01-0354838/07
Causante: CIBELES CEREALES S.A.

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	30-64953513-9	AGROPECUARIA MATE AMARGO S.A.	3880152910100008458 65-8	22.775,96
SUBTOTAL ACOPIO				22.775,96

Expediente: S01-0380505/07
Causante: EL CEIBO CEREALES S. R. L.

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	30-66694654-1	EL CEIBO CEREALES SOCIEDAD DE RESPONSABI	0140379201662400413 73-3	45.065,79
SUBTOTAL ACOPIO				45.065,79

Expediente: S01-00005594/08
Causante: EL GRANERO S.A.

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	27-11604359-4	ALEMANO DE ALEMANY, MARIA DE LOS ANGELES	0140014401678200842 91-4	6.549,02
2	30-52769265-9	ESTANCIA DON JULIO S A	2660001911000000100 54-8	3.337,54
SUBTOTAL ACOPIO				9.886,56

Expediente: S01-0329212/07
Causante: GRANERO DEL OESTE S.A.

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	30-59051295-4	ESTANCIA DON ADOLFO SOCIEDAD ANONIMA	0140317401643500901 15-1	14.708,91
SUBTOTAL ACOPIO				14.708,91

Expediente: S01-0380534/07
Causante: ITALSEM S.A.

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	30-59958763-9	CASELLA OSCAR ALFREDO Y DANIEL	0110309820030911865 13-9	12.467,87
2	20-17241400-2	GIUSIO, FERNANDO JORGE	0140317403643503081 45-2	1.718,05
3	30-64255954-7	PICCOLINI E HIJOS JOSE PABLO ENRIQUE OMA	1910111055011101359 69-6	5.389,60
4	20-08103153-4	SERRANO, ALBERTO AGUSTIN	0140317403643503309 06-0	1.718,05
SUBTOTAL ACOPIO				21.293,57

Expediente: S01-0381888/07
Causante: LA BELVILLENSE DE CEREALES SRL

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	20-17729801-9	ANDREUCCI, JOSE LUIS	0110160320016000122 74-1	19.120,24
2	30-51485104-9	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA AGROTECN	0110160320016010598 86-0	200,26
3	30-66831431-3	BELL GAS S R L	0110160320016000104 62-2	2.427,24
4	20-02836335-5	GARCIA, AURELIO JOSE	0200305211000001293 41-2	571,09
5	20-06530187-4	TOBALDI, HUMBERTO JUAN	0110160320016011710 05-2	9.534,19
SUBTOTAL ACOPIO				31.853,02

Expediente: S01-0380506/07
Causante: LA CANTABRIA S.A.

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	30-58883451-0	DON MANUEL S A	0140340201616600554 75-6	15.821,90
2	20-04062944-1	ROPERO, ALBERTO JULIAN	0140331001694200611 53-2	77.004,90
SUBTOTAL ACOPIO				92.826,80

Expediente: S01-0380486/07
Causante: LA CONSTANCIA AGRO S.A.

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	27-13936294-8	PAVARIN, GRISELDA PILAR	1910266355026600584 27-8	8.133,13
SUBTOTAL ACOPIO				8.133,13

Expediente: S01-0359438/07
Causante: LUIS DUSSIO Y CIA. S.A.C.A.G.

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	20-04696132-4	DEMARIA, NOLBERTO CARLOS	0110396830039611074 63-3	2.368,95
SUBTOTAL ACOPIO				2.368,95

Expediente: S01-0369928/07
Causante: MARZU S.A.

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	27-00324719-3	CASTAÑO DE LA FUENTE, GLORIA JOSEFINA	0140003801400301660 09-6	7.830,15
2	30-70899733-8	EXPLOTACION AGRICOLA GANADERA DON MANUEL	0140340201616600650 56-0	7.628,75
3	20-10801930-2	JAUREGUI, CESAR JORGE	0140340201616600446 31-0	12.808,67
4	20-10507985-1	LERGA, NESTOR ESTEBAN	0110338830033802277 91-5	10.131,75
SUBTOTAL ACOPIO				38.399,32

Expediente: S01-0327124/07
Causante: MARZU S.A.

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	23-18027337-9	BLANC, CARLOS ALBERTO	0110338830033802278 76-5	19.127,48
SUBTOTAL ACOPIO				19.127,48

Expediente: S01-0362581/07
Causante: RAMON ROSA Y CIA. S.A.

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	20-23698757-5	MARGINEDA, JOSE MARTIN	0110454130045406243 15-1	12.931,81
SUBTOTAL ACOPIO				12.931,81

Expediente: S01-0380520/07
Causante: ROCCA CEREALES S.R.L.

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	20-11430123-0	MATTIO, RUBEN DANIEL	1910364255136400345 78-5	2.036,82
2	20-18535863-2	TABORELLI, CARLOS ALBERTO	3880024320100078163 03-3	2.054,75
SUBTOTAL ACOPIO				4.091,57

Expediente: S01-0357293/07
Causante: THEILER HNOS Y CIA. S.R.L.

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	20-06531072-5	PACCUSSI, DUVILIO MARCELINO	0200348911000000615 04-4	6.577,30
2	30-50913626-9	THEILER JUAN Y HNOS	0110473220047341063 56-5	44.268,00
SUBTOTAL ACOPIO				50.845,30

Expediente: S01-0370136/07
Causante: TIERRA GREDA S.A.

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	20-12969210-4	TOMIETTO, JOSE ANGEL	1500034300008032013 85-0	20.865,47
SUBTOTAL ACOPIO				20.865,47

Expediente: S01-0295770/07
Causante: TOMAS HNOS Y CIA S.A.

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	23-08103844-9	BELOQUI, DANIEL JOSE	0110281130028110069 27-9	99,58
2	20-11128337-1	BILBAO, JUAN JOSE	0140436801660300060 39-2	7.185,05
3	23-05035324-9	BOCCANERA, ABEL SANTIAGO	0140308201673800287 85-1	1.176,22
4	30-64294726-1	CAMILETTI JORGE Y PLAZA ROBERTO	0140308201673801448 50-1	35.614,28
5	27-04921127-4	CHORRA DE WEBER, SARA JOSEFINA	0140365501678900543 35-7	11.529,40
6	30-69487679-6	CIVALERO SOCIEDAD COLECTIVA	0930001911200015087 94-0	35.022,47
7	30-51323914-5	CURARU SA AGROP COM	0140324201678201187 50-0	4.282,64
8	30-61909953-9	EL BRAVAJE SOCIEDAD ANONIMA	1910371055037100578 09-6	81.745,62
9	30-66324618-2	ESTANCIA SAN PEDRO SRL	0140000701100004231 79-6	175.071,57
10	27-02886936-9	FIORANELLI, HEBE NORA	0110185630018503085 79-7	2.116,50
11	30-70943169-9	FORTIN SANTA MARIA DE LA GUARDIA SOCIEDA	0720141320000001244 69-0	3.672,00
12	20-05061087-0	GARRIDO, JORGE RAUL	0140308201673800717 03-3	5.441,72
13	20-08103795-8	HIGUERAS, ADRIAN EVARISTO	0110281130028110068 97-9	4.936,44
14	30-57647623-6	LA PRIMAVERA AGROPECUARIA S R L	0930300110100001090 59-6	29.145,55
15	30-70809337-4	LARRAÑAGA GUILLERMO R Y LARRAQAGA JUAN I	0140312901665600364 69-0	4.681,80
16	20-05053136-9	LEONARDI, EDUARDO OSCAR	0140324201678200985 22-8	21.679,34
17	30-70860114-0	LOS MOORE S.A.	0140308201673801450 75-1	5.608,62
18	23-05043178-9	MARCHIONI, LUIS OSCAR	0110185620018510836 06-6	365,09
19	20-11743637-4	MENAZZI, RUBEN CARLOS	0340010408100542003 00-5	2.289,75
20	30-62552071-8	NOBILI SERGIO ALBERTO NOBILI ANIBAL FELI	0140308201673801410 59-7	12.030,87
21	30-59560731-7	OTTA SOCIEDAD ANONIMA	0140308201673800927 53-3	1.727,20
22	27-17498511-7	PEREZ BARBIERI, IRMA MARIA DE LOURDE	0140308201673800931 69-7	7.395,00
23	27-03867724-7	POLI DE SOLA, SUSANA ELSA	0140338901647801080 94-8	2.987,68
24	33-70867119-9	SAN CLEMENTE SOC DE HECHO DE CLEMENTE OS	0140426901670000111 65-2	15.912,00
25	33-70866682-9	SUCESORES DE JORGE COSTA SOCIEDAD DE HEC	0110525420052500117 01-4	23.365,89
26	30-50954418-9	TORLASCHI S A C A I F	0140000701100002583 86-8	4.157,58
27	30-70830523-1	TRASINCO S.A.	0140308201673801447 51-5	11.708,95
SUBTOTAL ACOPIO				510.948,81

Expediente: S01-0369970/07
Causante: FERNANDEZ CANDIA S.A.

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	27-11442256-3	LABARTHE SILVIA	0167777100006758350 12-5	7.508,36
SUBTOTAL ACOPIO				7.508,36

TOTAL PRODUCTORES PRESENTADOS POR ACOPIOS	1.357.620,74

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 58/2008

Declárase la caducidad de una Licencia oportunamente otorgada a la empresa Audio Mensaje Capital Sociedad Anónima, para la prestación del servicio de Aviso a Personas en el ámbito nacional.

Bs. As., 23/4/2008

VISTO el Expediente Nº 1922/1994 del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 366 de fecha 14 de julio de 1994, dictada por la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se le otorgó a la Empresa AUDIO MENSAJE CAPITAL SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 33-67724509-9), Licencia para la prestación del servicio de Avisos a Personas en el ámbito nacional.

Que la Licencia de que se trata fue otorgada en los términos de la Resolución Nº 477 de fecha 17 de febrero de 1993 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Artículo 11 del Decreto Nº 1185 de fecha 22 de junio de 1990 dispuso para los prestadores de servicios de telecomunicaciones una tasa en concepto de control, fiscalización y verificación.

Que el modo de cumplimiento de la obligación citada en el considerando precedente fue reglamentada a través de la Resolución Nº 1835 de fecha 30 de octubre de 1995 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Prestador omitió la presentación de las declaraciones juradas exigidas por la aludida Resolución Nº 1835/95 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, y el pago de la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación que pudiere corresponder.

Que en lo que respecta a la falta de presentación de las declaraciones juradas correspondientes, la conducta llevada a cabo por parte del Prestador no resulta ser regulatoriamente atípica, ya que las consecuencias de esa omisión se encuentran claramente establecidas en el Artículo 11 de la antes mencionada Resolución Nº 1835/95 de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Que dicho Artículo 11 prevé que una vez sancionado el Prestador con una multa y no pagada la misma ni presentada la declaración jurada faltante que originara esa multa, esas acciones serán consideradas como un antecedente en contra del Prestador conforme las disposiciones del Artículo 38 del Decreto Nº 1185/90.

Que en atención a lo dispuesto por la aludida norma, el Prestador ha sido pasible de distintas intimaciones y sanciones, mostrándose sistemáticamente reticente a presentar las declaraciones juradas omitidas y a abonar las multas impuestas.

Que, según se adelantara, tampoco se verifica que el Prestador hubiera realizado pago de los importes correspondientes a la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación.

Que el Artículo 16.2 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000 establece que “La Autoridad de Aplicación podrá declarar la caducidad de las licencias conferidas en los términos del presente Reglamento, ante el acaecimiento de alguna de las siguientes causales: ... 16.2.3 Falta reiterada de pago de: a) las tasas establecidas por los artículos 10 y 11 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, y b) los derechos y aranceles establecidos por el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico;...”.

Que se resguardaron los derechos de debido proceso y defensa, habiéndose practicado diversas notificaciones al titular de la Licencia, para que regularizara su situación, sin que ello se haya verificado, ni se articulara defensas susceptibles de neutralizar la consecuencia prevista por la normativa vigente (Artículo 16.3.1 del Anexo I del Decreto Nº 764/00).

Que cumplidos los requisitos correspondientes y recabada la intervención del órgano jurídico respectivo de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, éste se expide en el sentido que se proceda a declarar la caducidad de dicha Licencia.

Que lo antedicho no empece a que la Autoridad de Control persiga el cobro de las multas adeudadas por la Empresa AUDIO MENSAJE CAPITAL SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 33-67724509-9) y/o las que pudiera generarse en el futuro en virtud de otras infracciones incurridas durante la vigencia de la Licencia concedida al Prestador.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 y el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la caducidad de la Licencia otorgada a la Empresa AUDIO MENSAJE CAPITAL SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 33-67724509-9), por la Resolución Nº 366 de fecha 14 de julio de 1994, dictada por la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para la prestación del servicio de Avisos a Personas en el ámbito nacional.

Art. 2º — Notifíquese a la interesada conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 42 y concordantes del Decreto Nº 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (t.o. 1991).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 59/2008

Declárase la caducidad de una Licencia oportunamente otorgada a la empresa Inter-Norte Sociedad Anónima, para la prestación del servicio de Alarma por Vínculo Radioeléctrico.

Bs. As., 23/4/2008

VISTO el Expediente Nº 7228/1998 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 2549 de fecha 25 de noviembre de 1998, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se le otorgó a la Empresa INTER-NORTE SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-68160669-2), Licencia para la prestación del servicio de Alarma por Vínculo Radioeléctrico.

Que la Licencia de que se trata fue otorgada en los términos de la Resolución Nº 477 de fecha 17 de febrero de 1993 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Artículo 11 del Decreto Nº 1185 de fecha 22 de junio de 1990 dispuso para los prestadores de servicios de telecomunicaciones una tasa en concepto de control, fiscalización y verificación.

Que el modo de cumplimiento de la obligación citada en el considerando precedente fue reglamentada a través de la Resolución Nº 1835 de fecha 30 de octubre de 1995 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Prestador omitió la presentación de las declaraciones juradas exigidas por la aludida Resolución Nº 1835/95 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, y el pago de la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación que pudiere corresponder.

Que en lo que respecta a la falta de presentación de las declaraciones juradas correspondientes, la conducta llevada a cabo por parte del Prestador no resulta ser regulatoriamente atípica, ya que las consecuencias de esa omisión se encuentran claramente establecidas en el Artículo 11 de la antes mencionada Resolución Nº 1835/95 de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Que dicho Artículo 11 prevé que una vez sancionado el Prestador con una multa y no pagada la misma ni presentada la declaración jurada faltante que originara esa multa, esas acciones serán consideradas como un antecedente en contra del Prestador conforme las disposiciones del Artículo 38 del Decreto Nº 1185/90.

Que en atención a lo dispuesto por la aludida norma, el Prestador ha sido pasible de distintas intimaciones y sanciones, mostrándose sistemáticamente reticente a presentar las declaraciones juradas omitidas y a abonar las multas impuestas.

Que, según se adelantara, tampoco se verifica que el Prestador hubiera realizado pago de los importes correspondientes a la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación.

Que el Artículo 16.2 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000 establece que “La Autoridad de Aplicación podrá declarar la caducidad de las licencias conferidas en los términos del presente Reglamento, ante el acaecimiento de alguna de las siguientes causales: ... 16.2.3 Falta reiterada de pago de: a) las tasas establecidas por los artículos 10 y 11 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, y b) los derechos y aranceles establecidos por el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico...”.

Que se resguardaron los derechos de debido proceso y defensa, habiéndose practicado diversas notificaciones al titular de la Licencia, para que regularizara su situación, sin que ello se haya verificado, ni se articulara defensas susceptibles de neutralizar la consecuencia prevista por la normativa vigente (Artículo 16.3.1 del Anexo I del Decreto Nº 764/00).

Que cumplidos los requisitos correspondientes y recabada la intervención del órgano jurídico respectivo de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, éste se expide en el sentido que se proceda a declarar la caducidad de dicha Licencia.

Que lo antedicho no empece a que la Autoridad de Control persiga el cobro de las multas adeudadas por la Empresa INTER-NORTE SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-68160669-2) y/o las que pudiera generarse en el futuro en virtud de otras infracciones incurridas durante la vigencia de la Licencia concedida al Prestador.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 y el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la caducidad de la Licencia otorgada a la Empresa INTER-NORTE SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-68160669-2), por la Resolución Nº 2549 de fecha 25 de noviembre de 1998, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, para la prestación del servicio de Alarma por Vínculo Radioeléctrico.

Art. 2º — Notifíquese a la interesada conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 42 y concordantes del Decreto Nº 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (t.o. 1991).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 60/2008

Declárase la caducidad de una Licencia oportunamente otorgada mediante la Resolución Nº 211/94 de la ex Secretaría de Obras Públicas, para la prestación del servicio de Repetidor Comunitario.

Bs. As., 23/4/2008

VISTO el Expediente Nº 17.026/1993 del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 211 de fecha 14 de abril de 1994, dictada por la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se le otorgó al señor Don Jorge Alberto DE ANGELIS (CUIT 20-08375141-0), Licencia para la prestación del servicio de Repetidor Comunitario.

Que la Licencia de que se trata fue otorgada en los términos de la Resolución Nº 477 de fecha 17 de febrero de 1993 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES organismo descentralizado de la

ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Artículo 11 del Decreto Nº 1185 de fecha 22 de junio de 1990 dispuso para los prestadores de servicios de telecomunicaciones una tasa en concepto de control, fiscalización y verificación.

Que el modo de cumplimiento de la obligación citada en el considerando precedente fue reglamentada a través de la Resolución Nº 1835 de fecha 30 de octubre de 1995 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Prestador omitió la presentación de las declaraciones juradas exigidas por la aludida Resolución Nº 1835/95 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, y el pago de la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación que pudiere corresponder.

Que en lo que respecta a la falta de presentación de las declaraciones juradas correspondientes, la conducta llevada a cabo por parte del Prestador no resulta ser regulatoriamente atípica, ya que las consecuencias de esa omisión se encuentran claramente establecidas en el Artículo 11 de la antes mencionada Resolución Nº 1835/95 de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Que dicho Artículo 11 prevé que una vez sancionado el Prestador con una multa y no pagada la misma ni presentada la declaración jurada faltante que originara esa multa, esas acciones serán consideradas como un antecedente en contra del Prestador conforme las disposiciones del Artículo 38 del Decreto Nº 1185/90.

Que en atención a lo dispuesto por la aludida norma, el Prestador ha sido pasible de distintas intimaciones y sanciones, mostrándose sistemáticamente reticente a presentar las declaraciones juradas omitidas y a abonar las multas impuestas.

Que, según se adelantara, tampoco se verifica que el Prestador hubiera realizado pago de los importes correspondientes a la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación.

Que el Artículo 16.2 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000 establece que "La Autoridad de Aplicación podrá declarar la caducidad de las licencias conferidas en los términos del presente Reglamento, ante el acaecimiento de alguna de las siguientes causales: ... 16.2.3 Falta reiterada de pago de: a) las tasas establecidas por los artículos 10 y 11 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, y b) los derechos y aranceles establecidos por el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico;...".

Que se resguardaron los derechos de debido proceso y defensa, habiéndose practicado diversas notificaciones al titular de la Licencia, para que regularizara su situación, sin que ello se haya verificado, ni se articulara defensas susceptibles de neutralizar la consecuencia prevista por la normativa vigente (Artículo 16.3.1 del Anexo I del Decreto Nº 764/00).

Que cumplidos los requisitos correspondientes y recabada la intervención del órgano jurídico respectivo de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, éste se expide en el sentido que se proceda a declarar la caducidad de dicha Licencia.

Que lo antedicho no empece a que la Autoridad de Control persiga el cobro de las multas adeudadas por el señor Don Jorge Alberto DE ANGELIS (CUIT 20-08375141-0) y/o las que pudiera generarse en el futuro en virtud de otras infracciones incurridas durante la vigencia de la Licencia concedida al Prestador.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 y el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la caducidad de la Licencia otorgada al señor Don Jorge Alberto DE ANGELIS (CUIT 20-08375141-0), por la Resolución Nº 211 de fecha 14 de abril de 1994, dictada por la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para la prestación del servicio de Repetidor Comunitario.

Art. 2º — Notifíquese al interesado conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 42 y concordantes del Decreto Nº 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (t.o. 1991).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 61/2008

Declárase la caducidad de determinadas Licencias oportunamente otorgadas, para la prestación de los servicios de Transmisión de Mensajes Bidireccional y Repetidor Comunitario.

Bs. As., 23/4/2008

VISTO el Expediente Nº 11.680/1993 del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las Resoluciones Nros. 81 de fecha 7 de febrero de 1994 y 301 de fecha 8 de junio de 1994, ambas dictadas por la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se le otorgaron al Señor Don Jorge Ernesto ABULAFIA (CUIT 23-08497667-9), Licencias para la prestación de los servicios de Transmisión de Mensajes Bidireccional y Repetidor Comunitario, respectivamente.

Que las Licencias de que se tratan fueron otorgadas en los términos de la Resolución Nº 477 de fecha 17 de febrero de 1993 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Artículo 11 del Decreto Nº 1185 de fecha 22 de junio de 1990 dispuso para los prestadores de servicios de telecomunicaciones una tasa en concepto de control, fiscalización y verificación.

Que el modo de cumplimiento de la obligación citada en el considerando precedente fue reglamentada a través de la Resolución Nº 1835 de fecha 30 de octubre de 1995 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Prestador omitió la presentación de las declaraciones juradas exigidas por la aludida Resolución Nº 1835/95 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, y el pago de la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación que pudiere corresponder.

Que en lo que respecta a la falta de presentación de las declaraciones juradas correspondientes, la conducta llevada a cabo por parte del Prestador no resulta ser regulatoriamente atípica, ya que las consecuencias de esa omisión se encuentran claramente establecidas en el Artículo 11 de la antes mencionada Resolución Nº 1835/95 de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Que dicho Artículo 11 prevé que una vez sancionado el Prestador con una multa y no pagada la misma ni presentada la declaración jurada faltante que originara esa multa, esas acciones serán consideradas como un antecedente en contra del Prestador conforme las disposiciones del Artículo 38 del Decreto Nº 1185/90.

Que en atención a lo dispuesto por la aludida norma, el Prestador ha sido pasible de distintas intimaciones y sanciones, mostrándose sistemáticamente reticente a presentar las declaraciones juradas omitidas y a abonar las multas impuestas.

Que, según se adelantara, tampoco se verifica que el Prestador hubiera realizado pago de los importes correspondientes a la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación.

Que el Artículo 16.2 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000 establece que "La Autoridad de Aplicación podrá declarar la caducidad de las licencias conferidas en los términos del presente Reglamento, ante el acaecimiento de alguna de las siguientes causales: ... 16.2.3 Falta reiterada de pago de: a) las tasas establecidas por los artículos 10 y 11 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, y b) los derechos y aranceles establecidos por el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico;... ".

Que se resguardaron los derechos de debido proceso y defensa, habiéndose practicado diversas notificaciones al titular de la Licencia, para que regularizara su situación, sin que ello se haya verificado, ni se articulara defensas susceptibles de neutralizar la consecuencia prevista por la normativa vigente (Artículo 16.3.1 del Anexo I del Decreto Nº 764/00).

Que cumplidos los requisitos correspondientes y recabada la intervención del órgano jurídico respectivo de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, éste se expide en el sentido que se proceda a declarar la caducidad de dichas Licencias.

Que lo antedicho no empece a que la Autoridad de Control persiga el cobro de las multas adeudadas por el Señor Don Jorge Ernesto ABULAFIA (CUIT 23-08497667-9) y/o las que pudiera generarse en el futuro en virtud de otras infracciones incurridas durante la vigencia de las Licencias concedida al Prestador.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 y el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la caducidad de las Licencias otorgadas al Señor Don Jorge Ernesto ABULAFIA (CUIT 23-08497667-9), por las Resoluciones Nros. 81 de fecha 7 de febrero de 1994 y 301 de fecha 8 de junio de 1994, ambas dictadas por la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para la prestación de los servicios de Transmisión de Mensajes Bidireccional y Repetidor Comunitario, respectivamente.

Art. 2º — Notifíquese al interesado conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 42 y concordantes del Decreto Nº 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (t.o. 1991).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 62/2008

Declárase la caducidad de una Licencia oportunamente otorgada a la empresa Organización Rossetti Sociedad de Responsabilidad Limitada, para la prestación del servicio de Alarma por Vínculo Radioeléctrico.

Bs. As., 23/4/2008

VISTO el Expediente Nº 1554/1994 del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 79 de fecha 23 de enero de 1997, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se le otorgó a la Empresa ORGANIZACION ROSSETTI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-67873614-3), Licencia para la prestación del servicio de Alarma por Vínculo Radioeléctrico.

Que la Licencia de que se trata fue otorgada en los términos de la Resolución Nº 477 de fecha 17 de febrero de 1993 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Artículo 11 del Decreto Nº 1185 de fecha 22 de junio de 1990 dispuso para los prestadores de servicios de telecomunicaciones una tasa en concepto de control, fiscalización y verificación.

Que el modo de cumplimiento de la obligación citada en el considerando precedente fue reglamentada a través de la Resolución Nº 1835 de fecha 30 de octubre de 1995 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Prestador omitió la presentación de las declaraciones juradas exigidas por la aludida Resolución Nº 1835/95 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, y el pago de la Tasa de Control,

Fiscalización y Verificación que pudiere corresponder.

Que en lo que respecta a la falta de presentación de las declaraciones juradas correspondientes, la conducta llevada a cabo por parte del Prestador no resulta ser regulatoriamente atípica, ya que las consecuencias de esa omisión se encuentran claramente establecidas en el Artículo 11 de la antes mencionada Resolución Nº 1835/95 de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Que dicho Artículo 11 prevé que una vez sancionado el Prestador con una multa y no pagada la misma ni presentada la declaración jurada faltante que originara esa multa, esas acciones serán consideradas como un antecedente en contra del Prestador conforme las disposiciones del Artículo 38 del Decreto Nº 1185/90.

Que en atención a lo dispuesto por la aludida norma, el Prestador ha sido pasible de distintas intimaciones y sanciones, mostrándose sistemáticamente reticente a presentar las declaraciones juradas omitidas y a abonar las multas impuestas.

Que, según se adelantara, tampoco se verifica que el Prestador hubiera realizado pago de los importes correspondientes a la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación.

Que el Artículo 16.2 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 establece que "La Autoridad de Aplicación podrá declarar la caducidad de las licencias conferidas en los términos del presente Reglamento, ante el acaecimiento de alguna de las siguientes causales: ... 16.2.3 Falta reiterada de pago de: a) las tasas establecidas por los artículos 10 y 11 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, y b) los derechos y aranceles establecidos por el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico;...".

Que se resguardaron los derechos de debido proceso y defensa, habiéndose practicado diversas notificaciones al titular de la Licencia, para que regularizara su situación, sin que ello se haya verificado, ni se articulara defensas susceptibles de neutralizar la consecuencia prevista por la normativa vigente (Artículo 16.3.1 del Anexo I del Decreto Nº 764/00).

Que cumplidos los requisitos correspondientes y recabada la intervención del órgano jurídico respectivo de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, éste se expide en el sentido que se proceda a declarar la caducidad de dicha Licencia.

Que lo antedicho no empece a que la Autoridad de Control persiga el cobro de las multas adeudadas por la Empresa ORGANIZACION ROSSETTI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-67873614-3) y/o las que pudiera generarse en el futuro en virtud de otras infracciones incurridas durante la vigencia de la Licencia concedida al Prestador.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 y el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la caducidad de la Licencia otorgada a la Empresa ORGANIZACION ROSSETTI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-67873614-3), mediante Resolución Nº 79 de fecha 23 de enero de 1997, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, para la prestación del servicio de Alarma por Vínculo Radioeléctrico.

Art. 2º — Notifíquese a la interesada conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 42 y concordantes del Decreto Nº 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (t.o. 1991).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 63/2008

Declárase la caducidad de Licencias oportunamente otorgadas a la empresa Sistemas Comerciales Argentinos Sociedad de Responsabilidad Limitada, para la prestación de los servicios de Valor Agregado y Transmisión de Datos.

Bs. As., 23/4/2008

VISTO el Expediente Nº 4037/1997 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 2898 de fecha 29 de septiembre de 1997, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se le otorgó a la Empresa SISTEMAS COMERCIALES ARGENTINOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-68152992-2), Licencias para la prestación de los servicios de Valor Agregado y Transmisión de Datos.

Que las Licencias de que se tratan fueron otorgadas en los términos de la Resolución Nº 477 de fecha 17 de febrero de 1993 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Artículo 11 del Decreto Nº 1185 de fecha 22 de junio de 1990 dispuso para los prestadores de servicios de telecomunicaciones una tasa en concepto de control, fiscalización y verificación.

Que el modo de cumplimiento de la obligación citada en el considerando precedente fue reglamentada a través de la Resolución Nº 1835 de fecha 30 de octubre de 1995 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Prestador omitió la presentación de las declaraciones juradas exigidas por la aludida Resolución Nº 1835/95 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, y el pago de la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación que pudiere corresponder.

Que en lo que respecta a la falta de presentación de las declaraciones juradas correspondientes, la conducta llevada a cabo por parte del Prestador no resulta ser regulatoriamente atípica, ya que las consecuencias de esa omisión se encuentran claramente establecidas en el Artículo 11 de la antes mencionada Resolución Nº 1835/95 de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Que dicho Artículo 11 prevé que una vez sancionado el Prestador con una multa y no pagada la misma ni presentada la declaración jurada faltante que originara esa multa, esas acciones serán consideradas como un antecedente en contra del Prestador conforme las disposiciones del Artículo 38 del Decreto Nº 1185/90.

Que en atención a lo dispuesto por la aludida norma, el Prestador ha sido pasible de distintas intimaciones y sanciones, mostrándose sistemáticamente reticente a presentar las declaraciones juradas omitidas y a abonar las multas impuestas.

Que, según se adelantara, tampoco se verifica que el Prestador hubiera realizado pago de los importes correspondientes a la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación.

Que el Artículo 16.2 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000 establece que "La Autoridad de Aplicación podrá declarar la caducidad de las licencias conferidas en los términos del presente Reglamento, ante el acaecimiento de alguna de las siguientes causales: ... 16.2.3 Falta reiterada de pago de: a) las tasas establecidas por los artículos 10 y 11 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, y b) los derechos y aranceles establecidos por el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico;...".

Que se resguardaron los derechos de debido proceso y defensa, habiéndose practicado diversas notificaciones al titular de las Licencias, para que regularizara su situación, sin que ello se haya verificado, ni se articulara defensas susceptibles de neutralizar la consecuencia prevista por la normativa vigente (Artículo 16.3.1 del Anexo I del Decreto Nº 764/00).

Que cumplidos los requisitos correspondientes y recabada la intervención del órgano jurídico respectivo de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, éste se expide en el sentido que se proceda a declarar la caducidad de dichas Licencias.

Que lo antedicho no empece a que la Autoridad de Control persiga el cobro de las multas adeudadas por la Empresa SISTEMAS COMERCIALES ARGENTINOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-68152992-2) y/o las que pudiera generarse en el futuro en virtud de otras infracciones incurridas durante la vigencia de las Licencias concedidas al Prestador.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 y el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la caducidad de las Licencias otorgadas a la Empresa SISTEMAS COMERCIALES ARGENTINOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-68152992-2), por la Resolución Nº 2898 de fecha 29 de septiembre de 1997, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, para la prestación de los servicios de Valor Agregado y Transmisión de Datos.

Art. 2º — Notifíquese a la interesada conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 42 y concordantes del Decreto Nº 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (t.o. 1991).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 64/2008

Declárase la caducidad de una Licencia oportunamente otorgada a la empresa Galacty Sociedad de Responsabilidad Limitada, para la prestación del servicio de Aviso a Personas en el ámbito nacional.

Bs. As., 23/4/2008

VISTO el Expediente Nº 10.620/1993 del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES dependiente de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 4245 de fecha 25 de agosto de 1993 de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES dependiente de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se le otorgó a la Empresa GALACTY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT Nº 33-65752782-9), Licencia para la Prestación del Servicio de Aviso a Personas, en el ámbito Nacional.

Que la Licencia de que se trata, fue otorgada en los términos de la Resolución Nº 477 de fecha 17 de febrero de 1993 de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Artículo 11 del Decreto Nº 1185 de fecha 22 de junio de 1990 dispuso para los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones una tasa en concepto de control, fiscalización y verificación.

Que el modo de cumplimiento de la obligación citada en el considerando precedente fue reglamentada a través de la Resolución Nº 1835 de fecha 30 de octubre de 1995 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Prestador omitió la presentación de las declaraciones juradas exigidas por la aludida Resolución Nº 1835 de fecha 30 de octubre de 1995 dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y el pago de la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación que pudiere corresponder.

Que en lo que respecta a la falta de presentación de las declaraciones juradas correspondientes, la conducta llevada a cabo por parte del Prestador no resulta ser regulatoriamente atípica, ya que las consecuencias de esa omisión se encuentran claramente establecidas en el Artículo 11 de la antes mencionada Resolución Nº 1835 de fecha 30 de octubre de 1995 de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Que dicho Artículo 11 prevé que una vez sancionado el Prestador con una multa y no pagada la misma ni presentada la declaración jurada faltante que originara esa multa, esas acciones serán consideradas como un antecedente en contra del Prestador conforme las disposiciones del Artículo 38 del Decreto Nº 1185 de fecha 22 de junio de 1990.

Que en atención a lo dispuesto por la aludida norma, el Prestador ha sido pasible de distintas intimaciones y sanciones, mostrándose sistemáticamente reticente a presentar las declaraciones juradas omitidas y a abonar las multas impuestas.

Que, según se adelantara, tampoco se verifica que el Prestador hubiera realizado pago de los importes correspondientes a la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación.

Que el Artículo 16.2 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000 establece que "La Autoridad de Aplicación podrá declarar la caducidad de las licencias conferidas en los términos del presente Reglamento, ante el acaecimiento de alguna de las siguientes causales: ... 16.2.3 Falta reiterada de pago de: a) las tasas establecidas por los artículos 10 y 11 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, y b) los derechos y aranceles establecidos por el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico;...".

Que se resguardaron los derechos de debido proceso y defensa, habiéndose practicado diversas notificaciones al titular de la Licencia, para que regularizara su situación, sin que ello se haya verificado, ni se articulara defensas susceptibles de neutralizar la consecuencia prevista por la normativa vigente (Artículo 16.3.1 del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000).

Que cumplidos los requisitos correspondientes y recabada la intervención del órgano jurídico respectivo de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, éste se expide en el sentido que se proceda a declarar la caducidad de dicha Licencia.

Que lo antedicho no empece a que la Autoridad de Control persiga el cobro de las multas adeudadas por la Empresa GALACTY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, y/o las que pudiera generarse en el futuro en virtud de otras infracciones incurridas durante la vigencia de la Licencia concedida al Prestador.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000 y el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la caducidad de la Licencia otorgada a la Empresa GALACTY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT Nº 33-65752782-9), por la Resolución Nº 4245 de fecha 25 de agosto de 1993 de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES dependiente de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES entonces del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para la Prestación del Servicio de Aviso a Personas, en el ámbito Nacional.

Art. 2º — Notifíquese a la interesada conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto Nº 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (t.o. 1991).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos
y
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Resolución Conjunta 84/2008 y 337/2008

Determínase un plazo para que los establecimientos elaboradores de productos abarcados por los artículos 982 y 983 del mencionado Código, puedan adecuarse a lo dispuesto en la Resolución Conjunta Nº 68/2007 SPRI y Nº 196/2007 SAGPA.

Bs. As., 23/4/2008

VISTO la Resolución Conjunta Nº 68/2007 de la Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias y Nº 196/2007 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos y el Expediente Nº 1-47-2110-8702-07-1 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por la resolución citada se modificaron los Artículos 982 y 983 del Código Alimentario Argentino estableciendo nuevos parámetros para el agua potable y el agua de bebida envasada o agua potabilizada envasada.

Que la Cámara de Industriales de Productos Alimenticios (CIPA) y la Federación Argentina de la Industria de Gaseosas y Bebidas sin Alcohol han planteado la necesidad de contar con un plazo de adecuación de equipos e instalaciones de los establecimientos elaboradores de bebidas envasadas a las nuevas exigencias reglamentarias.

Que en virtud de ello la Cámara de Industriales de Productos Alimenticios solicitó un plazo de 120 días para llevar a cabo las adecuaciones del caso.

Que la Comisión Nacional de Alimentos en la reunión plenaria número 75º —septiembre de 2007— aceptó la solicitud y resolvió acordar un plazo de 120 días para que los elaboradores alcanzados por la norma referenciada, puedan adecuarse a la misma.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 815/99.

Por ello,

El SECRETARIO
DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS
Y
EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Otórgase un plazo de ciento veinte (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial, a los establecimientos elaboradores de productos abarcados por los artículos 982 y 983 del Código Alimentario Argentino, para adecuarse a las nuevas exigencias establecidas por la Resolución Conjunta Nº 68/2007 de la Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias y Nº 196/2007 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

Art. 2º — Regístrese. Comuníquese a las Autoridades Sanitarias Provinciales y del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires y a quienes corresponda. Dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Carlos A. Soratti. — Javier M. de Urquiza.

Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos
y
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Resolución Conjunta 85/2008 y 338/2008

Modificación.

Bs. As., 23/4/2008

VISTO las leyes 18.284 y 23.981 y el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones 20/02 y 08/03, las Resoluciones del Grupo Mercado Común Nº 03/92, 55/92, 38/98, 56/02 y 46/06 y el Expediente Nº 1-47-2110-3956-07-8 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que en el ámbito del MERCOSUR se ha dictado la Resolución Grupo Mercado Común (GMC) Nº 46/06 referida al "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Disposiciones para Envases, Revestimientos, Utensilios, Tapas y Equipamientos Metálicos en Contacto con Alimentos", (Derogación de las Res. GMC Nº 27/93, 48/93 y 30/94).

Que la citada resolución deroga las Resoluciones Grupo Mercado Común Nros. 27/93, 48/93 y 30/94 "Reglamento Técnico Disposiciones sobre Envases y Equipamientos Metálicos en Contacto con Alimentos".

Que por Resolución del ex Ministerio de Salud y Acción Social (MSyAS) Nº 3 del 11 de enero de 1995 se incorporaron al Código Alimentario Argentino (CAA) las Resoluciones GMC Nº 27/93 y 48/93.

Que a los fines de mantener actualizadas las normas del Código Alimentario Argentino adecuándolas a los adelantos técnicos producidos en cada materia corresponde tomar como referencia los acuerdos celebrados en el marco del Mercado Común del Sur.

Que en virtud de lo expuesto resulta necesario incorporar la citada Resolución GMC Nº 46/06 al Código Alimentario Argentino y derogar los puntos 13 y 18 del artículo 1º del Anexo A de la Resolución del ex Ministerio de Salud y Acción Social Nº 3/95, por los cuales fueron incorporadas al Código Alimentario Argentino la Resolución Grupo Mercado Común Nº 27/93 "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Disposiciones para Envases, Revestimientos, Utensilios, Tapas y Equipamientos Metálicos en Contacto con Alimentos" y su modificatoria la Resolución Grupo Mercado Común Nº 48/93.

Que asimismo tal modificación importará el cumplimiento del compromiso de incorporar a la legislación nacional en las áreas pertinentes, las armonizaciones logradas de bienes, servicios y factores para la libre circulación de los mismos, asumido por los países integrantes del Mercado Común del Sur.

Que la Comisión Nacional de Alimentos ha intervenido, expidiéndose favorablemente.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 815/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS
Y
EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Incorpórase al Código Alimentario Argentino la Resolución Grupo Mercado Común Nº 46/06 referida al "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Disposiciones para Envases, Revestimientos, Utensilios, Tapas y Equipamientos Metálicos en Contacto con Alimentos".

Art. 2º — Deróganse los puntos 13 y 18 del artículo 1º del Anexo A de la Resolución del ex Ministerio de Salud y Acción Social Nº 3/95 por los cuales fueron incorporadas al Código Alimentario Argentino la Resolución Grupo Mercado Común Nº 27/93 "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Disposiciones para Envases, Revestimientos, Utensilios, Tapas y Equipamientos Metálicos en Contacto con Alimentos" y su modificatoria la Resolución Grupo Mercado Común Nº 48/93.

Art. 3º — Derógase toda norma del Código Alimentario Argentino que se oponga a la presente Resolución.

Art. 4º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, otorgándoseles a las empresas un plazo de 90 (NOVENTA) días para su adecuación.

Art. 5º — Comuníquese mediante copia autenticada de la presente resolución a la Secretaría del MERCOSUR con sede en la Ciudad de Montevideo para el conocimiento de los Estados Parte; a los fines de lo establecido en los Artículos 38 y 40 del Protocolo de Ouro Preto.

Art. 6º — Comuníquese mediante copia autenticada al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Art. 7º — Comuníquese a las Autoridades Provinciales y del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 8º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese y archívese. — Carlos A. Soratti. — Javier M. de Urquiza.

ANEXO I

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 46/06

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR SOBRE DISPOSICIONES PARA

ENVASES, REVESTIMIENTOS, UTENSILIOS, TAPAS Y EQUIPAMIENTOS

METALICOS EN CONTACTO CON ALIMENTOS

(DEROGACION DE LAS RES. GMC Nº 27/93, 48/93 y 30/99)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nº 20/02 y 08/03 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 03/92, 55/92, 38/98 y 56/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la Resolución GMC Nº 03/92 sobre "Criterios Generales de Envases y Equipamientos Alimentarios en Contacto con Alimentos" establece que los envases y equipamientos metálicos en contacto con alimentos deben cumplir los requisitos establecidos en un Reglamento Técnico MERCOSUR específico.

Que de acuerdo a este criterio, se considera conveniente actualizar la reglamentación sobre los envases y equipamientos metálicos en contacto con alimentos.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Aprobar el "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Disposiciones para Envases, Revestimientos, Utensilios, Tapas y Equipamientos Metálicos en Contacto con Alimentos", que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 — Deróganse las Resoluciones GMC Nº 27/93, 48/93 y 30/99.

Art. 3 — Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Ministerio de Salud

Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias

Ministerio de Economía y Producción

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

Brasil: Ministério da Saúde

Agência Nacional de Vigilância Sanitária (ANVISA)

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (INAN)

Ministerio de Agricultura y Ganadería

Ministerio de Industria y Comercio

Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN)

Uruguay: Ministerio de Salud Pública

Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU)

Art. 4 — La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Parte, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 5 — Los Estados Parte deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 23/V/2007.

LXV GMC - Brasilia, 24/XI/06

ANEXO

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR SOBRE DISPOSICIONES PARA

ENVASES, REVESTIMIENTOS, UTENSILIOS, TAPAS Y EQUIPAMIENTOS

METALICOS EN CONTACTO CON ALIMENTOS

1. ALCANCE

Este Reglamento Técnico se aplica a envases, revestimientos, utensilios, tapas y equipamientos elaborados con materiales metálicos, revestidos o no, que entran en contacto con alimentos y sus materias primas durante su producción, elaboración, transporte, distribución y almacenamiento. No estarán sujetos a las disposiciones de esta Resolución las tintas de impresión, los barnices, enlozados y esmaltes utilizados en la cara externa, siempre que no entren en contacto directo con los alimentos, ni la boca del usuario en la forma de uso habitual.

2. DISPOSICIONES GENERALES

1 El presente Reglamento Técnico se aplica a los siguientes envases, revestimientos, utensilios, tapas y equipamientos:

2.1.1. Compuestos exclusivamente de materiales metálicos ferrosos o no ferrosos.

2.1.2. Compuestos de materiales ferrosos o no ferrosos recubiertos exclusivamente con revestimientos metálicos.

2.1.3. Compuestos de materiales ferrosos o no ferrosos con revestimientos poliméricos, parciales o totales.

2.1.4 Compuestos de materiales ferrosos o no ferrosos, con revestimientos enlozados, vitrificados o esmaltados.

2.1.5. Compuestos de materiales ferrosos o no ferrosos sometidos a una operación de aceitado.

2.2 Los envases, revestimientos, utensilios, tapas y equipamientos metálicos con o sin revestimientos poliméricos, en las condiciones previstas de uso, no cederán a los alimentos, sustancias indeseables, tóxicas o contaminantes en cantidades que representen riesgo para la salud humana.

2.3 Los envases, revestimientos, utensilios, tapas y equipamientos metálicos no podrán ocasionar modificaciones inaceptables en la composición de los alimentos o en los caracteres sensoriales de los mismos.

2.4 Todo material, esmaltado, estañado, enlozado, barnizado o tratado debe presentar su superficie revestida de acuerdo con las buenas prácticas de fabricación, para asegurar la protección del alimento. Se permiten los envases con barnizado parcial de su interior o con exposición intencional de un filete de estaño técnicamente puro, cuando las características del alimento a ser envasado así lo requieran.

2.5 Los envases metálicos de dos o más piezas pueden presentar costura lateral agrafada o de superposición, pudiendo esta costura ser realizada con:

2.5.1. agrafado mecánico.

2.5.2. soldadura eléctrica.

2.5.3. estaño técnicamente puro.

2.5.4. cementos termoplásticos.

2.5.5 todas las combinaciones posibles de los procesos descritos desde 2.5.1. hasta 2.5.4.

2.6. Las tapas metálicas deberán asegurar la hermeticidad del envase por medio de compuestos sellantes. Esto no será necesario para los alimentos que no requieren ser esterilizados o sometidos a otro tipo de tratamiento térmico para su conservación.

3. LISTAS POSITIVAS DE MATERIAS PRIMAS PARA ENVASES Y EQUIPAMIENTOS METALICOS

En la elaboración de envases y equipamientos metálicos, podrán ser empleados los siguientes materiales:

3.1. Materias primas metálicas:

3.1.1 Acero y sus aleaciones inoxidables listadas a continuación:

3.1.2. Hierro fundido o batido.

3.1.3. Aluminio técnicamente puro y sus aleaciones.

3.1.4. Acero revestido de cromo protegido totalmente su superficie con revestimientos poliméricos, enlozados, vitrificados o esmaltados.

3.1.5. Acero no revestido (chapa negra) protegida su superficie totalmente con revestimientos poliméricos enlozados, vitrificados o esmaltados.

3.1.6. Cobre, latón o bronce revestidos íntegramente por una capa de oro, plata, níquel o estaño técnicamente puros.

3.1.7. Estaño, níquel y plata.

3.1.8. Hierro enlozado o esmaltado que cumpla con las exigencias establecidas para "Envases y equipamientos de vidrio y cerámica destinados a estar en contacto con alimentos" aprobadas por la Resolución MERCOSUR correspondiente.

3.1.9. Hojalata.

3.1.9.1. hojalata recubierta de estaño, en la cantidad necesaria para cumplir la función tecnológica.

3.1.9.2. hojalata barnizada internamente, total o parcialmente, con materiales poliméricos. La cantidad de estaño de la hojalata será la necesaria para cumplir la función tecnológica.

AISI (American Iron and Steel Institute)	UNS	Normas EN (Euro Norm)
202	S 20200	
301	S 30100	1.4310
302	S 30200	
303	S 30300	1.4305
303 Se	S 3032	
304	S 30400	1.4301
304L	S 30403	1.4307
305	S 30500	1.4303
308		
316	S 31600	1.4401
316 L	S 31603	1.4404
321	S 32100	1.4541
347	S 34700	1.4550
410	S 41000	1.4006
416	S 41600	1.4005
420	S 42000	1.4028
430	S 43000	1.4016
430 F	S 43000	1.4016
431	S 43100	1.4057
		1.4110
		1.4116
444	S 44400	1.4521
439	S 43035	1.4510
	S 41050	1.4003
	S 32304	1.4362
	S 31803	1.4462
	S 32760	1.4501

3.1.10 Los metales contaminantes no deberán migrar en cantidades superiores a los límites establecidos en la Resolución MERCOSUR correspondiente a contaminantes en alimentos.

3.1.11 Queda permitido reciclar los materiales metálicos, siempre que los mismos sean sometidos a un proceso que le permita cumplir las especificaciones del presente Reglamento.

3.1.12 Los materiales metálicos no deben contener más de 1% de impurezas constituidas por plomo, arsénico, cadmio, mercurio, antimonio y cobre considerados en conjunto. El límite individual de arsénico, mercurio y plomo no debe ser mayor de 0,01%.

3.2. Revestimientos poliméricos

Solamente podrán ser elaborados con las sustancias incluidas en las listas positivas de polímeros y aditivos para materiales plásticos en contacto con alimentos con sus restricciones de uso y límites de composición y migraciones específicas, establecidos en las Resoluciones MERCOSUR correspondientes.

3.3. Colorantes y pigmentos. Se permite el uso de colorantes y pigmentos para el pintado, decorado, revestimiento y esmaltado.

3.3.1 los colorantes y pigmentos utilizados para colorear revestimientos poliméricos, deberán cumplir con los requisitos de pureza de la Resolución MERCOSUR “Criterios Generales de Envases y Equipamientos Alimentarios en Contacto con Alimentos”.

3.3.2 los objetos con colorantes y pigmentos utilizados para colorear esmaltados y vitrificados, deberán cumplir con la migración específica de Cadmio y Plomo descripta en la Resolución MERCOSUR “Envases y equipamientos de vidrio y cerámica destinados a entrar en contacto con alimentos”.

3.4. Hermetizantes o sellantes

Podrán ser utilizados los productos incluidos en las listas positivas para envases y equipos elastoméricos y sus modificaciones con sus restricciones de uso, límites de composición y de migración específica de la Resolución MERCOSUR correspondiente.

3.5. Coadyuvantes de fabricación Lubricantes de superficie: se utilizan para facilitar el embutido, estirado, estampado o moldeado de objetos metálicos a partir de rollos u hojas almacenados, o para enrollar laminados o almacenar láminas metálicas.

3.5.1. Se permite el uso de materias primas alimentarias, incluyendo aditivos, que correspondan al alimento que se va a envasar o a estar en contacto con el objeto, cumpliendo con las especificaciones establecidas para su uso en alimentos. La cantidad de materia prima alimentaria o aditivo, presente en el alimento, sumada a la que migre del objeto metálico, no deberá superar los límites establecidos para cada alimento ni alterar su genuinidad.

3.5.2. Lubricantes cuya concentración en el producto terminado no exceda de 3,2 mg/ dm^2 de la superficie en contacto con el alimento:

Aceite de ricino (aceite de mamona o castor)

Aceite de soja epoxidado (I)

Aceite mineral (XIV)

Acidos grasos derivados de grasas y aceites vegetales y animales y sus sales de aluminio, magnesio, potasio, sodio y cinc, solas o en mezclas.

Alcoholes alifáticos saturados lineales, primarios (C10-C24)

Cera de petróleo (VII)

Citrato de acetil tributilo

Citrato de monoestearilo

Dimetilpolisiloxano

Dipropilenglicol

Estearamida

Estearato de butilo

Estearato de isobutilo

Estearato estañoso

Lanolina

Linoleamida

Palmitamida

Petrolato (I)

Polietilenglicol (X)

Sebacato de dibutilo

Sebacato de di-2-etilhexilo

Tetrakis (metilen (3,3-di-ter-butil-4-hidroxihidrocinamato)) metano = (1,1,4,4 tetrafenilbutano (metilen (3,3-di-ter-butil-4-hidroxihidrocinamato)) metano (XI)

Trietilenglicol (XII)

NOTA: Las restricciones y especificaciones indicadas con números romanos figuran a continuación de la lista del punto 3.5.3.

3.5.3. Sustancias cuya concentración en el producto terminado no exceda de 0,24 mg/ dm^2 de superficie metálica en contacto con alimentos:

Acetatos derivados de alcoholes sintéticos de cadena lineal (II)

Acido etilen-diamino-tetra-acético, sales sódicas

Alcohol isopropílico

Alcohol polivinílico

Alcohol terbutílico

Alcohol isotridecílico etoxilado

Alcoholes primarios etoxilados (III)

Amina de sebo polioxietilada (5 moles)

Dímeros, trímeros de ácidos grasos no saturados C18 derivados de grasas animales o vegetales o de tall oil y/o sus ésteres metílicos parciales (IV)

Esteres metílicos de ácidos grasos (C16-C18) derivados de grasas y aceites animales o vegetales

Esteres metílicos de ácidos grasos de aceite de coco

Hidrocarburos de petróleo sulfonados, sales sódicas (VIII)

Hidrocarburos de petróleo livianos (IX)

Mezcla de alcoholes sintéticos de cadena lineal y ramificada con número par de átomos de carbono (C4- C18)

Mezcla de alcoholes sintéticos primarios de cadena lineal y ramificada (XIII)

Monobutil éter del dietilenglicol

Monoestearato del polietilenglicol

Nitrito de sodio (VI)

Oleato de isopropilo Polibuteno hidrogenado (XIV)

Poliisobutileno (V)

Sebacato de di-n-octilo

Sebo sulfonado Trietanolamina

NOTA: Las restricciones y especificaciones indicadas con números romanos figuran a continuación:

RESTRICCIONES

(I) Deberá cumplir las especificaciones fijadas en la “Lista positiva de Aditivos para Materiales Plásticos destinados a la elaboración de Envases y Equipamientos en contacto con Alimentos” y sus modificaciones.

(II) los alcoholes deberán tener número par de átomos de carbono (C12-C18).

(III) producido por la condensación de un mol de alcohol primario lineal (C12-C15) con un promedio de 3 moles de óxido de etileno.

(IV) no debe usarse en combinación con nitrito de sodio y debe cumplir con las siguientes especificaciones: índice de saponificación: 180-200; índice de yodo: máximo 120; índice de ácido 70-130. Se deberán utilizar en cantidades que no excedan el 10% en peso del compuesto lubricante final.

(V) PM mínimo = 300.

(VI) para utilizar sólo como inhibidor de oxidación (herrumbre) en compuestos lubricantes, siempre y cuando el nitrito de sodio residual en el objeto metálico en contacto con el alimento no exceda de 0,11 mg/ dm2 de superficie metálica en contacto con el alimento.

(VII) deberá cumplir con el Reglamento Técnico MERCOSUR para ceras y parafinas en contacto con alimentos.

(VIII) derivados de las fracciones nafténicas.

(IX) deberá cumplir las especificaciones para aceite mineral como aditivo alimentario.

(X) PM mínimo = 300. El contenido de mono y dietilenglicol no debe ser mayor del 0,2%.

(XI) como máximo 0,5% en peso de la formulación final del lubricante de superficie.

(XII) el contenido de trietilenglicol no debe ser mayor del 0,1%.

(XIII) como máximo 8% en peso de la composición total del lubricante de superficie.

(XIV) no usar en contacto con alimentos grasos.

3.6. Cementos termoplásticos:

Se permite el uso de materiales que cumplan con el Reglamento Técnico MERCOSUR sobre materiales plásticos y elastoméricos en contacto con alimentos.

3.7. Las sustancias contenidas en estas listas y sus límites de migración podrán ser modificadas cuando conocimientos técnicos o científicos posteriores indiquen cualquier riesgo para la salud pública, o para permitir la inclusión de nuevas sustancias, siguiendo los criterios del “Reglamento Técnico MERCOSUR sobre criterios generales de actualización de listas positivas de componentes de envases y equipamientos en contacto con alimentos”.

4. LIMITES DE MIGRACION Y METODOS DE ENSAYO

4.1. Los envases, tapones, utensilios y equipamientos metálicos revestidos cuyas superficies estén en contacto con el alimento, total o parcialmente, con barnices o esmaltes poliméricos, vitrificados o enlozados, deben ser sometidos a los ensayos de migración global, migración específica y límite de composición descritos en las Resoluciones MERCOSUR correspondientes.

4.1.1. Los límites de migración total o global, conforme a lo establecido en las Resoluciones MERCOSUR “Criterios Generales de Envases y Equipamientos Alimentarios en Contacto con Alimentos” y “Envases y equipamientos de vidrio y cerámica destinados a entrar en contacto con alimentos”, son:

-50 mg/kg de simulante, en el caso de envases y equipamientos con capacidad superior o igual a 250 ml; en el caso de envases y equipamientos en que no sea posible calcular el área de superficie en contacto; y en el caso de elementos de cierre u objetos de área pequeña. -8 mg/dm² de área de superficie del envase; en el caso de envases y equipamientos con capacidad inferior a 250 ml; y en el caso de material genérico.

Los mismos se realizarán sobre el producto terminado, aplicando la metodología indicada en las Resoluciones MERCOSUR correspondientes.

Se podrán utilizar probetas del sustrato metálico al cual se destina, preparadas en las mismas condiciones que el objeto a ensayar, cuando sea debidamente justificado, debiendo constar tal circunstancia en el protocolo de análisis.

4.1.2. Tolerancias analíticas.

Las tolerancias analíticas son: 5 mg/kg o 0,8 mg/dm² de acuerdo con la forma de expresión de los resultados.

4.1.3. Corrección por migración de metales

En los envases con revestimiento polimérico parcial, cuando la migración total sea superior al límite establecido, deberá ser efectuada una extracción con cloroformo para corrección por migración de metales, descrita a continuación:

4.1.3.1 Se agrega 50 ml de cloroformo al residuo proveniente del ensayo de migración total y se calienta en baño María para disolverlo completamente. Se enfría. Se filtra con papel de filtro cuantitativo a una cápsula tarada, evaporando completamente. Se seca en estufa y se pesa, repitiendo el procedimiento hasta masa constante.

Paralelamente se efectuará un ensayo en blanco, para obtener la masa del residuo corregida (R').

4.1.3.2. Expresión de los resultados:

• Cuando el ensayo de migración sea efectuado con material metálico genérico, se debe utilizar la siguiente fórmula:

$$Q = \frac{R'}{A} \times \frac{S}{V}$$

donde:

Q: migración total, en mg/kg

R' : masa del residuo corregido, en mg

A: área total de la muestra en contacto con el simulante, en dm2

S/V relación área/ masa de agua correspondiente al volumen de contacto real entre el material y el alimento, en dm2 /kg de agua.

• Cuando el ensayo migración sea efectuado con el envase final o con tapas, entonces A=S y la fórmula se reduce a:

$$Q = \frac{R'}{V}$$

donde:

Q: migración total, en mg/kg

R': masa del residuo corregido, en mg.

V: masa de agua correspondiente al volumen del envase, en kg.

• La migración puede también ser expresada en mg/dm², mediante la siguiente fórmula:

$$Q' = R' / A$$

donde:

Q': migración total, en mg/dm²

R': masa del residuo corregido, en mg

A: área total de contacto entre la muestra y el simulante, en dm².

4.1.4. Residuo soluble en cloroformo corregido por cinc:

Para barnices que contengan óxido de cinc, si la migración total excede los límites establecidos, proceder a la determinación del residuo soluble en cloroformo corregido por cinc, de acuerdo a como se describe a continuación:

4.1.4.1. Se calcina el residuo obtenido en cápsula de platino por calentamiento sobre mechero tipo Meker o en mufla a temperatura equivalente, para destruir la materia orgánica y se deja a rojo vivo por aproximadamente un minuto. Se enfría al aire durante 3 minutos y luego en un desecador durante 30 minutos.

Se pesa con precisión de 0,1 mg. Esta ceniza se analiza para determinar cinc de acuerdo con el método A.O.A.C. u otro equivalente.

4.1.4.2. Se expresa el contenido de cinc en la ceniza como oleato de cinc, y se resta esta cantidad del residuo soluble en cloroformo (R'), para obtener el valor de residuo soluble en cloroformo corregido por cinc (R"). Este R" sustituye a R' en las ecuaciones anteriores.

4.2. Los límites de composición y de migración específica de los revestimientos poliméricos son los establecidos en las listas de las Resoluciones que corresponden en cada caso y sus modificaciones. Se utilizará como metodología de análisis para LC y LME: "Material and articles in contact with foodstuffspolymeric coating on metals substrates- ide to selection of conditions and test methods for overall ingration. DD CEN- TS 14235: 2002. BSI-British Standards".

4.3. Los envases, revestimientos, utensilios, tapones y equipamientos metálicos, sin revestimiento polimérico, deberán cumplir con los límites de lubricante especificados en los ítems 3.5.2. y 3.5.3.

4.4. Determinación de la migración específica de metales en envases de hojalata

4.4.1. Simulantes y preparación de muestra. Para la realización de los ensayos de migración específica de metales se clasifican los alimentos y se asignan los respectivos simulantes de la siguiente forma:

Tipo A

Alimentos acuosos ácidos y no ácidos, esterilizados en el envase por acción del calor, que pueden contener sal y/ o azúcar e incluir emulsiones aceite/ agua, o bajo tenor de grasas:

Estos productos deben ser ensayados con una solución acuosa conteniendo 3% de cloruro de sodio, 10% de sacarosa y 1% de ácido tartárico, con la que se llenará el envase. Se debe mantener el envase cerrado herméticamente, conteniendo la solución, en baño de agua por 2 horas a 100 °C o en autoclave durante 30 minutos a 120 °C.

Tipo B

Alimentos de composición similar a los de Tipo A, que no sufren tratamiento térmico: Estos alimentos deben ser ensayados con el mismo simulante a los de tipo A, manteniendo los envases durante 24 horas a 80 °C.

Tipo C

Alimentos (bebidas) con un contenido de alcohol superior al 4%:

Estos productos deben ser ensayados con una solución acuosa de etanol al 8% conteniendo 0,5% de ácido tartárico, manteniéndose el envase durante 48 horas a 40 °C.

4.4.2 En todos los casos el espacio libre bruto del envase en ensayo no debe ser superior a 6-7% de su volumen total. Se deberá efectuar un cierre hermético del envase, en ausencia de aire, para lo cual se podrá utilizar el llenado en caliente, la extracción del aire por medios mecánicos, la introducción de gases inertes u otro método que produzca el mismo efecto.

4.4.3 En el caso de ensayo de tapas para envases de vidrio, se debe adoptar el mismo procedimiento, utilizándose el envase correspondiente en posición invertida de modo de permitir el contacto del material en ensayo con el simulante. En este caso, cuando se trate de alimentos tipo A, las condiciones de extracción deben ser en baño de agua por 2 horas a 100 °C.

Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos
y
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Resolución Conjunta 86/2008 y 339/2008

Modificación.

Bs. As., 23/4/2008

VISTO la Ley 18.284, el Capítulo XVI del Código Alimentario Argentino, las Resoluciones M. S. y A. S. Nº 3/95, 79/95, 110/95 y 433/97 y el Expediente Nº 1-47-2110-1337-03-1 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originan a través de una solicitud de la Cámara Argentina de Destiladores Licoristas y algunos representantes de la Cámara de Elaboradores de Whisky.

Que por Resolución del ex Ministerio de Salud y Acción Social Nº 433/97 se incorporó al Código Alimentario Argentino la Resolución GMC Nº 143/96 referida al Destilado Alcohólico Simple.

Que por Resolución del ex Ministerio de Salud y Acción Social Nº 110/95 se incorporó al Código Alimentario Argentino la Resolución GMC Nº 77/94 referida a Bebidas Alcohólicas (con excepción de Fermentadas), Definiciones.

Que por Resolución del ex Ministerio de Salud y Acción Social Nº 79/95 se establece la vigencia de las Condiciones para la Autorización de la Fabricación, Fraccionamiento y Comercialización de Licor Extra Seco y Licor Seco o Bebida Espirituosa Seca y Caña y Caña Doble.

Que por Resolución del ex Ministerio de Salud y Acción Social Nº 3/95 se incorporaron al Código Alimentario Argentino las Resoluciones GMC Nº 20/94 y 46/93 referidas a Bebidas Alcohólicas, Definiciones y a Reglamento Técnico Mercosur de Aditivos Aromatizantes/Saborizantes.

Que mediante la Actuación Simple Nº 7678/02 la Cámara Argentina de Destiladores Licoristas de la República Argentina solicitó la incorporación al Código Alimentario Argentino de la asignación de aditivos y sus concentraciones máximas para las bebidas alcohólicas, con excepción de las fermentadas, que se propusieran en la Recomendación Nº 5/00 del Subgrupo de Trabajo 3 del Mercosur.

Que la Comisión Nacional de Alimentos ha tratado el tema expidiéndose favorablemente y señalando que corresponde la inclusión de la leyenda pertinente a fin de acotar el límite máximo de aditivos cuando se utilizan en forma conjunta de acuerdo a los requerimientos establecidos por la Resolución Grupo Mercado Común Nº 52/98 "Reglamento Técnico Mercosur sobre Criterios para asignar funciones de aditivos, aditivos y sus concentraciones máximas a todas las categorías de alimentos", según consta en el acta Nº 54/2002.

Que se publicó en internet la modificación propiciada a fin de someterlo a discusión pública, no habiéndose recibido objeciones a su respecto.

Que es necesario mantener actualizadas las normas del Código Alimentario Argentino adecuándolas a los adelantos técnicos producidos en cada materia.

Que en virtud de lo expuesto resulta necesario derogar los artículos 1111, 1118, 1123, 1124, 1125, 1126, 1127, 1127 bis, 1129 bis, 1130, 1131, 1132, 1134, 1135 y 1136, sustituir los

artículos 1108, 1109, 1110, 1113, 1114, 1115, 1116, 1117, 1119, 1120, 1121, 1122, 1125 bis, 1128, 1129, 1129 tris, 1133 y 1136 bis del Código Alimentario Argentino, e incorporar el artículo 1136 tris al mencionado cuerpo legal.

Que la Comisión Nacional de Alimentos ha intervenido, expidiéndose favorablemente respecto de la incorporación propuesta.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 815/99.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS
Y
EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Sustitúyase el artículo 1108 del Código Alimentario Argentino que quedará redactado de la siguiente manera: "Art. 1108: Destilado Alcohólico Simple es el producto con una graduación alcohólica superior a 54% vol. e inferior a 95% vol. a 20 °C, destinado a la elaboración de bebidas alcohólicas y obtenido por la destilación simple o por destilo-rectificación parcial selectiva de mostos y/o subproductos provenientes únicamente de materias primas de origen agrícola de naturaleza azucarada o amilácea, resultante de la fermentación alcohólica.

La destilación deberá ser efectuada de forma que el destilado presente aroma y sabores provenientes de las materias primas utilizadas, de los derivados del proceso fermentativo y de los formados durante la destilación.

Art. 2º — Sustitúyase el artículo 1109 del Código Alimentario Argentino que quedará redactado de la siguiente manera: "Art. 1109: Alcohol Etílico Potable de Origen Agrícola es el producto con una graduación alcohólica mínima de 95% Vol. a 20 °C, obtenido por la destilo-rectificación de mostos provenientes únicamente de materias primas de origen agrícola, de naturaleza azucarada o amilácea, resultante de la fermentación alcohólica, como también el producto de la rectificación de aguardientes o de destilados alcohólicos simples. En la denominación del alcohol etílico potable de origen agrícola, cuando se haga referencia a la materia prima utilizada, el alcohol deberá ser obtenido exclusivamente de esa materia prima.

ESPECIFICACIONES TECNICAS:

1. Características organolépticas	No deben detectarse aromas ni sabores extraños a la naturaleza del alcohol.
2. Apariencia	Límpido e incoloro antes y después de dilución con agua destilada.
3. Grado alcohólico	Mínimo 95% vol. a 20 °C
4. Acidez total expresada en ácido acético mg/100 ml de alcohol anhidro	Máximo 3.0
5. Esteres expresados en acetato de etilo mg/100 ml de alcohol anhidro	Máximo 10.0
6. Aldehídos expresados en acetaldehído mg/100 ml de alcohol anhidro	Máximo 2.0
7. Alcoholes superiores expresados por la sumatoria de los mismos mg/100 ml de alcohol anhidro	Máximo 3.0
8. Furfural (mg/100 ml de alcohol anhidro)	Máximo 0.01
9. Metanol (mg/100 ml de alcohol anhidro)	Máximo 50.0
10. Residuo seco (mg/100 ml de alcohol anhidro)	Máximo 1.5
11. Benceno	Ausencia

Art. 3º — Sustitúyase el artículo 1110 del Código Alimentario Argentino que quedará redactado de la siguiente manera: "Art. 1110: Bebida Alcohólica (con excepción de las fermentadas) es el líquido alcohólico destinado al consumo humano con características organolépticas especiales, con un grado alcohólico mínimo de 0,5% vol. y un máximo de 54% vol. a 20 °C, y obtenido:

a) Directamente por destilación en presencia o no de sustancias aromáticas, de productos naturales fermentados y/o por maceración, infusión, percolación o digestión de sustancias vegetales; y/o por adición de aromas, sabores, colorantes y otros aditivos permitidos, azúcares u otros productos agrícolas al alcohol etílico potable de origen agrícola y/o a un destilado alcohólico simple, conforme a los procesos de elaboración definidos para cada bebida.

b) Por mezcla de una bebida alcohólica con:

1. Otra u otras bebidas alcohólicas;

2. Alcohol etílico potable de origen agrícola y/o destilado alcohólico simple;

3. Una o varias bebidas fermentadas y,

4. Una o varias bebidas.

Las bebidas alcohólicas con graduación alcohólica superior a 15% vol. podrán también ser denominadas "Bebidas Alcohólicas Espirituosas".

La denominación "de cereales" o de otra materia prima (ej.: "de fruta") solamente podrá ser empleada si el alcohol etílico potable de origen agrícola y/o destilado alcohólico simple de origen agrícola utilizados en la elaboración de la bebida, fueran exclusivamente de cereales o de la materia prima indicada.

ESPECIFICACIONES TECNICAS:

Considéranse aptas para el consumo humano las bebidas alcohólicas que cumplan, sin perjuicio de otras, las siguientes especificaciones de límites máximos, expresados en mg/100 ml de alcohol anhidro:

- Alcohol metílico	200 mg/100 ml (1)
- Acido cianhídrico	5 mg/100 ml
- Furfural	5 mg/100 ml
- Alcoholes superiores y aldehídos	5 g/l

NOTA: (1) El nivel de 200 mg/100 ml de alcohol anhidro comprende a todas las bebidas alcohólicas (con excepción de las fermentadas), excluyendo a las bebidas provenientes de destilados de mostos fermentados de pulpa de frutas o de orujos de uva, en cuyo caso el límite máximo es de hasta 700 mg/100 ml de alcohol anhidro.

Asimismo no deben contener alcohol amílico, isopropílico, benzol, hidrocarburos, piridina o cualquier otra sustancia utilizada como desnaturalizante de alcohol etílico o en la producción de alcohol anhidro.

No deben contener igualmente contaminantes prohibidos o que superen los límites máximos establecidos en el presente Código.

Art. 4º — Sustitúyase el artículo 1113 del Código Alimentario Argentino que quedará redactado de la siguiente manera: "Art. 1113: Aguardiente o Brandy de Frutas es la bebida con graduación alcohólica de 36% a 54% vol. a 20 °C, obtenida de destilados alcohólicos simples de frutas o por destilación de mostos fermentados de frutas.

La destilación deberá ser efectuada en forma que el destilado tenga el aroma y el sabor de los elementos naturales volátiles contenidos en el mosto fermentado, derivados de los procesos fermentativos o formados durante la destilación.

El coeficiente de congéneres no deberá ser inferior a 200 mg/100 ml de alcohol anhidro ni superior a 650 mg/100 ml de alcohol anhidro.

La bebida deberá ser elaborada con la materia prima que corresponde al nombre del producto.

Los aguardientes podrán tener las siguientes denominaciones:

• KIRSCH O KIRSCHWASSER o Aguardiente de guindas y/o cerezas.

• CHERRY BRANDY o Aguardiente de cerezas.

• QUETSCH BRANDY, KATZCH BRANDY, SLIBOWITZ, SLIBOWIKA, MIRABELLE o Aguardiente de Ciruelas.

• PEACH BRANDY o Aguardiente de durazno.

• CALVADOS, APPLE BRANDY o Aguardiente de manzana.

• PEAR BRANDY o Aguardiente de pera.

Art. 5º — Sustitúyase el artículo 1114 del Código Alimentario Argentino que quedará redactado de la siguiente manera: "Art. 1114: Pisco es la bebida con una graduación de 35% a 54% vol. a 20 °C, obtenida a partir de destilados alcohólicos simples de vinos elaborados con uvas debidamente reconocidas y aceptadas por sus aromas y sabores, pudiendo ser destilados en presencia de sus borras.

Esta bebida podrá ser adicionada con azúcares hasta 30 g/l. El coeficiente de congéneres no podrá ser inferior a 250 mg/100 ml de alcohol anhidro.

Art. 6º — Sustitúyase el artículo 1115 del Código Alimentario Argentino que quedará redactado de la siguiente manera: "Art. 1115: Bebidas Alcohólicas de Caña de Azúcar son las bebidas alcohólicas obtenidas a partir de destilados alcohólicos simples o de la destilación de mostos fermentados de jugos de caña (guarapo) o de melazas o de mieles de caña de azúcar. Están comprendidas dentro de la presente definición genérica, las siguientes bebidas:

1. Aguardiente de Melaza o Cachaza: Es la bebida con una graduación alcohólica de 38% a 54% vol. a 20 °C, obtenida de destilados alcohólicos simples de melaza, o por la destilación de mosto fermentado de melaza, pudiendo ser adicionada de azúcares hasta 6 g por litro.

El aguardiente de melaza o cachaza que contenga azúcares en cantidades superiores a 6 g por litro hasta una cantidad inferior de 30 g por litro, será denominado aguardiente de melaza o cachaza "abocada".

Será denominado aguardiente de melaza o cachaza envejecida al que tenga un mínimo de un (1) año de añejamiento, pudiendo ser adicionado de caramelo para corrección de color.

El coeficiente de congéneres no podrá ser inferior a 200 mg/100 ml ni superior a 650 mg/100 ml de alcohol anhidro.

2. Aguardiente de Caña o Caninha: Es la bebida con graduación alcohólica de 38% a 54% vol. a 20 °C, obtenida de destilado alcohólico simple de caña de azúcar o por la destilación del mosto fermentado de caldos de caña de azúcar (jugos), pudiendo ser adicionada de azúcares hasta 6 g por litro.

El aguardiente de Caña o Caninha que contenga azúcares en cantidad superior a 6 g por litro hasta una cantidad inferior a 30 g por litro será denominado aguardiente de caña o caninha "abocada".

Será denominado aguardiente de caña o caninha "envejecida", la que contenga un mínimo de 50% de Aguardiente de Caña envejecida por un período no inferior a un (1) año, pudiendo ser adicionado de caramelo para la corrección de color.

El coeficiente de congéneres no podrá ser inferior a 200 mg/100 ml ni superior a 650 mg/100 ml de alcohol anhidro.

3. Caña: Es la bebida con graduación alcohólica de 35% a 54% vol. a 20 °C, obtenida de la fermentación alcohólica y destilación de jugos, melados, melazas (con o sin el agregado de azúcar crudo). Podrá añejarse y ser adicionada o no de caramelo.

El coeficiente de congéneres no deberá ser inferior a 100 mg/100 ml de alcohol anhidro.

También podrá denominarse Caña, además de la bebida destilada de este nombre, al producto preparado con alcohol etílico potable de melaza de caña de azúcar, hidratado, coloreado o no con sustancias de uso permitido, adicionado o no de especias naturales y con una graduación no menor de 24% vol. a 20 °C .

Cuando este producto tenga una graduación alcohólica superior a 45% vol. a 20 °C, podrá denominarse Caña Doble.

Queda permitido reemplazar en estos productos en forma parcial o total, el alcohol etílico de melaza de caña de azúcar por el de cereales, siempre que en el rótulo se declare Caña de alcohol de cereales o a base de alcohol de cereales; Caña a base de alcohol de melaza y con alcohol de cereales, cuando el primero sea predominante, y Caña a base de alcohol de cereales y alcohol de melaza en el caso inverso.

4. Caña Argentina: Es la bebida con graduación alcohólica de 34% a 54% vol. a 20 °C, obtenida a partir de alcohol etílico potable de melaza de caña de azúcar, adicionada de sustancias aromatizantes/saborizantes y caramelo.

La bebida podrá ser adicionada de azúcares hasta 30 g por litro. Podrá denominarse caña doble argentina cuando la graduación alcohólica sea superior a 45% vol. a 20 °C.

5. Caña Paraguaya: Es la bebida con graduación alcohólica de 42% a 45% vol. a 20 °C, obtenida de la destilación del líquido fermentado preparado exclusivamente de miel de caña (Sirope), concentrado a fuego directo en evaporadores abiertos.

La graduación del destilado no deberá ser superior a 70% vol. a 20 °C.

El coeficiente de congéneres no podrá ser inferior a 140 mg/100 ml de alcohol anhidro, ni superior a 524 mg/100 ml de alcohol anhidro. Se podrá denominar "caña paraguaya añejada" a la bebida obtenida a partir de un destilado añejado durante 2 años en recipientes de roble, madera paraguaya o similar apropiada, de capacidad no superior a 600 litros, admitiéndose, en este caso, el uso de caramelo para la corrección de color.

Art. 7º — Sustitúyase el artículo 1116 del Código Alimentario Argentino que quedará redactado de la siguiente manera: "Art. 1116: Con los nombres siguientes se denominan y entienden las bebidas que a continuación se definen:

1. ARRAK: Es la bebida con graduación alcohólica de 36% a 54% vol. a 20 °C, obtenida por la adición a destilados alcohólicos simples o al alcohol etílico potable de origen agrícola, de extractos de sustancias vegetales aromatizantes tales como piña, catecú, anís, cortezas aromáticas.

El coeficiente de congéneres no podrá ser superior a 650 mg/100 ml de alcohol anhidro.

La bebida podrá ser adicionada de azúcares hasta 30 g/litro. Cuando la cantidad de azúcar adicionada sea superior a 6 g/litro, su denominación será seguida del término: "abocada".

2. CORN (KORN): Es la bebida con graduación alcohólica de 35% a 54% vol. a 20 °C, obtenida por la rectificación de destilados alcohólicos simples de cereales o por la rectificación de una mezcla de un mínimo de 30% de destilados alcohólicos simples de cereales con alcohol etílico potable de origen agrícola, pudiendo ser aromatizado con sustancias naturales de origen vegetal.

El coeficiente de congéneres no podrá ser superior a 150 mg/100 ml de alcohol anhidro.

3. COÑAC o COGNAC: Se entiende la bebida alcohólica obtenida de un aguardiente de vino estacionado en recipientes de roble o de otra madera adecuada.

El extracto seco del producto terminado no será superior al 2%; el tenor en no alcohol no será inferior a 280 mg/100 ml de alcohol anhidro.

Para librarse al consumo deberá añejarse como mínimo durante 2 años, en cuyo caso podrá ostentar los calificativos Añejo, Reserva y otros similares.

4. GINEBRA: Es la bebida de graduación alcohólica de 35% a 54% vol. a 20 °C, obtenida de destilados alcohólicos simples de cereales redestilados, total o parcialmente, en presencia de bayas de enebro (JUNIPERUS COMMUNIS) mezclado o no con alcohol etílico potable de origen agrícola, pudiendo ser adicionada de otras sustancias aromatizantes naturales.

Las características organolépticas del enebro deberán ser perceptibles, aun cuando pudieran estar atenuadas.

La bebida podrá ser adicionada de azúcares en la proporción máxima de 15 g por litro del producto y caramelo para corrección de color.

El coeficiente de congéneres, no podrá ser superior a 150 mg/100 ml de alcohol anhidro.

5. GRAPA - GRAPPA o BAGACEIRA: Es la bebida con graduación alcohólica de 35% a 54% vol. a 20 °C, obtenida a partir de destilados alcohólicos simples de orujos de uva, con o sin borras de vinos, pudiendo hacerse una rectificación parcial selectiva.

El coeficiente de congéneres no podrá ser inferior a 200 mg/100 ml de alcohol anhidro.

Se admite el corte con alcohol etílico potable del mismo origen, para regular el contenido de congéneres.

Esta bebida podrá ser adicionada de azúcares hasta 30 g/l.

6. RON - RHUM - RUM: Es la bebida con graduación alcohólica de 35% a 54% vol. a 20 °C, obtenida de destilados alcohólicos simples o de la destilación de mostos fermentados de jugos de caña de azúcar, mieles, melaza o sus mezclas, de forma tal que se mantengan aquellos principios aromáticos a los que el producto debe sus caracteres organolépticos específicos, añejados total o parcialmente.

Se permite el uso de caramelo para la corrección de color y de carbón activado para decoloración. El producto podrá ser adicionado de azúcares hasta 6 g por litro.

El coeficiente de congéneres no podrá ser inferior a 40 mg/100 ml de alcohol anhidro ni superior a 500 mg/100 ml de alcohol anhidro.

Podrá denominarse:

• Ron Liviano (Ligth Ron) al Ron cuyo coeficiente de congéneres no supere los 200 mg/100 ml de alcohol anhidro.

• Ron Pesado (Heavy Ron) al Ron cuyo coeficiente de congéneres sea superior a 200 mg/100 ml de alcohol anhidro e inferior a 500 mg/100 ml de alcohol anhidro.

• Ron añejo o Ron Viejo al Ron que haya sido añejado en su totalidad por un período mínimo de dos (2) años.

7. WHISKY O WHISKEY

Es el aguardiente obtenido de la destilación especial de mostos fermentados de cereales, añejado (madurado) en recipientes de roble o de otra madera adecuada.

Su grado alcohólico no será inferior a 40% vol. a 20 °C; su residuo seco no será mayor de 0,25 g/100 ml; su acidez máxima será equivalente a 1.0 ml de álcali normal por 100 ml y acusará un mínimo de impurezas totales de 0,6 g/litro.

Para los whiskies canadienses y japoneses el límite de impurezas totales será de 0,4 g/litro.

Para librarse al consumo deberá añejarse como mínimo durante 2 años. Podrá ostentar los calificativos Añejo, Reserva y otros similares.

Se considera Corte de Whiskies (Blend of Whiskies) la mezcla de whiskies entre sí.

Whisky escocés (Scotch whisky),

Whisky irlandés (Irish whisky),

Whisky canadiense (Canadian whisky),

Whisky japonés (Japanese whisky),

designará en forma exclusiva a los whiskies preparados en Escocia, Irlanda, Canadá y Japón, respectivamente.

La designación Bourbon se reservará para designar el whisky de este tipo de procedencia estadounidense.

8. TEQUILA: Es la bebida con graduación alcohólica de 36% a 54% vol. a 20 °C, obtenida de destilado alcohólico simple de Agave o por destilación de mostos fermentados de Agave (Amarilidacea).

La destilación deberá ser efectuada de forma que el destilado tenga el aroma y el sabor de los elementos naturales volátiles contenidos en el mosto fermentado, derivados del proceso fermentativo o formados durante la destilación.

La bebida podrá ser adicionada de alcohol etílico potable de origen agrícola, siempre que el contenido de destilado alcohólico simple de Agave no sea inferior al 51%, expresado en alcohol anhidro.

El coeficiente de congéneres no podrá ser inferior a 200 mg/100 ml ni superior a 650 mg/100 ml de alcohol anhidro.

La bebida podrá ser adicionada de azúcares hasta 30 g/litro. Cuando la cantidad de azúcar adicionada sea superior a 6 g/litro, la denominación deberá ser seguida del término: "abocada".

La bebida podrá ser añejada, permitiéndose el uso de caramelo para la corrección de color.

9. VODKA: Es la bebida con graduación alcohólica de 36% a 54% vol. a 20 °C, obtenida de alcohol etílico potable o destilados alcohólicos simples de origen agrícola rectificados, seguidos o no de filtración a través de carbón activado como forma de atenuar los caracteres organolépticos de las materias primas originales. La bebida podrá ser aromatizada con sustancias naturales de origen vegetal.

El coeficiente de congéneres no podrá ser superior a 50 mg/100 ml de alcohol anhidro.

La bebida podrá ser edulcorada hasta un máximo de 2 g por litro del producto.

10. TIQUIRA: Es la bebida con graduación alcohólica de 36% a 54% vol. a 20 °C, obtenida de destilado alcohólico simple de mandioca o por la destilación de mostos fermentados de mandioca.

La destilación deberá ser efectuada de forma que el destilado tenga el aroma y sabor de los elementos naturales volátiles contenidos en el mosto fermentado, derivados del proceso fermentativo o formados durante la destilación.

El coeficiente de congéneres no podrá ser inferior a 200 mg/100 ml de alcohol anhidro ni superior a 650 mg/100 ml de alcohol anhidro.

La bebida podrá ser adicionada de azúcares hasta 30 g/litro.

Cuando la cantidad de azúcar adicionada sea superior a 6 g/litro del producto, la denominación deberá ser seguida del término "abocada".

11. STEINHAEGER: Es la bebida con graduación alcohólica de 35% a 54% vol. a 20 °C, obtenida por la rectificación de destilados alcohólicos simples de cereales y/o por la rectificación de alcohol etílico potable, adicionado de sustancias aromáticas naturales, en ambos casos provenientes de un mosto fermentado conteniendo bayas de enebro.

El coeficiente de congéneres no podrá ser superior a 150 mg/100 ml de alcohol anhidro.

12. AQUAVIT: Es la bebida de graduación alcohólica de 35% a 54% vol. a 20 °C, obtenida por la destilación y/o redestilación del alcohol etílico potable de origen agrícola en presencia de semillas de alcaravea (Carvi) o por la aromatización de alcohol etílico potable de origen agrícola rectificado con extractos de semillas de alcaravea (Carvi), pudiendo en ambos casos ser adicionada de otras sustancias vegetales aromáticas.

La bebida podrá ser adicionada de azúcares en la proporción de hasta 30 g/litro del producto.

El coeficiente de congéneres no podrá ser superior a 150 mg/100 ml de alcohol anhidro.

13. GIN: Es la bebida con graduación alcohólica de 35% a 54% vol. a 20 °C, obtenida por la redestilación de alcohol etílico potable de origen agrícola, en presencia de bayas de enebro (JUNIPERUS COMMUNIS) con adición o no de otras sustancias vegetales aromáticas, o por la adición de extracto de bayas de enebro, con o sin otras sustancias vegetales aromáticas, al alcohol etílico potable de origen agrícola.

En ambos casos el sabor del enebro deberá ser preponderante.

La bebida podrá ser adicionada de azúcares hasta un máximo de 15 g/litro del producto.

• Gin destilado es la bebida obtenida exclusivamente por redestilación.

• Gin dulce (Old Tom Gin o Gin Cordial) es la bebida que contiene más de 6 gramos y hasta 15 gramos de azúcar por litro del producto.

• Gin Seco (Dry Gin) es la bebida que contiene hasta 6 gramos de azúcar por litro del producto.

• London Dry Gin es el gin destilado seco.

Será optativo el uso de las denominaciones "Gin Destilado" o "London Dry Gin".

El coeficiente de congéneres no podrá ser superior a 50 mg/100ml de alcohol anhidro.

14. BEBIDA ALCOHOLICA DE JURUBEBA: Es la bebida con graduación alcohólica de 13% a 18% vol. a 20 °C, obtenida por la mezcla de un macerado alcohólico de Jurubeba (SOLANIUM PANICULATUM LINNE, SOLANACEAE) con alcohol etílico potable de origen agrícola.

Podrá ser adicionada de azúcares, siendo denominada Suave o Dulce cuando contenga más de 6 g/l.

Podrá ser adicionada de aromatizantes/saborizantes naturales, y demás aditivos permitidos en el presente Código.

15. BEBIDA ALCOHOLICA DE JENGIBRE: Es la bebida con graduación alcohólica de 13% a 18% Vol. a 20 °C, obtenida por la mezcla de un macerado alcohólico de Jengibre (ZINGIBER OFFICINALE ROSC) con alcohol etílico potable de origen agrícola.

Podrá ser adicionada de azúcares, siendo denominada Suave o Dulce cuando contenga más de 6 g/l.

La bebida alcohólica de Jengibre deberá presentar el sabor y el aroma de las sustancias naturales del rizoma.

Podrá ser adicionada de aromatizantes/saborizantes naturales, y demás aditivos permitidos en el presente Código.

Art. 8º — Sustitúyase el artículo 1117 del Código Alimentario Argentino que quedará redactado de la siguiente manera: "Art. 1117: En las bebidas alcohólicas constituidas por un solo tipo de Destilado Alcohólico Simple, se permitirá el corte con otros de igual origen.

1. En los casos de Destilados Alcohólicos Simples obtenidos en alambiques de caldera, se admite sin declaración el agregado de alcohol etílico potable del mismo origen para cumplimentar las exigencias de coeficientes de congéneres (aldehídos, ésteres, ácidos, furfural, alcoholes superiores), debiendo entenderse que para los Destilados Alcohólicos Simples de frutas, sus jugos y/o pulpas, el alcohol etílico potable será de origen vínico o frutal.

2. Queda permitida la mezcla de estas bebidas alcohólicas con alcohol etílico potable de origen agrícola.

Cuando la bebida base se encuentre en el producto en una proporción no menor del 50%, calculado en alcohol de la misma graduación, estas bebidas se rotularán:

Bebida alcohólica a base de ... o Bebida espirituosa a base de ..., llenando el espacio en blanco con el nombre de la bebida base.

Podrán asimismo rotularse con nombre de fantasía (amparado por una autorización de marca), siempre que inmediatamente por debajo se consigne la leyenda:

Bebida alcohólica a base de... o Bebida espirituosa a base de... llenando el espacio en blanco con el nombre de la bebida base.

Cuando la bebida base se encuentre en el producto en una proporción menor del 50% calculado en alcohol de la misma graduación, estas bebidas se rotularán:

Bebida alcohólica al... o con... o Bebida espirituosa al... o con... llenando el espacio en blanco con el nombre de la bebida base. En este último caso queda prohibido el uso de atributos o signos tales como representaciones gráficas de frutas, viñas, racimos, etc. en el rotulado del producto y en ambos casos, deberá consignarse en el rótulo con caracteres de buen tamaño y en lugar bien visible la proporción de los componentes.

Art. 9º — Sustitúyase el artículo 1119 del Código Alimentario Argentino que quedará redactado de la siguiente manera: "Art. 1119: Licor es la bebida con graduación alcohólica de 15% a 54% vol. a 20 °C y un contenido de azúcares superior a 30 g/litro, elaborada con alcohol etílico potable de origen agrícola y/o destilado alcohólico simple de origen agrícola y/o bebidas alcohólicas, adicionadas de extractos y/o sustancias de origen vegetal o animal y/o sustancias aromatizantes/saborizantes, colorantes y otros aditivos permitidos en el presente Código.

Se denominará:

- LICOR SECO: Al licor que contiene más de 30 g/l y hasta 100g/l de azúcares.

- LICOR FINO: Al licor que contiene más de 100 g/l y hasta 350 g/l de azúcares.

- LICOR CREMA: Al licor que contiene más de 350 g/l de azúcares.

- LICOR ESCARCHADO O LICOR CRISTALIZADO: Al licor saturado de azúcares parcialmente cristalizados.

Podrá denominarse:

- LICOR EXTRA SECO: Al licor que contiene hasta 15 g/l de azúcares.

- BEBIDA ESPIRITUOSA SECA: Al licor que contenga hasta 100 g/l de azúcares.

Solamente podrá denominarse licor de:

- Café, cacao, chocolate, naranja, huevo, dulce de leche, etc., a aquellos licores que en su preparación predomine la materia prima que justifique esa denominación.

- Serán permitidas las denominaciones: Cherry, Apricot, Peach, Curaçao, Prunelle, Maraschino, Peppermint, Kummel, Noix, Cassis, Ratafia, Anís y denominaciones de uso corriente a los licores elaborados principalmente con las frutas, plantas o partes de ellas que justifiquen esas expresiones.

• Se denominará Anisette al licor de anís que contenga como mínimo 350 g/l de azúcares.

• Podrá denominarse Anís Carabanchel al licor de anís que contenga entre 100 y 200 g/l de azúcares.

• El licor que contenga por base más de una sustancia vegetal, y no habiendo predominancia de alguna de ellas, podrá ser denominada genéricamente Licor de Hierbas, Licor de Frutas, etc.

• Podrá denominarse: Advocat, Avocat, Advokat, Advokaat, al licor a base de huevo, admitiéndose para esta bebida una graduación alcohólica mínima de 14% vol. a 20 °C.

• El licor que contenga laminillas de oro puro será denominado Licor de Oro.

• Los licores preparados por destilación de cáscaras de frutas cítricas, adicionados o no de sustancias aromatizantes/saborizantes permitidas en el presente Código, podrán denominarse Triple Sec o Extra Seco, independientemente de su contenido de azúcares.

• Los licores que contengan en su composición no menos de 50% en volumen de cognac, whisky, ron u otras bebidas alcohólicas destiladas, podrán denominarse "Licor de...", llenando el espacio en blanco con el nombre de la bebida utilizada.

• Los licores con denominación específica (café, chocolate, etc.) que contengan en su composición cognac, whisky, ron u otras bebidas alcohólicas, podrán denominarse "Licor de... al/con..." llenando el primer espacio en blanco con la denominación específica del licor, y el segundo espacio en blanco, con la bebida alcohólica utilizada. Ej. Licor de Café al Cognac. En este caso deberá declararse junto a la categoría de bebida el porcentaje de bebida utilizada.

Podrá denominarse CAÑA QUEMADA - LICOR, al licor elaborado a base de alcohol etílico potable de melaza y/o destilado alcohólico simple de melaza adicionado de sustancias edulcorantes ligeramente caramelizadas.

Podrá denominarse CAÑA CON MIEL - LICOR, al licor elaborado a base de alcohol etílico potable de melaza y/o destilado alcohólico simple de melaza, adicionado de no menos de 10% (peso/volumen) de miel.

Podrá denominarse CAÑA DE... - LICOR (llenando el espacio en blanco con el nombre de la fruta correspondiente) al licor elaborado a base de alcohol etílico potable de melaza y/o destilado alcohólico simple de melaza, adicionado de macerado de frutas o sus partes en alcohol del mismo origen.

Cuando los licores contengan miel en cantidad superior al 25% en peso del total de los edulcorantes, podrán denominarse: Licor Seco, Licor Fino, etc., de... con Miel.

Los licores en los que se hubiera utilizado Miel como única sustancia edulcorante, podrán denominarse Licor Seco, Licor Fino, etc., de... y Miel.

El licor elaborado con el destilado alcohólico simple de orujos fermentados de uva al que se agrega no menos de 10% en peso de Miel, podrá denominarse Grapa o Grappa, con Miel.

Art. 10. — Sustitúyase el artículo 1120 del Código Alimentario Argentino que quedará redactado de la siguiente manera: "Art. 1120: Bebida Alcohólica Anisada o Bebida Espirituosa Anisada es la bebida con graduación alcohólica de 24% a 54% vol. a 20 °C, obtenida por aromatización de alcohol etílico potable de origen agrícola con extractos de anís verde o común (PIMPINELLA ANISUM) y/o anís estrellado (ILLICUM VERUM) y/o hinojo (FOENICULUM VULGARE) y/u otros vegetales o partes de ellos que contengan el mismo constituyente aromático principal, adicionado o no de otros extractos vegetales y/o sustancias saborizantes/aromatizantes permitidas en el presente Código, debiendo predominar el sabor del anís.

Estas bebidas podrán ser adicionadas de azúcares hasta un máximo de 30 g/l, como así también de otros aditivos permitidos en el presente Código.

Se denominará:

• ANIS TURCO o ANIS ARABE a la bebida alcohólica anisada cuya graduación mínima sea 40% vol. a 20 °C.

• AGUARDIENTE ANISADO a la bebida alcohólica anisada obtenida por redestilación de un destilado alcohólico simple de vino en presencia de anís verde y/o estrellado.

• ANIS DESTILADO cuando como mínimo el 20% del alcohol absoluto que contiene la bebida terminada es un alcohol que ha sido redestilado en presencia de anís verde y/o estrellado.

• PASTIS a la bebida alcohólica anisada con una graduación alcohólica mínima de 40% Vol. a 20 °C que contenga extractos provenientes de madera de regaliz (GLICYRRHIZA GLABRA) y un contenido de anetol entre 1.5 y 2 g/l, admitiéndose para esta bebida un contenido máximo de azúcares de 100 g/l.

Art. 11. — Sustitúyase el artículo 1121 del Código Alimentario Argentino que quedará redactado de la siguiente manera: "Art. 1121: El añejamiento no podrá mencionarse en la rotulación, sino se ha realizado con la intervención fiscal; entendiéndose por tiempo de maduración al lapso que media entre las dos intervenciones de la autoridad fiscal competente.

Los organismos sanitarios de la aprobación de bebidas alcohólicas añejadas, exigirán, a este fin, la presentación de los certificados extendidos por la autoridad fiscal interviniente.

Respecto de las bebidas de importación, la certificación del tiempo de añejamiento lo será a través de los certificados debidamente legalizados, expedidos por los países de origen.

Salvo las excepciones previstas en cada definición de las bebidas, las mismas para ser denominadas Añeja, Vieja, Rancia o similares, requieren como mínimo dos años de añejamiento y para ser denominadas Extra Añeja, Extra Vieja, Extra Rancia o similares, requieren como mínimo cuatro años de añejamiento.

Las denominaciones precedentes podrán mantenerse cuando en su definición se permita el corte del destilado alcohólico simple añejado o extra añejado, según corresponda, con otro destilado alcohólico simple y/o alcohol etílico potable de origen agrícola siempre que estos últimos hayan sido añejados el tiempo correspondiente a su clasificación.

En los rótulos podrá hacerse mención del tiempo de añejamiento o de maduración.

En los casos de cortes de bebidas de distintos grados de añejamiento, sólo podrá mencionarse el tiempo de añejamiento del componente de menor grado de añejamiento.

Art. 12. — Sustitúyase el artículo 1122 del Código Alimentario Argentino que quedará redactado de la siguiente manera: "Art. 1122: En la elaboración de bebidas definidas en el presente capítulo, se permitirá el uso de clarificadores inocuos, los trasiegos, la filtración, así como el empleo del frío o del calor en determinadas condiciones.

Art. 13. — Sustitúyase el artículo 1125 bis del Código Alimentario Argentino que quedará redactado de la siguiente manera: "Art. 1125 bis: La rotulación de los productos definidos en este capítulo deberá cumplir con las exigencias establecidas en el capítulo de Rotulación del presente Código.

"Los rótulos de las bebidas alcohólicas deberán llevar, con caracteres destacables y en un lugar bien visible, la graduación alcohólica correspondiente expresada como porcentaje en volumen (% vol.). Asimismo deberán consignarse las leyendas 'BEBER CON MODERACION'. 'PROHIBIDA SU VENTA A MENORES DE 18 AÑOS'. Los productos importados considerados bebidas alcohólicas deberán indicar su tenor alcohólico en volumen o en grados GL, además de las leyendas obligadas por Ley Nº 24.788, en idioma español."

"En las bebidas alcohólicas destiladas que se comercialicen en el ámbito del territorio nacional y que se elaboren a partir de un solo ingrediente no será obligatoria la declaración de los ingredientes."

Art. 14. — Sustitúyase el artículo 1128 del Código Alimentario Argentino que quedará redactado de la siguiente manera: “Art. 1128: Definiciones de Procesos de Elaboración Permitidos:

a) Adición de Alcohol: Es la operación que consiste en la adición de alcohol etílico potable de origen agrícola en la elaboración de una bebida alcohólica.

b) Corte o Estandarización: Es la operación que consiste en unir dos o más bebidas alcohólicas que correspondan a la misma definición o de dos o más destilados alcohólicos obtenidos de la misma materia prima y que se diferencian entre sí por pequeñas variaciones de composición resultante de los siguientes factores:

1. método de elaboración;

2. aparatos de destilación;

3. tiempo de añejamiento y

4. zona geográfica de producción.

El producto alcohólico obtenido deberá permanecer comprendido en la misma definición que las bebidas o los destilados alcohólicos iniciales antes del corte.

c) Edulcoración: Es la operación que consiste en adicionar sustancias edulcorantes de origen natural, de uso permitido en el presente Código. Los azúcares serán expresados en g/l (gramos por litro), calculados en azúcares reductores.

d) Mezcla: Es la operación que consiste en la unión de dos o más bebidas diferentes a fin de obtener una nueva bebida.

e) Hidratación: Es la operación que consiste en la adición de agua potable para reducir la graduación alcohólica de la bebida sin modificación de sus características propias.

f) Aromatización/Saborización: Es la operación que consiste en utilizar en la preparación de las bebidas, sustancias aromatizantes/saborizantes permitidas en el presente Código.

g) Coloración: Es la operación que consiste en utilizar en la preparación de bebidas alcohólicas sustancias permitidas en el presente Código.

h) Acidificación y Desacidificación: Es la operación que consiste en modificar el tenor de acidez de la bebida alcohólica con la adición de sustancias permitidas en el presente Código.

i) Grado Alcohólico Volumétrico: Es la cantidad de mililitros (ml) de alcohol etílico anhidro contenido en 100 mililitros del producto considerado, siendo ambos volúmenes determinados a la temperatura de referencia de 20 °C. Será expresado en porcentaje en volumen (% vol.).

j) Extracto: Es la preparación aromática y saborizante, obtenida por maceración, infusión, percolación, digestión o destilación extractiva, procesos mediante los cuales líquidos, tales como el alcohol, agua, vino, etc., extraen los principios aromáticos y saborizantes de productos de origen agrícola.

k) Añejamiento/Envejecimiento: Es el proceso en el cual se desarrollan naturalmente, en recipientes de roble u otras maderas apropiadas, de capacidad no superior a 700 litros, ciertas reacciones físico-químicas que confieren a la bebida alcohólica cualidades organolépticas propias del proceso.

l) Coeficiente de Congéneres: Se entiende por coeficientes de congéneres/ congenéricos (componentes volátiles “no alcohol” o sustancias volátiles “no alcohol” o componentes secundarios “no alcohol” o impurezas volátiles “no alcohol”), a la suma de:

• acidez volátil (expresada en ácido acético).

• aldehídos (expresados en acetaldehído).

• ésteres (expresados en acetato de etilo).

• alcoholes superiores (expresados en la sumatoria de los mismos).

• furfural.

Todos ellos expresados en mg/100 ml de alcohol anhidro.

Art. 15. — Sustitúyase el artículo 1129 del Código Alimentario Argentino que quedará redactado de la siguiente manera: “Art. 1129: Aperitivos son las bebidas con una graduación alcohólica de 0.5% a 54% vol. a 20 °C, que contienen ciertos principios amargos y/o aromáticos a los cuales se les puede atribuir la propiedad de ser estimulantes del apetito, obtenidas a partir de extractos de uno o más vegetales o partes de ellos permitidos en el presente Código.

El producto final debe cumplir con la limitación establecida en el presente Código, para los principios activos provenientes de las sustancias vegetales autorizadas para ser utilizadas en su elaboración.

Estas bebidas podrán ser adicionadas de azúcares, como así también de sustancias aromatizantes/saborizantes, colorantes y otros aditivos permitidos y con las restricciones para este tipo de productos establecidas en el presente Código.

Los productos cuyo sabor sea predominantemente amargo, se denominarán FERNET, BITTER, AMARGO, AMARO.

Las bebidas en cuya composición predomine un principio, una sustancia aromática, o una materia prima determinada, podrán emplear en su denominación el nombre del componente principal, por ejemplo: APERITIVO..., BITTER..., ... BITTER, llenando el espacio en blanco con la materia prima principal. Cuando no exista una predominancia de una materia prima, podrán denominarse los vegetales en forma genérica, por ejemplo: Aperitivo de Hierbas Aromáticas.

Se denominará FERROQUINA, FERRO QUINA, HIERRO QUINA, a la bebida que posea tenores mínimos de 120 mg/100 ml de citrato de hierro amoniacal y 5 mg/100 ml de quinina, expresado como sulfato de quinina.

A los aperitivos se les podrá adicionar agua y gas carbónico (CO_2) manteniendo su denominación seguida de la palabra SODA, por ejemplo: BITTER SODA, APERITIVO SODA, etc., y tendrán una graduación alcohólica máxima de 15% vol. a 20 °C.

Cuando la graduación alcohólica de los aperitivos fuera inferior a 0.5% vol. a 20 °C, se denominará: “Aperitivo sin Alcohol” o “Amargo sin Alcohol” o “Aperitivo Analcohólico” o “Amargo Analcohólico”.

Con excepción de la graduación alcohólica, serán admitidas para los Aperitivos Analcohólicos todas las especificaciones atribuidas a los Aperitivos en general.

Art. 16. — Sustitúyase el artículo 1129 tris del Código Alimentario Argentino que quedará redactado de la siguiente manera: “Art. 1129 tris: Bebida Alcohólica Mixta o Cóctel es la bebida con graduación alcohólica de 0.5% a 54% vol. a 20 °C, obtenida por la mezcla de una o más bebidas alcohólicas o alcohol etílico potable de origen agrícola o destilados alcohólicos simples con otras bebidas y/o jugos de frutas y/o frutas maceradas y/o jarabes de frutas y/o leche y/o huevo y/u otras sustancias de origen vegetal o animal permitidas en el presente Código.

Esta bebida podrá ser adicionada de azúcares y también de aditivos permitidos en el presente Código.

La bebida alcohólica mixta o cóctel podrá ser gasificada y, en este caso, la graduación alcohólica no podrá ser superior a 15% vol. a 20 °C.

Podrá ser denominada “BATIDA” la bebida alcohólica mixta con graduación alcohólica de 15% a 36% vol. a 20 °C, obtenida por la mezcla de aguardiente de caña o destilado alcohólico simple de caña, o alcohol etílico potable de origen agrícola con jugos o pulpas de frutas u otras sustancias de origen vegetal y/o animal permitidos en el presente Código con un mínimo de 50 g por litro de azúcares.

Art. 17. — Sustitúyase el artículo 1133 del Código Alimentario Argentino que quedará redactado de la siguiente manera: “Art. 1133: Queda prohibida la elaboración, tenencia, circulación y venta de las bebidas espirituosas enumeradas precedentemente, artificiales o de fantasía o hechas de otra manera que la indicada en el presente Código, así como también fabricar, exponer, expender y/o utilizar productos destinados a mejorar, conservar, añejar artificialmente o imitar bebidas alcohólicas destiladas o Licores.

Art. 18º. — Sustitúyase el artículo 1136 bis del Código Alimentario Argentino que quedará redactado de la siguiente manera: “Art. 1136 bis: En el contralor bromatológico de los alcoholes y de las bebidas alcohólicas en general, se aceptará una tolerancia analítica de hasta 1% vol. a 20 °C de graduación alcohólica declarada y hasta 2% en las restantes cifras, con excepción de los extractos secos, en los que la tolerancia será acordada de acuerdo a la Tabla proporcional siguiente:

Extracto Seco a 100° – 105° g/l	Tolerancia por ciento
0 a 3	100
3 a 5	70
6 a 10	40
10 a 15	30
15 a 30	25
30 a 50	22
50 a 75	18
75 a 100	17
100 a 200	15
Más de 200	12

Art. 19. — Incorporase al Código Alimentario Argentino el artículo 1136 tris, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Art. 1136 tris: En la elaboración de bebidas alcohólicas, con excepción de las fermentadas, se permite el empleo de los siguientes aditivos:

N° INS	FUNCIÓN / ADITIVOS	LÍMITE MÁXIMO (g/100 ml)
Licores - Aperitivos con grado alcohólico mayor que 15% vol. - Cóctel con grado alcohólico mayor que 15% vol.		
	ACIDULANTE	
	Todos los autorizados como BPF en el presente Código	Quantum Satis
334	Ácido Tartárico	0.5
	ANTIOXIDANTE	
	Todos los autorizados como BPF en el presente Código	Quantum Satis
220	Azufre dióxido, anhídrido sulfuroso	0.004 (solo o en combinación con otros sulfitos, expresados como SO_2) 0.01 para las bebidas que contengan frutas o sus derivados
221	Sodio Sulfito	0.004 (solo o en combinación con otros sulfitos, expresados como SO_2) 0.01 para las bebidas que contengan frutas o sus derivados
222	Sodio Bisulfito, Sodio Sulfito Ácido	0.004 (solo o en combinación con otros sulfitos, expresados como SO_2) 0.01 para las bebidas que contengan frutas o sus derivados
223	Sodio Metabisulfito	0.004 (solo o en combinación con otros sulfitos, expresados como SO_2) 0.01 para las bebidas que contengan frutas o sus derivados
		La suma de todos los sulfitos expresados como SO_2 no podrá exceder los 0.004g/100ml de producto.
307	Tocoferol - Alfa Tocoferol	0.004
	AROMATIZANTE / SABORIZANTE	
	Todos los autorizados como BPF en el presente Código	Quantum Satis
	COLORANTE	
100 (i)	Curcuma/Curcumina	0.01 (como Curcumina)
101 (i)	Riboflavina	Quantum Satis
102	Tartrazina	0.02
110	Amarillo Ocaso FCF, Amarillo Sunset	0.02
120	Carmín/ Ácido Carmínico/Cochinilla	0.02
122	Azorrubina	0.02
123	Amaranto, Bordeaux S	0.01

N° INS	FUNCIÓN / ADITIVOS	LÍMITE MÁXIMO (g/100 ml)
Licores - Aperitivos con grado alcohólico mayor que 15% vol. - Cóctel con grado alcohólico mayor que 15% vol.		
124	Ponceau 4R, Rojo Cochinilla A	0.02
129	Rojo 40 / Rojo Allura AC	0.02
131	Azul Patente V	0.02
132	Indigotina/Carmín de Índigo	0.02
133	Azul Brillante FCF	0.02
140 (i)	Clorofila	Quantum Satis
140 (ii)	Clorofilina	Quantum Satis
141 (i)	Clorofila Cúprica	Quantum Satis
141 (ii)	Clorofilina Cúprica, sales de sodio y potasio	Quantum Satis
143	Verde Indeleble/Verde Rápido/Fast Green	0.01
150 a	Caramelo I - Simple	Quantum Satis
150 b	Caramelo II - Proceso Sulfito Cáustico	Quantum Satis
150 c	Caramelo III - Proceso Amonio	Quantum Satis
150 d	Caramelo IV - Proceso Sulfito - amonio	Quantum Satis
160 a (i)	Beta Caroteno (sintético idéntico al natural)	Quantum Satis
160 a (ii)	Carotenos: Extractos Naturales	Quantum Satis
160 b	Annatto, Bixina, Norbixina, Urucu, Rocú	0.001 (como Bixina)
160 c	Paprika/ Capsorubina/Capsantina	Quantum Satis
160 d	Licopeno	0.02
160 e	Beta-Apo- 8' - Carotenal	0.02
160 f	Ester Metílico o Etílico del Ácido Beta - Apo - 8' - Carotenoico	0.02
161 b	Luteina	0.02
162	Rojo de Remolacha/Betanina	Quantum Satis
163 (i)	Antocianinas (de frutas u hortalizas)	Quantum Satis
174	Plata	Quantum Satis (Sólo para licores)
175	Oro	Quantum Satis (Sólo para licores)
	EMULSIONANTE	
	Todos los autorizados como BPF en el presente Código	Quantum Satis
405	Propilenglicol Alginato	1.0 (Sólo para licores emulsionados)
452 (i)	Sodio polifosfato, Na metafosfato, Na hexametafosfato	0.1
481 (i)	Sodio estearoil lactato, sodio estearoil lactilato	0.8 (Sólo para licores emulsionados)
	ESPESANTE	
	Todos los autorizados como BPF en el presente Código	Quantum Satis
	ESTABILIZANTE	
	Todos los autorizados como BPF en el presente Código	Quantum Satis
405	Propilenglicol Alginato	1.0 (Sólo para licores emulsionados)
481 (i)	Sodio estearoil lactato, sodio estearoil lactilato	0.8 (Sólo para licores emulsionados)
	REGULADOR DE ACIDEZ	
	Todos los autorizados como BPF en el presente Código	Quantum Satis
336 (i)	Potasio tartrato ácido, Potasio bi tartrato, Potasio (mono) tartrato	0.5
336 (ii)	Potasio tartrato neutro, Potasio d-tartrato, Potasio (di) tartrato	0.5
339 (i)	Sodio (mono) fosfato, Sodio monofosfato, Sodio (mono) ortofosfato	0.015 (solo o en combinación con otros fosfatos, expresados como P2O5)
339 (ii)	Sodio (di) fosfato, Sodio (di) monofosfato, Sodio (di) ortofosfato	0.015 (solo o en combinación con otros fosfatos, expresados como P2O5)
339 (iii)	Sodio (tri) fosfato, Sodio (tri) monofosfato, Sodio (tri) ortofosfato	0.015 (solo o en combinación con otros fosfatos, expresados como P2O5)
		La suma de todos los fosfatos expresados como P2O5 no podrá exceder los 0.015g/100ml de producto.
	ESPUMANTE	
	Todos los autorizados como BPF en el presente Código	Quantum Satis
	ANTIESPUMANTE	
900	Dimetilpolisiloxano, Dimetilsilicona, Polidimetilsiloxano	0.001
	SECUESTRANTE	
	Todos los autorizados como BPF en el presente Código	Quantum Satis
335 (i)	Sodio (mono) tartrato	0.5
335 (ii)	Sodio (di) tartrato	0.5
385	Sodio - (di) EDTA Cálcico, Calcio di Sodio Etilendiamina Tetraacetato	0.0035
386	Sodio - (di) EDTA, Sodio - (di) Etilendiamina Tetraacetato	0.0035

N° INS	FUNCIÓN / ADITIVOS	LÍMITE MÁXIMO (g/100 ml)
Aperitivos con grado alcohólico menor que 15% vol. Cóctel con grado alcohólico menor que 15% vol.		
	ACIDULANTE	
	Todos los autorizados como BPF en el presente Código	Quantum Satis
334	Ácido Tartárico	0.5
338	Ácido Fosfórico, Ácido Ortofosfórico	0.07 (Sólo para tenor alcohólico menor que 0,5% vol.)
	ANTIOXIDANTE	
	Todos los autorizados como BPF en el presente Código	Quantum Satis
220	Azufre dióxido, anhídrido sulfuroso	0.004 (solo o en combinación con otros sulfitos, expresados como SO2) 0.01 para las bebidas que contengan frutas o sus derivados
221	Sodio Sulfito	0.004 (solo o en combinación con otros sulfitos, expresados como SO2) 0.01 para las bebidas que contengan frutas o sus derivados
222	Sodio Bisulfito, Sodio Sulfito Ácido	0.004 (solo o en combinación con otros sulfitos, expresados como SO2) 0.01 para las bebidas que contengan frutas o sus derivados
223	Sodio Metabisulfito	0.004 (solo o en combinación con otros sulfitos, expresados como SO2) 0.01 para las bebidas que contengan frutas o sus derivados
		La suma de todos los sulfitos expresados como SO2 no podrá exceder los 0.004g/100ml de producto.
307	Tocoferol - Alfa Tocoferol	0.004
	AROMATIZANTE / SABORIZANTE	
	Todos los autorizados como BPF en el presente Código	Quantum Satis
	COLORANTE	
100 (i)	Cúrcuma/Curcumina	0.01 (como Curcumina)
101 (i)	Riboflavina	Quantum Satis
102	Tartrazina	0.02
110	Amarillo Ocaso FCF, Amarillo Sunset	0.02
120	Carmín/ Ácido Carmínico/Cochinilla	0.02
122	Azorrubina	0.02
123	Amaranto, Bordeaux S	0.01
124	Ponceau 4R, Rojo Cochinilla A	0.02
129	Rojo 40 / Rojo Allura AC	0.02
131	Azul Patente V	0.02
132	Indigotina/Carmín de Índigo	0.02
133	Azul Brillante FCF	0.02
140 (i)	Clorofila	Quantum Satis
140 (ii)	Clorofilina	Quantum Satis
141 (i)	Clorofila Cúprica	Quantum Satis
141 (ii)	Clorofilina Cúprica, sales de sodio y potasio	Quantum Satis
143	Verde Indeleble/Verde Rápido/Fast Green	0.01
150 a	Caramelo I – Simple	Quantum Satis
150 b	Caramelo II - Proceso Sulfito Cáustico	Quantum Satis
150 c	Caramelo III - Proceso Amonio	Quantum Satis
150 d	Caramelo IV - Proceso Sulfito - amonio	Quantum Satis
160 a (i)	Beta Caroteno (sintético idéntico al natural)	Quantum Satis
160 a (ii)	Carotenos: Extractos Naturales	Quantum Satis
160 b	Annatto, Bixina, Norbixina, Urucu, Rocú	0.001 (como Bixina)
160 c	Paprika/ Capsorubina/Capsantina	Quantum Satis
160 d	Licopeno	0.02
160 e	Beta-Apo- 8' - Carotenal	0.02
160 f	Ester Metílico o Etílico del Ácido Beta - Apo - 8' - Carotenoico	0.02
161 b	Luteina	0.02
162	Rojo de Remolacha/Betanina	Quantum Satis
163 (i)	Antocianinas (de frutas u hortalizas)	Quantum Satis
	CONSERVANTE	
200	Ácido Sórbico	0.04 (para grado alcohólico mayor que 0,5% vol.) 0.08 para grado alcohólico menor que 0.5% vol.)
202	Potasio Sorbato	0.04 (para grado alcohólico mayor que 0,5% vol.) 0.08 para grado alcohólico menor que 0.5% vol.)
210	Ácido Benzoico	0.04 (para grado alcohólico mayor que 0,5% vol.) 0.08 para grado alcohólico menor que 0.5% vol.)
211	Sodio Benzoato	0.04 (para grado alcohólico mayor que 0.5% vol.) 0.08 para grado alcohólico menor que 0.5% vol.)
212	Potasio Benzoato	0.04 (para grado alcohólico mayor que 0.5% vol.) 0.08 para grado alcohólico menor que 0.5% vol.)

N° INS	FUNCIÓN / ADITIVOS	LÍMITE MÁXIMO (g/100 ml)
Aperitivos con grado alcohólico menor que 15% vol. Cóctel con grado alcohólico menor que 15% vol.		
	EMULSIONANTE	
	Todos los autorizados como BPF en el presente Código	Quantum Satis
452 (i)	Sodio polifosfato, Na metafosfato, Na hexametafosfato	0.1
481 (i)	Sodio estearoil lactato, sodio estearoil lactilato	0.8
	ESPESANTE	
	Todos los autorizados como BPF en el presente Código	Quantum Satis
	ESTABILIZANTE	
	Todos los autorizados como BPF en el presente Código	Quantum Satis
405	Propilenglicol Alginato	0.03
	REGULADOR DE ACIDEZ	
	Todos los autorizados como BPF en el presente Código	Quantum Satis
336 (i)	Potasio tartrato ácido, Potasio bi tartrato, Potasio (mono) tartrato	0.5
336 (ii)	Potasio tartrato neutro, Potasio d-tartrato, Potasio (di) tartrato	0.5
339 (i)	Sodio (mono) fosfato, Sodio monofosfato, Sodio (mono) ortofosfato	0.015 (solo o en combinación con otros fosfatos, expresados como P2O5)
339 (ii)	Sodio (di) fosfato, Sodio (di) monofosfato, Sodio (di) ortofosfato	0.015 (solo o en combinación con otros fosfatos, expresados como P2O5)
339 (iii)	Sodio (tri) fosfato, Sodio (tri) monofosfato, Sodio (tri) ortofosfato	0.015 (solo o en combinación con otros fosfatos, expresados como P2O5)
		La suma de todos los fosfatos expresados como P2O5 no podrá exceder los 0.015g/100ml de producto.
	ESPUMANTE	
	Todos los autorizados como BPF en el presente Código	Quantum Satis
	ANTIESPUMANTE	
900	Dimetilpolisiloxano, Dimetilsilicona, Polidimetilsiloxano	0.001 Sólo para grado alcohólico menor que 0,5% Vol.
	SECUESTRANTE	
	Todos los autorizados como BPF en el presente Código	Quantum Satis
335 (i)	Sodio (mono) tartrato	0.5
335 (ii)	Sodio (di) tartrato	0.5
385	Sodio - (di) EDTA Cálcico, Calcio di Sodio Etilendiamina Tetraacetato	0.0035
386	Sodio - (di) EDTA , Sodio - (di) Etilendiamina Tetraacetato	0.0035
Bebida Alcohólica Anisada		
	ACIDULANTE	
	Todos los autorizados como BPF en el presente Código	Quantum Satis
334	Ácido tartárico	0.5
	ANTIOXIDANTE	
	Todos los autorizados como BPF en el presente Código	Quantum Satis
	AROMATIZANTE/SABORIZANTE	
	Todos los autorizados como BPF en el presente Código	Quantum Satis
	COLORANTE	
150 a	Caramelo I - Simple	Quantum Satis
150 b	Caramelo II - Proceso Sulfito Cáustico	Quantum Satis
150 c	Caramelo III - Proceso Amonio	Quantum Satis
150 d	Caramelo IV - Proceso Sulfito - amonio	Quantum Satis
	REGULADOR DE ACIDEZ	
	Todos los autorizados como BPF en el presente Código	Quantum Satis
336 (i)	Potasio tartrato ácido, Potasio bi tartrato, Potasio (mono) tartrato	0.5
336 (ii)	Potasio tartrato neutro, Potasio d-tartrato, Potasio (di) tartrato	0.5
339 (i)	Sodio (mono) fosfato, Sodio monofosfato, Sodio (mono) ortofosfato	0.015 (solo o en combinación con otros fosfatos, expresados como P2O5)
339 (ii)	Sodio (di) fosfato, Sodio (di) monofosfato, Sodio (di) ortofosfato	0.015 (solo o en combinación con otros fosfatos, expresados como P2O5)
339 (iii)	Sodio (tri) fosfato, Sodio (tri) monofosfato, Sodio (tri) ortofosfato	0.015 (solo o en combinación con otros fosfatos, expresados como P2O5)

N° INS	FUNCIÓN / ADITIVOS	LÍMITE MÁXIMO (g/100 ml)
Bebida Alcohólica Anisada		
		La suma de todos los fosfatos expresados como P2O5 no podrá exceder los 0.015g/100ml de producto.
	SECUESTRANTE	
	Todos los autorizados como BPF en el presente Código	Quantum Satis
335 (i)	Sodio (mono) tartrato	0.5
335 (ii)	Sodio (di) tartrato	0.5
Whisky - Tequila - Brandy Coñac - Grapa - Ron - Cachaza - Caninha - Caña - Caña Paraguaya - Calvados		
	COLORANTE	
150 a	Caramelo I - Simple	Quantum Satis
150 b	Caramelo II - Proceso Sulfito Cáustico	Quantum Satis
150 c	Caramelo III - Proceso Amonio	Quantum Satis
150 d	Caramelo IV - Proceso Sulfito - amonio	Quantum Satis
Ginebra - Bebida Espirituosa Seca - Caña Argentina		
	AROMATIZANTE/SABORIZANTE	
	Todos los autorizados como BPF en el presente Código	Quantum Satis
	COLORANTE	
150 a	Caramelo I - Simple	Quantum Satis
150 b	Caramelo II - Proceso Sulfito Cáustico	Quantum Satis
150 c	Caramelo III - Proceso Amonio	Quantum Satis
150 d	Caramelo IV - Proceso Sulfito - amonio	Quantum Satis
Aquavit - Gin – Korn - Steinhaeger – Vodka – Arrak		
	AROMATIZANTE - SABORIZANTE	
	Todos los autorizados como BPF en el presente Código	Quantum Satis
Bebida Alcohólica de Jurubeba y de Jengibre		
	ACIDULANTE	
	Todos los autorizados como BPF en el presente Código	Quantum Satis
334	Ácido tartárico	0.3
	AROMATIZANTE/SABORIZANTE	
	Todos los autorizados como BPF en el presente Código	Quantum Satis
	COLORANTE	
150 a	Caramelo I - Simple	Quantum Satis
150 b	Caramelo II - Proceso Sulfito Cáustico	Quantum Satis
150 c	Caramelo III - Proceso Amonio	Quantum Satis
150 d	Caramelo IV - Proceso Sulfito - amonio	Quantum Satis
Tiquira - Pisco – Aguardiente o Brandy de Frutas		
	Sin Aditivos	

Cuando para una función determinada se autoricen dos o más aditivos con concentración máxima numérica asignada, la suma de las cantidades a utilizar en un alimento no podrá ser superior a la cantidad máxima correspondiente al aditivo permitido en mayor cantidad y la cantidad de cada aditivo no podrá ser superior a su límite individual.

Cuando un aditivo tenga dos o más funciones asignadas para un mismo alimento, la cantidad a utilizar en ese alimento no podrá ser superior a la cantidad indicada en la función en la que se le asigna mayor concentración.

Art. 20. — Deróganse los artículos 1111, 1118, 1123, 1124, 1125, 1126, 1127, 1127 bis, 1129 bis, 1130, 1131, 1132, 1134, 1135 y 1136 del Código Alimentario Argentino.

Art. 21. — La presente Resolución entrará en vigencia a partir de los sesenta (60) días siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 22. — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda, dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Carlos A. Soratti. — Javier M. de Urquiza.

Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos
y
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Resolución Conjunta 87/2008 y 340/2008

Modificación.

Bs. As., 24/4/2008

VISTO el Código Alimentario Argentino y el Expediente Nº 1-47-2110-5270-07-1 de la Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que el Sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control, conocido por la sigla HACCP, en idioma inglés, tiene fundamentos científicos y carácter sistemático lo cual permite identificar peligros específicos y determinar las medidas para su control con el fin de garantizar la inocuidad de los alimentos.

Que el Sistema HACCP es un instrumento para evaluar los peligros y establecer sistemas de control que se centran en la prevención de la contaminación a lo largo del proceso de elaboración en lugar de basarse en el ensayo del producto final.

Que el Sistema HACCP puede aplicarse a lo largo de toda la cadena alimentaria, desde el productor primario hasta el consumidor final, y su aplicación debe basarse en pruebas científicas de peligros para la salud humana.

Que el Sistema HACCP es susceptible de cambios que pueden derivar de los avances en el diseño del equipo, los procedimientos de elaboración o el sector tecnológico.

Que además de tender a garantizar la inocuidad de los alimentos, la aplicación de este sistema puede ofrecer otras ventajas significativas, tales como facilitar la inspección por parte de las autoridades de control, y promover el comercio internacional al aumentar la confianza en la seguridad de los alimentos.

Que la creciente incidencia de enfermedades causadas por microorganismos presentes en los productos alimenticios preocupa a las autoridades sanitarias y requiere una mayor acción por parte de las mismas con el fin de garantizar el nivel de inocuidad de los alimentos.

Que con el objeto de proteger y garantizar la salud de la población reduciendo al máximo posible la probabilidad de transmisión de enfermedades por alimentos, se hace necesario implementar un sistema de control de puntos críticos durante el proceso de elaboración.

Que la presencia de agentes patógenos en los preparados en polvo para lactantes, supone un riesgo considerable para la salud humana dado que este tipo de formulaciones no pueden someterse a un proceso térmico que los elimine.

Que la presente normativa no afecta el espíritu de los compromisos internacionales que las autoridades gubernamentales adquirieron al aceptar en todos sus términos por Resolución del ex - MSyAS 54/97 el “Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna” de la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.), Ginebra, 1981.

Que la adopción de estas directrices se fundamenta en documentos internacionales tales como Food and Agriculture Organization / World Health Organization (FAO/WHO), Food and Drug Administration (FDA) y Codex Alimentarius.

Que la Comisión Nacional de Alimentos (CONAL) propone incorporar en el Capítulo II del Código Alimentario Argentino (C.A.A.) las “Directrices para la aplicación del Sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control - HACCP” y otorgar a los elaboradores de fórmulas infantiles un plazo de ciento veinte días para su implementación.

Que para dar cumplimiento a este mandato se hace necesario incorporar al C.A.A. el Artículo 18 bis al Capítulo II “Condiciones Generales de las Fábricas y Comercios de Alimentos” y el Artículo 1346 bis al Capítulo XVII “Alimentos de Régimen o Dietéticos”.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 815/99.

Por ello;

EL SECRETARIO
DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS
y
EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA y ALIMENTOS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Incorpórase al Código Alimentario Argentino el Artículo 18 bis que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 18 bis: ‘Los establecimientos elaboradores/ industrializadores y/o fraccionadores, que implementen un Sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (HACCP) deberán respetar las ‘Directrices para la Aplicación del Sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control – HACCP’ que a continuación se detallan:

DIRECTRICES PARA LA APLICACION DEL SISTEMA DE ANALISIS DE PELIGROS Y PUNTOS CRITICOS DE CONTROL - HACCP

I. ALCANCE Y AMBITO DE APLICACION

Las Directrices serán de cumplimiento obligatorio en la elaboración de todos aquellos productos para los cuales el presente Código exija la implementación de un Sistema HACCP.

La implementación de este Sistema será facultativo para los demás productos.

Estas Directrices se aplicarán desde la recepción de las materias primas hasta la salida de fábrica del producto terminado.

II. DEFINICIONES

Acción correctiva: Acción que hay que adoptar cuando los resultados del monitoreo en los PCC indican una desviación de los límites críticos establecidos.

Análisis de peligros: Proceso de recopilación y evaluación de información sobre los peligros identificados y las condiciones que los originan, para decidir cuáles son significativos con relación a la inocuidad de los alimentos y, por tanto, planteados en el Plan HACCP.

Arbol de decisión: Secuencia lógica de preguntas formuladas en cada fase de un proceso respecto de un peligro significativo, cuyas respuestas ayudan a identificar cuáles deben ser puntos críticos de control (PCC).

Buenas prácticas de elaboración: Son los procedimientos necesarios para lograr alimentos inocuos, saludables y sanos.

Controlado: Condición obtenida por cumplimiento de los procedimientos y de los criterios establecidos en el Plan HACCP.

Controlar: Adoptar todas las medidas necesarias para asegurar y mantener el cumplimiento de los criterios establecidos en el Plan HACCP.

Corrección: Acción que hay que adoptar cuando los resultados del monitoreo en los PCC indican desviación de los límites operacionales establecidos.

Desviación: Situación existente cuando un límite crítico es incumplido.

Diagrama de flujo: Representación sistemática de la secuencia de fases llevadas a cabo en la elaboración de un producto alimenticio.

Equipo HACCP: Grupo multidisciplinario de personas con conocimientos y competencia técnica sobre el producto y el proceso, responsables del desarrollo de un plan HACCP.

Fase: Cualquier punto, procedimiento, operación, paso o etapa del proceso de elaboración de un producto alimenticio definido en el alcance del plan.

HACCP: (Hazard Analysis and Critical Control Points): Sigla en inglés reconocida internacionalmente para el sistema y que en español se traduce como análisis de peligros y puntos críticos de control.

Inocuidad: Garantía que los alimentos no causarán daño al consumidor cuando se elaboren y/o consuman de acuerdo con el uso al que se destinan.

Límite crítico: Criterio que diferencia la aceptabilidad o inaceptabilidad del proceso en una determinada fase.

Límites operacionales: Criterios más rigurosos que los límites críticos, empleados por el elaborador para reducir el riesgo de una desviación y poder realizar las correcciones al proceso antes que se alcance el límite crítico.

Medida de control: Cualquier medida y actividad que puede realizarse para prevenir, eliminar o reducir a un nivel aceptable, un peligro para la inocuidad de los alimentos.

Monitorear: Llevar a cabo una secuencia planificada de observaciones o mediciones de los parámetros de control para evaluar si un PCC está bajo control.

Peligro: Agente biológico, químico o físico presente en el alimento, o bien la condición en que éste se halla, que puede causar un efecto adverso para la salud.

Peligro significativo: Aquel cuyo riesgo y gravedad, determinen que sea necesario controlar el proceso para asegurar su prevención, eliminación, o reducción a niveles aceptables para obtener un alimento inocuo.

Plan HACCP: Documento preparado de conformidad con los principios del Sistema de HACCP, de tal forma que su cumplimiento asegura el control de los peligros que resultan significativos para la inocuidad de los alimentos.

Plano esquemático del establecimiento: Representación gráfica del establecimiento que refleja la distribución de los distintos ambientes, el flujo del producto, del proceso y del personal.

Punto crítico de control (PCC): Fase en la que debe aplicarse un control y que es esencial para prevenir, eliminar o reducir un peligro significativo a un nivel aceptable. Los puntos críticos de control pueden identificarse utilizando el árbol de decisiones.

Punto de control (PC): Cualquier punto en un proceso donde pueden ser controlados factores biológicos, químicos o físicos.

Registro: Documento que provee evidencia objetiva de acciones realizadas o de resultados logrados.

Retiro de alimentos del mercado: Medida para gestionar un riesgo detectado por el elaborador, denuncias provenientes de distintos sectores de la comunidad, actuaciones iniciadas por las autoridades sanitarias o un resultado adverso de una muestra oficial recolectada en inspección de rutina, con el objetivo de inmovilizar los alimentos implicados para impedir que lleguen al consumidor y recuperar efectiva y eficientemente la cantidad total del producto de riesgo del mercado, incluso aquellos que se encuentren en poder de los consumidores, si se considera necesario.

Riesgo: Estimación de la probabilidad de ocurrencia de un peligro.

Sistema HACCP: Sistema que permite identificar, evaluar y controlar peligros significativos para la inocuidad de los alimentos.

Validación: Constatación de que el Plan HACCP es efectivo. La validación es una actividad previa a la aprobación del plan HACCP por parte de la empresa.

Verificación: Aplicación de métodos, procedimientos, ensayos, y otras evaluaciones en particular mediante muestreo aleatorio y análisis, además del monitoreo, para constatar el cumplimiento del Plan HACCP.

III. PRINCIPIOS DEL SISTEMA HACCP

El Sistema HACCP consta de los siguientes siete principios:

PRINCIPIO 1: Realizar un análisis de peligros.

PRINCIPIO 2: Determinar los puntos críticos de control (PCC).

PRINCIPIO 3: Establecer límites críticos para cada PCC.

PRINCIPIO 4: Establecer un sistema de monitoreo para cada PCC.

PRINCIPIO 5: Establecer las acciones correctivas que han de adoptarse cuando el monitoreo indica que un determinado PCC no está controlado.

PRINCIPIO 6: Establecer procedimientos de verificación para confirmar que el Sistema de HACCP funciona eficazmente.

PRINCIPIO 7: Establecer un sistema de documentación sobre todos los procedimientos y los registros apropiados para estos principios y su aplicación.

IV. DIRECTRICES PARA LA APLICACION DEL SISTEMA HACCP

IV.a PRERREQUISITOS DEL SISTEMA HACCP:

Antes de aplicar el Sistema HACCP, la empresa debe tener implementados los siguientes prerrequisitos:

- La aplicación de las Buenas Prácticas de Manufactura y los Procedimientos Operativos Estandarizados de Saneamiento,

- El conocimiento y el compromiso sobre la aplicación del Sistema HACCP por parte de la dirección y el personal de la empresa,

- La capacitación constante a todos los niveles,

- Un adecuado sistema de flujo de información y un sistema de gestión de Retiro de productos del mercado.

Las Buenas Prácticas de Manufactura deben estar establecidas, documentadas con sus respectivos registros y haberse verificado adecuadamente para facilitar la aplicación eficaz del Sistema HACCP.

La empresa deberá establecer un sistema de flujo de información en tiempo, contenido y forma, tanto en las comunicaciones internas (cambios en materias primas, productos nuevos, etc.) como en las externas (autoridades sanitarias, proveedores, clientes, etc.) en lo que respecta a los temas que puedan afectar la inocuidad de los alimentos.

La capacitación teórica y práctica respecto de los principios y las aplicaciones del Sistema HACCP constituyen elementos esenciales para que el mismo sea eficaz. Todas las actividades de capacitación deberán registrarse.

IV.b CONTENIDO DEL PLAN HACCP:

Cada elaborador/industralizador y/o fraccionador deberá tener un Plan HACCP escrito para su implementación.

El Plan HACCP será único para cada línea de producto, aunque se trate de la misma firma o razón social ubicada en otro lugar físico.

El contenido del Plan HACCP deberá incluir como mínimo todas las etapas de la secuencia lógica para la aplicación del Sistema HACCP que figura en el Anexo 1 del presente artículo.

El Plan HACCP deberá estar firmado y fechado por el responsable del equipo HACCP y el máximo responsable de la empresa. La firma significará que el Plan HACCP ha sido aprobado por la empresa para su implementación.

IV.c.APLICACION DEL SISTEMA HACCP

La aplicación de los principios del Sistema HACCP consta de las siguientes etapas, según se identifican en la 'Secuencia lógica para la aplicación del Sistema HACCP' del Anexo 1.

1. Formación de un equipo HACCP

La empresa alimentaria deberá crear un equipo multidisciplinario integrado por personal de la misma, que tenga los conocimientos y la competencia técnica adecuados del producto y el proceso a fin de desarrollar, implementar y mantener el Sistema HACCP. La empresa podrá recibir asesoramiento externo, el que de ninguna manera reemplazará el trabajo del equipo HACCP. Deberá designarse un responsable del equipo, el que deberá formar parte del organigrama de la empresa. Dado que la competencia técnica del equipo encargado del HACCP es básica para alcanzar el éxito de la aplicación de este Sistema, los miembros del equipo deben recibir una capacitación adecuada para facilitar la puesta en práctica y el mantenimiento del mismo. En particular, el responsable del equipo es posible que necesite una formación superior. La capacitación no se debe concentrar únicamente en el estudio teórico, sino que debe suministrar asimismo una experiencia práctica para facilitar una comprensión más plena.

2. Descripción del producto

El equipo HACCP deberá formular una descripción completa del producto, ingredientes y métodos de procesamiento. Debe incluir información pertinente a la inocuidad, por ejemplo, su composición, estructura y características físico-químicas (incluidos a_w, pH, etc.), tratamientos microbicidas/microbiostáticos aplicados (térmicos, de congelación, salmuera, ahumado, etc.), envase, vida útil, condiciones de almacenamiento y transporte (congelado, refrigerado, o a temperatura ambiente).

3. Determinación del uso previsto del producto y los probables consumidores

El equipo HACCP debe identificar y documentar el uso previsto del producto considerando también otros usos que se estima pueda darle el usuario o consumidor final, independientemente del estipulado en el rótulo. Asimismo, se deberán identificar a los consumidores a los cuales va destinado el alimento, teniendo en cuenta los grupos más vulnerables de la población.

4. Elaboración de un diagrama de flujo y del plano esquemático del establecimiento

El equipo HACCP deberá construir un diagrama de flujo describiendo en forma simple y clara todas las fases de las operaciones relativas a la elaboración del alimento. Al aplicar el Sistema HACCP a una operación determinada, se deberían tener en cuenta las fases anteriores y posteriores a dicha operación. De haber fases que se conducen de forma eventual, también deben estar incluidas en el diagrama de flujo.

Además, deberá realizarse el plano esquemático del establecimiento.

5. Confirmación in situ del diagrama de flujo y del plano esquemático del establecimiento

El equipo HACCP deberá confirmar in situ el plano esquemático del establecimiento, así como también la correspondencia entre las operaciones de elaboración y el diagrama de flujo, y modificarlos si procede.

La confirmación deberá hacerse en todos los turnos de trabajo involucrados en la producción.

6. Identificación de todos los posibles peligros relacionados con cada fase del proceso, realización de un Análisis de peligros y estudio de las medidas para controlar los peligros identificados (PRINCIPIO 1)

El equipo HACCP deberá, considerando cada uno de los ingredientes y las fases del proceso, identificar y preparar una lista de todos los peligros que pudieran razonablemente producirse en cada fase de acuerdo con el ámbito de aplicación previsto.

En la identificación del peligro, en su evaluación y en las operaciones subsiguientes de diseño y aplicación del Sistema HACCP, se deberán tener en cuenta los ingredientes, las prácticas de fabricación de alimentos, la función de los procesos de fabricación en el control de los peligros, el uso final probable del producto, los grupos de consumidores a los que el producto va destinado y los datos epidemiológicos relativos a la inocuidad de los alimentos.

A continuación, el equipo HACCP deberá llevar a cabo un análisis de los peligros identificados para determinar, en relación con el Plan HACCP, cuáles son los peligros significativos.

Para realizar el análisis de peligros deberán considerarse, siempre que sea posible, los siguientes factores:

• el riesgo y la gravedad de sus efectos;

• la evaluación cualitativa y/o cuantitativa de la presencia de peligros;

• la supervivencia o proliferación de los microorganismos involucrados;

• la producción o persistencia de toxinas, agentes químicos o físicos en los alimentos;

• las condiciones que pueden dar lugar a lo anterior.

El equipo HACCP deberá determinar qué medidas de control, si las hubiera, se pueden aplicar en relación con cada peligro.

Puede que sea necesario aplicar más de una medida para controlar un peligro o peligros significativos, y que con una determinada medida se pueda controlar más de un peligro.

7. Determinación de los puntos críticos de control (PCC) (PRINCIPIO 2)

La determinación de un PCC en el Sistema HACCP se puede facilitar con la aplicación de un árbol de decisiones (Anexo 2) en el que se indica un enfoque de razonamiento lógico. Es posible que haya más de un PCC en el que se aplican medidas de control para hacer frente a un mismo peligro.

El árbol de decisiones deberá aplicarse de manera flexible y deberá utilizarse como orientación para determinar los PCC. El ejemplo de árbol de decisiones adjunto como Anexo 2, puede no ser aplicable a todas las situaciones, por lo que podrán utilizarse otros enfoques.

Si se identifica un peligro en una fase en la que el control es necesario para mantener la inocuidad, y no existe ninguna medida de control que pueda adoptarse en esa fase o en cualquier otra, el producto o el proceso deberán modificarse en esa fase, o en cualquier fase anterior o posterior, para incluir una medida de control.

El desarrollo de una capacitación específica, requerirá la formulación de instrucciones y procedimientos de trabajo que definan las tareas del personal operativo que se desempeña en cada punto crítico de control.

8. Establecimiento de límites críticos para cada PCC (PRINCIPIO 3)

Para cada punto crítico de control se deberán especificar y validar límites críticos. En algunos casos, para una determinada fase se fijará más de un límite crítico. Entre los criterios aplicados suelen figurar las mediciones de temperatura, tiempo, nivel de humedad, pH, a_w y cloro disponible.

Si se han utilizado guías para implementar el Sistema HACCP elaboradas por expertos para establecer los límites críticos, deberá asegurarse que esos límites sean plenamente aplicables a la actividad específica y al producto o grupos de productos en cuestión. Los límites críticos deberán ser mensurables.

El elaborador podrá fijar límites operacionales u operativos.

9. Establecimiento de un sistema de monitoreo para cada PCC (PRINCIPIO 4)

Mediante los procedimientos de monitoreo deberá poder detectarse una pérdida de control en el PCC. El monitoreo debe proporcionar esta información a tiempo como para hacer correcciones que permitan asegurar el control del proceso. Los procesos deberán corregirse cuando los resultados del monitoreo indiquen una tendencia a la pérdida de control en un PCC, y las correcciones deberán efectuarse antes de que se produzca una desviación. Los datos obtenidos del monitoreo deberán ser evaluados por personal designado que tenga los conocimientos y la competencia necesarios para aplicar correcciones y acciones correctivas, cuando proceda. Si el monitoreo no es continuo, su frecuencia deberá ser suficiente como para garantizar que el PCC está controlado. La mayoría de los procedimientos de monitoreo de los PCC deberán efectuarse con rapidez porque se referirán a procesos continuos y no habrá tiempo para ensayos analíticos prolongados. Con frecuencia se prefieren las mediciones físicas y químicas a los ensayos microbiológicos, porque pueden realizarse rápidamente y a menudo indican el control microbiológico del producto.

Las actividades de monitoreo en los PCC deben documentarse.

Todos los registros y documentos relacionados con el monitoreo de los PCC deberán estar firmados por la persona o personas que efectúan el mismo y por el encargado de la revisión.

10. Establecimiento de acciones correctivas (PRINCIPIO 5)

Con el fin de hacer frente a las desviaciones de los límites críticos que puedan producirse, el equipo HACCP deberá formular acciones correctivas específicas para cada PCC del Sistema HACCP. Estas acciones deberán asegurar que el PCC vuelve a estar controlado. Las medidas adoptadas deberán incluir también un adecuado sistema de disposición del producto afectado. Los procedimientos relativos a las desviaciones y la disposición de los productos deberán documentarse en los registros del Sistema HACCP, y son sujetos de verificación.

El plan de acciones correctivas deberá incluir las acciones a tomar para volver el proceso a control, los responsables de llevar a cabo las mismas, la investigación de la causa del desvío, y disposición del producto afectado.

11. Establecimiento de procedimientos de Verificación (PRINCIPIO 6)

El equipo HACCP deberá establecer procedimientos de verificación para determinar si el Sistema HACCP funciona correctamente. La frecuencia de las verificaciones deberá ser suficiente para confirmar que el Sistema HACCP está funcionando eficazmente.

La verificación deberá efectuarla personal distinto del encargado del monitoreo y las acciones correctivas. En caso de que algunas de las actividades de verificación no se puedan llevar a cabo en la empresa, podrán ser realizadas por expertos externos o terceros calificados en nombre de la misma.

Entre las actividades de verificación pueden citarse las siguientes:

- Examen del Sistema y del Plan HACCP y de sus registros;

- Examen de las desviaciones y los sistemas de disposición de productos afectados;

- Confirmación de que los PCC permanecen controlados.

12. Establecimiento de un sistema de registro y documentación (PRINCIPIO 7)

Para aplicar un Sistema HACCP es fundamental que se aplique un sistema de registro eficaz y sencillo.

Deberán documentarse los procedimientos del Sistema HACCP en el Plan HACCP, y los sistemas de documentación y registro deberán ajustarse a la naturaleza y magnitud de la operación en cuestión y ser suficientes para permitir al elaborador y a la Autoridad Sanitaria comprobar que se realizan y mantienen los controles HACCP.

La orientación sobre el Sistema HACCP elaborada por expertos (por ejemplo, guías de HACCP específicas para un sector) puede utilizarse como parte de la documentación, siempre y cuando dicha orientación se refiera específicamente a los procedimientos de elaboración de alimentos de la empresa.

Se deberán conservar los registros de todos los datos recabados de acuerdo a los principios 1, 2 y 3.

Se mantendrán, entre otros, registros de:

- las actividades de monitoreo de los PCC
- las desviaciones y las acciones correctivas correspondientes
- los procedimientos de verificación aplicados
- las modificaciones al Plan de HACCP

Se adjunta como Diagrama 3 un ejemplo de hoja de trabajo del Sistema de HACCP.

El sistema de registro puede integrarse en las operaciones existentes y basarse en modelos de documentos ya disponibles, como las facturas de entrega y las listas de control utilizadas para registrar, por ejemplo, la temperatura de los productos.

Los registros deberán incluir además: título del mismo, nombre y ubicación de la empresa, fecha y hora, nombre del producto, código de lote del mismo, y firma de la persona que cumple la operación de registrar los datos.

Todos los registros deberán ser conservados por el elaborador por un período como mínimo igual a la vida útil del producto.

Anexo 1

SECUENCIA LOGICA PARA LA APLICACION DEL SISTEMA HACCP

1.- Formación de un equipo HACCP

2.- Descripción del producto

3.- Determinación del uso previsto del producto y los probables consumidores

4.- Elaboración de un diagrama de flujo y del plano esquemático del establecimiento

5.- Confirmación in situ del diagrama de flujo y del plano esquemático del establecimiento

6.- Identificación de todos los posibles peligros relacionados con cada fase del proceso, realización de un análisis de peligros y estudio de las medidas para controlar los peligros identificados

7.- Determinación de los Puntos Críticos de Control (PCC) (Anexo 2)

8.- Establecimiento de límites críticos para cada PCC

9.- Establecimiento de un sistema de monitoreo para cada PCC

10.- Establecimiento de acciones correctivas

11.- Establecimiento de procedimientos de verificación

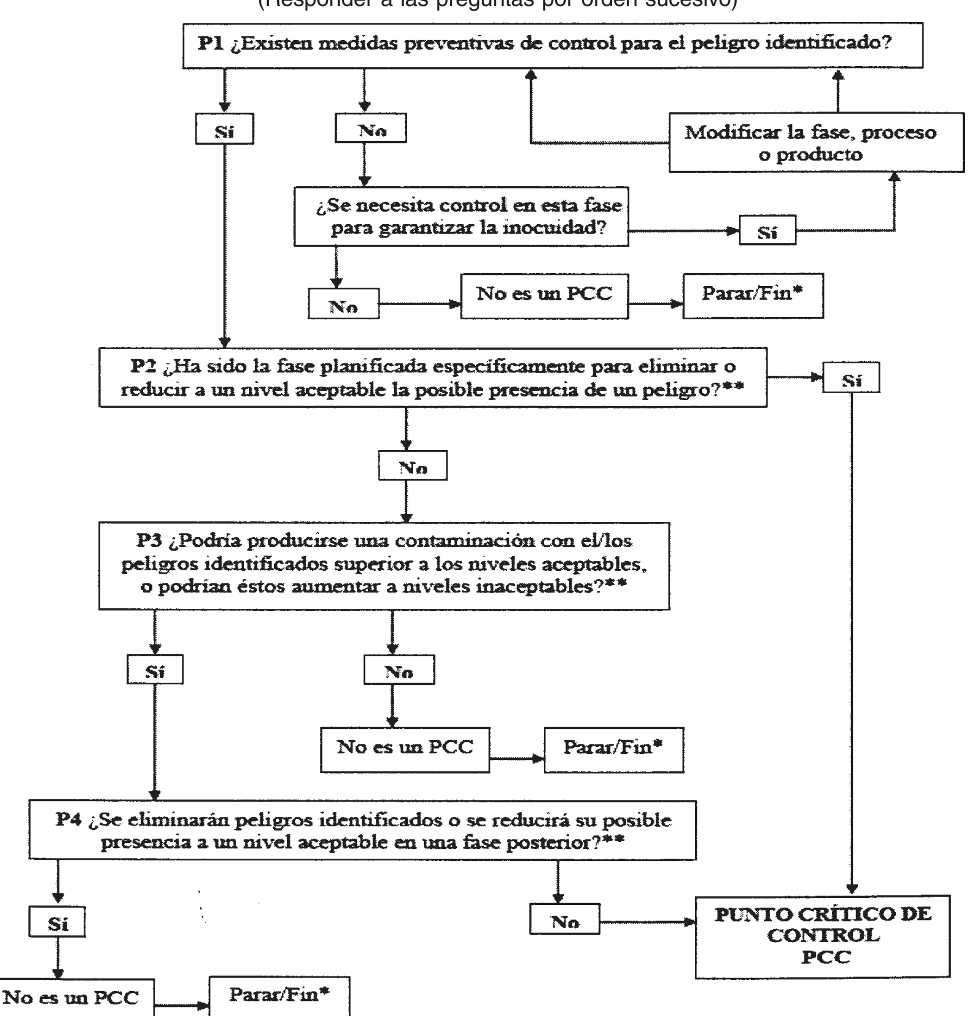
12.- Establecimiento de un sistema de registro y documentación

Anexo 2

ARBOL DE DECISION

EJEMPLO DE UNA SECUENCIA DE DECISIONES PARA IDENTIFICAR LOS PUNTOS CRITICOS DE CONTROL (PCC)

(Responder a las preguntas por orden sucesivo)



(*) Pasar al siguiente peligro identificado del proceso descrito

(**) Los niveles aceptables e inaceptables necesitan ser definidos teniendo en cuenta los objetivos globales cuando se identifican los PCC del plan HACCP.

Anexo 3

Ejemplo de Hojas de trabajo del Sistema HACCP

Ingrediente / Fase en el proceso	Identifique peligros introducidos, controlados, aumentados, reducidos en esta fase	Peligro potencial significativo SI/NO	Justificación	Medidas de control para impedir peligros en esta fase o en fases siguientes	PCC

Fase	Punto Crítico de Control (PCC)	Límites críticos	Monitoreo				Acción (es) correctiva (s)	Verificación (incluir frecuencia)	Registro
			Qué?	Cómo?	Cuándo?	Quién?			

Art. 2º — Incorpórase al C.A.A. el Artículo 1346 bis que quedará redactado del siguiente modo "Artículo 1346 bis: 'Todo establecimiento que elabore/industrialice y/o fraccione alimentos en polvo para lactantes incluidos en las Categorías a y b del Artículo 1353 del C.A.A., que requieran ser reconstituidos para su consumo, deberá implementar un Sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (HACCP) de acuerdo a las directrices que constan en el Artículo 18 bis del presente Código'".

Art. 3º — Otórguese a los establecimientos referidos en el Artículo anterior, un plazo de 120 (ciento veinte) días desde la entrada en vigencia de la presente Resolución, a los fines de cumplimentar las nuevas exigencias normativas.

Art. 4º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir de los 120 (ciento veinte) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Regístrese. Comuníquese a todas las Jurisdicciones Sanitarias y a quienes corresponda. Dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial a efectos de su publicación en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Carlos A. Soratti. — Javier M. de Urquiza.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 120/2008

Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones con determinadas mercaderías procedentes de la República Popular China y de la República del Perú.

Bs. As., 29/4/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0202787/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE AVIOS Y ACCESORIOS PARA LA CONFECCION Y MARROQUINERIA Y AFINES (CAFAICYM) solicitó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de todas las cadenas y los cierres de cremallera fijos y separables de monofilamento de poliéster (o nylon); todas las cadenas y los cierres de cremallera fijos y separables de plástico inyectado y todos los cierres de cremallera fijos de bronce originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, de TAIWAN y de la REPUBLICA DEL PERU, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 9607.11.00, 9607.19.00 y 9607.20.00.

Que según lo establecido por el Artículo 5º del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a través del Acta de Directorio Nº 1249 de fecha 17 de diciembre de 2007, opinó que "... 'todas las cadenas y cierres de cremallera fijos y separables de monofilamento de poliéster (o nylon); todas las cadenas y cierres de cremallera fijos y separables de plástico inyectado y todos los cierres de cremallera fijos de bronce' fabricados por la industria nacional, se ajusta a la definición de producto similar al importado objeto de solicitud en el marco de las normas vigentes. Todo ello sin perjuicio de la profundización del análisis sobre producto que deberá desarrollarse en el supuesto de producirse la apertura de la investigación".

Que según lo establecido por el Artículo 6º del Decreto Nº 1326/98, la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION con fecha 8 de enero de 2008, se expidió favorablemente acerca de la representatividad de la solicitante dentro de la rama de la producción nacional.

Que sobre la base de las pruebas agregadas en el expediente mencionado en el Visto, la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, elevó con fecha 28 de enero de 2008 el correspondiente Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación, expresando que "…habría elementos de prueba que permiten suponer la existencia de presuntas prácticas de dumping para la exporta-

ción de ‘Todas las cadenas y los cierres de cremallera fijos y separables de monofilamento de poliéster (o nylon); todas las cadenas y los cierres de cremallera fijos y separables de plástico inyectado y todos los cierres de cremallera fijos de bronce’ originarios de la REPUBLICA POPULAR CHINA, TAIWAN y REPUBLICA DEL PERU…”.

Que el Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación mencionado en el considerando inmediato anterior, fue conformado por la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL.

Que por su parte la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto al daño a través del Acta de Directorio Nº 1281 de fecha 19 de marzo de 2008 manifestando que “Del examen efectuado de la solicitud y de las pruebas presentadas, la Comisión concluye que existen suficientes alegaciones de daño importante a la industria nacional de ‘Todas las cadenas y los cierres de cremallera fijos y separables de monofilamento de poliéster (o nylon); todas las cadenas y los cierres de cremallera fijos y separables de plástico inyectado y todos los cierres de cremallera fijos de bronce’, respaldadas por pruebas que justifican, en el ámbito de su competencia, la continuidad del proceso tendiente al inicio de una investigación, respecto de las importaciones originarias de China y de Perú”.

Que a través del mismo Acta la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto a la relación causal concluyendo que “...están dadas las condiciones relativas a la relación de causalidad, entre el presunto dumping y el daño importante sufrido por la rama de producción nacional, requeridas para justificar el inicio de una investigación, respecto de las importaciones originarias de China y de Perú”.

Que finalmente la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR determinó que “…se encuentran reunidas las condiciones para proceder al cierre de la investigación por aplicación del artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping respecto de las importaciones originarias de Taiwán por ser su volumen insignificante”.

Que la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, sobre la base del Informe de Relación de Causalidad, elevó su recomendación de apertura de la investigación a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA en relación con las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de todas las cadenas y los cierres de cremallera fijos y separables de monofilamento de poliéster (o nylon); todas las cadenas y los cierres de cremallera fijos y separables de plástico inyectado y todos los cierres de cremallera fijos de bronce originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA y de la REPUBLICA DEL PERU.

Que además, la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL elevó su recomendación a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, respecto a la improcedencia de la apertura de la investigación en relación con las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de todas las cadenas y los cierres de cremallera fijos y separables de monofilamento de poliéster (o nylon); todas las cadenas y los cierres de cremallera fijos y separables de plástico inyectado y todos los cierres de cremallera fijos de bronce originarias de TAIWAN de acuerdo a lo previsto por el Artículo 5.8 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 aprobado por la Ley Nº 24.425 y el Artículo 25 del Decreto Nº 1326/98.

Que respecto a lo estipulado por el Artículo 2º del Decreto Nº 1219 de fecha 12 de septiembre de 2006 se informa que el tercer país de economía de mercado considerado para esa etapa es la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL disponiendo, las partes interesadas, de un plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del presente acto para efectuar comentarios que estimen pertinentes sobre la elección de dicho tercer país.

Que respecto a lo estipulado por el Artículo 17 del Decreto Nº 1326/98, con relación a la Dirección de Competencia Desleal, los datos a utilizarse para la determinación de dumping, serán los recopilados, por lo menos, durante los DOCE (12) meses anteriores al mes de apertura de la investigación.

Que respecto al período de recopilación de datos para la determinación de daño por parte de la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR comprende los TREINTA Y SEIS (36) meses anteriores al mes de apertura de la investigación.

Que sin perjuicio de ello, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR y la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL podrán solicitar información de un período de tiempo mayor.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto por la Ley Nº 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, esta Secretaría es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando se hubiere iniciado la etapa de investigación en caso de presunción de dumping, subsidios o tendientes al establecimiento de medidas de salvaguardia, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 2º, inciso c) de la Resolución Nº 763/96 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en razón de lo expuesto en considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a fin de que proceda a exigir los certificados de origen, luego de cumplidos SESENTA (60) días hábiles de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley Nº 24.425, para proceder a la apertura de la investigación.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en concordancia con el Artículo 76 del Decreto Nº 1326/98, la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1326/98 y 1283 de fecha 24 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de todas las cadenas y los cierres de cremallera fijos y separables de monofilamento de poliéster (o nylon); todas las cadenas y los cierres de cremallera fijos y separables de plástico inyectado y todos los cierres de cremallera fijos de bronce originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA y de la REPUBLICA DEL PERU, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 9607.11.00, 9607.19.00 y 9607.20.00.

Art. 2º — Declárase improcedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de todas las cadenas y los cierres de cremallera fijos y separables de monofilamento de poliéster (o nylon); todas las cadenas y los cierres de cremallera fijos y separables de plástico inyectado y todos los cierres de cremallera fijos de bronce originarias de TAIWAN, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 9607.11.00, 9607.19.00 y 9607.20.00.

Art. 3º — Las partes interesadas que acrediten su condición de tal, podrán retirar los cuestionarios para participar en la investigación y tomar vista de las actuaciones en la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sita en la Avenida Julio Argentino Roca Nº 651, piso 6º, sector 20, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Art. 4º — Las partes interesadas podrán efectuar comentarios que estimen pertinentes sobre la elección de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL como tercer país de economía de mercado dentro de un plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del presente acto.

Art. 5º — Las partes interesadas podrán ofrecer todas las pruebas que hagan a su derecho dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las facultades instructorias de los organismos intervinientes.

Art. 6º — Instrúyase a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para que proceda a exigir los certificados de origen de todas las operaciones de importación que se despachen a plaza, del producto descripto en el Artículo 1º de la presente resolución, cualquiera sea su origen, luego de cumplidos SESENTA (60) días hábiles de la fecha de entrada en vigor de la presente resolución. Asimismo, se requiere que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la presente resolución, cualquiera sea el origen declarado, se realice según el procedimiento previsto para los casos que tramitan por Canal Naranja de Selectividad.

Art. 7º — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 8º — La exigencia de certificación de origen que se dispone, no será aplicable a las mercaderías que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución se encontraban en zona primaria aduanera o en zonas francas localizadas en el Territorio Nacional.

Art. 9º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10. — La publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Fernando J. Fraguío.

Superintendencia de Riesgos de Trabajo

RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 534/2008

Apruébase el Plan de Acción del Programa de Promoción de la Investigación, Formación y Divulgación sobre Riesgos del Trabajo, a ejecutarse en el período 2008-2009. Llamado a presentación de proyectos de investigación en el marco del mencionado Plan de Acción.

Bs. As., 29/4/2008

VISTO el Expediente Nº 6104/08 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), las Leyes Nº 19.549 y Nº 24.557 sobre Riesgos del Trabajo, las Resoluciones S.R.T. Nº 512 de fecha 15 de noviembre de 2001, S.R.T. Nº 489 de fecha 20 de noviembre de 2002, S.R.T. 839 de fecha 22 de abril del 2005 y S.R.T. Nº 555 de fecha 27 de abril de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.557 en su artículo 1º, apartado 2, establece como sus objetivos: a) reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo; b) reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, incluyendo la rehabilitación del trabajador damnificado; c) promover la recalificación y la recolocación de los trabajadores damnificados; y d) promover la negociación colectiva laboral para la mejora de las medidas de prevención y de las prestaciones reparadoras.

Que el artículo 35 de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, creó esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) como entidad autárquica de regulación y supervisión, dentro de la órbita del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T. y S.S.) —hoy MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. y S.S.)—.

Que mediante el dictado de la Resolución S.R.T. Nº 512 de fecha 15 de noviembre de 2001, esta S.R.T. aprobó el Programa de Promoción de la Investigación, Formación y Divulgación sobre Riesgos del Trabajo, cuya finalidad es el fomento, desarrollo y divulgación de actividades científicas, técnicas y relacionadas con la prevención, tratamiento, rehabilitación, legislación y gestión de los riesgos del trabajo, reservándose este Organismo los derechos de autoría de dicho Programa.

Que a tal efecto la Resolución S.R.T. Nº 839 de fecha 22 de abril de 2005 dispuso que en el mes de abril de cada año la Coordinación del Programa formulará un Plan de Acción y un Presupuesto de gastos y recursos a ejecutarse durante los DOCE (12) meses siguientes y que las actividades de dicho programa serán financiadas con cargo a los excedentes del Fondo de Garantía de la Ley de Riesgos del Trabajo (L.R.T.).

Que en tal sentido es necesaria la aprobación del plan de acción conteniendo las líneas de investigación, para el período 2008-2009.

Que similar medida se dispuso, en su momento, a través de las Resoluciones S.R.T. Nº 489 de fecha 20 de noviembre de 2002, S.R.T. Nº 839 de fecha 22 de abril de 2005 y S.R.T. Nº 555 de fecha 27 de abril de 2007.

Que la Gerencia de Asuntos Legales emitió el pertinente Dictamen de legalidad, conforme lo normado en el artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Plan de Acción del Programa de Promoción de la Investigación, Formación y Divulgación sobre Riesgos del Trabajo que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución, a ejecutarse en el período 2008-2009, a partir del mes de abril de 2008 y por el término de UN (1) año.

Art. 2º — Procédase al llamado a convocatoria para la presentación de proyectos de investigación en el marco del Plan de Acción aprobado en el artículo precedente.

Art. 3º — Apruébase el Presupuesto de Gastos y Recursos del Programa de Promoción de la Investigación, Formación y Divulgación sobre Riesgos del Trabajo correspondiente al citado Plan de Acción por un monto total de PESOS DOSCIENTOS MIL ($ 200.000.-).

Art. 4º — La Coordinación del Programa de Promoción de la Investigación, Formación y Divulgación sobre Riesgos del Trabajo será ejercida por el Instituto de Estudios Estratégicos y Estadísticas.

Art. 5º — Facúltase a la Gerencia de Asuntos Legales a realizar las modificaciones y adecuaciones que considere conveniente al momento de la suscripción del acuerdo, aprobado según el Anexo III de la Resolución S.R.T. Nº 512 de fecha 15 de noviembre de 2001 —modificado por la Resolución S.R.T. Nº 555 de fecha 27 de abril de 2007—.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan H. González Gaviola.

ANEXO

PLAN DE ACCION DEL PROGRAMA DE PROMOCION DE LA INVESTIGACION,

FORMACION Y DIVULGACION

SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO

PERIODO Abril 2008 - Abril 2009

Objetivo: Poner en marcha la etapa de la convocatoria determinada por la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nº 512 de fecha 15 de noviembre de 2001 fomentando, desarrollando y divulgando actividades científicas y técnicas relacionadas con la prevención, tratamiento, rehabilitación, legislación y gestión de los riesgos del trabajo en su sentido más amplio, apuntando prioritariamente a la prevención.

1. Llamado a presentar proyectos - Convocatoria

El llamado a presentar proyectos será dado a conocer en al menos DOS (2) medios nacionales y también será girado por correo a todas las Universidades Públicas dentro de los TREINTA (30) días hábiles de emitida la resolución.

2. Presentación de Proyectos

Los proyectos serán presentados teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 8º y Anexo II de la Resolución S.R.T. Nº 512 de fecha 15 de noviembre de 2001 dentro de los SESENTA (60) días corridos de la publicación de la convocatoria, conteniendo un original y DOS (2) copias.

La matriz de planificación del proyecto a que se hace referencia en el Anexo II, punto 2.4 de la Resolución S.R.T. Nº 512/01, deberá ajustarse a la descripción de las etapas de investigación propias de cada disciplina de acuerdo al objeto de estudio y podrá, a criterio del investigador, encuadrarse según Marco Lógico.

3. El Comité Evaluador

El Comité Evaluador estará constituido por investigadores y profesionales de distintas disciplinas reconocidos por su idoneidad y capacidad científica en los temas seleccionados. Tendrá como funciones específicas:

a) Evaluar los proyectos presentados

b) Emitir informe científico técnico sobre la elección de los proyectos.

c) Evaluar y emitir informe científico técnico sobre los informes de avance presentados por los investigadores seleccionados.

d) Evaluar y emitir informe científico técnico sobre los informes finales de cada UNO (1) de los proyectos presentados.

e) Los informes científico técnico elaborados por el Comité Evaluador deberán estar firmados por todos sus integrantes.

El Instituto de Estudios Estratégicos y Estadísticas, a través del área de Investigaciones en Salud Laboral, aportará asesoramiento científico técnico a los miembros del Comité Evaluador. El Comité Evaluador se reunirá en los plazos estipulados para la entrega de los informes en la sede de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.).

El Comité Evaluador revisará los informes de avance o finales y labrará un acta a los efectos de su aprobación o no, dejando constancia de los motivos de la decisión. Dicha acta se remitirá al Instituto de Estudios Estratégicos y Estadísticas para su conformidad y posterior envío a la Subgerencia de Administración.

El Instituto de Estudios Estratégicos y Estadísticas dará a conocer la integración del Comité Evaluador antes del cierre de la convocatoria.

4. Presentaciones

Los proyectos serán presentados en papel y disquete o Cd. en formato Word "sólo lectura", por triplicado y en sobre cerrado. Deberá asimismo indicarse claramente el Currículum Vitae del presentante, fotocopia del D.N.I. y los datos de la institución a la cual representa —previendo que al momento de la asignación del proyecto deberá contar con poder suficiente—, el pedido de cooperación económica y la línea de trabajo a la que se presenta.

Sólo podrán presentarse a esta convocatoria investigadores o instituciones residentes en el país. No podrán presentarse a la convocatoria investigadores que pertenezcan a la Planta Permanente o Transitoria de esta S.R.T. o se encuentren vinculados a ella por contrato de locación de servicios, incluyendo los celebrados con Organismos Internacionales para prestar tareas en este Organismo.

Los proyectos podrán ser presentados:

• Personalmente en la Mesa de Entradas de la S.R.T.: Bartolomé Mitre Nº 751 - Piso 3º, Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, en el horario de 9.30 a 17.30. El/la presentante traerá un remito o copia de la primera hoja del proyecto para ser recepcionado por la Mesa de Entradas.

• Por Correo se remitirá a la misma dirección, con acuse de recibo y con fecha de envío comprobable que no supere la fecha límite establecida.

5. Líneas Prioritarias

Las que siguen son las líneas que se han considerado prioritarias y los lineamientos particulares que deberán contener:

1. Título I: Alteraciones de la salud de los trabajadores por patologías no incluidas en el listado de enfermedades profesionales.

Objetivo de la Propuesta: Identificar enfermedades relacionadas con el trabajo no incluidas en el listado del Decreto 658/96, reconociendo las expresiones clínicas y sus mecanismos etio-patogénicos en particular en afecciones de origen multicausal.

Elementos a incluir:

• Identificación de fuentes de información para la obtención de datos vinculados con enfermedades señaladas en los objetivos.

• Información sobre causas probables incluyendo factores de riesgo psicosociales.

Monto: PESOS VEINTE MIL ($ 20.000).

2. Título II: Magnitud y distribución del subregistro de enfermedades profesionales (Dermatopatías, Patología oncológica, Patologías Respiratorias y Trastornos auditivos).

Objetivo de la propuesta: Desarrollar indicadores referidos a enfermedades profesionales en la Argentina, de manera de profundizar el estudio de los mecanismos del origen ocupacional y de detectar y cuantificar el subregistro de las mismas.

Elementos a incluir:

Desarrollo de instrumentos de obtención de datos para el cumplimiento de los objetivos.

• Considerar la posibilidad de un abordaje regional, o provincial.

• Indicadores de impacto de las enfermedades profesionales, además de los de frecuencia y asociación.

Monto: PESOS VEINTE MIL ($ 20.000).

3. Título III: Potenciales causas del incremento de la duración media de las bajas por I.L.T. (Incapacidad Laboral Transitoria), magnitud y distribución a lo largo de la evolución del actual Sistema de Riesgos del Trabajo.

Objetivo de la propuesta: Identificar las causas de la I.L.T. y de sus desviaciones a la largo del período 1996-2006.

Elementos a incluir:

• Análisis estratificado por patología, región geográfica, género, ocupación, A.R.T. y rama de actividad.

Monto: PESOS QUINCE MIL ($ 15.000).

4. Título IV: Historial y Evolución de alícuotas utilizadas en el Sistema de Riesgos del Trabajo, Incidencia de los niveles de riesgo.

Objetivos de la propuesta:

Analizar el historial y evolución de las alícuotas pactadas según nivel provincial, por actividad económica y Aseguradora de Riesgos del Trabajo (A.R.T.).

Elaborar una propuesta de metodología para la fijación de alícuotas en el Sistema de Riesgos de Trabajo.

Elementos a incluir:

Fundamentos históricos de las alícuotas aplicadas. Incidencia de los niveles de riesgo. Incidencia de los niveles siniestrales e incidencia de otras variables, su identificación e impacto. Variaciones por cuestiones comerciales. Trazabilidad de las alícuotas. Sistema de Scoring. Impacto sobre el empleador. Impacto sobre la aseguradora. Viabilidad de su aplicación.

Monto: PESOS QUINCE MIL ($ 15.000).

5. Título V: Descripción de las condiciones y medioambiente de trabajo en el sector de la Pesca costera.

Objetivo de la Propuesta:

Describir los procesos de trabajo y organización del mismo y proponer herramientas para la prevención de riesgos considerando la alta accidentabilidad del sector. Elementos a incluir:

• Reconocer gradientes en los perfiles de accidentabilidad por puestos de trabajo, por tipos de producción y por área geográfica.

Monto: PESOS TREINTA MIL ($ 30.000).

6. Título VI: Condiciones y medioambiente de trabajo (CyMAT) de la actividad de mensajería y cadetería.

Objetivo de la propuesta:

Evaluar el impacto en términos de accidentabilidad laboral de agentes de riesgos presentes en el trabajo de mensajería y cadetería y proponer herramientas para la prevención de riesgos.

Elementos a incluir:

• Indicadores de accidentabilidad laboral.

• Impacto de nuevas tecnologías (celulares) en la organización del trabajo de dichos trabajadores.

Monto: PESOS VEINTE MIL ($ 20.000).

7. Título VII: Condiciones y medioambiente de trabajo (CyMAT) de la actividad de la cría de ganado y aves; Matanza de ganado. Mataderos y Frigoríficos.

Objetivo de la propuesta:

Evaluar el impacto en términos de accidentabilidad laboral de agentes de riesgos presentes en las mencionadas actividades y proponer herramientas para la prevención de los mismos.

Elementos a incluir:

• Reconocer gradientes en los perfiles de accidentabilidad por puestos de trabajo, por tipos de producción y por área geográfica.

Monto: PESOS TREINTA MIL ($ 30.000).

8. Título VIII: Descripción de las condiciones y medioambiente de trabajo en el sector de las actividades de Extracción de la Madera y Silvicultura.

Objetivo de la Propuesta:

• Describir los procesos de trabajo y organización del mismo y proponer herramientas para la prevención de riesgos considerando la alta accidentabilidad del sector. Elementos a incluir:

• Reconocer gradientes en los perfiles de accidentabilidad por puestos de trabajo, por tipos de producción y por área geográfica.

Monto: PESOS TREINTA MIL ($ 30.000).

9. Titulo IX: CyMAT y Salud laboral en los trabajadores textiles que prestan servicios en talleres de costura en el ámbito de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES.

Objetivo de la propuesta:

Indagar vínculos existentes entre la salud de los trabajadores textiles y las condiciones y medioambiente de trabajo (CyMAT) en talleres de costura.

Elementos a tener en cuenta:

• El estudio deberá considerar la forma en que se encuentra organizada la producción, teniendo como ejes principales la jornada de trabajo y la modalidad contractual.

• Enfatizar en las condiciones físicas del trabajo y las eventuales patologías que las mismas acarrean a los trabajadores.

• Considerar para el estudio universo de talleres tercerizados y no tercerizados.

Monto: PESOS VEINTE MIL ($ 20.000).

6. Evaluación de las Propuestas

Las propuestas de proyectos presentados serán estudiadas y evaluadas por el Comité Evaluador conforme los siguientes criterios:

• Conformidad de la presentación con lo prescrito en la Resolución S.R.T. Nº 512/01 y esta resolución;

• Coherencia de la propuesta con las líneas consideradas prioritarias;

• Antecedentes institucionales/personales en la materia en la que se pretende cooperación;

• Coherencia interna y pertinencia de la metodología con el objetivo;

• Originalidad de la propuesta.

Si resultase necesario la Coordinación del Programa de Promoción de la Investigación, Formación y Divulgación sobre Riesgos del Trabajo convocará a personas/instituciones para requerir información complementaria respecto de la propuesta.

7. Resultados de la evaluación de las propuestas.

De las presentaciones puede resultar que alguna de las líneas no cuente con postulaciones, o que el Comité Evaluador considere que no reúna la calidad pretendida. En este caso la línea se considerará desierta. Las cifras asignadas para la/s líneas consideradas desiertas podrán ser reasignadas para el resto de las líneas a propuesta del Comité Evaluador y con la conformidad del Instituto de Estudios Estratégicos y Estadísticas:

Si hubiese más de una presentación que resultara de interés, para algunas o todas las líneas, el Comité Evaluador con la conformidad del Instituto de Estudios Estratégicos y Estadísticas efectuará un ordenamiento de las mismas objetivando las razones para la clasificación de prioridad adoptada. De acuerdo a los recursos provistos podrá definirse cooperación para el proyecto rankeado en primer lugar o para más de un proyecto sobre la misma línea, siempre y cuando signifiquen aportes diferentes a la problemática abordada.

El Comité Evaluador emitirá un dictamen técnico con los resultados de la evaluación de las propuestas, el que será elevado al Señor Superintendente, en un plazo máximo de SESENTA (60) días corridos a partir del vencimiento del plazo para la presentación de los proyectos. Con la conformidad expresa del Señor Superintendente con relación al dictamen elevado, se procederá a comunicar a los postulantes los resultados de las evaluaciones de los proyectos.

Toda presentación o requerimiento sólo podrá realizarse por nota escrita, ingresada por la Mesa de Entradas del Organismo.

8. Comunicación a los interesados

Las instituciones/personas cuyos proyectos hayan sido seleccionados para la cooperación económica serán notificados en forma fehaciente.

9. Ejecución de los acuerdos

Los compromisos entre las partes, a los efectos de la realización de los proyectos seleccionados, se formalizarán a través de la suscripción de Convenios, en los términos previstos en el Anexo III de la Resolución S.R.T. Nº 512/01.

La firma de los convenios se realizará en acto público.

Los convenios se cumplirán inexorablemente, no admitiéndose demoras o modificaciones que no hayan sido debidamente fundamentadas. Por este último concepto se entenderá a la enunciación, en términos específicos, de los motivos que provocaron la postergación del envío de los avances, a los que deberá adjuntarse la documentación de respaldo. Estos elementos aportados por el investigador deberán ser ingresados por Mesa de Entradas del Organismo, en forma fehaciente. Asimismo, la aceptación de tal demora será comunicada fehacientemente por esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, a través del Instituto de Estudios Estratégicos y Estadísticas.

En los casos en que no se cumplieran los plazos en tiempo y forma y no se respetaran los procedimientos señalados en el párrafo anterior, a partir del primer día hábil de la fecha prevista para su presentación operará automáticamente la caducidad del acuerdo, sin necesidad de notificación alguna. Los informes de avances deberán adecuarse estrictamente al cumplimiento de cada etapa, si ello no fuese así, el informe no será aprobado y caducará automáticamente la asignación de la línea de investigación, dando por rescindido el acuerdo.

10. Recursos Disponibles

La suma de PESOS DOSCIENTOS MIL ($ 200.000).

Los montos que se consignan en este Anexo tendrán como destino el conjunto de estudios que se seleccionen para cada línea.

11. Plazo de ejecución de los proyectos, informes y formas de pago

El plazo máximo de extensión de las investigaciones no superará el año calendario contado a partir de la firma del convenio. Durante ese período de tiempo los beneficiarios presentarán CUATRO (4) informes de avance y un informe final.

Los informes serán evaluados por el Comité Evaluador y este dará su conclusión por escrito al Instituto de Estudios Estratégicos y Estadísticas quien, a su vez, la comunicará a los investigadores. El informe final se presentará en un plazo máximo de un mes a partir de la finalización de la investigación.

El informe final deberá ser presentado en papel y en disquete o Cd. en formato Word "sólo lectura". Conforme con el esquema anterior, los pagos se efectuarán considerando el siguiente esquema: DIEZ POR CIENTO (10%) contra la aprobación del primer informe de avance.

QUINCE POR CIENTO (15%) al ser aprobado el segundo informe de avance.

QUINCE POR CIENTO (15%) al ser aprobado el tercer informe de avance. QUINCE POR CIENTO (15%) al ser aprobado el cuarto informe de avance. CUARENTA Y CINCO (45%) al ser aprobado el informe final

En caso que el estudio/producto se obtuviera antes del año el Comité Evaluador, podrá poner a consideración del Instituto de Estudios Estratégicos y Estadísticas, que comunicará al Superintendente la liquidación de lo que restase al momento de la aprobación final.

12. Cronograma

PLAZO	TAREA
Emisión de la Disposición	
TREINTA (30) días hábiles de la emisión de la disposición.	Convocatoria a la presentación de los proyectos en al menos DOS (2) medios de alcance nacional
SESENTA (60) días corridos de la publicación de la convocatoria	• Presentación de Proyectos • Integración del Comité Evaluador
SESENTA (60) días corridos del vencimiento para la presentación de los proyectos	Emisión del Dictamen técnico del Comité Evaluador
TREINTA (30) días corridos del dictamen del Comité Evaluador	Conformidad del Señor Superintendente Notificación a las personas/Instituciones presentadas.
Firma del Convenio entre las partes	
TREINTA (30) días corridos de la firma del convenio	Primer informe de avance
NOVENTA (90) días de la firma del Convenio	Segundo informe de avance
CIENTO Y VEINTE (120) días de la firma del Convenio	Tercer informe de avance
DOSCIENTOS SETENTA (270) días de la firma del Convenio	Cuarto informe de avance
Al año de la firma del Convenio (con plazo máximo de un mes)	Informe final

Superintendencia de Riesgos de Trabajo

RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 535/2008

Apruébase la selección de proyectos destinados al Programa de Promoción de la Investigación, Formación y Divulgación sobre Riesgos del Trabajo.

Bs. As., 29/4/2008

VISTO el Expediente Nº 7864/07 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), la Ley Nº 24.557, sus normas modificatorias y reglamentarias, el Decreto Nº 491 de fecha 29 de mayo de 1997, las Resoluciones S.R.T. Nº 512 de fecha 15 de noviembre de 2001, S.R.T. Nº 839 de fecha 22 de abril de 2005, S.R.T. Nº 555 de fecha 27 de abril de 2007, S.R.T. Nº 1883 de fecha 21 de noviembre de 2007, S.R.T. Nº 75 de fecha 17 de enero de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 24.557 se creó la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), como entidad autárquica de regulación y supervisión del Sistema de Riesgos del Trabajo, quedando a su cargo la administración del Fondo de Garantía previsto en la citada norma.

Que a través del artículo 33 del aludido texto legal se estableció que los excedentes del Fondo de Garantía, así como las donaciones y legados al mismo, tendrán como destino apoyar investigaciones de capacitación, publicaciones y campañas publicitarias que tengan como fin disminuir los impactos desfavorables en la salud de los trabajadores, siendo estos fondos administrados y utilizados en las condiciones que prevea la reglamentación.

Que en ese sentido, el artículo 11 del Decreto Nº 491 de fecha 29 de mayo de 1997, ha dispuesto que los recursos mencionados deberán destinarse a financiar, entre otras, actividades de capacitación, general y particular y proyectos de investigación sobre riesgos derivados del trabajo y su prevención.

Que mediante la Resolución S.R.T. Nº 512 de fecha 15 de noviembre de 2001, se creó el Programa de Promoción de la Investigación, Formación y Divulgación sobre Riesgos del Trabajo, cuya finalidad es el fomento, desarrollo y divulgación de actividades científicas, técnicas y relacionadas con la prevención, tratamiento, rehabilitación, legislación y gestión de los riesgos del trabajo, reservándose el Organismo los derechos de autoría de dicho Programa.

Que con posterioridad, se dictó la Resolución S.R.T. Nº 839 de fecha 22 de abril de 2005, la cual a través de su artículo 1º sustituyó el artículo 14 de la Resolución S.R.T. Nº 512/01, estableciendo que, en el mes de abril de cada año, la Coordinación del Programa formulará un Plan de Acción y un Presupuesto de Gastos y Recursos a ejecutarse durante los DOCE (12) meses siguientes, todo lo cual deberá ser aprobado por el Superintendente de Riesgos del Trabajo.

Que a tales fines, mediante la Resolución S.R.T. Nº 555 de fecha 27 de abril de 2007 se aprobó el Plan de Acción del Programa de Investigación, Formación y Divulgación sobre Riesgos del Trabajo para el período 2007-2008.

Que de acuerdo a lo expuesto, se realizó el llamado a presentación de proyectos para el desarrollo de las ONCE (11) líneas prioritarias indicadas en la aludida resolución, efectuándose la Convocatoria Pública pertinente.

Que a los fines de dotar de mayor transparencia al procedimiento de selección, mediante la Resolución S.R.T. Nº 1883 de fecha 21 de noviembre de 2007 —y su rectificatoria S.R.T. Nº 75 de fecha 17 de enero de 2008— se designó un Comité Evaluador Externo al Organismo.

Que a la fecha de cierre de presentación, se recibieron TREINTA Y CINCO (35) proyectos formalizados por distintos investigadores.

Que reunido al mencionado comité para realizar el análisis de las diferentes propuestas ha recomendado la selección de los proyectos para cada una de las Líneas de Trabajo, con excepción de las Líneas Nº 3, Nº 4 y Nº 9, para las cuales se sugiere sean declaradas desiertas.

Que en atención a que para la Línea Prioritaria Nº 10 se seleccionaron dos proyectos de investigación, corresponde reimputar los fondos conforme lo dispuesto en el punto 7, del Anexo I, de la Resolución S.R.T. Nº 555/07.

Que dicho dictamen técnico fue compartido por la entonces Gerencia de Prevención y Control del Organismo.

Que el Servicio Jurídico de esta S.R.T. ha intervenido en el área de su competencia, conforme lo normado en el artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 33, inciso 4), 36 y 38 de la Ley Nº 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la selección de los proyectos destinados al Programa de Promoción de la Investigación, Formación y Divulgación sobre Riesgos del Trabajo, con una duración anual, de acuerdo a las Líneas de Trabajo, responsables y temas, que a continuación se detallan:

LINEA Nº 1: Elaboración de una Guía Práctica para Protección Respiratoria en el uso/aplicación de Agroquímicos.

INVESTIGADOR: Ingeniera Agrónoma Patricia NEIRA (M.I. Nº 13.656.222).

NOMBRE DEL PROYECTO: "Elaboración de una Guía Práctica para la protección respiratoria en el uso/aplicación de agroquímicos".

LINEA Nº 2: Elaboración de una Guía Práctica para la protección de la absorción por vía dérmica en el uso/aplicación de Agroquímicos.

INVESTIGADOR: Ingeniero Agrónomo Osvaldo Daniel PORFIDO (M.I. Nº 8.340.523).

NOMBRE DEL PROYECTO: "Elaboración de una Guía Práctica para la Protección de la absorción por vía dérmica en el uso/aplicación de Agroquímicos".

LINEA Nº 5: Impacto en la salud de los trabajadores de nuevas formas de organización del trabajo.

INVESTIGADOR: Profesora Licenciada Gloria Beatriz RODRIGUEZ (M.I. Nº 12.522.897).

NOMBRE DEL PROYECTO: "Reestructuración productiva y procesos de salud-enfermedad en los trabajadores. Estudios de casos en Rosario y su región".

LINEA Nº 6: Concepciones sobre "Salud y Trabajo" en diversos grupos sociales y en distintos colectivos de trabajo.

INVESTIGADOR: Ingeniera Agrónoma Patricia Silvia PROPERSI (M.I. Nº 14.494.762), de la Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional de Rosario.

NOMBRE DEL PROYECTO: "Concepciones sobre Salud y Trabajo en diversos grupos sociales presentes en los sistemas periurbanos del cinturón verde del Gran Rosario".

LINEA Nº 7: Violencia laboral: Análisis de casos y estado actual en los sectores salud y comercio.

INVESTIGADOR: Doctor Gabriel Esteban ACEVEDO (M.I. Nº 17.921.731), de la Escuela de Salud Pública de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Córdoba.

NOMBRE DEL PROYECTO: "La violencia ocupacional hacia los trabajadores y trabajadoras de servicios de salud públicos y privados: factores intervinientes en su aparición, perpetuación y mecanismos de superación de los mismos".

LINEA Nº 8: Estudio epidemiológico de trabajadores expuestos a movimientos repetitivos en extremidad superior.

INVESTIGADOR: Doctor Jorge Andrés KOHEN, del Area de Salud y Trabajo, de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Rosario.

NOMBRE DEL PROYECTO: "Estudio epidemiológico de trabajadores del sector servicios de la ciudad de Rosario expuestos a movimientos repetitivos de extremidades superiores".

LINEA Nº 10: Experiencias en materia de participación de los trabajadores en salud y seguridad en el trabajo.

1.- INVESTIGADOR: Licenciado Hernán Mario RUGGIRELLO (M.I. Nº 23.323.763), del Area de Investigación Social de la Fundación Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina (UOCRA).

NOMBRE DEL PROYECTO: "Estudio de caso: Evaluación de impacto de las actividades de capacitación en el relinig del Alto Horno Nº 2 de Planta Gral. Savio-Siderar. Una experiencia de Comité Mixto".

2.- INVESTIGADOR: Licenciado Germán Rodrigo CANTEROS (M.I. Nº 23.925.467), del Area de Salud y Trabajo, Facultad de Ciencias Médicas, Universidad de Rosario.

NOMBRE DEL PROYECTO: "Sistematización sobre la experiencia de acción participativa en salud y trabajo de los judiciales entrerrianos, para la generalización del método".

En esta línea prioritaria han sido seleccionados dos proyectos ya que son complementarios, uno focaliza en un área de empleo privado (Construcción-Siderurgia) en San Nicolás, Provincia de BUENOS AIRES, y otro en un área de empleo público (empleados judiciales) de ENTRE RIOS. Ambos analizan experiencias particulares, son originales y relevantes, y cada uno se localiza en un espacio territorial diferente.

LINEA Nº 11: Desarrollo de una Guía de inspección orientada a las condiciones en que se despliega la organización del trabajo que impacta en la carga de trabajo (especialmente la mental y psíquica).

INVESTIGADOR Dr. Eduardo Alberto MOYANO (M.I. Nº 7.685.721), del servicio Universitario de Salud (SUS) de la Universidad Nacional de Mar del Plata.

NOMBRE DEL PROYECTO: "Desarrollo de una Guía de inspección orientada a las condiciones en que se despliega la organización del trabajo que impacta en la carga de trabajo (especialmente la mental y psíquica)".

Art. 2º — Declárase desierta la selección para las LINEAS Nº 3, Nº 4 y Nº 9.

Art. 3º — Reasignase el monto de PESOS QUINCE MIL ($ 15.000), correspondientes a las líneas declaradas desiertas, para solventar los gastos que irrogue el segundo proyecto seleccionado para la Línea Nº 10.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan H. González Gaviola.

Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Resolución 1088/2008

Modifícanse los Artículos 5º y 6º de la Resolución Nº 396/2002.

Bs. As., 29/4/2008

VISTO la Resolución MJ y DH Nº 396/02 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el acto administrativo mencionado en el Visto se determinó el esquema de retribución correspondiente a los Encargados Titulares de los Registros Seccionales dependientes de la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS.

Que, aquel esquema encuentra asidero en lo establecido en el artículo 3º, inciso b), del Decreto Nº 644/89 (modificado por su similar Nº 2265/94), como consecuencia de la prestación del servicio registral a cargo de los mencionados Encargados Titulares.

Que, en aquel marco, es de indicar que a los fines del mejoramiento operativo de las tareas que llevan a cabo los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor —dependientes de la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS— fueron creados los elementos registrales "HOJA DE TRANSFERENCIA" y "HOJA DE INVENTARIO", que de acuerdo a la normativa vigente serán sufragados por los Encargados de Registro.

Que la utilización de la "HOJA DE TRANSFERENCIA" resulta de interés a los fines de tornar ágil y completa la información obrante en los sistemas informáticos de la mencionada Dirección Nacional.

Que la "HOJA DE INVENTARIO" permitirá, por un lado, elaborar el inventario necesario para determinar la cantidad de legajos radicados en cada una de las delegaciones registrales, esto último, atento el incremento de la registración y, por otro, depurar la información contenida en las bases de datos del citado organismo, condición necesaria para la implementación de nuevos proyectos.

Que, habida cuenta de los fines perseguidos con la instauración de los elementos registrales arriba mencionados, es menester que los importes resultantes del uso efectivo de dichas hojas sea costeado con las sumas ingresadas en los Registros Seccionales como consecuencia de la prestación del servicio registral.

Que, por otra parte, habida cuenta de la modificación del valor de mercado de los elementos "CEDULA DE IDENTIFICACION DEL AUTOMOTOR" y "CEDULA DE IDENTIFICACION PARA AUTORIZADO A CONDUCIR", resulta menester que —a fin de no hacer recaer ese incremento en el público usuario del sistema— una fracción del total del importe de adquisición de esos elementos, sea detraída por los Registros Seccionales de los importes que en concepto de aranceles ingresan en las sedes registrales dependientes de la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS por aplicación de las previsiones de la Resolución MJ y DH Nº 314 del 16 de mayo de 2002 y sus modificatorias.

Que, habida cuenta de lo anterior, es que la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS propugna introducir modificaciones en la percepción de las retribuciones a las que se refiere la Resolución MJ y DH Nº 396/02 y sus modificatorias, mediante la fijación de pautas específicas que reflejen normativamente lo detallado precedentemente.

Que la propuesta antes formulada, además, tiene como sustento al hecho de que tanto la creación de los elementos antes mencionados, como el incremento del valor de la "CEDULA DE IDENTIFICACION DEL AUTOMOTOR" y de la "CEDULA DE IDENTIFICACION PARA AUTORIZADO A CONDUCIR" no se verán reflejados arancelariamente, por lo que no repercutirá en el público usuario.

Que, por todo lo expuesto, resulta necesario introducir cambios a la Resolución MJ y DH Nº 396/02 y sus modificatorias en lo que se relaciona con los emolumentos correspondientes a los Encargados Titulares de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor.

Que, por último, también resulta procedente encomendar a la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS —por un lado— tanto la elaboración de la nómina de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor a los cuales se les proveerá sin cargo alguno los elementos "Hoja de Inventario" y "Hoja de Transferencia", como la determinación de la cantidad de legajos que deberán ser inventariados mensualmente y —por el otro— la fijación de la fecha de entrada en vigencia de las previsiones que se aprueban por la presente.

Que, atento lo anterior, y también por cuestiones de técnica legislativa, es menester sustituir el texto del artículo 5º, inciso b), de la Resolución MJ y DH Nº 396/02 y sus modificatorias, e incorporar nuevas previsiones en el artículo 6º de la misma norma.

Que ha tomado debida intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Ministerio.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 22, inciso 16) de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, el artículo 2º, inciso f), apartado 22 del Decreto Nº 101/85 y sus modificatorios, el artículo 3º, inciso b) del Decreto Nº 644/89 y el artículo 1º del Decreto Nº 1404/91.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA, SEGURIDAD
Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese en el artículo 5º de la Resolución MJ y DH Nº 396/02 y sus modificatorias, el inciso b), el que quedará redactado en la forma que a continuación se indica:

"b) Percibirán:

1.- VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 25,50.-) por cada constatación que realizaren en cumplimiento de lo dispuesto en el Digesto de Normas Técnico - Registrales, Título I, Capítulo XI, Sección 3ª y Título II, Capítulo I, Sección Sección 3ª, Parte Segunda.

2.- Cuando además de las tareas inherentes a su cargo, los Encargados de los Registros Seccionales —que determine la Dirección Nacional en la nómina que deberá elaborar— suministren asesoramiento a la autoridad de aplicación en materia de tramitación de expedición de los duplicados y triplicados del Certificado de Importación de Automotores, Motovehículos, Remolques, Semirremolques, Maquinaria Agrícola, Vial e Industrial, Motores y Bloques de Motor, percibirán una asignación variable mensual que surgirá de multiplicar la cantidad de certificados emitidos durante el mes a liquidar por el CIENTO POR CIENTO (100%) del valor real de dicho certificado.

Para dicho cálculo sólo se tendrán en cuenta las primeras emisiones, descartándose los segundos ejemplares o certificados reimpresos por cualquier motivo.

La percepción variable mensual a la que se refiere el párrafo anterior no podrá en ningún caso superar la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000.-)".

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 6º de la Resolución MJ y DH Nº 396/02 y sus modificatorias por el texto que a continuación se indica:

"ARTICULO 6º.- Una vez practicadas las deducciones indicadas en el artículo anterior, el nuevo saldo remanente se liquidará de acuerdo con lo establecido en el apartado A) del Anexo I de esta Resolución.

Los Encargados remitirán a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION, complementariamente a los montos que se giran en cumplimiento de la presente, los importes que surjan de aplicar al total de los Emolumentos liquidados los porcentajes que a continuación se indican:

EMOLUMENTOS RESULTANTES

	PORCENTAJE
Desde $ 15.000 hasta $ 20.000	0.50%
Desde $ 20.001 hasta $ 25.000	0.80%
Desde $ 25.001 hasta $ 30.000	1.00%
Desde $ 30.001 hasta $ 35.000	1.20%
Desde $ 35.001 hasta $ 40.000	1.50%
Desde $ 40.001 hasta $ 45.000	2.00%
Desde $ 45.001 en adelante	3.00%

Una vez determinado el importe a remitir a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION por aplicación de lo previsto en los artículos anteriores, y con carácter previo al giro de dicho importe, los Encargados percibirán de esa suma:

1.- DOCE PESOS ($ 12.-) por cada Hoja de Inventario efectivamente utilizada.

Cuando al Registro Seccional se le provea sin cargo el elemento Hoja de Inventario, de acuerdo con la nómina de delegaciones que a ese efecto elabore la Dirección Nacional, la percepción prevista en el párrafo anterior será de DOS PESOS ($ 2.-).

2.- CUARENTA PESOS ($ 40.-) por cada Hoja de Transferencia efectivamente utilizada.

Cuando al Registro Seccional se le provea sin cargo el elemento Hoja de Transferencia, de acuerdo con la nómina de delegaciones que a ese efecto elabore la Dirección Nacional, no será de aplicación lo previsto precedentemente.

3.- DIEZ PESOS ($ 10.-) por cada "Cédula de Identificación del Automotor" o "Cédula de Identificación para Autorizado a conducir", válidamente emitida.

La retribución a la que se refiere el punto 1 será percibida con la liquidación de emolumentos correspondiente al mes en que se hubiere encomendado la realización del inventario.

Las retribuciones referidas en los puntos 1, 2 —cuando procedan— y 3 podrán ser percibidas en sucesivas liquidaciones de emolumentos, si el monto de la recaudación no hiciere posible su cobro íntegro en el mes en que fueron devengados".

Art. 3º — La DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS determinará:

a) La cantidad de legajos que deberán ser inventariados mensualmente.

b) La nómina de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor a los cuales les serán suministrados sin cargo alguno los elementos "Hoja de Inventario" y "Hoja de Transferencia".

Art. 4º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha que a ese efecto determine la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos

ESPECTACULOS DEPORTIVOS Y CULTURALES

Resolución 1105/2008

Determínanse parámetros relacionados con la prestación de servicios de policía adicional de la Policía Federal Argentina, en el marco de la venta anticipada de entradas para espectáculos deportivos o culturales.

Bs. As., 2/5/2008

VISTO la Ley de Ministerios (T.O. por Decreto Nº 438 de fecha 12 de marzo de 1992) y modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que la venta de entradas anticipadas para espectáculos deportivos y culturales de concurrencia masiva se ha constituido en una práctica regular que, en la búsqueda de proporcionar un servicio al espectador, conlleva determinadas instancias organizativas cuya omisión deriva frecuentemente en incidentes que ponen en peligro la integridad física de quienes participan.

Que las entidades organizadoras recurren generalmente al servicio de policía adicional de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA para garantizar la seguridad de las personas e instalaciones involucradas en la operatoria.

Que la intervención de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA en el escenario descripto debe limitarse a una presencia preventiva, ajustándose a determinados parámetros que permitan que la convocatoria se desarrolle con normalidad.

Que, a tales fines, resulta imprescindible que las entidades responsables del evento que solicitan los servicios de policía adicional presenten datos pormenorizados de la planificación del sistema de venta de entradas, elevando un proyecto de plan operativo que contemple, al menos, la cantidad de entradas a vender, lugares físicos en los que se desarrollará, fecha y horarios tentativos y detalle de las bocas de expendio a habilitar.

Que la evaluación y aprobación del proyecto de plan operativo por parte de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA constituye un requisito sine qua non para la prestación del servicio, en tanto se erige en el único medio que permitirá una correcta evaluación de los pormenores del evento y el cumplimiento de la tarea encomendada.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 22 de la Ley de Ministerios (T.O. por Decreto Nº 438 de fecha 12 de marzo de 1992), y modificatorias, y del artículo 2º del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991).

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y
DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — La prestación de servicios de policía adicional de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA en el marco de la venta anticipada de entradas para espectáculos deportivos o culturales deberá responder ineludiblemente a los parámetros que a continuación se detallan:

a) La entidad responsable del evento que requiera el servicio de policía adicional deberá elevar al Señor Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, antes de las SETENTA Y DOS (72) horas de su iniciación, para evaluación, consenso y aprobación, un proyecto de plan operativo que contemple:

1. Identificación del Responsable de la organización del evento, designado por la entidad requirente;

2. Lugares de expendio;

3. Cantidad de bocas de expendio a habilitar;

4. Días previstos para la venta;

5. Horarios previstos para la venta, considerando que el expendio deberá comenzar, como máximo, a las 06:00 horas;

6. Cantidad de entradas disponibles para la venta;

7. Personal de seguridad propio de la entidad afectado al procedimiento;

8. Personal de Policía Adicional de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA requerido;

9. Identificación del Responsable de Seguridad General y, en su caso, de los responsables de los lugares descentralizados de expendio;

10. Publicidad de la comunicación de la venta de entradas;

11. Toda otra información de interés que sirva para garantizar la seguridad de los concurrentes y evitar alteraciones del orden público.

b) La POLICIA FEDERAL ARGENTINA no podrá intervenir en las medidas adoptadas por la entidad requirente en lo que hace a la forma de adquisición de las entradas, entendiéndose por ello la cantidad de entradas disponibles por persona, forma de pago, etc.

c) El personal policial destacado en el operativo deberá mantenerse ajeno a cualquier circunstancia vinculada a la organización de los grupos de personas que se encuentran aguardando para adquirir su correspondiente entrada.

Art. 2º — De acuerdo a lo establecido en el artículo precedente, no se prestarán los servicios de policía adicional sin la aprobación del plan operativo oportunamente elevado al señor Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, quedando bajo exclusiva responsabilidad de los organizadores del espectáculo los hechos derivados de la venta anticipada de entradas que alteren el orden y la seguridad pública.

Art. 3º — El señor Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA deberá elevar a conocimiento del señor Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, al menos VEINTICUATRO (24) horas antes del comienzo de la venta anticipada de entradas, copia certificada de las actuaciones iniciadas con motivo del requerimiento del servicio de policía adicional por parte de la entidad organizadora, sin importar la decisión que se hubiere adoptado con relación al proyecto de plan operativo.

Art. 4º — Instrúyese al señor Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA a adoptar las medidas pertinentes a los fines de comunicar el contenido de la presente a todas aquellas entidades que, por su objeto, puedan recurrir al procedimiento de venta de entradas anticipadas dentro de su jurisdicción.

Art. 5º — La presente surtirá efectos a partir del día de su publicación.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 2439

Procedimiento. Negociación, oferta y transferencia de bienes inmuebles. Régimen de información. Resolución General Nº 2371, su modificatoria y complementaria. Norma modificatoria y complementaria.

Bs. As., 24/4/2008

VISTO la Resolución General Nº 2371, su modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la norma del visto se implementó un régimen de información respecto de la negociación, oferta o transferencia a título oneroso de bienes inmuebles o derechos sobre bienes inmuebles a construir cualquiera sea su forma de instrumentación, ubicados en el país.

Que asimismo, se habilitó un nuevo servicio que permite a los contribuyentes y responsables solicitar el "Código de oferta de transferencia de inmuebles" (COTI), a través de un teléfono celular, mediante la remisión de un mensaje de texto "SMS" al número 2347 AFIP.

Que atendiendo las manifestaciones vertidas por entidades representativas del sector inmobiliario y del ámbito notarial, relacionadas con la implementación del citado régimen de información, resulta conveniente efectuar adecuaciones al mismo, con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los responsables.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Sistemas y Telecomunicaciones y de Servicios al Contribuyente y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 103 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 2371, su modificatoria y complementaria, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el Artículo 3º, por el siguiente:

"ARTICULO 3º — Los sujetos incluidos en el Artículo 1º, en adelante 'titular o condómino de bienes inmuebles', se encuentran obligados a obtener el 'Código de oferta de transferencia de inmuebles' (COTI), cuyo modelo figura en el Anexo II de la presente, con carácter previo a la ocurrencia de alguno de los siguientes actos, el primero que suceda: negociación, oferta o transferencia de bienes inmuebles o de derechos sobre bienes inmuebles a construir, sea cual fuera su forma de instrumentación, cuando el precio consignado en alguno de los actos aludidos o la base imponible fijada a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o tributos similares o el valor fiscal vigente del inmueble de que se trate —cualquiera de dichos valores—, resulte igual o superior a TRESCIENTOS MIL PESOS ($ 300.000.-) (3.1.).

Tratándose de la negociación, oferta o transferencia de una parte indivisa de un bien inmueble, la obligación de obtener el 'Código de oferta de transferencia de inmuebles' (COTI) se configurará cuando el precio consignado en cualquiera de dichos actos o los valores proporcionales correspondientes a la base imponible fijada a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o tributos similares o el valor proporcional correspondiente al valor fiscal vigente del bien inmueble, resulten igual o superior a la suma indicada en el párrafo precedente.

La solicitud del 'Código de oferta de transferencia de inmuebles' (COTI) se efectuará individualmente por cada bien inmueble o por uno de ellos (3.2.), a cuyos fines deberán suministrarse los datos que se detallan en el Anexo III.

En los actos de negociación, oferta o transferencia de bienes inmuebles que se realicen en conjunto —vgr. bienes inmuebles rurales, bienes inmuebles afectados al régimen de propiedad horizontal o de prehorizontalidad que incluyan unidades complementarias (3.3.), bienes inmuebles que se transfieran conjuntamente con acciones o cualquier otro título representativo de superficies comunes (3.4.), etc.—, la obligación establecida en el primer párrafo queda configurada cuando el precio consignado o la base imponible fijada a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o tributos similares o el valor fiscal vigente, considerado individualmente para cada bien inmueble o en su conjunto, resulte igual o superior al monto indicado en el mismo.

En caso de tratarse de operaciones de 'leasing' inmobiliarios, el valor a considerar de oferta, negociación o transferencia, a los efectos previstos en el primer párrafo, resultará de la sumatoria de los cánones correspondientes al plazo total del contrato y del precio fijado para el ejercicio de la opción de compra, debiendo solicitarse el 'Código de oferta de transferencia de inmuebles' (COTI) al momento de efectuarse la transferencia."

2. Sustitúyese el Artículo 6º, por el siguiente:

"ARTICULO 6º — A los efectos de solicitar el 'Código de oferta de transferencia de inmuebles' (COTI) el 'titular o condómino de bienes inmuebles', deberá comunicar a esta Administración Federal, los datos consignados en los incisos a), b), c), d) y e) del Anexo III, pudiendo optar por alguno de los siguientes procedimientos:

a) A través de 'Internet', mediante transferencia electrónica de datos, ingresando con la 'Clave Fiscal' al sitio 'web' de este Organismo (http://www.afip.gov.ar), conforme al procedimiento dispuesto por las Resoluciones Generales Nº 1345 y Nº 2239 y sus respectivas modificatorias y complementarias, en la opción 'Código de oferta de transferencia de inmuebles' (COTI) del servicio 'Transferencia de inmuebles'.

El sistema informático emitirá como constancia el 'Código de oferta de transferencia de inmuebles' (COTI), el que podrá imprimirse utilizando la opción respectiva disponible en el mencionado sitio 'web'.

b) Mediante comunicación con el Centro de Información Telefónica (0800-999-2347) de esta Administración Federal, quien brindará la asistencia correspondiente, previa autenticación de los datos del solicitante. De no detectarse inconsistencias en los datos suministrados, este Organismo informará la identificación del 'Código de oferta de transferencia de inmuebles' (COTI) al solicitante, quien podrá imprimirlo ingresando con la 'Clave Fiscal' al sitio 'web' de este Organismo (http://www.afip.gov.ar). Asimismo 'el titular o condómino de bienes inmuebles' que hubiera solicitado el 'Código de oferta de transferencia de inmuebles' (COTI) por este medio podrá, a través del mismo, efectuar la modificación de los datos a los que se refieren los incisos c) y e) del Anexo III y, de corresponder, comunicar el desistimiento al que alude el Artículo 12 de la presente.

c) Enviando un mensaje de texto 'SMS' al número 2347 AFIP a través de los dispositivos de telefonía celular, conforme al formato detallado en el Anexo VI.

Luego de entregado el mensaje, el usuario recibirá un número de trámite y el Centro de Información Telefónica de esta Administración Federal se comunicará, a fin de brindar la asistencia correspondiente, previa autenticación de los datos del solicitante.

De no detectarse inconsistencias en los datos suministrados, este Organismo informará la identificación del 'Código de oferta de transferencia de inmuebles' (COTI) al solicitante, quien podrá imprimirlo ingresando con la 'Clave Fiscal' al sitio 'web' institucional (http://www.afip.gov.ar).

Tratándose de representantes legales de sujetos residentes en el exterior, el 'Código de oferta de transferencia de inmuebles' (COTI) sólo podrá solicitarse a través del procedimiento indicado en el inciso a) precedente."

3. Sustitúyese el Artículo 7º, por el siguiente:

"ARTICULO 7º — Cuando en los actos detallados en el Artículo 3º intervenga un sujeto empadronado —de acuerdo con lo establecido por la Resolución General Nº 2168 y su modificación—, como inmobiliaria (7.1.), en adelante 'inmobiliaria', deberá ingresar dentro de los TREINTA (30) días corridos contados desde la fecha de la transacción de la carga inicial de datos prevista en el Artículo 6º, al servicio 'Registro de operaciones inmobiliarias', opción 'Régimen Informativo', disponible en el sitio 'web' institucional, consignando la identificación del 'Código de oferta de transferencia de inmuebles' (COTI) proporcionada por el 'titular o condómino de bienes inmuebles', a efectos de:

a) Confirmar su participación en los actos de negociación, oferta o transferencia del bien inmueble o de derechos sobre bienes inmuebles a construir cualquiera sea su forma de instrumentación e informar los datos referidos en los incisos f), g), h) e i) del Anexo III.

Concluida la transacción, se habilitará la opción de impresión de la constancia del 'Código de oferta de transferencia de inmuebles' (COTI).

b) Rechazar su designación como intermediario en los actos mencionados en el inciso a) precedente.

El sistema informará al 'titular o condómino de bienes inmuebles' la ocurrencia de los eventos previstos, así como el vencimiento del plazo mencionado en el primer párrafo de este artículo sin haberse confirmado o rechazado la designación como intermediario en los actos citados en el inciso a).

En los casos que intervengan 'inmobiliarias' en los actos detallados en el Artículo 3º, que involucren bienes inmuebles o derechos sobre bienes inmuebles a construir respecto de los cuales los 'titulares o condóminos de bienes inmuebles' no hubieran cumplido con la obligación de obtener el 'Código de oferta de transferencia de inmuebles' (COTI), las 'inmobiliarias' deberán informar tal circunstancia en el servicio 'Registro de operaciones inmobiliarias', con carácter previo a la negociación u oferta de dichos bienes o derechos, suministrando, de corresponder, los siguientes datos:

1. Los previstos en el Anexo III,

2. la identificación del titular o condóminos del bien inmueble o derechos sobre bienes inmuebles a construir,

3. fecha y número del documento o comprobante de autorización u orden de venta, contrato de intermediación, mandato, comisión, corretaje inmobiliario o cualquier otra denominación que cumpla la misma finalidad, y

4. la identificación del sujeto que realiza la autorización.

El suministro de la precitada información por parte de la 'inmobiliaria' no constituye una solicitud del 'Código de oferta de transferencia de inmuebles' (COTI), en consecuencia, no releva a los titulares o condóminos de la obligación dispuesta en el Artículo 3º de la presente resolución general."

4. Incorpórase como último párrafo del Artículo 10, el siguiente:

'De tratarse de 'Códigos de oferta de transferencia de inmuebles' de derechos sobre bienes inmuebles a construir, el sistema brindará la opción de extenderlo automáticamente a su vencimiento, por única vez, por un plazo adicional de DOCE (12) meses."

5. Sustitúyese el Artículo 11, por el siguiente:

"ARTICULO 11. — Las 'inmobiliarias', en carácter de 'titulares o asociadas', durante la vigencia del 'Código de oferta de transferencia de inmuebles' (COTI), podrán comunicar la cancelación de su participación respecto de actos que hayan sido previamente confirmados, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 7º, 8º y 9º.

Esta circunstancia se informará a través del servicio 'Registro de operaciones inmobiliarias', opción 'Desistimiento de Venta', disponible en el sitio 'web' de este Organismo. La transacción efectuada podrá ser consultada en el sistema por el 'titular o condómino de bienes inmuebles' y, de corresponder, por la 'inmobiliaria titular'.

Durante la vigencia del 'Código de oferta de transferencia de inmuebles' (COTI) y antes de la confirmación de transferencia dispuesta en el Artículo 13, las 'inmobiliarias titulares' podrán comunicar cualquier modificación del importe detallado en el inciso c) del Anexo III, informado previamente por el 'titular o condómino de bienes inmuebles'.

Los 'titulares o condóminos de bienes inmuebles' deberán informar en el servicio 'Transferencia de inmuebles', las siguientes transacciones:

a) Cualquier modificación respecto de los datos consignados en los incisos c) y e) del Anexo III, proporcionados para la obtención del 'Código de oferta de transferencia de inmuebles' (COTI).

b) La cancelación de participación de las 'inmobiliarias', en carácter de 'titulares', durante la vigencia del 'Código de oferta de transferencia de inmuebles' (COTI). En este caso, el sistema informará a las 'inmobiliarias titulares' y, de corresponder, a las 'inmobiliarias asociadas', la ocurrencia del evento."

6. Sustitúyese el Artículo 13, por el siguiente:

"ARTICULO 13. — El compromiso de transferencia de bienes inmuebles o de derechos sobre bienes inmuebles a construir cualquiera sea su forma de instrumentación, así como el monto de la operación concertada, deberá ser informado por la 'inmobiliaria titular o asociada' al servicio 'Registro de operaciones inmobiliarias', opción 'Confirmación de transferencia', disponible en la página 'web' institucional, consignando la identificación del 'Código de oferta de transferencia de inmuebles' (COTI).

La obligación dispuesta en el párrafo precedente deberá ser cumplida dentro de los CINCO (5) días corridos contados desde la ocurrencia —en primer término— de alguna de las siguientes situaciones, la primera que suceda:

a) Firma o cesión del boleto de compraventa,

b) pago efectuado por el adquirente en concepto de seña, reserva o cualquier otra suma de dinero que implique el derecho a celebrar la escritura traslativa de dominio.

c) celebración del acto de firma de la escritura,

d) percepción de la retribución, comisión u honorario (13.1.) por parte de la 'inmobiliaria titular o asociada',

e) cualquier otro hecho o acto que constituya un acuerdo o compromiso de transferencia.

El sistema posibilitará la impresión de una constancia de 'Confirmación de transferencia', de acuerdo con el modelo que se consigna como Anexo IV.

Se encuentran alcanzados por la presente obligación los actos previstos en el tercer párrafo del Artículo 7º, debiendo la 'inmobiliaria' ingresar al servicio 'Registro de operaciones inmobiliarias' consignando el código numérico de la transacción informática realizada oportunamente."

7. Sustitúyese el Artículo 15, por el siguiente:

"ARTICULO 15. — Los escribanos de registro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los estados provinciales u otros funcionarios autorizados para ejercer las mismas funciones —en adelante 'escribanos'—, previo a la celebración de la escritura traslativa de dominio de un bien inmueble o, de corresponder, de derechos sobre bienes inmuebles a construir, cuyo monto sea igual o superior al establecido en el Artículo 3º, deberán verificar la autenticidad y vigencia de la constancia del 'Código de oferta de transferencia de inmuebles' (COTI).

A los fines dispuestos en el párrafo anterior, los 'escribanos' ingresarán al servicio 'Transferencia de inmuebles - Informe Escribanos', opción 'Escrituras traslativas de dominio', disponible en la página 'web' de este Organismo, utilizando la 'Clave Fiscal' conforme al procedimiento previsto por las Resoluciones Generales Nº 1345 y Nº 2239 y sus respectivas modificatorias y complementarias, consignando la identificación del 'Código de oferta de transferencia de inmuebles' (COTI).

Una vez verificada mediante la consulta precitada la vigencia del 'Código de oferta de transferencia de inmuebles' (COTI) y la exactitud de los datos detallados en los incisos a) y b) del Anexo III, así como la identidad de los titulares, los 'escribanos' deberán:

a) Verificar, consignar y/o modificar, de corresponder, los datos detallados en los incisos d), f), g), h) e i) del Anexo III.

b) Informar la identificación de los adquirentes, detallando apellido y nombres, denominación o razón social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) y/o Clave de Identificación (C.D.I.) y el porcentaje atribuible de la titularidad del bien inmueble.

c) Informar dentro de los QUINCE (15) días corridos contados desde la fecha de celebración de la escritura traslativa de dominio, la fecha y número de la escritura y el monto de la transferencia.

Tratándose de casos en que los datos indicados en los incisos a) o b) del Anexo III resulten inexactos, los 'escribanos' rechazarán el 'Código de oferta de transferencia de inmuebles' (COTI), debiendo el "titular o condómino de bienes inmuebles" solicitar un nuevo "Código de oferta de transferencia de inmuebles" (COTI), conforme a los procedimientos dispuestos por los Artículos 6º y, en su caso, 8º."

8. Sustitúyese el segundo párrafo del Artículo 17, por el siguiente:

"A los fines establecidos en el segundo párrafo del Artículo 103 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, los escribanos intervinientes o demás funcionarios autorizados para ejercer las mismas funciones, deberán emitir el citado certificado en la cantidad necesaria de ejemplares a efectos que los transferentes y adquirentes reciban una copia intervenida del mismo."

9. Elimínase el inciso b) del Artículo 23.

10. Sustitúyese el inciso c) de la cita (1.4.) del Anexo I "NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES", por el siguiente:

"c) Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no tengan las calidades previstas en el inciso anterior, y aún los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean considerados por las leyes tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible, sólo en los casos que resulten sujetos titulares de dominio registral de bienes inmuebles."

11. Incorpórase en el Anexo I "NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES" como cita (3.4.), la siguiente:

"Artículo 3º.

(3.4.) Bienes inmuebles ofertados, negociados o transferidos conjunta e inescindiblemente con acciones u otros títulos representativos de superficies, espacios o derechos comunes de barrios privados, clubes de campo, clubes de chacra, barrios cerrados, 'countries', etc."

12. Sustitúyese la cita (14.3.) del Anexo I "NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES", por la siguiente:

"Artículo 14.

(14.3.) Resolución General Nº 2141, sus modificatorias y complementaria – Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas:

Artículo 3º, inciso f) - Certificado de no retención.

Artículo 6º, segundo párrafo – Constancia de valuación.

Artículo 6º, tercer párrafo – Certificado de retención – Residentes del exterior."

13. Sustitúyese el Anexo V.

Art. 2º — Apruébase el Anexo V —"Certificado de bienes inmuebles"— que forma parte de la presente.

Art. 3º — Están exceptuados de cumplir con el régimen de información, los sujetos indicados en el Artículo 1º de la Resolución General Nº 2371, su modificatoria y complementaria, respecto de aquellos bienes inmuebles cuyo compromiso de transferencia se haya acordado, concretado o concertado hasta el día 29 de febrero de 2008, inclusive.

Art. 4º — Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del décimo día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive, excepto las establecidas en los párrafos tercero y cuarto del Artículo 7º, según texto sustituido en el punto 3. del Artículo 1º de la presente, las que resultarán de aplicación a partir del primer día del mes siguiente al de la referida publicación.

Art. 5º — Regístrese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos R. Fernández.

ANEXO V RESOLUCION GENERAL Nº 2371

(TEXTO SEGUN RESOLUCION GENERAL Nº 2439)

CERTIFICADO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 103, Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones

RESOLUCION GENERAL Nº 2371
CERTIFICADO Nº

Fecha de emisión:

DATOS DE LOS BIENES INMUEBLES

TIPO DE INMUEBLE:

ZONA:

PROVINCIA:

LOCALIDAD:

CALLE/RUTA/CAMINO:

NUMERO/KM.:

SECTOR:

TORRE:

PISO:

DEPARTAMENTO/OFICINA/LOCAL:

MANZANA:

BARRIO:

CODIGO POSTAL:

PARTIDO O DEPARTAMENTO:

SUPERFICIE CUBIERTA: M^2

SUPERFICIE SEMICUBIERTA: M^2

SUPERFICIE TERRENO: Ha. o M^2

AÑO DE CONSTRUCCION:

NUMERO DE PARTIDA INMOBILIARIA:

NOMENCLATURA CATASTRAL:

DATOS DE LOS ADQUIRENTES

C.U.I.T./C.U.I.L./o C.D.I. DEL/DE LOS ADQUIRENTE/S:

APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION O RAZON SOCIAL:

PORCENTAJE DE TITULARIDAD:

VALOR DE LA TRANSFERENCIA:

TIPO DE MONEDA:

Base imponible fijada a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o tributos similares: $

DATOS DE LOS TRANSFERENTES:

C.U.I.T./C.U.I.L. o C.D.I. DEL/DE LOS TRANSFERENTE/S:

APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACION O RAZON SOCIAL:

PORCENTAJE DE TITULARIDAD:

Reservado para intervención de copias:

Escribanos de registro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los estados provinciales u otros funcionarios autorizados para ejercer las mismas funciones.

"Es copia fiel del original tenido a la vista".

....

Firma y sello del responsable interviniente

Administración Federal de Ingresos Públicos

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Resolución General 2441

Procedimiento. Sector salud. Ley Nº 26.283. Régimen especial de regularización de obligaciones impositivas, de la seguridad social y aduaneras. Resolución General Nº 2360. Su modificación.

Bs. As., 29/4/2008

VISTO la Resolución General Nº 2360, y

CONSIDERANDO:

Que dicha norma estableció los requisitos, plazos y demás condiciones para la adhesión al régimen especial de regularización de deudas dispuesto por la Ley Nº 26.283, para los prestadores médico asistenciales públicos o privados y las Obras Sociales del Sistema Nacional del Seguro de Salud, alcanzados por el estado de emergencia sanitaria nacional dispuesto por el Decreto Nº 486 del 12 de marzo de 2002 y sus modificaciones, así como para los establecimientos geriátricos, psiquiátricos, laboratorios de análisis clínicos y los servicios de emergencia médica.

Que las cámaras sectoriales que agrupan a los beneficiarios han planteado diversas dudas e inquietudes acerca de los alcances del régimen.

Que como consecuencia de ello y hasta tanto se finalice con su evaluación, resulta procedente extender el plazo previsto para el acogimiento al mencionado régimen especial.

Que asimismo, procede enmendar sendos errores formales consignados en el texto publicado de la Resolución General Nº 2360.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social, de Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social, de Sistemas y Telecomunicaciones y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 32 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y 10 de la Ley Nº 26.283 y por los Artículos 4º y 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
A CARGO DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 2360, en la forma que seguidamente se indica:

a) Sustitúyese en el Artículo 3º inciso a) la expresión "respetivas", por la expresión "respectivas".

b) Sustitúyese el inciso a) del Artículo 6º, por el siguiente:

"a) El plazo para su adhesión finalizará el 31 de julio de 2008, inclusive."

c) Sustitúyese en el Artículo 23, último párrafo la expresión "pausado", por la expresión "causado".

d) Sustitúyese en el Artículo 26 la expresión "Artículos 9º y 24", por la expresión "Artículos 10 y 25".

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio Castagnola.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32º del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados, la solicitud de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES de la creación fitogenética de PEPERINA (Minthostachys mollis (Kunth) Griseb.) de nombre CHAMPAQUI FCA obtenida por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA - FACULTAD DE CIENCIAS AGROPECUARIAS.

SOLICITANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA - FACULTAD DE CIENCIAS AGROPECUARIAS.

REPRESENTANTE LEGALMENTE AUTORIZADO: Ing. Agr. Mag. Daniel Esteban DI GIUSTO

INGENIERO AGRONOMO PATROCINANTE: Ing. Agr. (M.Sc) Julia J. del Carmen CARRERAS

FUNDAMENTACION DE NOVEDAD:

La variedad de peperina de nombre CHAMPAQUI FCA se diferencia de las poblaciones que le dieron origen por mayor homogeneidad en aquellos caracteres componentes de la productividad final como:

Carácter	P. original	CHAMPAQUI FCA
Largo de hojas (cm)	1,9 ± 0,75	3,3 (*)
Ancho de hojas (cm)	0,99 ± 0,39	1,84 (*)
Hábito de crecimiento	erecto, semierecto y rastrero	semierecto
Contenido en aceites	bajo - medio	medio (2,00 - 3,00%)
Color del tallo	verde claro, verde y verde oscuro	verde claro

(Comparaciones realizadas por el solicitante en el Campo Escuela de la Facultad de Ciencias Agropecuarias - Universidad Nacional de Córdoba)

(*) DMS (p<= 0,05) Ensayos efectuados por el solicitante durante los años 2004 y 2005.

FECHA DE VERIFICACION DE LA ESTABILIDAD: 30/11/2005.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

AUTORIZADA SU PUBLICACION.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 05/05/2008 Nº 78.783 v. 05/05/2008

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 49/2008

Bs. As., 24/4/2008

VISTO las Resoluciones Nros. 2380/06/INCAA, de fecha 28 de Diciembre de 2006; 1080/07/INCAA, de fecha 20 de Julio de 2007; 1577/07/INCAA, de fecha 09 de Octubre de 2007; 1673/07/INCAA, de fecha 01 de Noviembre de 2007; 0010/08/INCAA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 1080/07/INCAA se aprobó la estructura organizativa del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

Que mediante Resolución Nº 1577/07/INCAA se aprobó las aperturas inferiores de la estructura organizativa de la Gerencia de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

Que por Resolución Nº 1673/07/INCAA se efectuaron designaciones en la mencionada Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Que por razones de organización, se dictó la Resolución Nº 0010/08/INCAA, de fecha 14 de Abril de 2008, por la cual se designó en el cargo de Gerente de Asuntos Jurídicos al especialista Doctor Francisco José PESTANHA, con D.N.I. Nº 16.920.144.

Que es menester continuar con la reorganización de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, ameritando un profundo reordenamiento a fin de que se optimice el funcionamiento de la misma, rediseñando los niveles organizacionales inferiores a las primeras aperturas, a efectos de efectivizar el funcionamiento de la organización, promoviendo el logro de resultados que permita el cumplimiento de las competencias y responsabilidades y objetivos específicos asignados.

Que asimismo, resulta conveniente la definición de la división del trabajo correspondiente a las unidades organizativas de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, de tercer y cuarto nivel, expresada como las acciones que cada una de ellas debe desarrollar.

Que la reorganización propuesta concurre a una mayor transparencia en el funcionamiento del Organismo.

Que a fin de cumplir con el buen funcionamiento del Organismo, es necesario nombrar a los agentes para ocupar los cargos, de acuerdo a la estructura organizativa.

Que asimismo, corresponde se nombre a los agentes que ocuparán los cargos administrativos en cada una de las Gerencias, Departamentos, Divisiones y Secciones.

Que conforme el artículo 3º del Decreto Nº 1536/02 es facultad del Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES establecer la estructura organizativa del Organismo.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 3º inciso p) de la Ley Nº 17741 y sus modificatorias (t.o. Decreto Nº 1248/01) y el artículo 3º del Decreto Nº 1536/02, de fecha 20 de Agosto de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DEL INSTITUTO NACIONAL DE
CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase las aperturas inferiores de la estructura organizativa de la Gerencia de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, según los Anexos I Organigrama, II Acciones y III Cargos, las cuales forman parte integrante de la presente Resolución.

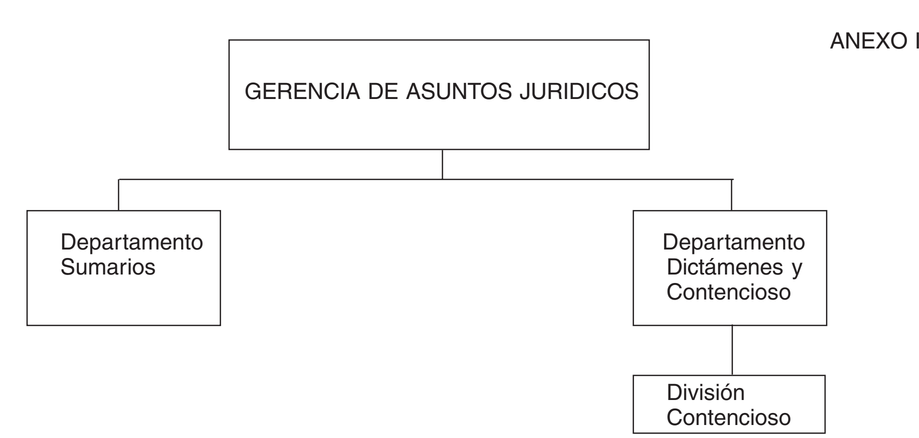
ARTICULO 2º — Cada una de las Gerencias determinará las acciones que le correspondan a cada una de las Divisiones y Secciones dependientes de las mismas.

ARTICULO 3º — Nómbrase a los agentes mencionados en el ANEXO IV de la presente para ocupar los cargos allí mencionados, a partir del dictado de la presente Resolución.

ARTICULO 4º — Déjase sin efecto las Resoluciones Nros. 1577/07/INCAA, de fecha 09 de Octubre de 2007 y 1673/07/INCAA, de fecha 01 de Noviembre de 2007.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — LILIANA MAZURE, Presidenta, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

ANEXO I



ANEXO II

DEPARTAMENTO DE SUMARIOS

ACCIONES

1. Analizar la información sobre las irregularidades detectadas remitidas por la Gerencia de Fiscalización, e instruir los sumarios que correspondan por aplicación de la Ley 17.741 (t.o. 2001) y Decreto Nº 1536/2002.

2. Determinar, en las irregularidades detectadas, aquellas en las que deba entender la Administración Federal de Ingresos Públicos, remitir las actuaciones a dicha Agencia y realizar el seguimiento de los respectivos expedientes.

3. Instruir los sumarios que correspondan por infracciones a Ley 23.052 y su reglamentación.

4. Organizar, una base de datos informatizada, el registro actualizado de la evolución de los distintos asuntos en los que interviene el Departamento.

5. Realizar la instrucción de los sumarios administrativos internos.

DEPARTAMENTO DE DICTAMENES Y CONTENCIOSO

ACCIONES

1. Asesorar jurídicamente, produciendo los dictámenes correspondientes, a las autoridades y a las unidades orgánicas que lo demanden.

2. Analizar la información sobre deudores morosos remitida por la Gerencia de Administración e iniciar las acciones tendientes a la recuperación de los Créditos, cuando así lo disponga la conducción del Instituto.

3. Responder a los requerimientos administrativos y judiciales, efectuando el seguimiento de todo reclamo y/o juicio en los que el Organismo sea parte.

4. Elaboración de las Resoluciones, de conformidad a los dictámenes que se efectúen.

5. Organizar, en una base de datos informatizada, el registro actualizado de la evolución de los distintos asuntos en los que interviene el Area.

ANEXO III

CARGOS
PLANTA PERMANENTE

JURIDICCION: 20 – PRESIDENCIA DE LA NACION
ORGANISMO: 881 – INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES
PROGRAMA PRESUPUESTARIO: 16 – FOMENTO Y REGULACION DE LA ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA

UNIDAD ORGANIZATIVA	1	2	3	4	5	6	TOTAL
UNIDAD GERENTE	1						1
DEPARTAMENTO DE SUMARIOS		1	1	1			3
DEPARTAMENTO DE DICTAMENES Y CONTECIOSO		1	1	2			4
TOTAL	1	2	2	3			8

ANEXO IV

CARGO	AGENTE	TIPO Y NUMERO DE DOCUMENTO
GERENTE DE ASUNTOS JURIDICOS	Doctor Francisco José PESTANHA	D.N.I. Nº 16.920.144
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE SUMARIOS	Doctora Mariel Beatriz MARTINEZ	D.N.I. Nº 20.698.244
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE DICTAMENES Y CONTENCIOSO	VACANTE	
ENCARGADO DIVISION CONTENCIOSO	Doctora Melisa VAIMBRAND	D.N.I. Nº 29.316.661
RESPONSABLE DEPARTAMENTO DICTAMENES	Silvia Aurora CALVO DURAN	D.N.I. Nº 16.988.170
RESPONSABLE DEPARTAMENTO SUMARIOS	Mónica Leticia GORRITI	D.N.I. Nº 13.088.433
DEPARTAMENTO DE SUMARIOS	María Jorgelina LANDABURU	D.N.I. Nº 33.533.942
DEPARTAMENTO DE DICTAMENES Y CONTENCIOSO	Doctora Soledad Mariela BARBOZA	D.N.I Nº 22.724.963

e. 05/05/2008 Nº 577.612 v. 05/05/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución Nº 290/2008

Bs. As., 28/4/2008

VISTO el Expediente Nº S01: 0259545/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 2608 de fecha 22 de diciembre de 1993 se aprobó el Contrato de Concesión, para la explotación de los Servicios Ferroviarios de Pasajeros correspondiente al Grupo de Servicios 3, Línea SBASE-Urquiza, el cual fue modificado por la Addenda aprobada por el Decreto Nº 393 de fecha 21 de abril de 1999, de los cuales resulta titular el concesionario METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA.

Que por Decreto Nº 393 de fecha 21 de abril de 1999 se aprobó el Plan de Modernización del Contrato de Concesión para la explotación del Grupo de Servicios 3 (SBASE – URQUIZA), el cual prevé la realización de la obra Extensión Línea “E”.

Que por Resolución Nº 345 de fecha 12 de octubre de 1999 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se aprobó el Pliego de Precalificación y su correspondiente convocatoria a Licitación Pública para la Precalificación de Oferentes interesados en participar en la Licitación para la ejecución de las Obras Civiles destinadas a la Extensión de la Línea “E” de la Red de Subterráneos de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que en atención al dictado de la Ley Nº 25.561 que declaró la Emergencia Pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, cuya vigencia fue prorrogada sucesivamente por las leyes Nros. 25.972 hasta el 31 de diciembre de 2005, 26.077 hasta el 31 de diciembre de 2006, 26.204 hasta el 31 de diciembre de 2007 y 26.339 hasta el 31 de diciembre de 2008, y al dictado del Decreto Nº 214 de fecha 3 de febrero de 2002 de Reordenamiento del Sistema Financiero, se produjeron significativas modificaciones en el escenario económico, financiero y social de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que en tal sentido, el Artículo 12 del Decreto Nº 1295 de fecha 19 de julio de 2002 expresa que “En el caso de licitaciones con oferta económica presentada en sobre cerrado y que a la fecha del presente Decreto se encuentren sin abrir, el comitente podrá optar entre anular la licitación o conceder a los oferentes calificados un plazo para la presentación de una nueva oferta acompañada por el presupuesto desagregado y análisis de precios de cada uno de los ítems. Los sobres de las ofertas económicas anteriores serán puestos a disposición de los oferentes, sin abrir, en oportunidad en que se expida el comitente sobre el temperamento a seguir en cada licitación” permitiendo una excepcional redeterminación del precio de los contratos en ejecución celebrados con anterioridad al 6 de enero de 2002.

Que por Resolución Nº 728 de fecha 25 de octubre de 2004 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se designó a los integrantes del Comité de Preadjudicación, el cual estimó necesario requerir a los oferentes la actualización de la documentación jurídica que haga a la capacidad legal y financiera; de la garantía de oferta y de la documentación técnica, como así también efectuar la devolución de los sobres conteniendo la oferta económica para su nueva presentación en orden a lo normado por el Artículo 12 del Decreto Nº 1295/02.

Que el Decreto Nº 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005 aprobó el Programa de Obras, Trabajos Indispensables y Adquisición de bienes a fin de garantizar la rehabilitación de los servicios interurbanos ferroviarios de pasajeros de largo recorrido, cuyos trazados incluyen jurisdicciones provinciales, y fortalecer y desarrollar el Programa de Obras del Sistema Público de Transporte Ferroviario de Pasajeros de Superficie y Subterráneo del AREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, incorporándose al Anexo I - SERVICIOS FERROVIARIOS METROPOLITANOS, LINEA GENERAL URQUIZA - SUBTERRANEOS, como obra integral la extensión de la Línea “E”.

Que por Resolución Nº 183 de fecha 21 de marzo de 2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se precalificó para la Ejecución de las Obras Civiles destinadas a la Extensión de la Línea “E” de la Red de Subterráneos de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES a las siguientes empresas y consorcios: TECHINT COMPAÑIA TECNICA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL E INDUSTRIAL, BENITO ROGGIO E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA, SEDE INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANONIMA Y SKANSKA INTERNACIONAL CIVIL ENGINEERING A.B. - UTE, VICTORIO AMERICO GUALTIERI SOCIEDAD ANONIMA, JOSE CARTELLONE CONSTRUCCIONES CIVILES SOCIEDAD ANONIMA, DYCASA SOCIEDAD ANONIMA y DRAGADOS CONSTRUCCION P.O.S.A. - UTE en virtud de que han dado cumplimiento con los requisitos exigidos en el Sobre Nº 1 del llamado a licitación de las Obras Civiles destinadas a la extensión de la Línea “E” de la Red de Subterráneos de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que por Resolución Nº 153 de fecha 16 de febrero de 2007 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, se adjudicó la realización de la Ejecución de las Obras Civiles destinadas a la Extensión de la Línea “E” de la Red de Subterráneos de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, Obra básica más variante túnel, a la empresa BENITO ROGGIO E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA, por el monto de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 346.712.643,98.-), Impuesto al Valor Agregado incluido.

Que con fecha 30 de marzo de 2007 la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la empresa BENITO ROGGIO E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA, suscribieron el Contrato para la Ejecución de las Obras Civiles destinadas a la Extensión de la Línea “E” de la Red de Subterráneos de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, Obra básica más variante túnel.

Que las características y particularidades de la obra requieren la realización de un trabajo indispensable con la participación de un equipo especialmente capacitado de profesionales y técnicos, para efectuar la supervisión y aprobación de la ingeniería Básica y Conceptual en el primer período posterior a la firma del Contrato, como así también la inspección, el seguimiento y control de la gestión del Contratista de Obra, de sus trabajos, la ejecución de todas las tareas técnicas y la revisión de modificaciones, variantes o ampliaciones del proyecto que presente el Contratista de Obra.

Que en atención a lo expuesto la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a través de la Resolución Nº 663 de fecha 30 de octubre de 2007, efectuó el llamado a Concurso Público Nacional para la Contratación de la Supervisión y Aprobación de la ingeniería básica y conceptual e inspección de obra, correspondiente a la obra: “Ejecución de las Obras Civiles destinadas a la Extensión de la Línea ‘E’ de la Red de Subterráneos de CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, obra básica más variante túnel”.

Que con fecha 23 de noviembre de 2007 por Resolución Nº 718 la SECRETARIA DE TRANSPORTE, prorrogó el plazo de presentación de las ofertas de precalificación establecido por la Resolución Nº 663/07 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, hasta el día 13 de diciembre de 2007.

Que con fecha 13 de diciembre de 2007 se efectuó el ACTO DE RECEPCION DE OFERTAS — Sobres Nros. 1 y 2 — correspondiente al llamado a licitación que nos ocupa, habiéndose recepcionado las ofertas de CONSULAR SOCIEDAD ANONIMA - GRIMAUX Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA; JAIME LANDE Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA - INCONAS SOCIEDAD ANONIMA - HIDROESTRUCTURAS SOCIEDAD ANONIMA - ESTUDIO GUITELMAN SOCIEDAD ANONIMA; IATASA LATINOCONSULT SOCIEDAD ANONIMA, procediéndose en el mismo acto la apertura de las ofertas correspondientes al Sobre Nº 1.

Que la COMISION EVALUADORA DE OFERTAS, analizó las propuestas presentadas, y efectuó el correspondiente informe, recomendando precalificar a los oferentes CONSULAR SOCIEDAD ANONIMA - GRIMAUX Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA; JAIME LANDE Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA - INCONAS SOCIEDAD ANONIMA – HIDROESTRUCTURAS SOCIEDAD ANONIMA - ESTUDIO GUITELMAN SOCIEDAD ANONIMA; IATASA LATINOCONSULT SOCIEDAD ANONIMA, atento a que dieron cumplimiento a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones.

Que con fecha 28 de febrero de 2008, se procedió al ACTO DE APERTURA DE OFERTAS correspondiente al Sobre Nº 2, las cuales merecieron el análisis de la COMISION EVALUADORA DE OFERTAS, quien efectuó el correspondiente informe, recomendando adjudicar la contratación de los servicios objeto del proceso licitatorio a la Empresa IATASA LATINOCONSULT SOCIEDAD ANONIMA.

Que habiéndose cumplimentado los procedimientos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación corresponde adjudicar la Contratación de la Supervisión y Aprobación de la ingeniería básica y conceptual e inspección de obra, correspondiente a la obra: “Ejecución de las Obras Civiles destinadas a la Extensión de la Línea ‘E’ de la Red de Subterráneos de CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, obra básica más variante túnel” a la Empresa IATASA LATINOCONSULT SOCIEDAD ANONIMA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los decretos Nros. 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase la Contratación de la Supervisión y Aprobación de la ingeniería básica y conceptual e inspección de obra, correspondiente a la obra: “Ejecución de las Obras Civiles destinadas a la Extensión de la Línea ‘E’ de la Red de Subterráneos de CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, obra básica más variante túnel” a la Empresa IATASA LATINOCONSULT SOCIEDAD ANONIMA, por el monto de PESOS DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 10.179.862,95.-) Impuesto al Valor Agregado incluido.

ARTICULO 2º — Dispónese que la empresa IATASA LATINOCONSULT SOCIEDAD ANONIMA, a partir de la notificación de la presente deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo Nº 24, Garantía de Cumplimiento del Contrato del Pliego de Bases y Condiciones del proceso licitatorio aprobado por Resolución Nº 663 de fecha 30 de octubre de 2007 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 3º — El gasto resultante de la aplicación de la presente Resolución se imputará a la Jurisdicción 56, Programa 62, Partida 3.4.1, Fuente de Financiamiento 11 Tesoro Nacional, Presupuesto del Ejercicio en curso - MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las empresas CONSULAR SOCIEDAD ANONIMA - GRIMAUX Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA; JAIME LANDE Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA - INCONAS SOCIEDAD ANONIMA - HIDROESTRUCTURAS SOCIEDAD ANONIMA - ESTUDIO GUITELMAN SOCIEDAD ANONIMA; IATASA LATINOCONSULT SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

e. 05/05/2008 Nº 577.697 v. 05/05/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 22/2008

Junín (B), 4/4/2008

VISTO las solicitudes de modificación al Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento y

CONSIDERANDO que se han recepcionado de parte de la instancia inmediata informes referenciando necesidades vinculadas con las dificultades operativas que provocan las mismas.

Que razones de índole funcional ameritan la modificación de los reemplazos pertinentes, para casos de ausencia o impedimento, de dichas unidades modificadas.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por las normas en vigencia:

EL DIRECTOR
DE LA DIRECCION REGIONAL JUNIN
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Modificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de determinadas jefaturas dependientes de ésta Dirección Regional, según detalle:

Dependencia	1º Reemplazante	2º Reemplazante
DIVISION JURIDICA	Seccion Juicios Universales	Seccion Penal Tributario
DIVISION REVISION Y RECURSOS	Sección Determinaciones de Oficio	Seccion Impugnaciones Seguridad Social
DIVISION FISCALIZACION N° 1	C.P.N Larghi, Edgardo Alejandro Legajo N° 35.092/08	C.P.N. Garcia, Claudio Hugo Legajo N° 33.057/94
DIVISION FISCALIZACION N° 2	C.P.N Mansilla, Marcelo Legajo N° 36.566/87	C.P.N. Salomon, Enrique Legajo N° 24.481/08
DIVISION FISCALIZACION N° 3	C.P.N Morini, Daniel O Legajo N° 33.753/22	C.P.N. Viniegra de Giacomazzi Raquel Legajo N° 33.970/42

ARTICULO 2º — Modificar y actualizar, en lo pertinente, la planilla anexa al artículo 1º de la Disposición Nº 43/01 y sus modificatorias, según se integra a la presente.

ARTICULO 3º — Notifíquese a los interesados, a las dependencias de ésta Dirección Regional, pase a la Dirección de Personal, remítase a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese. — C.P.N. LUIS M. RABADAN, Director Dirección Regional Junín.

MODIFICACION - PLANILLA ANEXA al ARTICULO 1º de la
DISPOSICION Nº 43/01 (DI RJUN)

Según Artº 2º Disposición Nº 22/08 (DI RJUN)

DEPENDENCIA	1° REEMPLAZANTE	2° REEMPLAZANTE
AGENCIA SEDE	Sección Cobranza Judicial	Sección Verificaciones
AGENCIA SANTA ROSA	Sección Recaudación – Ag Santa Rosa	Sección Trámites
DISTRITO BOLIVAR	Oficina Recaudación y Verificaciones	
DISTRITO CHACABUCO	Oficina Verificaciones	Oficina Recaudación
DISTRITO GENERAL PICO	Oficina Verificaciones	Oficina Recaudación
DISTRITO GENERAL VILLEGAS	Oficina Recaudación y Verificaciones	C.P.N.Dora Haydee GUTIERREZ - Legajo N° 26.597/12
DISTRITO 9 DE JULIO	Oficina Recaudación	Oficina Verificaciones
DISTRITO PEHUAJO	Oficina Recaudación y Verificaciones	Abogada Patricia T Ponzi de Palacios - Legajo N° 90.725/44
DISTRITO TRENQUE LAUQUEN	Oficina Recaudación y Verificaciones	C.P.N. PEREDA, María Marta - Legajo N° 36.653/52
DIVISION JURIDICA	Sección Juicios Universales	Sección Penal Tributario
DIVISION REVISION Y RECURSOS	Sección Determinaciones de Oficio	Sección Impugnaciones Seguridad Social
DIVISION FISCALIZACION N° 1	C.P.N Larghi, Edgardo Alejandro Legajo N° 35.092/08	C.P.N. Garcia, Claudio Hugo Legajo N° 33.057/94
DIVISION FISCALIZACION N° 2	C.P.N Mansilla, Marcelo Legajo N° 36.566/87	C.P.N. Salomón, Enrique Legajo N° 24.481/08
DIVISION FISCALIZACION N° 3	C.P.N Morini, Daniel O Legajo N° 33.753/22	C.P.N. Viniegra de Giacomazzi Raquel Legajo N° 33.970/42

EDUARDO AIMAR PASQUALINI, Jefe Sección Administrativa, Dirección Regional Junín.

e. 05/05/2008 Nº 577.699 v. 05/05/2008

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Disposición Nº 308/2008

Bs. As., 28/4/2008

VISTO el artículo 8º del Régimen Jurídico del Automotor (Decreto Ley Nº 6582/58, ratificado por la Ley Nº 14.467, t.o Decreto Nº 1114, y sus modificaciones) y el Decreto Reglamentario Nº 335 del 8 de marzo de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en primer término establece que las copias de los instrumentos que se registren en el Registro de la Propiedad del Automotor podrán ser microfilmadas para su archivo por parte de esta Dirección Nacional.

Que, asimismo, dispone que "(...)Los microfilmes autenticados por el Director Nacional o el funcionario que se designe, tendrán a los fines registrales la misma validez que los originales".

Que, por su parte, el Decreto Nº 335/88 aprobó la reglamentación del Régimen Jurídico ya mencionado, estableciendo en su artículo 7º que "La documentación registral que se archive en la Dirección Nacional podrá ser microfilmada. Deberá asegurarse la obtención de fotogramas íntegros y fieles a sus originales, quedando prohibida la ejecución de recortes, dobleces o enmendaduras".

Que la norma IRAM Nº 32.206, del mes de julio de 1987, estableció los procedimientos a seguir con respecto a la "Microfilmación - Resolución en microfilmes - Valores mínimos".

Que la norma IRAM Nº 32.211, del mes de agosto de 1992, estableció los procedimientos a seguir con respecto a la "Microrreproducción - Control de la calidad de microfilmes".

Que el proceso de microfilmación se realizó con anterioridad en este organismo, con resultados satisfactorios, desde el 1º de julio de 1964 hasta que fue suspendida de hecho en el año 1981.

Que, en la actualidad, se encuentran reunidas las condiciones necesarias para la reimplementación del proceso de microfilmado de documentación obrante en los archivos del organismo.

Que por Disposición D.N. Nº 759/04 se creó la Coordinación de Digitalización, Reprografía y Archivos de esta Dirección Nacional, designándose asimismo a su responsable.

Que, atento la conexión existente entre ambas materias, se considera pertinente hacer recaer en el mismo agente la responsabilidad de la nueva tarea fijada por el presente acto.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 2º, inciso c), y 7º del Decreto Nº 335/88.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Reiníciese el proceso de microfilmación del Legajo "A" obrante en el Archivo de esta Dirección Nacional, en forma gradual y por etapas, con arreglo a las Normas IRAM Nros. 32.506, 32.206, 32.202 y 32.211.

A ese efecto, el responsable designado en el artículo siguiente deberá elevar al suscripto un plan de trabajo para su aprobación. En él deberá indicar plazos, metas y objetivos mediatos e inmediatos para el cumplimiento de las tareas encomendadas.

ARTICULO 2º — Desígnase al profesor Gustavo Daniel Romano (D.N.I. Nº 14.101.285) para que certifique la autenticidad de los microfilms y como adjuntos al Dr. Marcos Demetrio FILIP (D.N.I. Nº 10.765.645), al Dr. ARIEL HECTOR BUSCACCI (DNI 16.224.854) y al Dr. WALTER DANIEL TRUSONI (DNI 16.913.067).

ARTICULO 3º — La presente entrará en vigencia a partir del 28 de abril de 2008.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, y atento su carácter de interés general dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. MIGUEL ANGEL GALLARDO, Subdirector Nacional, A/c Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Prop. del Automotor y de Créd. Prendarios.

e. 05/05/2008 Nº 577.715 v. 05/05/2008

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Registro de Actividades de Telecomunicaciones

La Gerencia de Ingeniería de la CNC ha dispuesto otorgar la renovación de inscripción de las siguientes Empresas en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones, por el término de tres años, cumplidos los cuales caducará automáticamente de no ser renovado.

EMPRESA	Nº Registro de Comercialización	Disposición	Fecha	Expediente
TEVYCOM FAPECO S.A.	AL – 30 – 1226	GI Nº 1347	16/04/08	10974/94

Ing. EDGARDO GUILLERMO CLEMENTE, Gerente de Ingeniería (A/C), Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 05/05/2008 Nº 577.689 v. 05/05/2008

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Registro de Materiales de Telecomunicaciones

La Gerencia de Ingeniería de la CNC ha dispuesto otorgar la inscripción de los siguientes equipos en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones, por el término de tres años, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no ser renovados.

Conforme a lo establecido en el Artículo 2º de las respectivas disposiciones, cada unidad deberá identificarse indicando marca, modelo, Nº de inscripción —según consta seguidamente— y Nº de fabricación.

SOLICITANTE	EQUIPO	MARCA	MODELO	Nº Inscrip.	Disposic.	Fecha	Expte.
HUAWEI TECH. INVESTMENT CO. LTD.	Transceptor celular fijo	HUAWEI	ETS3228	17- 6298	N° 1322	16/04/08	2041/08
AVAYA ARGENTINA S.R.L.	Gateway	AVAYA	G11	C- 6286	N° 1324	16/04/08	1747/08
RMI ELECTRÓNICA S.R.L.	Transceptor	RMI	PEHUEN 4,6/8M	C- 6312	N° 1326	16/04/08	2447/08
LG ELECTRONICS ARGENTINA S.A.	Teléfono celular	LG	KF300d	25- 6313	N° 1327	16/04/08	2296/08
MOTOROLA ARGENTINA S.A.	Transceptor	MOTOROLA	DGM 4100 (403-470 MHz-25W) con GPS y Display	C- 6299	N° 1329	16/04/08	1517/08
MOTOROLA ARGENTINA S.A.	Transceptor	MOTOROLA	DGM 4100 (403-470 MHz-25W) sin GPS y con Display	C- 6297	N° 1330	16/04/08	1506/08
MOTOROLA ARGENTINA S.A.	Transceptor	MOTOROLA	DGM 6100 (136-174 MHz-25W) con GPS y Display	C- 6314	N° 1331	16/04/08	2635/08
MOTOROLA ARGENTINA S.A.	Transceptor	MOTOROLA	DGM 6100 (136-174 MHz-25W) sin GPS y con Display	C- 6315	N° 1332	16/04/08	2637/08
NIKE ARGENTINA S.A.	Transceptor portatil	NIKE	WM0047	09- 6300	N° 1333	16/04/08	2216/08
NOKIA ARGENTINA S.A.	Teléfono celular	NOKIA	N77-1	25- 6302	N° 1334	16/04/08	2318/08
ALBERTO CARLOS EDUARDO GACÍA COMUNICACIONES S.A.	Transceptor portátil	VERTEX STANDARD	VX-351-AD0B-5	10- 6287	N° 1338	16/04/08	1717/08
ALBERTO CARLOS EDUARDO GARCÍA COMUNICACIONES S.A.	Transceptor portátil	VERTEX STANDARD	VX-351-AG7B-5	11- 6288	N° 1339	16/04/08	1718/08
CH INTERNATIONAL ARGENTINA S.R.L.	Plataforma Integrada de Comunicaciones	ASPECT SOFTWARE	Enterprise CallCenter	C- 6289	N° 1340	16/04/08	1774/08
MOTOROLA ARGENTINA S.A.	Transceptor base/repetidor	MOTOROLA	DGR 6175 (136-174 MHz-25-45W) con GPS	C- 6291	N° 1341	16/04/08	1915/08
MOTOROLA ARGENTINA S.A.	Transceptor base/repetidor	MOTOROLA	DGR 6175 (403-470MHz-(25-40W)	C- 6292	N° 1342	16/04/08	1914/08
MOTOROLA ARGENTINA S.A.	Telefono celular	MOTOROLA	W270	17- 6294	N° 1343	16/04/08	1823/08
LENOVO (SPAIN), S.L. SUCURSAL ARGENTINA	Acceso Inalámbrico de Red	ATHEROS	AR5BHB63	16- 6305	N° 1344	16/04/08	2326/08
SAGASTI, EMILIANO JORGE	Acceso Inalambrico	APPLE	A1254	16- 6318	N° 1345	16/04/08	2367/08
GULARO S.A.	Telefono Inalambrico	STROMBERG-CARLSON	E-820	C- 6293	N° 1346	16/04/08	1785/08

SOLICITANTE	EQUIPO	MARCA	MODELO	Nº Inscrip.	Disposic.	Fecha	Expte.
AVAYA ARGENTINA S.R.L.	Gateway	AVAYA	G250 DS1 Media Gateway	C- 6284	N° 1348	16/04/08	1519/08
AVAYA ARGENTINA S.R.L.	Gateway	AVAYA	Distributed Office i40- Analog	C- 6283	N° 1349	16/04/08	1637/08
AVAYA ARGENTINA S.R.L.	Gateway	AVAYA	Distributed Office i40-DS1	C- 6285	N° 1350	16/04/08	1639/08
ORICA ARGENTINA S.A.I.C.	Transceptor	ORICA	i-kon SURBS	11- 6290	N° 1352	16/04/08	317/08
CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.	Transceptor	CISCO	AIR-LAP1521G-A-K9	16- 6303	N° 1353	16/04/08	1640/08
CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A.	Transceptor portatil	CISCO	CP-7921G-W-K9	16- 6304	N° 1354	16/04/08	1641/08
BRIGHTSTAR ARGENTINA S.A.	Teléfono celular	HTC	TOUCH	25- 6311	N° 1355	16/04/08	2325/08
BRIGHTSTAR ARGENTINA S.A.	Teléfono celular	HTC	VOX0101	25- 6310	N° 1356	16/04/08	2383/08
NOKIA ARGENTINA S.A.	Transceptor Portatil	NOKIA	BH-602/HS-91W	16- 6301	N° 1357	16/04/08	1411/08
BGH S.A.	Central telefonica privada	SAMSUNG	OfficeServ 7100	60- 6296	N° 1360	16/04/08	1614/08
GULARO S.A.	Transceptor portatil	STROMBERG-CARLSON	H 820	C- 6295	N° 1361	16/04/08	1786/08
SIEMENS S.A.	Aparato Telefonico Suplemetnario Automático	SIEMENS	EUROSET 5005	61- 6306	N° 1362	16/04/08	2410/08
SIEMENS S.A.	Aparato Telefonico Suplemetnario Automático	SIEMENS	EUROSET 5020	61- 6307	N° 1363	16/04/08	2409/08
MOTOROLA ARGENTINA S.A.	Transceptor	MOTOROLA	DGR 4100 (136-174 MHz-25W) sin GPS y con Display	C- 6317	N° 1368	16/04/08	2640/08
MOTOROLA ARGENTINA S.A.	Transceptor	MOTOROLA	DGR 4100 (136-174 MHz-25W) con GPS y con Display	C- 6316	N° 1369	16/04/08	2638/08
MOTOROLA ARGENTINA S.A.	Repetidor	MOTOROLA	DGR 6175 (136-174 MHz-(1-25W)	C- 6308	N° 1370	16/04/08	2280/08
MOTOROLA ARGENTINA S.A.	Repetidor	MOTOROLA	DGR 6175 (403-470 MHz-(1-25W)	C- 6309	N° 1371	16/04/08	2279/08

Ing. EDGARDO GUILLERMO CLEMENTE, Gerente de Ingeniería (A/C), Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 05/05/2008 Nº 577.683 v. 05/05/2008

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

En cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Gerencial SAFJP Nº 400-021/2007, notifícase a los beneficiarios y/o damnificados, que deberán presentarse dentro de los cinco (5) días posteriores a la presente publicación, en los domicilios que más abajo se detallan, con el objeto de obtener nuevos turnos para la realización de estudios complementarios o informes realizados por especialistas, necesarios para completar el trámite iniciado. Se deja constancia que ante la incomparencia se procederá al estudio de las actuaciones con los informes obrantes en ellas, disponiendo la RESERVA y archivo de las actuaciones o la emisión del DICTAMEN MEDICO, según corresponda. Publíquese durante tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial.

TITULAR	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERÁ PRESENTARSE
PERALTA, VICENTE CARLOS	20-08125174-7	029-P-00083/08	029	DOMICILIO DESCONOCIDO	AV ROCA 246 - SGO. DEL ESTERO

LEONARDO J. DI PIETRO PAOLO, Gerente de Comisiones Médicas.

e. 05/05/2008 Nº 577.696 v. 05/05/2008

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

En cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Gerencial SAFJP Nº 400-017/2002, notifíquese a los afiliados y/o damnificados que deberán presentarse dentro de los cinco (5) días posteriores a la presente publicación, en los domicilios que más abajo se detallan, con el objeto de ratificar y/o rectificar la intervención de la respectiva Comisión Médica para, como consecuencia, proceder a su citación a primera audiencia, dejando constancia de que ante la incomparencia se procederá conforme a la normativa vigente. Publíquese durante tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial.

TITULAR	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERÁ PRESENTARSE
ASTRADA, DANIEL EDUARDO	20-13920466-3	05A-L-00512/08	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° P - CORDOBA
BRIZUELA, NORMA GRACIELA	27-16777608-1	05A-P-00167/08	005	DIRECCION INEXISTENTE	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° P - CORDOBA
CASTILLO, MARIA MABEL	23-21396680-4	05B-L-01014/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° P - CORDOBA
ROMERO, PABLO	20-33752699-7	05A-L-00429/08	005	DIRECCION INSUFICIENTE	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° P - CORDOBA
BAES, FRANCISCO	20-94126533-3	07A-L-03489/07	007	DOMICILIO DESCONOCIDO	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
CASTILLO, RUBEN ALBERTO	23-16066299-9	07B-L-02721/07	007	DOMICILIO DESCONOCIDO	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
CELIN, PEDRO MERCEDES	20-30701021-7	07A-L-03421/07	007	DOMICILIO CERRADO	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
CHANDIA, SERGIO IGNACIO	20-29677683-2	07B-L-03876/07	007	DOMICILIO CERRADO	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
CIFRE, JORGE MARTIN	20-11790456-4	07B-L-04344/07	007	DOMICILIO INEXISTENTE	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
CORDOBA, ORLANDO DANIEL	20-27870099-3	07A-L-03841/07	007	DOMICILIO DESCONOCIDO	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
DIAZ, ELIZABETH	27-26609389-9	07B-L-04262/07	007	DOMICILIO DESCONOCIDO	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
FAZIO, MARIA DEL CARMEN	23-20674785-4	07A-L-03323/07	007	DOMICILIO CERRADO	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
GONZALEZ, RONALDO JESUS	20-26694163-4	07B-P-00350/07	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
MARTINEZ, CARBALLO ROSALINO	20-62156351-4	07B-L-03688/07	007	DOMICILIO CERRADO	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
MONSERRAT, JUAN MARCELO	20-24484480-5	07B-L-04426/07	007	DOMICILIO INEXISTENTE	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
MUÑOZ, GUILLERMO WENCESLAO	20-24815537-0	07A-L-03809/07	007	DOMICILIO CERRADO	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
PERELLO, LORENZO RUBEN	20-23135788-3	07B-L-03763/07	007	DOMICILIO CERRADO	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
RODRIGUEZ, MATIAS MANUEL	20-28520611-2	07B-L-03645/07	007	DOMICILIO CERRADO	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
STEEMAN, VICTOR MANUEL	20-07878138-7	07B-L-03348/07	007	DOMICILIO CERRADO	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
TORRES, FACUNDO EXEQUIEL	20-32186207-2	07B-L-04472/07	007	DOMICILIO INEXISTENTE	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
ZUÑIGA, RENE DANIEL	20-23524303-3	07B-P-00854/07	007	DOMICILIO CERRADO	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
BAUER VICTOR	20-05884316-5	008-P-00039/08	008	DOMICILIO DESCONOCIDO	CATAMARCA 140 - PARANA - ENTRE RIOS
GARCIA JUAN CARLOS	20-11335091-2	008-L-00183/08	008	DOMICILIO DESCONOCIDO	CATAMARCA 140 - PARANA - ENTRE RIOS
ARCE FABIO GASTON	20-25153256-8	009-L-00439/08	009	DIRECCION INSUFICIENTE	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
CABRAL, VERONICA	27-27158949-8	018-P-00073/08	009	DOMICILIO CERRADO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
CEBALLOS A RAYA ALADINO	20-92942912-6	018-L-00179/08	009	DOMICILIO CERRADO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
DIEZ, MARCELO ANDRES	20-17025688-4	009-P-00047/08	009	DOMICILIO CERRADO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
FONSECA MAURICIO MARTIN	20-28623386-5	009-L-00396/08	009	DOMICILIO CERRADO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
GONZALEZ, JOSE LUIS	20-16340488-6	018-P-00098/08	009	DOMICILIO CERRADO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
LOPEZ DIAZ, ANGEL ROQUE	20-92473941-0	018-P-00092/08	009	DOMICILIO CERRADO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
MARTINEZ JORGE	20-28252235-8	018-L-00252/08	009	DOMICILIO CERRADO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
MEHEUECH MARIELA	27-29028478-9	009-P-00020/08	009	DOMICILIO CERRADO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
RIOS DEIGO MARTIN	20-27548716-4	009-L-00307/08	009	DIRECCION INSUFICIENTE	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
SAAVEDRA JARA, PABLO ASENCIO	20-93100076-5	018-P-00082/08	009	DOMICILIO CERRADO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
ARELLANO, RAMON GREGORIO	20-20798220-3	014-L-00101/08	014	DOMICILIO DESCONOCIDO	AV. SAN MARTIN 441 - JUNIN - BS AS
BELDRIO, ROBERTO OSCAR	20-24168148-4	014-L-00048/08	014	DOMICILIO DESCONOCIDO	AV. SAN MARTIN 441 - JUNIN - BS AS
LOPEZ FRANKE, VICTOR	20-62086848-6	014-L-00829/07	014	DOMICILIO CERRADO	AV. SAN MARTIN 441 - JUNIN - BS AS
MADERO, ANTONIO ARNALDO	20-06178864-7	014-L-02176/07	014	DOMICILIO DESCONOCIDO	AV. SAN MARTIN 441 - JUNIN - BS AS
MEDINA, PEDRO OMAR	20-04970366-0	014-L-00046/08	014	DIRECCION INSUFICIENTE	AV. SAN MARTIN 441 - JUNIN - BS AS
ROSSINI, OLGA RAQUEL	27-17872061-4	014-P-00760/07	014	DOMICILIO CERRADO	AV. SAN MARTIN 441 - JUNIN - BS AS
CASABONE, VERONICA EDUTH	27-23468632-7	017-L-00085/08	017	DOMICILIO DESCONOCIDO	L. DE LA TORRE 130 - SANTA ROSA - LA PAMPA
MARINANGELI, CARINA ANAHI	27-29757936-9	017-L-00063/08	017	DOMICILIO DESCONOCIDO	L. DE LA TORRE 130 - SANTA ROSA - LA PAMPA
NAVARRO, MAURICIO EZEQUIEL	20-29565773-2	017-L-00088/08	017	DOMICILIO DESCONOCIDO	L. DE LA TORRE 130 - SANTA ROSA - LA PAMPA
NUÑEZ, VIRGINIA	27-31192761-8	017-L-00064/08	017	DOMICILIO CERRADO	L. DE LA TORRE 130 - SANTA ROSA - LA PAMPA
CAMPANA DIEGO JAVIER	20-26748862-8	021-L-00042/08	021	DOMICILIO CERRADO	JUANA FADUL 120 1º PISO OF C - USHUAIA
PISTONE MARIANO MARTIN	20-31251877-6	021-L-00014/08	021	DOMICILIO CERRADO	JUANA FADUL 120 1º PISO OF C - USHUAIA
GOMEZ GUSTAVO SERAFIN	20-13318161-0	023-P-00079/08	023	DOMICILIO DESCONOCIDO	LEGUIZAMON 341 - SALTA
VEGA NORMA MIRTA	23-11583041-4	025-P-00027/08	025	DIRECCION INSUFICIENTE	9 DE JULIO 364 - LA RIOJA
VILLAVICENCIO, MONICA LILIANA	27-17719050-6	029-P-00150/08	029	DOMICILIO DESCONOCIDO	AV ROCA (S) 246 - SANTIAGO DEL ESTERO
DIAZ FERNANDO FEDERICO	23-18102862-9	031-L-01739/07	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROMULO NOYA 1049 - ZARATE - BS. AS.
GARCIA EMANUEL IGNACIO	20-28752933-4	031-L-00191/08	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROMULO NOYA 1049 - ZARATE - BS. AS.
GUARNIERI HECTOR OMAR	20-26020275-9	031-L-00365/08	031	DOMICILIO CERRADO	ROMULO NOYA 1049 - ZARATE - BS. AS.
LOPEZ ALBERTO DANIEL	20-33721978-1	031-L-01426/07	031	DOMICILIO CERRADO	ROMULO NOYA 1049 - ZARATE - BS. AS.
SCHNEIDER JUDIT	27-18150427-2	031-L-01626/07	031	DIRECCION INEXISTENTE	ROMULO NOYA 1049 - ZARATE - BS. AS.
TORRES CARLOS ISMAEL	20-10110702-8	031-L-00519/08	031	DIRECCION INEXISTENTE	ROMULO NOYA 1049 - ZARATE - BS. AS.
TORRES JUAN ANTONIO	20-06081453-9	031-P-00080/07	031	DOMICILIO CERRADO	ROMULO NOYA 1049 - ZARATE - BS. AS.
DELLA NEGRA, CLARA NELIDA	27-18667226-2	10A-P-00257/08	10A	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
JUAREZ, JULIO CESAR	20-08057611-1	10A-P-00443/08	10A	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
LOMBARDERO, HUGO ALBERTO	20-12705807-6	10A-P-00403/08	10A	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MORALES, DELIO	20-08207334-6	10A-P-00190/08	10A	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ROLON, NELSON ADRIEL	20-23540511-4	10A-P-01409/07	10A	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
SANGUINETTI, EDGARDO OSCAR	20-04436086-2	10A-P-00392/08	10A	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
UDRIZARD, OSCAR	20-04747526-1	10A-P-00361/08	10A	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
WOLFENSON, LUISA ESTER	27-10776650-8	10A-P-00372/08	10A	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ALFONSO, MARIO ROCARDO	20-23455654-2	10B-L-00368/07	10B	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ALVEZ, GUSTAVO ALBERTO	20-25010372-8	10B-L-00659/08	10B	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ARCE, DOMINGO TOMAS	20-06966366-5	10B-L-02654/06	10B	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ARIAS, ANSELMO ALBERTO	20-21481302-6	10B-L-00327/08	10B	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ARRUA ACEVEDO, MARCELINO	20-92118996-7	10B-L-01020/07	10B	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
BENITEZ RUIZ, FERMINIO	20-92995618-5	10B-L-04323/06	10B	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
BOBADILLA CACERES, MILCIADES	20-93990786-7	10B-L-06091/07	10B	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CAROBOLANTE, MARIANO OMAR	20-25693218-1	10B-L-01151/06	10B	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CATARI QUISPE, ALEJANDRO	20-92950948-0	10B-L-00589/08	10B	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CHAVEZ, MONICA VIVIANA	27-21760944-0	10B-L-00542/08	10B	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
COPANI, JUAN MANUEL	20-34252671-4	10B-L-00001/07	10B	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CORRALES, MIGUEL	20-08039555-9	10B-L-01340/07	10B	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CRESPIN, EMILIO OSCAR	20-14379331-2	10B-L-00316/08	10B	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CRISTOBAL HUACANCA, ALFONSO	20-94015863-0	10B-L-01604/07	10B	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ESPRELLA TANGORA, SAMUEL E.	20-92928841-7	10B-L-00855/07	10B	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
FALCON, HUGO DANIEL	23-28072901-9	10B-L-00584/08	10B	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
FERNANDEZ, JESUS ALEJANDRO	20-30077367-3	10B-L-01378/06	10B	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GOMEZ, JUAN CARLOS	20-17933969-3	10B-L-03681/07	10B	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GONZALEZ, JULIO ALBERTO	20-04566085-1	10B-L-04281/07	10B	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MENTA, ROMINA	23-25558799-4	10B-L-03462/06	10B	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ORELLANA, JUAN ANTONIO	20-07008044-4	10B-L-04574/06	10B	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
PASCALE VARELA, LUIS ALBERTO	20-93509986-3	10B-L-00898/07	10B	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
PATTI, EDUARDO	20-13620769-6	10B-L-07079/07	10B	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
PEREZ, MARIA ISABEL	27-18553931-3	10B-L-04339/06	10B	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
RAMOS, NATALIA	27-25404983-8	10B-L-00362/08	10B	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
RIVERO, ENRIQUE	20-08240433-4	10B-L-00641/08	10B	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
RUIZ DIAZ, JUAN CARLOS	20-13620021-7	10B-L-00224/08	10B	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
SEBO, MAXIMILIANO ANDRES	20-24904704-0	10B-L-01970/07	10B	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
TREJO, FABIAN MARCELO	20-22279780-3	10B-L-03504/07	10B	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
VALERIANO, RAUL RICARDO	20-31100625-9	10B-L-00326/08	10B	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
VERA NILO, BERNARDO	20-31095406-4	10B-L-00253/08	10B	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CORNEJO, FRANCISCO GUZMAN	20-11755262-5	10C-P-02020/07	10C	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
PEREZ, ANGELA DEL VALLE	27-18693005-9	10C-P-00276/08	10C	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ACEVEDO CACERES, RUBEN	20-92779545-1	10D-L-02302/07	10D	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
AGUIRRE, LUIS ALBERTO	20-22075267-5	10D-L-03420/06	10D	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ALVAREZ, HERNAN	20-26282285-1	10D-L-02119/07	10D	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
BENITEZ, ANGEL GASPAR	20-27374183-7	10D-L-04478/07	10D	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CEREIJO, CARLOS FABIAN	20-23656743-6	10D-L-01885/07	10D	CITACION RECHAZADA AL CORREO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
FERNANDEZ, GONZALO F.	24-30761704-4	10D-L-00192/07	10D	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GOMEZ, DERLIS RAMON	20-94134008-4	10D-L-01282/07	10D	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GOMEZ, GUSTAVO ALEJANDRO	20-25251726-0	10D-L-00666/07	10D	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GONZALEZ FERNANDEZ, RODOLFO	20-62160544-6	10D-L-00661/08	10D	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GONZALEZ, HECTOR RUBEN	20-14400158-4	10D-L-01829/06	10D	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GUERRA, ERNESTO ADAM	20-10644655-6	10D-L-00121/07	10D	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
HAURYLISZYN, GUILLERMO	24-23739076-4	10D-L-00579/08	10D	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
LOPEZ GODOY, EDGAR	20-93861684-2	10D-L-03655/07	10D	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MARTINS, NOEMI	27-04927850-6	10D-L-03118/07	10D	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MENDOZA, PAULINO ERNESTO	20-11724104-2	10D-L-02634/07	10D	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MURACCIOLLI, CARLOS	20-30927152-2	10D-L-01971/06	10D	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
OCHOA, VICTOR ROBERTO	20-18029683-3	10D-L-00338/08	10D	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
OJEDA, NELIDA	27-93078010-9	10D-L-00475/08	10D	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
PORTILLO, JOSE ANTONIO	20-13890994-9	10D-L-04294/06	10D	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
RODRIGUEZ, RAMON	20-17128006-1	10D-L-06010/07	10D	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
SCELZI, EDGARDO GABRIEL	20-30275525-7	10D-L-04966/06	10D	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ABRAHAM, MARTIN	23-14874073-9	10E-L-00033/08	10E	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ALBARRAN, PEDRO HUGO	20-17035069-4	10E-L-01209/08	10E	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ARANDA, MIGUELINA	27-04506018-2	10E-L-03496/06	10E	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
AREVALO, MARCELO FABIAN	20-22841316-0	10E-L-01390/08	10E	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ARTURO, MANUEL	20-08081116-1	10E-L-04474/06	10E	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
BENITEZ, ROBERTO LEODAN	20-24507002-1	10E-L-04343/07	10E	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
BESSIERE, MIRTA	27-14516840-1	10E-L-00410/07	10E	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CABRERA, LUIS FELIPE	20-27340954-9	10E-L-04595/07	10E	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CASTILLO, MARIA CONCEPCION	27-06249407-2	10E-L-01060/07	10E	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CLARO, EVA MERCEDES	27-13838895-1	10E-L-00639/08	10E	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
COBIAN, GRISELDA BEATRIZ	27-20030308-9	10E-L-02283/06	10E	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CONTRERAS, NORMA ALICIA	27-17505302-1	10E-L-01552/08	10E	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
D'GIUSTI, ENRIQUE OMAR	20-20103431-1	10E-L-03777/06	10E	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
FERRARIS, JUAN CARLOS	20-04278443-6	10E-L-02500/06	10E	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
FUENTES, ANTONIO SECUNDINO	20-05878588-2	10E-L-01216/08	10E	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GIAGNONE, MARIA CRISTINA	27-06502885-4	10E-L-01086/08	10E	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GODOY, FELICIA	27-18409771-6	10E-L-04396/06	10E	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GODOY, GUILLERMO	20-28827265-5	10E-L-02008/07	10E	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GOMEZ, EDUARDO OMAR	20-23415090-2	10E-L-05093/06	10E	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GOMEZ, JOSE DANIEL	20-23211015-6	10E-L-00040/08	10E	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GONZALEZ, DAVID	20-20614876-2	10E-L-04319/06	10E	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GONZALEZ, GUSTAVO JAVIER	20-27069325-4	10E-L-04777/06	10E	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GUIÑAZU, GERARDO	20-10175500-3	10E-L-05194/06	10E	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
HARO, FLORENCIA CARLA	27-27816679-7	10E-L-04988/06	10E	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL

TITULAR	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERÁ PRESENTARSE
HEIN, JOSE MARIA	20-27555656-5	10E-L-00737/07	10E	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
HEINDREICH, LILIANA KARINA	27-23802229-6	10E-L-01389/08	10E	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
HEREDIA, NESTOR GABRIEL	20-27080881-7	10E-L-04593/06	10E	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
IZARRIAGA, CLAUDIA MARISA	23-22090660-4	10E-L-04921/06	10E	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
LENCINA, JUAN ANTONIO	20-05539618-4	10E-L-00462/07	10E	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
LOPEZ, JOSE LUIS	20-16763069-4	10E-L-01200/08	10E	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
LOSCARZO, WALTER MIGUEL	20-24048283-6	10E-L-04107/07	10E	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MEZA, ROBERTO DARIO	23-23273043-9	10E-L-00437/07	10E	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MONTEMAYOR, JORGE MARIANO	20-28881800-3	10E-L-04961/06	10E	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MUÑOZ, MONICA CLAUDIA	27-18238574-9	10E-L-01111/07	10E	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ORELLANA, ESTEBAN	20-21342097-7	10E-L-04329/06	10E	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
OVELAR, CATALINA	23-95324364-4	10E-L-03627/06	10E	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
PEREZ, OMAR JORGE	20-10139214-8	10E-L-03514/06	10E	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
POSELLA, JORGE NORBERTO	20-16343644-3	10E-L-03771/06	10E	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
POTENZA, HORACIO GABRIEL	20-16369202-4	10E-L-02431/06	10E	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
RAMALLO, ANGEL DAVID	20-28586444-6	10E-L-03917/06	10E	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
RIVERO, ENRIQUE	20-08517435-6	10E-L-01203/08	10E	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ROCABADO, REINALDO VICENTE	20-23176593-0	10E-L-01186/08	10E	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
RODRIGUEZ, JORGE MARTIN	20-29448406-0	10E-L-03285/07	10E	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ROLON, LUIS ALBERTO	20-25657791-8	10E-L-03531/06	10E	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ROMERO, JORGE	23-14085311-9	10E-L-04962/06	10E	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
RUBI, JUAN SANTIAGO	20-14857925-4	10E-L-00952/08	10E	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
SALVATIERRA, JAIME	20-94051031-8	10E-L-01024/07	10E	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
SANCHEZ, JORGE CARLOS	20-10841417-1	10E-L-05188/06	10E	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
TARQUI VAZQUEZ, ROLANDO H	20-92938964-7	10E-L-03517/06	10E	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
TOBARES, LIDIA CRISTINA	27-18290947-0	10E-L-04097/07	10E	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
TOLEDO, VICTOR CESAR	20-11627860-0	10E-L-00818/07	10E	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
TORALES, MARCOS	20-13298122-2	10E-L-01335/07	10E	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
URAN PEREIRA, MARIO RAUL	20-62274817-8	10E-L-00704/08	10E	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ZALAZAR, VICENTE EDUARDO	20-23342860-5	10E-L-04494/07	10E	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
AMESTICA DIAZ, RAMON EMILIO	20-92220945-7	10F-L-02192/06	10F	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ANDRADE, JUAN MARCELO	20-32951178-3	10F-L-00206/07	10F	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ANDRIZZI, MARTIN EZEQUIEL	20-25249390-6	10F-L-02841/06	10F	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
AQUINO, MIGUEL ADOLFO	23-14333279-9	10F-L-01358/08	10F	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ARAMAYO, JULIO ANTONIO	20-11245829-9	10F-L-01529/08	10F	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
BARBOZA, GERMAN SIXTO	20-07780774-9	10F-L-01166/08	10F	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CABEZA, ENRIQUE ROBERTO	20-14263088-6	10F-L-01498/08	10F	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CAMPOS YEPE, ELVIN POOL	20-92722264-8	10F-L-01971/06	10F	CITACION RECHAZADA AL CORREO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CHAVES, JAVIER	20-21318101-8	10F-L-04310/06	10F	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
CONTE, DANIEL MARCELO	20-26949915-0	10F-L-01204/08	10F	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
DE TORRONTEGUI, PATRICIO	20-26778202-5	10F-L-02437/06	10F	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
FAGUNDEZ, JUAN SALVADOR	20-28710690-5	10F-L-00470/07	10F	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
FERREIRA, RUBEN ANTONIO	20-21443427-0	10F-L-00028/07	10F	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GARCIA, JUAN	23-29791774-9	10F-L-03624/07	10F	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GUAYCO, ALEJANDRO OMAR	20-25784263-0	10F-L-00950/08	10F	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
GUTIERREZ, MARIO ALBERTO	20-28298271-5	10F-L-03956/06	10F	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
LARA, GUSTAVO ARIEL	20-24555008/2	10F-L-01388/07	10F	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
LEDESMA, JESUS MAJIN CRISANTO	20-18765763-7	10F-L-01346/08	10F	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
LEITES, ALEJANDRA JAQUELI	27-23140130-5	10F-L-02277/06	10F	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
LUGONES, MARIO	20-07202238-7	10F-L-02147/06	10F	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MAIDANA, GUILLERMO NICOLAS	20-35794628-0	10F-L-00036/07	10F	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
MENERA, WALTER ALEJANDRO	20-24215163-2	10F-L-01970/06	10F	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
NAVARRO, MARCOS HERNAN	20-28747725-3	10F-L-01034/08	10F	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
NUÑEZ, ELIAS DAVID	20-30520416-2	10F-L-00588/07	10F	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ORDOÑEZ, MIGUEL ANGEL	20-22549411-9	10F-L-02131/06	10F	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
PAGANO, ALDO OSCAR	20-18555725-2	10F-L-04872/06	10F	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
PALOMO, HUGO ALBERTO	20-17473126-9	10F-L-02840/06	10F	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
PAVON, CARLOS ROBERTO	20-21920863-5	10F-L-00270/07	10F	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
RAMIREZ, MARIO GONZALO	20-27410154-8	10F-L-00962/07	10F	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
RECALDE BARRIOS, DARIO	20-92969660-4	10F-L-00702/08	10F	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
REINOSO, CARLOS	20-31863124-8	10F-L-01020/07	10F	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
REYNA GRANDA, JORGE R.	20-93683983-6	10F-L-00464/07	10F	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
RODRIGUEZ, ROBUSTIANO S.	20-08080762-8	10F-L-03503/06	10F	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ROSALES, ITALO GERARDO	20-23625984-7	10F-L-01263/08	10F	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
RUSSO, CARLOS WALTER	20-22284998-6	10F-L-02304/07	10F	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
SAJAMA, JOSE LUIS	20-20393871-4	10F-L-01265/08	10F	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
SALAS, ERNESTO OLEGARIO	20-21624565-3	10F-L-01017/08	10F	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
SANDOVAL, ANA MARIA	27-16261582-9	10F-L-01226/08	10F	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
SANTA CRUZ SALINAS, FREDY	20-62263264-1	10F-L-01249/08	10F	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
VALDEZ, JORGE	20-93282628-4	10F-L-00460/08	10F	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
VALLEJOS, RAMONA ANTONIA	27-06402575-4	10F-L-01281/08	10F	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
VARGAS, JUAN	20-14687389-9	10F-L-04428/06	10F	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
VAZQUEZ, WALTER DANIEL	20-20483796-2	10F-L-02596/06	10F	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
VERA, DANIEL	20-18134380-0	10F-L-00958/08	10F	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
VIDAL, FRANCISCO JAVIFR	20-17965974-4	10F-L-02119/06	10F	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
VIÑEG, ARIEL ANIBAL	20-23567389-5	10F-L-04524/06	10F	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
WARTHON, MILNER EDDIE	23-18609289-9	10F-L-01902/07	10F	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ZANABRIA, FREDY	23-93765595-9	10F-L-03068/06	10F	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ZEITOUNLIAN, GABRIEL OSCAR	20-17020567-0	10F-L-03944/06	10F	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
PALAVECINO, CLINIO	20-07123958-7	10G-P-00282/08	10G	DIRECCION INEXISTENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ECHEVARRIA, DANIEL	20-27396228-0	030-L-00106/06	CMC	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ENRIQUE, MARTIRES	20-05695583-7	030-L-00096/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
SORRENTINO, FABIAN ROBERTO	23-26886601-9	10D-L-04541/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
TITON, MARCELA VIVIANA	27-20459444-4	031-L-00771/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL

LEANDRO J. DI PIETRO PAOLO, Gerente de Comisiones Médicas.

e. 05/05/2008 Nº 577.695 v. 05/05/2008

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

La Gerencia de Comisiones Médicas en cumplimiento de la Ley 19.549, Decreto 1759/72 Art. 42 y concordantes, notifícase que se encuentran a disposición los dictámenes con los resultados dictaminados y emitidos por las Comisiones Médicas computándose los plazos de ley a partir de la finalización de la publicación del presente edicto, según se detalla en el siguiente Anexo. Publíquese durante tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial.

TITULAR	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERÁ PRESENTARSE
PRADO, CARLOS JAVIER	20-26983181-3	004-L-01838/07	004	DOMICILIO CERRADO	GUTIERREZ 744 - MENDOZA
FERREL, MARTA	23-05977157-4	006-P-00943/07	006	DOMICILIO DESCONOCIDO	SAN JUAN 1374 - VILLA MARIA - CORDOBA
GOMEZ, GABRIEL RAMON	20-30189269-2	006-L-01211/07	006	DOMICILIO DESCONOCIDO	SAN JUAN 1374 - VILLA MARIA - CORDOBA
CATANZARO, ALEJANDRO	20-20801063-9	07B-L-01534/07	007	DOMICILIO CERRADO	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
FELIZIANI, JOSE	20-07644013-2	07B-L-00764/05	007	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	SARMIENTO 656 - ROSARIO - SANTA FE
GADOY CARLOS ANTONIO	23-14934272-9	008-L-00206/08	008	NO RECIBE	CATAMARCA 140 - PARANA - ENTRE RIOS
GARCIA JOSE LUIS	23-27705642-9	07A-L-00699/08	008	DOMICILIO DESCONOCIDO	CATAMARCA 140 - PARANA - ENTRE RIOS
MIÑO PEDRO CLEMENTE	20-07852861-4	008-L-00220/08	008	NO RECIBE	CATAMARCA 140 - PARANA - ENTRE RIOS
STANG JORGE CARLOS	20-23279822-0	008-L-00180/08	008	NO RECIBE	CATAMARCA 140 - PARANA - ENTRE RIOS
ARANCIBIA MMITA, ROMAN	20-92535949-2	009-L-00150/08	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
BOCHILE, NELIDA	27-06645206-4	018-P-00017/08	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
CARRASCO RODOLFO	20-11846597-1	018-L-01253/07	009	DOMICILIO CERRADO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
CASTILLO LAGOS LUIS	20-92239461-0	009-L-00088/08	009	DOMICILIO CERRADO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
CASTILLO, RAMON	20-17620565-3	009-L-00146/08	009	DIRECCION INEXISTENTE	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
CHAVEZ, NELSON FERNANDO	20-30184894-4	009-L-01684/07	009	DIRECCION INEXISTENTE	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
FERRADA H., AARON	20-26144811-5	009-L-00009/08	009	DIRECCION INEXISTENTE	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
MARTINEZ VALLE, ALBERTO HERNAN	20-92546385-0	009-L-00064/08	009	DOMICILIO CERRADO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
QUIÑINAO, SILVIO	20-31086367-0	009-L-00030/08	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
RODRIGUEZ, MANUEL	20-31965292-3	009-L-01362/06	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
SANTILLAN, PASTORA NOEMI	27-16820693-9	009-L-00011/08	009	DIRECCION INEXISTENTE	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
SEPULVEDA JOSE GALVARINO	20-08210720-8	018-P-00006/08	009	DIRECCION INEXISTENTE	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
SILVIA, HERNAN GABRIEL	20-16295101-8	009-L-01654/07	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
SUAREZ, VALERIANO	20-07575376-7	018-P-00370/07	009	DOMICILIO CERRADO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
TORRES QUEZADA, FRANCO	20-92674493-4	018-P-00392/07	009	DOMICILIO CERRADO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
ASCUAGA, ANGEL FLORENCIO	20-05066210-2	014-L-02292/07	014	DOMICILIO DESCONOCIDO	AV. SAN MARTIN 441 - JUNIN - BS AS
GOROSITO, RAUL	20-14405485-8	014-L-01179/07	014	DOMICILIO CERRADO	AV. SAN MARTIN 441 - JUNIN - BS AS
LOPEZ, ALBERTO MARIANO	23-34125477-9	014-L-01301/07	014	DOMICILIO CERRADO	AV. SAN MARTIN 441 - JUNIN - BS AS
MICHEL, OSCAR DANIEL	20-16528884-0	10B-L-06880/07	020	DIRECCION INSUFICIENTE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
RAMIREZ, JUAN ANTONIO	20-21853975-1	10B-L-06870/07	020	DIRECCIÓN INACCESIBLE	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
BONILLA FELIPE	20-11241336-8	023-L-00696/07	023	DIRECCION INSUFICIENTE	LEGUIZAMON 341 - SALTA
BORDA JOSE EDUARDO	20-238050811-	023-L-00639/07	023	DIRECCION INSUFICIENTE	LEGUIZAMON 341 - SALTA
CARDOZO JUAN ALVARO	20-26440891-2	023-L-00712/07	023	DIRECCION INSUFICIENTE	LEGUIZAMON 341 - SALTA
COPA JUANA MARIA V.	27-11328417-5	023-P-00600/07	023	DIRECCION INSUFICIENTE	LEGUIZAMON 341 - SALTA
OLIVERA NORMA BEATRIZ	27-16000576-4	023-L-00551/07	023	DOMICILIO DESCONOCIDO	LEGUIZAMON 341 - SALTA
CASTRO RAUL HUMBERTO	23-12350330-9	10D-L-02576/06	025	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ENCINA MIGUEL ANGEL	20-12734429-0	031-L-02114/07	031	DIRECCION INSUFICIENTE	ROMULO NOYA 1049 - ZARATE - BS. AS.
JUAREZ JUANA MARTHA	27-10012170-6	031-L-00994/07	031	DOMICILIO CERRADO	ROMULO NOYA 1049 - ZARATE - BS. AS.
MESA MARIA LAURA	27-10948266-3	031-P-00310/07	031	DIRECCION INEXISTENTE	ROMULO NOYA 1049 - ZARATE - BS. AS.
MORENO JORGE NELSON	20-18116567-8	031-L-01297/06	031	DOMICILIO CERRADO	ROMULO NOYA 1049 - ZARATE - BS. AS.
PORTILLO ESTEBAN NICOLAS	20-32596028-1	031-L-00924/07	031	DIRECCION INSUFICIENTE	ROMULO NOYA 1049 - ZARATE - BS. AS.
RIVADENEIRA MARTA YOLANDA	27-22528883-1	031-L-02470/07	031	DOMICILIO CERRADO	ROMULO NOYA 1049 - ZARATE - BS. AS.
TREJO DARIO PEDRO	20-18350969-2	031-L-02651/07	031	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROMULO NOYA 1049 - ZARATE - BS. AS.
AEDO VILLEGAS, ROSA MIRIAM	27-92440365-4	009-L-00410/07	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAPITAL FEDERAL
AZCARATE, JOSE DANIEL	20-21430339-7	017-L-00034/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAPITAL FEDERAL
BIANCO, ANA	27-17810321-6	011-L-00708/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAPITAL FEDERAL
CABRAL, EMILIO RUBEN DARIO	20-26126324-7	031-L-01582/05	CMC	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - PISO 4 - CAPITAL FEDERAL
CORNEJO, LUIS RAMON	20-11648414-6	004-L-01089/07	CMC	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - PISO 4 - CAPITAL FEDERAL
CORNERO, MARCOS MIGUEL	20-26076022-0	10D-L-00755/07	CMC	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - PISO 4 - CAPITAL FEDERAL
CORVALAN, ANGEL BELINDO	20-11437203-0	10C-P-01297/07	CMC	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - PISO 4 - CAPITAL FEDERAL
DALL'ASEN, JUAN FRANCISCO	20-24662754-2	10B-L-00730/07	CMC	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - PISO 4 - CAPITAL FEDERAL
DAVALOS, RUBEN CRISTOBAL	20-21769873-2	030-L-00626/06	CMC	DIRECCION INSUFICIENTE	MORENO 401 - PISO 4 - CAPITAL FEDERAL
DI GIOVANNI, HUGO ANGEL	20-12127935-6	014-L-00945/05	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAPITAL FEDERAL
DIAZ, JORGE DANIEL	20-13726105-8	004-P-00519/02	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAPITAL FEDERAL
FRANCO, ANTONIA	27-06186219-1	011-P-00077/02	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
FRANZA, NOEMI LETICIA	27-05457630-7	011-L-00692/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAPITAL FEDERAL
GALLO, OSCAR LUIS	20-04562845-1	10D-L-04787/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAPITAL FEDERAL
GARDELLA, SILVIA ADRIANA	23-13890299-4	10F-L-02999/05	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAPITAL FEDERAL
GATTARDI, SUSANA NOEMI	23-16645692-4	07B-L-02052/07	CMC	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - PISO 4 - CAPITAL FEDERAL
HERMOSI, MARTHA ELENA	27-11797811-2	012-L-00762/02	CMC	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - PISO 4 - CAPITAL FEDERAL
MARTINESE, ANA PAULA	27-27331218-3	009-L-00817/07	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAPITAL FEDERAL
MEA, LIDIA BEATRIZ	27-12475883-7	011-L-00813/04	CMC	DIRECCION INSUFICIENTE	MORENO 401 - PISO 4 - CAPITAL FEDERAL
MELANO, MARIA DEL CARMEN PAOLA	27-31454542-2	10E-L-01210/07	CMC	DIRECCION INSUFICIENTE	MORENO 401 - PISO 4 - CAPITAL FEDERAL
MONTES, JUAN MANUEL	23-29485819-9	011-L-01080/07	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAPITAL FEDERAL
NAVAS, HERNANDO ANDRES	23-25112849-9	10D-L-01822/07	CMC	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - PISO 4 - CAPITAL FEDERAL
NIEVAS, PATRICIA LEONOR	27-24847538-8	10B-L-02824/06	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - CAPITAL FEDERAL
ORZUZA, RAMON ROBERTO	20-12932248-0	10D-L-02276/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAPITAL FEDERAL
PEREZ, GERARDO GENTILICIO	20-10738079-6	10C-P-01536/03	CMC	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - PISO 4 - CAPITAL FEDERAL
PICKER, SUSANA ALICIA	27-06668270-1	10E-L-05145/06	CMC	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - PISO 4 - CAPITAL FEDERAL
QUINTANA, SERGIO	20-28435165-8	011-L-01145/07	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAPITAL FEDERAL
QUINTEROS, HUGO	20-11099021-9	014-L-00725/07	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAPITAL FEDERAL
RODRIGUEZ, GLADYS SUSANA	27-14699394-5	014-L-01241/07	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAPITAL FEDERAL
SCHAFFER, ALBERTO JAVIER	20-21971604-5	10B-L-02162/07	CMC	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - PISO 4 - CAPITAL FEDERAL
SILVA, PABLO JAVIER	20-25664499-2	10D-L-02673/07	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAPITAL FEDERAL
TOLEDO, JUAN RAMON	20-25547825-8	07B-L-02179/07	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAPITAL FEDERAL
TULA, TOMAS	20-17612390-8	019-L-00299/04	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401 - PISO 4 - CAPITAL FEDERAL
VALDEZ, DAMIAN ALBERTO	23-29712927-9	05B-L-01126/05	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401 - PISO 4 - CAPITAL FEDERAL
ZARATE, MARIA ESTER	27-11682752-8	025-L-00083/06	CMC	DOMICILIO CERRADO	MORENO 401 - PISO 4 - CAPITAL FEDERAL

LEONARDO J. DI PIETRO PAOLO, Gerente de Comisiones Médicas.

e. 05/05/2008 Nº 577.694 v. 05/05/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Aclaración AFIP

PROCEDIMIENTO. Garantías otorgadas en seguridad de obligaciones fiscales. Régimen aplicable. Resolución General Nº 1469, sus modificatorias y complementarias. Su sustitución. Texto actualizado.

Bs. As., 24/4/2008

En la Resolución General Nº 2435, publicada en el Boletín Oficial Nº 31.383 del día 14 de abril de 2008, se han deslizado errores de imprenta en el Anexo III, en los Apartados que seguidamente se enuncian:

Apartado IV: MODELO DE POLIZA DE SEGUROS DE CAUCION PARA GARANTIAS ADUANERAS DE ACTUACION;

Apartado V: MODELO DE POLIZA DE SEGUROS DE CAUCION PARA GARANTIA DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES (Decreto Nº 1.214/05, modificatorio del Decreto Nº 1001/82, artículo 12, inciso b);

Apartado VI: MODELO DE POLIZA DE SEGUROS DE CAUCION PARA GARANTIA TRANSITORIA DE DIFERIMIENTO DE IMPUESTOS;

Consecuentemente, los citados modelos se reemplazan por los siguientes:

Lic. CARLOS RAFAEL FERNADEZ, Administrador Federal.

ANEXO III RESOLUCION GENERAL Nº 2435

IV – MODELO DE POLIZA DE SEGUROS DE CAUCION PARA GARANTIAS ADUANERAS DE ACTUACION

AFIP

PÓLIZA DE SEGUROS DE CAUCIÓN PARA GARANTÍAS ADUANERAS DE ACTUACIÓN

F. 871

CONDICIONES PARTICULARES

TRANSACCIÓN AFIP Nº			DEPENDENCIA	PÓLIZA Nº	RENOVACIÓN	ENDOSO
SETI	SUG	SIM	DGA Nº			

TOMADOR (AGENTE ACTUANTE)

RAZON SOCIAL / APELLIDO Y NOMBRE	DOMICILIO FISCAL	CUIT

COMPAÑÍA DE SEGUROS (ASEGURADOR) R.E.E.G. Nº

RAZON SOCIAL / APELLIDO Y NOMBRE	DOMICILIO LEGAL	CUIT

PRODUCTOR

RAZON SOCIAL / APELLIDO Y NOMBRE	MATRICULA Nº	CUIT

ACTUACIÓN GARANTIZADA

TIPO DE AGENTE		CLASE DE GARANTÍA		DOMICILIO DEPÓSITO FISCAL
DESCRIPCIÓN	CODIGO	DESCRIPCIÓN	CODIGO	

SUMA MÁXIMA ASEGURADA		GASTOS DE ADQUISICIÓN		GASTOS DE EXPLOTACIÓN	
IMPORTE	MONEDA	IMPORTE	MONEDA	IMPORTE	MONEDA

COASEGURADORES

Coaseguradores: Compañía Piloto:

C.U.I.T.	Póliza	Suma Máxima Asegurada	Tipo de Moneda

El Asegurador, con arreglo a las Condiciones Generales que forman parte de esta póliza y a las particulares que seguidamente se detallan, asegura a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (el Asegurado), con domicilio en Hipólito Yrigoyen 370, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el pago en efectivo de hasta la suma máxima asegurada correspondiente a los tributos generales y adicionales vigentes a la fecha de producción del hecho imponible, con más los intereses y demás accesorios previstos en el párrafo siguiente, que resulte obligado a efectuarle el Tomador por aplicación de las disposiciones legales y/o reglamentarias vigentes en materia aduanera, como consecuencia de la operación garantizada.

Queda especialmente convenido que el Asegurador responderá con los mismos alcances y en igual medida en que resulte obligado el Tomador o proponente de acuerdo con las leyes o reglamentaciones aduaneras vigentes, causa eficiente del presente seguro y que la suma máxima asegurada no comprenderá a los intereses previstos en los artículos 794 y 797 del referido Código Aduanero y artículos 37 y 52 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) según corresponda, los cuales deberán abonarse aún en el caso que excedieran la misma.

El presente seguro regirá desde la fecha de inicio de vigencia hasta la extinción de las obligaciones del tomador.

Lugar y fecha de emisión	Inicio de vigencia	Vencimiento
Buenos Aires,		

Los asegurados podrán solicitar información ante la Superintendencia de Seguros de la Nación con relación a la situación económico financiera de la entidad aseguradora, dirigiéndose personalmente o por nota a la Avenida Julio A. Roca 721 (C.P. 1067), Ciudad Autónoma de Buenos Aires o telefónicamente al Nº 4338-4000 o por Internet a www.ssn.gov.ar. Esta póliza ha sido aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

AFIP

PÓLIZA DE SEGUROS DE CAUCIÓN PARA GARANTÍAS ADUANERAS DE ACTUACIÓN

F. 871

TRANSACCIÓN AFIP Nº			DEPENDENCIA	PÓLIZA Nº	RENOVACIÓN	ENDOSO
SETI	SUG	SIM	DGA Nº			

CONDICIONES GENERALES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Art. 1º — Las partes contratantes se someten a las Condiciones de la presente póliza como a la ley misma. Las disposiciones de los Códigos Civil, de Comercio, Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás leyes, solamente se aplicarán en las cuestiones no contempladas en esta póliza en cuanto ello sea compatible. En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares predominarán éstas últimas.

VINCULO Y CONDUCTA DEL TOMADOR

Art. 2º — Las relaciones entre el Tomador y el Asegurador se rigen por lo establecido en la solicitud accesoria a esta póliza, cuyas disposiciones no podrán ser opuestas a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS. Los actos, declaraciones, acciones y omisiones del Tomador de la póliza no afectarán en ningún modo los derechos de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS frente al Asegurador. La presente póliza mantiene su plena vigencia aún cuando el Tomador no hubiere abonado el premio en las fechas convenidas. La utilización de esta póliza por parte del Tomador implica su ratificación de los términos de la solicitud.

DETERMINACION Y CONFIGURACION DEL SINIESTRO

Art. 3º — El siniestro se tendrá por configurado cuando exista resolución definitiva del servicio aduanero notificada al deudor o responsable y al asegurador. A los fines de este artículo se considerarán resoluciones definitivas, las siguientes:

a) Liquidación de tributos consentida expresamente o no impugnada en tiempo y forma legales (artículos 786 y 1053, 1055 y concordantes del Código Aduanero).

b) Corrida de vista consentida expresamente o con plazo vencido sin presentación de descargo (artículos 1094 inciso d, 1101, 1004 y concordantes del Código Aduanero).

c) Resolución o fallo dictado por el servicio aduanero en los procedimientos de impugnación y para las infracciones, consentidos expresamente o no apelados en tiempo y forma (artículos 1066, 1112, 1139 y concordantes del Código Aduanero).

d) Sentencia confirmatoria de la liquidación de tributos y accesorios dictada por el Tribunal Fiscal de la Nación en los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas en el procedimiento de impugnación (artículos 1132, 1166, 1172 y concordantes del Código Aduanero).

e) Sentencia confirmatoria de la liquidación de tributos y accesorios dictada por el Tribunal Fiscal de la Nación o por el juez federal competente en los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas en el procedimiento establecido para las infracciones (artículos 1132, 1166, 1172 y concordantes del Código Aduanero).

CARGAS DEL ASEGURADO

Art. 4º — Cuando de conformidad con lo establecido por las normas del Código Aduanero, deba observarse un procedimiento reglado para la liquidación de los tributos o para determinar la existencia del incumplimiento y/o la responsabilidad del deudor o responsable, el área competente deberá notificar también al asegurador (artículos 786 y 1092 del Código Aduanero), quien revestirá el carácter de parte en las actuaciones respectivas. La falta de cumplimiento de este requisito obstará a la prosecución de las actuaciones hasta tanto se subsane la omisión. El asegurador podrá esgrimir todas las defensas que correspondan al Tomador y las propias a que hubiere lugar.

PAGO DE LA INDEMNIZACION Y EFECTOS

Art. 5º — Configurado el siniestro, conforme los términos del artículo tercero, el Asegurador procederá a hacer efectivo a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS el importe pertinente, hasta la suma máxima fijada en las condiciones particulares, con más los intereses que resulten corresponder, dentro de los quince (15) días de notificado de dicha configuración. Los derechos que corresponden a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS contra el tomador, en razón del siniestro cubierto por esta póliza, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización pagada por éste.

EJECUCION JUDICIAL DE LA INDEMNIZACION:

Art. 6º — En caso de falta de pago de la indemnización en las condiciones fijadas en el artículo anterior, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS queda facultada para emitir el certificado de deuda a que se refiere el artículo 1127 del Código Aduanero, al que las partes reconocen fuerza ejecutiva, y para demandar al Asegurador y/o al Tomador (Artículos 461 y 462 del Código Aduanero).

La ejecución judicial de la presente garantía se realizará por el procedimiento previsto en el artículo 92 de la Ley 11.683 (to. en 1998 y sus modificaciones), en virtud de lo dispuesto en el segundo articulo incorporado a continuación de dicha norma por la Ley Nº 25.795, en el articulo 1126 del Código Aduanero y en el primer artículo incorporado por el Decreto Nº 65/2005 a continuación del art. 62 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

PRESCRIPCION LIBERATORIA

Art. 7º — La prescripción de las acciones contra el Asegurador se producirá cuando prescriban las acciones de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS contra el Tomador, de acuerdo con las disposiciones específicas del Código Aduanero.

COMUNICACIONES Y TERMINOS

Art. 8º — Toda comunicación entre la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y el Asegurador deberá realizarse por carta postal certificada con aviso de recibo, telegrama colacionado u otro medio de comunicación que resulte suficiente al efecto conforme los artículos 1013 y 1127 bis del Código Aduanero (texto según Ley Nº 25.986). Todos los plazos de días indicados en la presente póliza se computarán en días hábiles.

DOMICILIO LEGAL - JURISDICCION

Art. 9º — A todos los efectos legales el Asegurador constituye domicilio en el domicilio legal vigente a la fecha del reclamo en el Registro de Entidades Emisoras de Garantías, consintiendo expresamente la prórroga de la competencia territorial en favor de la Justicia Federal en cuya jurisdicción se encuentre la dependencia de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS que tenga a su cargo la ejecución judicial de la deuda reclamada, con renuncia a cualquier otro fuero que pudiera corresponderle (Art. 1º del CPCCN).

FIRMA: La presente póliza ha sido remitida a la AFIP con CLAVE FISCAL, en un todo de acuerdo con lo especificado en las Resoluciones Generales Nº 1345 (AFIP), Nº1942 (AFIP) y sus respectivas modificaciones.

CUIT USUARIO CLAVE FISCAL	XXXXXXXXXXX

V – MODELO DE POLIZA DE SEGUROS DE CAUCION PARA GARANTIA DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES (Decretos Nº 1214/05, modificatorio del Decreto Nº 1001/82, artículo 12, inciso b)



POLIZA DE SEGUROS DE CAUCION

PARA GARANTIA DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES

F. 872

(Decreto Nº 1.214/05, modificatorio del Decreto Nº 1.001/82, artículo 12, inciso b)

CONDICIONES PARTICULARES

TRANSACCION AFIP Nº			POLIZA Nº	RENOVACION	ENDOSO
SETI	SUG				

TOMADOR (IMPORTADOR / EXPORTADOR)

RAZON SOCIAL / APELLIDO Y NOMBRE	DOMICILIO FISCAL	CUIT

COMPAÑIA DE SEGUROS (ASEGURADOR) — R.E.E.G. Nº

RAZON SOCIAL / APELLIDO Y NOMBRE	DOMICILIO LEGAL	CUIT

PRODUCTOR

RAZON SOCIAL / APELLIDO Y NOMBRE	MATRICULA Nº	CUIT

ALCANCES DE LA GARANTIA

MOTIVO		CLASE		TIPO DE AGENTE	
DESCRIPCION	CODIGO	DESCRIPCION	CODIGO	DESCRIPCION	CODIGO
Inscripción en el Registro de importadores y	110	Global	GLO	Importador/	IMEX

SUMA MAXIMA ASEGURADA		GASTOS DE ADQUISICION		GASTOS DE EXPLOTACION	
IMPORTE	MONEDA	IMPORTE	MONEDA	IMPORTE	MONEDA
30000	PESOS				

COASEGURADORES

Coaseguradores: Compañía Piloto:

C.U.I.T.	Póliza	Suma Máxima Asegurada	Tipo de Moneda

El Asegurador, con arreglo a las Condiciones Generales que forman parte de esta póliza y a las particulares que seguidamente se detallan, asegura a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (el Asegurado), con domicilio en Hipólito Yrigoyen 370, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el pago en efectivo correspondiente a los tributos generales y adicionales vigentes a la fecha de producción del hecho imponible, que resulte obligado a efectuarle el Tomador por aplicación de las disposiciones legales y/o reglamentarias vigentes en materia aduanera, como consecuencia de las operaciones de importación y/o exportación realizadas durante su vigencia, que no posean una garantía específica o que poseyéndola, la misma resulte insuficiente para satisfacer el crédito fiscal resultante; todo ello hasta la suma máxima asegurada.

Queda especialmente convenido que el Asegurador responderá con los mismos alcances y en igual medida en que resulte obligado el Tomador o proponente de acuerdo con las leyes o reglamentaciones aduaneras vigentes, hasta la suma máxima y única asegurada indicada más arriba y que éste no cubrirá los intereses previstos en los artículos 794 y 797 del referido Código Aduanero y artículos 37 y 52 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) según corresponda.

El presente seguro regirá desde la fecha de inicio de vigencia hasta la extinción de las obligaciones del tomador originadas en las operaciones de importación y/o exportación realizadas durante su vigencia.

Lugar y fecha de emisión	Inicio de vigencia	Vencimiento
Buenos Aires,		

Los asegurados podrán solicitar información ante la Superintendencia de Seguros de la Nación con relación a la situación económico financiera de la entidad aseguradora, dirigiéndose personalmente o por nota a la Avenida Julio A. Roca 721 (C.P. 1067), Ciudad Autónoma de Buenos Aires o telefónicamente al Nº 4338-4000 o por Internet a www.ssn.gov.ar. Esta póliza ha sido aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

AFIP

POLIZA DE SEGUROS DE CAUCION

PARA GARANTIA DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES

F. 872

(Decreto Nº 1.214/05, modificatorio del Decreto Nº 1.001/82, artículo 12, inciso b)

TRANSACCION AFIP Nº			POLIZA Nº	RENOVACION	ENDOSO
SETI	SUG				

CONDICIONES GENERALES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Art. 1º — Las partes contratantes se someten a las Condiciones de la presente póliza como a la ley misma. Las disposiciones de los Códigos Civil, de Comercio, Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás leyes, solamente se aplicarán en las cuestiones no contempladas en esta póliza en cuanto ello sea compatible. En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares predominarán éstas últimas.

VINCULO Y CONDUCTA DEL TOMADOR

Art. 2º — Las relaciones entre el Tomador y el Asegurador se rigen por lo establecido en la solicitud accesoria a esta póliza, cuyas disposiciones no podrán ser opuestas a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS. Los actos, declaraciones, acciones y omisiones del Tomador de la póliza no afectarán en ningún modo los derechos de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS frente al Asegurador. La presente póliza mantiene su plena vigencia aún cuando el Tomador no hubiere abonado el premio en las fechas convenidas. La utilización de esta póliza por parte del Tomador implica su ratificación de los términos de la solicitud.

DETERMINACION Y CONFIGURACION DEL SINIESTRO

Art. 3º — El siniestro se tendrá por configurado cuando exista resolución definitiva del servicio aduanero notificada al deudor o responsable y al asegurador. A los fines de este artículo se considerarán resoluciones definitivas, las siguientes:

a) Liquidación de tributos consentida expresamente o no impugnada en tiempo y forma legales (artículos 786 y 1053, 1055 y concordantes del Código Aduanero).

b) Corrida de vista consentida expresamente o con plazo vencido sin presentación de descargo (artículos 1094 inciso d, 1101, 1004 y concordantes del Código Aduanero).

c) Resolución o fallo dictado por el servicio aduanero en los procedimientos de impugnación y para las infracciones, consentidos expresamente o no apelados en tiempo y forma (artículos 1066, 1112, 1139 y concordantes del Código Aduanero).

d) Sentencia confirmatoria de la liquidación de tributos y accesorios dictada por el Tribunal Fiscal de la Nación en los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas en el procedimiento de impugnación (artículos 1132, 1166, 1172 y concordantes del Código Aduanero).

e) Sentencia confirmatoria de la liquidación de tributos y accesorios dictada por el Tribunal Fiscal de la Nación o por el juez federal competente en los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas en el procedimiento establecido para las infracciones (artículos 1132, 1166, 1172 y concordantes del Código Aduanero).

CARGAS DEL ASEGURADO

Art. 4º — Cuando de conformidad con lo establecido por las normas del Código Aduanero, deba observarse un procedimiento reglado para la liquidación de los tributos o para determinar la existencia del incumplimiento y/o la responsabilidad del deudor o responsable, el área competente deberá notificar también al asegurador (artículos 786 y 1092 del Código Aduanero), quien revestirá el carácter de parte en las actuaciones respectivas. La falta de cumplimiento de este requisito obstará a la prosecución de las actuaciones hasta tanto se subsane la omisión. El asegurador podrá esgrimir todas las defensas que correspondan al Tomador y las propias a que hubiere lugar.

PAGO DE LA INDEMNIZACION Y EFECTOS

Art. 5º — Configurado el siniestro, conforme los términos del artículo tercero, el Asegurador procederá a hacer efectivo a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS el importe pertinente, hasta la suma máxima fijada en las condiciones particulares, dentro de los quince (15) días de notificado de dicha configuración. Los derechos que corresponden a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS contra el tomador, en razón del siniestro cubierto por esta póliza, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización pagada por éste.

EJECUCION JUDICIAL DE LA INDEMNIZACION:

Art. 6º — En caso de falta de pago de la indemnización en las condiciones fijadas en el artículo anterior, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS queda facultada para emitir el certificado de deuda a que se refiere el artículo 1127 del Código Aduanero, al que las partes reconocen fuerza ejecutiva, y para demandar al Asegurador y/o al Tomador (Artículos 461 y 462 del Código Aduanero).

La ejecución judicial de la presente garantía se realizará por el procedimiento previsto en el artículo 92 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), en virtud de lo dispuesto en el segundo artículo incorporado a continuación de dicha norma por la Ley Nº 25.795, en el artículo 1126 del Código Aduanero y en el primer artículo incorporado por el Decreto Nº 65/2005 a continuación del art. 62 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

PRESCRIPCION LIBERATORIA

Art. 7º — La prescripción de las acciones contra el Asegurador se producirá cuando prescriban las acciones de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS contra el Tomador, de acuerdo con las disposiciones específicas del Código Aduanero.

COMUNICACIONES Y TERMINOS

Art. 8º — Toda comunicación entre la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y el Asegurador deberá realizarse por carta postal certificada con aviso de recibo, telegrama colacionado u otro medio de comunicación que resulte suficiente al efecto conforme los artículos 1013 y 1127 bis del Código Aduanero (texto según Ley Nº 25.986). Todos los plazos de días indicados en la presente póliza se computarán en días hábiles.

DOMICILIO LEGAL - JURISDICCION

Art. 9º — A todos los efectos legales el Asegurador constituye domicilio en el domicilio legal vigente a la fecha del reclamo en el Registro de Entidades Emisoras de Garantías, consintiendo expresamente la prórroga de la competencia territorial en favor de la Justicia Federal en cuya jurisdicción se encuentre la dependencia de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS que tenga a su cargo la ejecución judicial de la deuda reclamada, con renuncia a cualquier otro fuero que pudiera corresponderle (Art. 1º del CPCCN).

FIRMA: La presente póliza ha sido remitida a la AFIP con CLAVE FISCAL, en un todo de acuerdo con lo especificado en las Resoluciones Generales Nº 1345 (AFIP), Nº1942 (AFIP) y sus respectivas modificaciones.

CUIT USUARIO CLAVE FISCAL	XXXXXXXXXXX

VI- MODELO DE POLIZA DE SEGUROS DE CAUCION PARA GARANTIA TRANSITORIA DE DIFERIMIENTO DE IMPUESTOS.



PÓLIZA DE SEGUROS DE CAUCIÓN

PARA GARANTÍA TRANSITORIA DE DIFERIMIENTO DE IMPUESTOS

F. 875

CONDICIONES PARTICULARES

TRANSACCIÓN AFIP Nº		DEPENDENCIA	PÓLIZA Nº	RENOVACIÓN	ENDOSO
SETI	SUG	DGI Nº			

TOMADOR (CONTRIBUYENTE)

RAZON SOCIAL / APELLIDO Y NOMBRE	DOMICILIO FISCAL	CUIT

COMPAÑÍA DE SEGUROS (ASEGURADOR) — R.E.E.G. Nº

RAZON SOCIAL / APELLIDO Y NOMBRE	DOMICILIO LEGAL	CUIT

PRODUCTOR

RAZON SOCIAL / APELLIDO Y NOMBRE	MATRICULA Nº	CUIT

OPERACIÓN GARANTIZADA

MOTIVO		CLASE	
DESCRIPCIÓN	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO

EMPRESA PROMOVIDA

RAZON SOCIAL / APELLIDO Y NOMBRE	CUIT	ESTABLECIMIENTO	TIPO DE PROMOCIÓN	
			DESCRIPCIÓN	CÓDIGO

IMPUESTO		CONCEPTO	SUBCONCEPTO	ANTICIPO	GARANTIA DEFINITIVA OFRECIDA	
DESCRIPCIÓN	CÓDIGO	CÓDIGO	CÓDIGO		DESCRIPCIÓN	CÓDIGO

SUMA MÁXIMA ASEGURADA		GASTOS DE ADQUISICIÓN		GASTOS DE EXPLOTACIÓN	
IMPORTE	MONEDA	IMPORTE	MONEDA	IMPORTE	MONEDA

COASEGURADORES

Coaseguradores: Compañía Piloto:

C.U.I.T.	Póliza	Suma Máxima Asegurada	Tipo de Moneda

El Asegurador, con arreglo a las Condiciones Generales que forman parte de esta póliza y a las particulares que seguidamente se detallan, asegura a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (el Asegurado), con domicilio en Hipólito Yrigoyen 370, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el pago en efectivo de hasta la suma máxima asegurada correspondiente a los tributos generales y adicionales vigentes a la fecha de producción del hecho imponible, con más los intereses y demás accesorios previstos en el párrafo siguiente, que resulte obligado a efectuarle el Tomador por aplicación de las disposiciones legales y/o reglamentarias vigentes en materia impositiva, como consecuencia de la operación garantizada.

Queda especialmente convenido que el Asegurador responderá con los mismos alcances y en igual medida en que resulte obligado el Tomador o proponente de acuerdo con las leyes o reglamentaciones vigentes, causa eficiente del presente seguro y que la suma máxima asegurada no comprenderá a los intereses previstos en los artículos 37 y 52 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), los cuales deberán abonarse aún en el caso que excedieran la misma.

El presente seguro regirá desde la fecha de inicio de vigencia hasta la extinción de las obligaciones del tomador.

Lugar y fecha de emisión	Inicio de vigencia	Vencimiento
Buenos Aires,		

Los asegurados podrán solicitar información ante la Superintendencia de Seguros de la Nación con relación a la situación económico financiera de la entidad aseguradora, dirigiéndose personalmente o por nota a la Avenida Julio A. Roca 721 (C.P. 1067),
Ciudad Autónoma de Buenos Aires o telefónicamente al Nº 4338-4000 o por Internet a www.ssn.gov.ar. Esta póliza ha sido aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación.



PÓLIZA DE SEGUROS DE CAUCIÓN
PARA GARANTÍA TRANSITORIA DE DIFERIMIENTO DE IMPUESTOS

F. 875

TRANSACCIÓN AFIP Nº			DEPENDENCIA DGI Nº	PÓLIZA Nº	RENOVACIÓN	ENDOSO
SETI	SUG					

CONDICIONES GENERALES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Art. 1º — Las partes contratantes se someten a las Condiciones de la presente póliza como a la ley misma. Las disposiciones de los Códigos Civil, de Comercio, Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás leyes, solamente se aplicarán en las cuestiones no contempladas en esta póliza en cuanto ello sea compatible. En caso de discordancia entre las condiciones Generales y las Particulares predominarán éstas últimas.

VINCULO Y CONDUCTA DEL TOMADOR

Art. 2º — Las relaciones entre el Tomador y el Asegurador se rigen por lo establecido en la solicitud accesoria a esta póliza, cuyas disposiciones no podrán ser opuestas a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS. Los actos, declaraciones, acciones y omisiones del Tomador de la póliza no afectarán en ningún modo los derechos de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS frente al Asegurador. La presente póliza mantiene su plena vigencia aún cuando el Tomador no hubiere abonado el premio en las fechas convenidas. La utilización de esta póliza por parte del Tomador implica su ratificación de los términos de la solicitud.

DETERMINACION Y CONFIGURACION DEL SINIESTRO

Art. 3º — El siniestro se tendrá por configurado cuando exista resolución definitiva de la dependencia competente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS notificada al deudor o responsable y al asegurador. A los fines de este artículo se considerarán resoluciones definitivas, las siguientes:

a) Resolución definitiva estableciendo la responsabilidad del Tomador por la no constitución de la garantía definitiva exigida por las Resolución General N° 846 (AFIP).

b) Determinación o liquidación de tributos consentida expresamente o no impugnada en tiempo y forma legales (artículos 16 de la Ley Nº 11.683 —t.o. en 1998 y sus modificaciones— y 12 de la Ley Nº 18.820).

c) Corrida de vista consentida expresamente o con plazo vencido sin presentación de descargo (artículo 17 de la Ley Nº 11.683 —t.o. en 1998 y sus modificaciones— y 12 de la Ley Nº 18.820).

d) Resolución o fallo dictado en los procedimientos de impugnación, para las infracciones, de determinación de oficio y sumarial de cualquier naturaleza, consentidos expresamente o no apelados en tiempo y forma (artículos 17 y 71 de la Ley Nº 11.683 - t.o. en 1998 y sus modificaciones y art. 14 de la Ley Nº 18.820).

e) Sentencia confirmatoria de la liquidación de tributos y accesorios dictada por el Tribunal Fiscal de la Nación en los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas en el procedimiento de determinación de oficio (art. 194 de la Ley Nº 11.683 —t.o. en 1998 y sus modificaciones—)

CARGAS DEL ASEGURADO

Art. 4º — Cuando de conformidad con lo establecido por las normas de las Leyes Nº 11.683 —t.o. en 1998 y sus modificaciones— y 18.820, deba observarse un procedimiento reglado para la liquidación de los tributos o para determinar la existencia del incumplimiento y/o la responsabilidad del deudor o responsable, el área competente deberá notificar también al asegurador (artículo 34 de la R.G. 1469/03 —AFIP— modificada por su similar RG 1528/03 —AFIP—), quien revestirá el carácter de parte en las actuaciones respectivas. La falta de cumplimiento de este requisito obstará a la prosecución de las actuaciones hasta tanto se subsane la omisión. El asegurador podrá esgrimir todas las defensas que correspondan al Tomador y las propias a que hubiere lugar.

PAGO DE LA INDEMNIZACION Y EFECTOS

Art. 5º — Configurado el siniestro, conforme los términos del articulo tercero, el Asegurador procederá a hacer efectivo a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS el importe pertinente, hasta la suma máxima fijada en las condiciones particulares, con más los intereses que resulten corresponder, dentro de los quince (15) días de notificado de dicha configuración. Los derechos que corresponden a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS contra el tomador, en razón del siniestro cubierto por esta póliza, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización pagada por éste.

EJECUCION JUDICIAL DE LA INDEMNIZACION

Art. 6º — En caso de falta de pago de la indemnización en las condiciones fijadas en el artículo anterior, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS queda facultada para emitir la boleta de deuda a que se refiere el artículo 92 de la Ley Nº 11.683 —t.o. en 1998 y sus modificaciones—, al que las partes reconocen fuerza ejecutiva, y para demandar al Asegurador y/o al Tomador en la forma prevista en el segundo artículo incorporado por la Ley Nº 25.795 a continuación del artículo 92 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 La ejecución judicial de la presente garantía se realizará por el procedimiento previsto en el artículo 92 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), en virtud de lo dispuesto en el segundo artículo incorporado a continuación de dicha norma por la Ley Nº 25.795 en el primer artículo incorporado por el Decreto Nº 65/2005 a continuación del art. 62 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.

PRESCRIPCION LIBERATORIA

Art. 7º — La prescripción de las acciones contra el Asegurador se producirá cuando prescriban las acciones de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS contra el Tomador, de acuerdo con las disposiciones específicas de las Leyes Nº 11.683 —t.o. en 1998 y sus modificaciones— y 18.820, según el caso.

COMUNICACIONES Y TERMINOS

Art. 8º — Toda comunicación entre la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y el Asegurador deberá realizarse por carta postal certificada con aviso de recibo, telegrama colacionado u otro medio de comunicación que resulte suficiente al efecto, conforme el artículo 100 de la Ley Nº 11.683 - t.o. en 1998 y sus modificaciones. Todos los plazos de días indicados en la presente póliza se computarán en días hábiles.

DOMICILIO LEGAL - JURISDICCION

Art. 9º — A todos los efectos legales el Asegurador constituye domicilio en el domicilio legal vigente a la fecha del reclamo en el Registro de Entidades Emisoras de Garantías, consintiendo expresamente la prórroga de la competencia territorial en favor de la Justicia Federal en cuya jurisdicción se encuentre la dependencia de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS que tenga a su cargo la ejecución judicial de la deuda reclamada, con renuncia a cualquier otro fuero que pudiera corresponderle (Art. 1º del CPCCN).

FIRMA: La presente póliza ha sido remitida a la AFIP con CLAVE FISCAL, en un todo de acuerdo con lo especificado en las Resoluciones Generales N° 1345 (AFIP), N° 1912 y sus respectivas modificaciones

CUIT USUARIO CLAVE FISCAL	XXXXXXXXXXX

e. 05/05/2008 Nº 577.777 v. 05/05/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

EXENCIÓN DE INGRESO DE OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA SUJETOS QUE DESARROLLAN SU PRINCIPAL ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGROPECUARIA, FORESTAL Y/O DE SERVICIOS EN ZONAS DECLARADAS DE DESASTRE EN EL MARCO DE LA LEY Nº 24.959 DECRETO Nº. 1386/01 RESOLUCIÓN GENERAL Nº 1482

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACIÓN Y/O RAZÓN SOCIAL	VIGENCIA	
		DESDE	HASTA
30634332894	CALIANI SEMIDIO CALIANI DANTE S H	21/04/2003	23/01/2004
20055315729	CALIANI DANTE JUAN	21/04/2003	23/01/2004

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior, Dirección General Impositiva.

e. 05/05/2008 Nº 577.776 v. 05/05/2008

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición GI Nº 736

Modificar el texto de la Disposición GI Nº 667/2008 en lo atinente al MODELO, conforme el siguiente detalle:

SOLICITANTE	EQUIPO	MARCA	MODELO	Nº Inscrip.	Fecha	Expte.
SYMBOL TECHNOLOGIES LATIN AMERICA INC. SUCURSAL ARGENTINA	Transceptor	SYMBOL	21_92955	16-6149	16/04/08	527/08

Ing. EDGARDO GUILLERMO CLEMENTE, Gerente de Ingeniería (A/C), Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 05/05/2008 Nº 577.691 v. 05/05/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 2300 - TITULO II.

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS

Suspensión Productor

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU	NORMA	FECHA PROCESO
20103631506	ELDODT NESTOR RAUL	0110439830043900006715	Art: 40 Inciso/s: b) - An. VI B.13	07/01/2008
20116798469	BARBIERI PABLO ANTONIO	3870006200801600152579	Art: 40 Inciso/s: b) - An. VI B.13	07/01/2008
20145172560	BUSQUETS MARCELO ALEJANDRO	0140355601665700620269	Art: 40 inc. b) ; Anexo VI b) 8.	07/01/2008
20168522925	TORRES RAMIRO JOSE	1500021300007132043000	Art: 40 inc. b) ; Anexo VI b) 8.	07/01/2008
20184944821	FIGUEROA MIGUEL ANGEL	0110160330016011281047	Art: 40 inc. b) ; Anexo VI b) 8.	07/03/2008
20216450494	TEJADA CARLOS ALBERTO	2850402940017001278369	Art: 40 inc. b) ; Anexo VI b) 8.	07/03/2008
20276500237	ANDRADA ROBERTO ANTONIO	0720186488000035946072	Art: 40 inc. b) ; Anexo VI b) 8.	07/01/2008
30597288103	MARIEST SA	0340010400730053323002	Art: 40 Inciso/s: b) - An. VI B.13	07/01/2008
30703567467	BOTTO MARIA BOTTO DIANA M BOTTO B BOTTO ROBERTO EDUARDO	0070075720000008192657	Art: 40 inc. b) ; Anexo VI b) 8.	07/01/2008
30707295496	EL BAGUAL DE O'BRIEN S. A.	0140406101648501528938	Art: 40 inc. b) ; Anexo VI b) 8.	08/02/2008

Suspensión Acopiador

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU	NORMA	FECHA PROCESO
20103389179	SUCESION DE CARINELLI ATILIO AUGUSTO	0110326520032620524426	Art: 40 inc. b) ; Anexo VI b) 8.	07/01/2008
30533860164	COOP AGROPECUARIA DE BOMBAL LTDA	1910370355037000012928	Art: 40 inc. b) ; Anexo VI b) 8.	08/02/2008
30707366741	AGROQUIMICA INTEGRAL S.R.L.	0110326540032610130008	Art: 40 inc. b) ; Anexo VI b) 8.	07/01/2008

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.
e. 05/05/2008 Nº 577.767 v. 05/05/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 2300 - TITULO II.

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS.

"La resolución administrativa de exclusión se encuentra disponible en el servicio 'Registro Fiscal de Operadores de Granos' de la página web institucional (www.afip.gov.ar) al que se accede mediante Clave Fiscal, así como en el expediente administrativo obrante en la dependencia de este Organismo en la cual cada responsable se encuentra inscripto, excepto para las exclusiones previstas en los incisos a), c), d) y f) del artículo 47."

Exclusión Productor

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU	NORMA	FECHA PROCESO
20022656954	SUCESION DE ANDREANI ALFREDO ORESTE	1910381955138100066971	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20042145409	AGUIRRE EDUARDO ENRIQUE	0070133020000000873884	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20042675246	JACQUELIN RODOLFO PEDRO	1500067100031532033046	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20043789741	SUCESION DE CRESPO RAFAEL ANTONIO	3860012601000000446650	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20045893759	AMESPIL LEON MIGUEL	0140316703719401798414	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20049639652	MUNAFO CAYETANO OSVALDO	0110267530026703187865	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20050211879	SUCESION DE IGLESIAS PABLO ALBERTO	0140395201667900200197	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20050374727	IGLESIAS LUIS MARCELO	0140365501678900491861	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20050492150	COLIQUEO RODOLFO ALBERTO	0140312901665600347154	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20050610749	SUCESION DE AIMAR RUBEN ERNESTO	0110185620018511314482	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20050746845	BARBERO RICARDO ANTONIO	0110511720051110468305	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20052497869	ZUBILLAGA JORGE OSCAR	0140391403672800304733	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20053616772	SUCESION DE BAQUE ABEL ADELKI	0110338820033810498325	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20053648801	CALBETE RAUL ANTONIO	0140334103620502065713	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20054467940	GALLARDO NESTOR	0140412203680100327947	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20054716134	SUCESION DE SAMEK JULIO ORLANDO	0140314301685900338041	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20054718633	LAGOS JUAN CARLOS	0140373001671500324290	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20058313131	ROUDE H JOSE MARIA	3860035501000000000377	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20060188417	VARELA RUBEN RICARDO	1910264955226400005388	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20060908762	SUCESION DE TOBALDI ARMANDO ADOLFO	0200305201000000433797	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20061270923	MIRABET EDUARDO ANTONIO	0170201140000002336763	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20061321064	SUCESION DE ALTOBELLO OSCAR	0150801502000000048963	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20061565826	CAMPANELLA ARDUINO	0110671430067100025965	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20061648128	SPERANDIO VICTOR DOMINGO	0110179520017921626169	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20061821695	FERRARI MIGUEL ANGEL	1910283055128300088767	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20062222507	BOSCH LIVIO FRANCISCO	3880149900100091046049	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20062620820	BAR MIGUEL ANGEL	0110491620049123721551	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20063626954	PESCHIUTTA PEDRO EMILIO	0200405501000000002601	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20064193342	SUCESION DE QUESADA FRANCISCO	0200422211000000664312	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20064230124	SUCESION DE DALMASSO MIGUEL ANGEL	0170205940000000055367	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20065489482	KUNS RUBEN VICTOR	0110564320056400041224	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20065515319	GIORDANO ROBERTO BAUTISTA	0200417811000000282976	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20065616484	RIBOTTA ISMAR ALBERTO	0110163430016310039497	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20066064590	SUCESION DE MOLINERI MIGUEL	0200389201000000020515	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20066273785	SUCESION DE ROSSO ANTONIO PASCUAL	0200323611000000863580	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20073431957	ZEIN RAUL	0930324720100068079407	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20073579369	BAJO ABEL RUBEN	0930304920100059023561	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20073622914	PEINADO ANIBAL JOSE	0930312410100017057132	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20073937559	SUCESION DE HUMBLE JORGE ARTURO	0110393730039308138901	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20076250066	FERMANELLI OSCAR PACIFICO	0110440420044010446179	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20077085212	SONA ALDO ANTONIO	0140041001701901674794	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20079582760	CADAMURO DANIEL OSCAR	0200325011000000318912	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20080104929	FLOREZ JOSE MARIA	0930306320100047273125	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20082775170	CABALLERO CARLOS ALBERTO	0200450501000000008029	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20083671034	GAGINO ALBERTO JUAN DOMINGO	0930301820100007110725	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20084395340	SUCESION DE PALLONI ALBERTO FELIPE	0150803901000101341184	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20085270223	FRITZ HECTOR CONSTANTE	0930344520100080691111	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20085271947	SCHWINDT CARLOS HORACIO	0110219420021911256717	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20100773490	LAVAGNINO CARLOS HUGO	0140407801640200171639	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20100947111	ARAN CARLOS MARIO	0140368601660900638216	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20103240760	ROSSINI JORGE ANTONIO	0140311201665400462552	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20109402584	MATZKIN JOSE ANGEL	0140426903670000419635	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20109762114	SUCESION DE SCHATTMANN RUBEN RICARDO	0140348801628103105904	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20110450487	CORNEJO YOFRE RAMIRO MARIANO IGNAC	1500017600006760301278	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20112899147	ECKERT OSCAR JORGE	0110487930048708207847	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20113919087	SCHEFFEL ERNESTO LUIS	0110393720039310649010	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20117564364	ALVAREZ NESTOR RUBEN	0140394501657000478835	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20118211813	CASANOVA JUAN ANGEL	3880123910000000803019	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20123628196	SCHIMPF GABRIEL RENE	0590010701000000173134	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20124525072	MENESES PEDRO LUIS	3880120820100080169056	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20126097035	SUCESION DE PAPARELLI OSCAR ALBERTO	3880128410000010503080	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20128955136	TUGORES NESTOR FELICIANO	0070149130004001121512	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20133750607	CALVETE RAUL AVELINO	0140334101620501447998	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20137356881	GUGLIELMONE ALEJANDRO CARLOS PED	0170091640000007108118	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20141538323	CAPPELLINI MARIO ENRIQUE	1910103555010302036650	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20149687026	PAPINI HORACIO ROBERTO	0110397520039700339040	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20149740482	GONZALEZ HECTOR JOSE	0070149130004000571103	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20163376459	ZAMORA JOSE LUIS	0140398301637600096015	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20165388780	RINALDI ANGEL RICARDO	0200348911000000725226	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20175152459	FICOSECO SERGIO DANIEL	2850206140094000731248	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU	NORMA	FECHA PROCESO
20176701294	FEUILLES DANIEL ROBERTO	0110400820040011269030	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20180012827	PEREZ FABIO JOSE	0140302001657200693869	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20182482995	BRACCO JUAN PABLO	0110526130052611649315	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20185151256	AIRASCA JAVIER ROBERTO	0110610330061001137415	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20185449468	PADELLI LUIS EDUARDO	0110234720023400279630	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20185478530	MORLACCHI DANIEL ERMES	0720174120000037155768	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20203834684	MIRABELLA WALTER ALEJANDRO	1910139455013901132264	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20214504635	LAGO LUCAS JORGE	0140336501685100466443	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20223428860	BETTONI LEONARDO RUBEN	3860053903000000174085	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20226303015	VERNA CARLOS ALBERTO	0140338903647850110359	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20234220919	VALENTINI HERNAN ALBERTO	3300042620420064719036	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20237766467	GONZALO ARIEL TOMAS	0140373003671501378472	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20247886169	BLOJ GUIDO GERARDO	0720115488000003525522	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20258498764	ANDRES FRANCO ROMAN	0110421320042100047840	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20260148282	BAIOCCO IVAN DARIO	0110443530044311187129	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20266070994	BONINO MARCELO DAVID	0110269920026900248999	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20278716628	PONZIO DARIO JAVIER	0200389211000000577858	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20279378327	GERDE VICENTE MARTIN	0140300603658402675978	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
20286683143	ARENAS HECTOR ALBERTO	3880080910100008213976	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
23037908444	GIGENA ILDA LEONOR	0170244840000030325432	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
23061340289	CARAMAZZA JOSE JOAQUIN	3300034110340002893059	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
23082762639	GROSSO OLIVIO FRANCISCO	3880146810100044031059	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
23131969279	VIOTTI ABELLI CARLOS BLAS	0200329811000000734712	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
23133916679	MENICHELLI NELSON PEDRO	0110261320026110903284	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
23223564259	HERASIMCHUK MARCELO MIGUEL	0110420630042010077033	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
23227745169	TARANTINO ROBERTO ANTONIO	0200308311000013597058	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
23252998799	RODRIGUEZ DANIEL	0930348320100082612411	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
23935757614	SUCESION DE GIACOMELLI CELESTINA MARIANNA	0200334211000000180430	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
27003900261	KELLEY THELMA FAITH	0070307720000000360339	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
27011323664	BRUN NORIS NIDIA	0110229330022910047451	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
27018547428	PACCUSSE DORA NOHEMI	0140321101653200444889	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
27035211913	SANCHEZ MARTIN ELVIRA	0140391403672800305620	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
27042323328	LEGUIA ILDA LILIA	0140314303685900112155	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
27045039523	ILLUMINATI MARTA MARGARITA	0140319801666501022328	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
27052579037	BATTAGLIA MARIA MAGDALENA	0110163430016303103015	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
27062769640	VARELA SILVIA ELENA	0720297388000000068790	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
27100969411	DE LA SERNA SUSANA	0070149120000000961846	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
27103224689	ZURBRIK NORA ADELINA	0930302520100064254361	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
27104032031	ALVAREZ MIRTA SUSANA	0930307010100003265378	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
27139701602	DUCOS VERONICA INES	0140352501684701133042	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
27172490781	BRUGNONI NANCY	0110301220030100298313	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
27173075370	VERNA SUSANA EDITH	0110381430038106457751	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
27237826685	ESTRUGAMOU SILVIA INES	0070085620000001786664	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
30507719054	GIANSANTE ALBERTO Y MARIA ARMINDA	1910383355038359702014	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
30508657435	JUAN C VICTOR A Y MARTA E TRONCONI	1500059600030600712900	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
30509828802	ALMANDOS ALMONACID HERMANOS SOCIEDAD CIVIL AGROPECUARIA	0070171220000001536535	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
30511757998	CAIRO JUAN ANGEL PEDRO Y CAIRO JUAN ANGEL SOCIEDAD DE HECHO	3880024310100000944108	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
30512149193	SUCESION DE RUBEN PEDRO ARBELBIDE	0140356301670400685124	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
30529952534	CASTELLI VIANO Y CIA SA	0200317501000000059751	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
30563899065	HIJOS DE ESTEBAN COCORDANO	0110178820017810336913	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
30590386452	SA AGROPERLA	0720168020000015537940	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
30600811602	MONYGUILL SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES	0720114720000056916586	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
30602865033	PASTORI ELENA, PASTORI LUIS NAZARENO Y PASTORI MIRTHA ZULLY	0200343401000000227565	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
30607464746	ASOCIACION COOPERADORA DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE EDUCACION	0200323601000000151983	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
30608105863	JUAN JOSE Y MANUEL ANGEL FERNANDEZ	0140340201616600440756	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
30608570175	MAIER ROBERTO Y ROGELIO	0140374701681600429322	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
30614775080	FURCH EDELMIRO BALDOMERO Y FURCH ABELARDO HORACIO	0930324720100053099357	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
30615025417	ZLOTNITZKY MARCOS ZLOTNITZKY MOISES	0110560520056010117874	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
30616434914	LA CHIQUITA SOCIEDAD CIVIL AGROPECUARIA DE HUSS PEDRO MARIA	0140336501685100406775	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
30616440434	ANDRIEU ANGEL Y RENE	0140410802680000636654	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
30618147092	CASTILLO LLUL JOSE E HIJOS	0140342601689100179273	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
30618988534	SILVA CARLOS ALBERTO Y EDGARDO DAVID	0110106120010611008838	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
30620680512	SPIROLAZZI FRANCISCO MARTIN Y SAVIO SABI	0140319803666501170487	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
30620704098	MIKKELSEN ALFREDO MOLLER ANA Y MIKKELSENANA	1910103555010301596928	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
30621282693	RADANICH ANTONIO E HIJOS SOCIEDAD DE HECHO	0140419101650200101488	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
30623320681	EL MIRADOR S A	0110131320013111433991	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
30625168577	BOANO HNOS	0200321211000000608462	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
30626201160	GAGLIARDINI JUAN CARLOS Y HECTOR ALBERTOSOC DE HECHO	0110611020061100216634	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
30626299535	LAVIGNE LUIS ATILIO Y LAVIGNE LUIS HORACIO	0720155020000001483190	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
30627231292	MENDIOROZ MARIA ESTHER LOPETEGUI DE E HIJOS	0110322731032201025117	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
30627679897	BALDINI R Y MAGNANO M S A	0110571120057110326232	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
30627732615	ICC SOCIEDAD ANONIMA	0340355400047537975007	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
30631176603	REINHARDT ERNESTO ENRIQUE Y CRISTINA KRANK VDA DE	0930306310100012188550	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
30631696097	MIRETTI VICTOR Y LUIS	0110120720012000009424	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
30632823866	NICOLINI JOSE LUIS Y JUAN RAMON	0140306801644305059010	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
30643128353	TRADERCO SOCIEDAD ANONIMA	2650019702001944985118	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
30660451001	AGRI COMMODITIES SOCIEDAD DE RESPONSABIL	0110350020035058793000	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
30666680045	ROSAS JORGE OSVALDO Y CARAMES Y MU#OZ CELIA VICTORIA SOCIEDA	0140395201667900319901	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
30667602439	LEONARDI ORLANDO FABIAN Y LEONARDI JOSE LUIS	1910131855013151179464	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
30668756111	GIANTOMASSI JUAN RAMON Y MAURICIO OSVALDO	0200395301000000085233	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
30674177115	MANCINI RUBEN ROSANA Y ARIEL	1910262555026200269214	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
30677312803	PEMAG S A	0070999020000052717671	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
30678562536	BRIET SA	0140000701100004541354	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
30695832164	EL CUYUM ANDINO SOCIEDAD ANONIMA INDUS TRIAL COMERCIAL AGRI	0070081820000005377664	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
30697630720	GLEBA SA	0140000701100000030236	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
30704736548	EL AMIGO SA	0140000701100000056526	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
30707196935	TABARA S.A.	0110363020036300056351	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
30707215425	BARRALE MARIA ALEJANDRA Y BARRALE GABRIEL LUIS	3300566725660001975029	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
30707495657	RAUL JOSE ACTIS E HIJOS S.H. DE ACTIS RAUL JOSE, ACTIS JUAN	0140363101650003017836	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
30707510931	UBERTI LUIS ANGEL, UBERTI BRUNO LUIS Y UBERTI LUIS EMILIO	0140332701706400063294	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
30707636544	LA BUENA VIDA S.R.L.	0170302120000030103795	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
30708022264	TIERRA MOJADA S A	0170005320000001872255	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
30708055375	EL CAPITAN SA	0720164220000001131204	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
30708263113	AGROPECUARIA LAS MARIAS S.A.	3300533915330002300090	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
30708471352	C.C.A S.A	0140340201616600656674	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
30708494573	LA COQUITA SOCIEDAD ANÓNIMA	2850324830000000183203	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
30708521147	UGOLETTI OSCAR DELISO Y UGOLETTI LUIS MARIO	0140338901647805009066	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
30708601132	AGROPECUARIA DEL NORTE S. A.	3880080900100007859080	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
30708932147	RAVERA PABLO ALBERTO Y BASLA NELSON AMERICO S.H.	0930313111200018371604	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
30709003891	CHASCO HNOS. Y CIA S.R.L.	0070176720000003261035	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU	NORMA	FECHA PROCESO
30709021415	SUCESORES DE MARIANO V URQUIZA SH DE OLGA RIVADULLA OLGA V U	0720014420000001091340	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
30709114162	LA MORITA SRL	0140380801702505018247	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
30709234303	LA COSECHA S.A.	0720297320000000090072	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
30709425729	VICENTE JUAN OMAR-VICENTE JOSE MANUEL Y VICENTE JOSE LUIS S	0110230940023008752344	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
30709432180	AYESTERAN S.R.L.	1910047655004702757428	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
30709494712	LABOULET DE ARGENTINA S.A.	0270100080010003314037	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
30709847801	LA LENGA S.A.	1910341355034100609814	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
33595691279	SIERRAS DE SAN ANTONIO SA	0070999020000043266315	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
33650722049	PIVA CLAUDIO HUMBERTO Y OTRA	0110564320056412537715	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
33708088639	EL REPOSO SRL	3300545215450011124026	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
33709197709	GONZALEZ CLAUDIO Y MARCELO SOC. DE HECHO	0110400840040011273426	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
33709265739	TRANCO AL SUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	0140356301670405026674	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008
33710139399	JORGE LIBRA SA	0720334120000000105372	Art: 47 Inciso/s: a)	08/02/2008

Exclusión Acopiador

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU	NORMA	FECHA PROCESO
30606733107	TRANSAGRO SOCIEDAD ANONIMA	0720104820000000162072	Art: 40 Inciso/s: b) - An. VI B.7	08/02/2008

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 05/05/2008 Nº 577.766 v. 05/05/2008

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Registro de Materiales de Telecomunicaciones

La Gerencia de Ingeniería de la CNC ha dispuesto otorgar la renovación de inscripción de los siguientes equipos en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones, por el término de tres años, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no ser renovados.

Conforme a lo establecido en el Artículo 2º de las respectivas disposiciones, cada unidad deberá identificarse indicando marca, modelo, Nº de inscripción —según consta seguidamente— y Nº de fabricación.

SOLICITANTE	EQUIPO	MARCA	MODELO	Nº Inscrip.	Disposición	Fecha	Expte.
SIEMENS ENTERPRISE COMMUNICATIONS S.A.	Extension inalámbrica	SIEMENS	HiPath Cordless	C- 3846	Nº 1325	16/04/08	905/05
INTEPLA S.RL.	Transceptor	H Y T	TC-370 (2)	11- 3800	Nº 1335	16/04/08	371/05
INTEPLA S.RL.	Transceptor portátil	H Y T	TC-270 (2)	10- 3799	Nº 336	16/04/08	203/05
ANTEMONT SA.C.I.F.I.A.	Transceptor	ANTEMONT	AM3501	C- 3784	Nº 1337	16/04/08	5 1 / 0 5
SYMBOL TECHNOLOGIES LATIN AMERICA INC. SUCURSAL ARGENTINA	Acceso Inalámbrico de red	SYMBOL	ILA-4137-1100-WW	16- 3891	Nº 1359	16/04/08	1615/05
MULTIRADIO S.A.	Transceptor portátil	KENWOOD	TK-480	22-1904	Nº 1360	16/04/08	11653/98
ALBERTO CARLOS EDUARDO GARCIA COMUNICACIONES S.A.	Transceptor portátil	VERTEX STANDARD	VX-417	11- 3821	Nº 1365	16/04/08	9479/04
ALBERTO CARLOS EDUARDO GARCIA	Transceptor portátil	VERTEX STANDARD	VX-427	11- 3819	Nº 1366	16/04/08	9476/04
COMUNICACIONES S.A. MERCURY COMMUNICATIONS S.A.	Transceptor	LYNX sc	31950 (Fractional)	16- 3809	Nº 1637	16/04/08	9429/04

Ing. EDGARDO GUILLERMO CLEMENTE, Gerente de Ingeniería (A/C), Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 05/05/2008 Nº 577.687 v. 05/05/2008

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Registro de Actividades de Telecomunicaciones

La Gerencia de Ingeniería de la CNC ha dispuesto otorgar la inscripción de las siguientes empresas en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones, por el término de tres años, cumplidos los cuales caducarán automáticamente de no ser renovados.

EMPRESA	Nº Registro de Comercialización	Disposición	Fecha	Expediente
COUSINNET S.R.L.	AL - 30 - 1689	GI Nº 1323	16/04/08	2221/08
GEOCOM S.A.	AL - 30 - 1488	GI Nº 1328	16/04/08	4924/04
EXCELCOM S.A.	AL - 30 - 1688	GI Nº 1351	16/04/08	2131/08

Ing. EDGARDO GUILLERMO CLEMENTE, Gerente de Ingeniería (A/C), Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 05/05/2008 Nº 577.684 v. 05/05/2008



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

PRORROGA DE INSCRIPCION

De conformidad con lo dispuesto por esta Comisión en su sesión del día 24 de abril del corriente se prorroga —con carácter excepcional— la inscripción del siguiente concurso:

Concurso Nº 204, destinado a cubrir un cargo de vocal en la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba (Provincia del mismo nombre).

Prórroga de Inscripción: días 9, 12 y 13 de mayo de 2008.

Fecha para la prueba de oposición: 23 de mayo de 2008, a las 9:30 horas, en la ciudad de Córdoba.

Las copias del Reglamento de Concursos y de los formularios para la inscripción están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º Piso, Capital Federal) en el horario de 9:30 a 14:30, y en la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Provincia del mismo nombre (Av. Concepción Arenal 690, de esa ciudad), en el horario de 7:30 a 12:30, en donde también podrán formalizarse las inscripciones, personalmente o por tercero autorizado.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 18º, el listado de Inscriptos se dará a conocer en la página Web del Consejo de la Magistratura dentro de los 10 días del cierre de inscripción de cada concurso, haciéndose saber el lugar donde se recibirán las impugnaciones acerca de la idoneidad de los postulantes, y la fecha y hora hasta la cual podrán plantearse.

Se comunica que, según lo dispuesto por la Resolución Nº 47/2008 del Consejo de la Magistratura de la Nación, las notificaciones que deban cursarse, una vez abierto un concurso para seleccionar magistrados del Poder Judicial de la Nación, se realizarán a través del sitio Web del Poder Judicial (www.pjn.gov.ar).

Asimismo se hace saber que, de producirse nuevas vacantes de la misma competencia territorial, de materia y grado durante el desarrollo del concurso, se acumularán automáticamente a aquel a cuyo trámite se inicia, por aplicación del artículo 46, sin que sea necesario efectuar nuevas convocatorias (art. 6).

No se dará curso a las inscripciones que no cumplan con los recaudos exigidos por el Reglamento de Concursos, ni a las de aquéllos que se encontrasen afectados por las causales previstas por el artículo 16 del reglamento citado.

Se admitirá la inscripción condicional de aquellos postulantes que no posean los requisitos fijados por la ley a la fecha de cierre del plazo establecido al efecto, pero los reunieren al momento de la finalización del concurso (art. 15).

No se recibirán solicitudes luego de la fecha y hora fijadas para el cierre de la inscripción.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

DIANA B. CONTI, Presidenta.

e. 02/05/2008 Nº 577.729 v. 06/05/2008



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Edicto de Notificación (art. 42 del Decreto Nº 1759/72)

Notifíquese a la empresa “DOCE VISION S.A.”, que en el Expediente Nº 1322/COMFER/92 se ha dictado la RESOLUCION Nº 0135/COMFER/08 de fecha 18/03/08, que en su parte resolutiva dice:

“ARTICULO 1º.- Declárase la caducidad del procedimiento incoado por la empresa ‘DOCE VISION S.A.’, tendiente a que se autorice la ampliación de licencia para prestar simultáneamente con el sistema mixto de televisión adjudicado en virtud de las Resoluciones Nros. 237-COMFER/89 y 0242 - COMFER/97, el servicio de circuito cerrado de televisión codificado en la banda de MMDS, en la localidad de CORDOBA, provincia de CORDOBA.

ARTICULO 2º.- Determínase la pérdida para la empresa ‘DOCE VISION S.A.’, del depósito de garantía correspondiente a la solicitud de ampliación, cuya caducidad de los procedimientos se declara mediante la presente.

ARTICULO 3º.- Notifíquese a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para que tome intervención en lo que hace a su competencia.

Fdo.: Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor del Comité Federal de Radiodifusión.”

NOTA: Se publica nuevamente a partir de la fecha, en razón de haberse omitido en las ediciones del 24/4/2008 y 25/4/2008.

e. 30/04/2008 Nº 576.890 v. 05/05/2008

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 42/2008

Registro Nº 311/2008

Bs. As., 22/4/2008

VISTO el Expediente Nº 1.265.882/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3/5 del Expediente Nº 1.265.882/08, obra el Acuerdo celebrado por la FEDERACION DE ENTIDADES DE COMBUSTIBLES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (F.E.Co.B.A.) por la parte empleadora y el SINDICATO OBREROS ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO (S.O.E.S.G.yP.E.) y la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.O.E.S.G.R.A.) por la parte gremial, que modifica el convenio colectivo de trabajo Nº 488/07, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el convenio colectivo de trabajo cuyas escalas se modifican, ha sido homologado mediante Resolución Ss.R.L. Nº 82/07, de trámite en el Expediente M.T.E. y S.S. Nº 1.213.220/07.

Que conforme surge del instrumento acompañado a fojas 3/5, las partes han adecuado las escalas salariales y premios por asistencia y manejo de fondos del citado plexo normativo.

Que en cuanto a su ámbito será para todos los trabajadores que se desempeñen en las Estaciones de Servicios y Puestos de Abastecimiento de cualquier tipo que estén adheridas a la FEDERACION empresarial firmante y se encuentren en la Provincia de Buenos Aires.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y al sector de la actividad de la parte empresaria firmante.

Que por último corresponde que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de las escalas salariales que por este acto se homologan, conforme lo previsto por el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado por la FEDERACION DE ENTIDADES DE COMBUSTIBLES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (F.E.C.O.B.A.) por la parte empleadora y el SINDICATO OBREROS ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO (S.O.E.S.G.yP.E.) y la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.O.E.S.G.R.A.) por la parte gremial, obrante a fojas 3/5 del Expediente Nº 1.265.882/08, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 3/5 del Expediente Nº 1.265.882/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 788/07.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Trabajo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALVARO D. RUIZ, Subsecretario de Relaciones Laborales, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.265.882/08

Buenos Aires, 24 de abril de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 42/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 3/5 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 311/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

EXPEDIENTE Nº 1.265.882/08

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo las 14:00 horas del 11 de abril del año 2008, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ante la Subdirectora Nacional DNRT Dra. Silvia SQUIRE y el Director de Negociación Colectiva Lic. Adrián CANETO; en representación de los trabajadores la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GNC GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FOESGRA), personería gremial 1373, representada por los señores Alberto ACUÑA en su carácter de Secretario General, y Andrés DOÑA en su carácter de Secretario Gremial y el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GNC, GARAGES PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y LAVADEROS AUTOMATICOS Y DE GOMERIAS DE LA CAPITAL FEDERAL Y LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, personería gremial número 493, representado por los señores Alberto ACUÑA en su carácter de Secretario General, Andrés DOÑA en su carácter de Secretario Gremial y Pedro FARIÑA en su carácter de Secretario de Actas todos con domicilio legal en la calle Hipólito Yrigoyen 2727 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y por el otro, en representación de la FEDERACION DE ENTIDADES DE COMBUSTIBLE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (FECOBA) los señores Luis Alberto MALCHIODI Presidente, Honorio Jesús HERRERA Secretario y Fabián Alejandro TOBALO asesor legal.

Abierto el acto por el funcionario actuante, AMBAS PARTES se reconocen mutuamente como las representativas tanto de los trabajadores como de los empleadores de toda la actividad y MANIFIESTAN, que por mutuo acuerdo, y con ámbito de aplicación para toda la Provincia de Buenos Aires vienen a adecuar como base del mismo, las escalas salariales y premios por asistencia y manejo de fondos del convenio 488/07; ACORDANDO LO SIGUIENTE:

PRIMERO:

SALARIOS. Se actualizan en los siguientes montos:

ABRIL/2008	
Encargados	$ 1.551,50
Administrativo	$ 1.493,61
Op. De Servicio	$ 1.484,73
Op. De Playa	$ 1.449,85
Op. Auxiliar	$ 1.375,91
Op. Conductor	$ 1.430,70
Op. Interior y Anexos	$ 1.421,20
Sereno	$ 1.442,95
MAYO/2008	
Encargados	$ 1.660,11
Administrativo	$ 1.592,16
Op. De Servicio	$ 1.588,66
Op. De Playa	$ 1.551,34
Op. Auxiliar	$ 1.472,92
Op. Conductor	$ 1.530,85
Op. Interior y Anexos	$ 1.520,68
Sereno	$ 1.543,96
JULIO/2008	
Encargados	$ 1.759,72
Administrativo	$ 1.694,05
Op. De Servicio	$ 1.683,98
Op. De Playa	$ 1.644,42
Op. Auxiliar	$ 1.560,55
Op. Conductor	$ 1.622,70
Op. Interior y Anexos	$ 1.611,92
Sereno	$ 1.636,60

SEGUNDO:

ADICIONALES: Se actualizan en los siguientes montos:

1) Por manejo de fondos: previsto en el artículo 12 del convenio: a partir del 1 Abril 2008 SETENTA PESOS ($ 70.-) y a partir de 1 de julio 2008 NOVENTA Y CINCO PESOS ($ 95.-).

2) Por asistencia: previsto en el artículo 13 del convenio: a partir de 1 Abril 2008 SETENTA PESOS ($70.-) y a partir del 1 de Julio 2008 NOVENTA Y CINCO PESOS ($ 95.-).

TERCERO:

Ambas partes solicitan la homologación del presente acuerdo.

Leída y RATIFICADA la presente acta acuerdo, los comparecientes firman al pie de plena conformidad y para constancia, por ante mí, que CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 43/2008

Registro Nº 312/2008

Bs. As., 25/4/2008

VISTO el Expediente Nº 1.265.878/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita la homologación del Acta Acuerdo que modifica el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 371/03, originalmente suscripto entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.O.E.S.G.R.A.) y el SINDICATO OBREROS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, (S.O.E.S.G.Y.P.E.) por la parte gremial y la CONFEDERACION DE ENTIDADES DEL COMERCIO DE HIDROCARBUROS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (C.E.C.H.A.) y la FEDERACION DE EMPRESARIOS DE COMBUSTIBLES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.E.C.R.A.) por la parte empresaria.

Que a fojas 3/5 del Expediente citado en el Visto, la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.O.E.S.G.R.A.) y el SINDICATO OBREROS DE ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, (S.O.E.S.G.Y.P.E.) por la parte gremial y la CONFEDERACION DE ENTIDADES DEL COMERCIO DE HIDROCARBUROS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (C.E.C.H.A.) por la parte empresaria, han suscripto un Acuerdo que modifica el convenio colectivo de trabajo Nº 371/03.

Que conforme surge del texto del acuerdo, las partes han adecuado las escalas salariales, los adicionales por asistencia, manejo de fondos y antigüedad del citado plexo normativo.

Que por otra parte, en virtud de los antecedentes obrantes en el Expediente M.T.E. y S.S. Nº 1.223.300/07 y Resolución Ss. R.L. Nº 231 de fecha 31 de octubre de 2007, cabe señalar que el acuerdo bajo análisis se circunscribe al ámbito territorial indicado en la Resolución citada precedentemente.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo, corresponde el pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente convenio colectivo, se corresponde con la representación empresaria signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de las entidades sindicales firmantes, emergente de sus respectivas personerías gremiales.

Que de las cláusulas pactadas, sin perjuicio de las aclaraciones formuladas respecto del ámbito territorial de aplicación, no surge contradicción con la normativa laboral vigente y se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acta Acuerdo celebrado por la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.O.E.S.G.R.A.) y el SINDICATO OBREROS ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, (S.O.E.S.G.Y.P.E.) por la parte gremial y la CONFEDERACION DE ENTIDADES DEL COMERCIO DE HIDROCARBUROS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (C.E.C.H.A.), obrante a fojas 3/5 del Expediente Nº 1.265.878/08, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acta Acuerdo obrante a fojas 3/5 del Expediente Nº 1.265.878/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber a las partes que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acta Acuerdo y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALVARO D. RUIZ, Subsecretario de Relaciones Laborales, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.265.878/08

Buenos Aires, 29 de abril de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 43/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 3/5 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 312/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº 1.265.878/08

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo las 14:00 horas del 11 de abril del año 2008, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL ante la Subdirectora Nacional DNRT Dra. Silvia SQUIRE y el Director de Negociación Colectiva Lic. Adrián CANETO; en representación de los trabajadores la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GNC GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FOESGRA), personería gremial 1373, representada por los señores Alberto ACUÑA en su carácter de Secretario General, y Andrés DOÑA en su carácter de Secretario Gremial y el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GNC, GARAGES PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y LAVADEROS AUTOMATICOS Y DE GOMERIAS DE LA CAPITAL FEDERAL Y LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, personería gremial número 493, representado por los señores Alberto ACUÑA en su carácter de Secretario General, Andrés DOÑA en su carácter de Secretario Gremial y Pedro FARIÑA en su carácter de Secretario de Actas todos con domicilio legal en la calle Hipólito Yrigoyen 2727 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y por el otro, en representación de la CONFEDERACION DE ENTIDADES DEL COMERCIO DE HIDROCARBUROS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CECHA) los señores Marcelo ROVASIO, Raúl CASTELLANO, Carlos GRISANTI, Guillermo LEGO, con el patrocino letrado del Dr. Pedro NUÑEZ con domicilio legal en la calle Av. de Mayo 633 2º piso y constituyendo domicilio en Av. de Mayo 633 2º piso, ambos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Abierto el acto por el funcionario actuante, AMBAS PARTES se reconocen mutuamente como las representativas a nivel nacional, tanto de los trabajadores como de los empleadores de toda la actividad.- y MANIFIESTAN, que por mutuo acuerdo, y con ámbito de aplicación para todo el territorio nacional, incluyendo la ciudad autónoma de Buenos Aires, Provincia de Buenos Aires y la totalidad de las restantes provincias de la República Argentina , con excepción de las Provincias de Córdoba y Santa Fe y dentro del futuro convenio marco que se negociará, vienen a adecuar como base del mismo, las escalas salariales y premios por asistencia y manejo de fondos del convenio 371/03; ACORDANDO LO SIGUIENTE:

PRIMERO:

SALARIOS. Se actualizan en los siguientes montos:

ABRIL/2008

Encargados	$ 1.551,50
Administrativo	$ 1.493,61
Op. de Servicio	$ 1.484,73
Op. de Playa	$ 1.449,85
Op. Auxiliar	$ 1.375,91
Op. Conductor	$ 1.430,70
Op. Interior y Anexos	$ 1.421,20
Sereno	$ 1.442,95

MAYO/2008

Encargados	$ 1.660,11
Administrativo	$ 1.592,16
Op. de Servicio	$ 1.588,66
Op. de Playa	$ 1.551,34
Op. Auxiliar	$ 1.472,92
Op. Conductor	$ 1.530,85
Op. Interior y Anexos	$ 1.520,68
Sereno	$ 1.543,96

JULIO/2008

Encargados	$ 1.750,72
Administrativo	$ 1.694,05
Op. de Servicio	$ 1.683,98
Op. de Playa	$ 1.644,42
Op. Auxiliar	$ 1.560,55
Op. Conductor	$ 1.622,70

JULIO/2008

Op. Interior y Anexos	$ 1.611,92
Sereno	$ 1.636,60

SEGUNDO:

ADICIONALES: Se actualizan en los siguientes montos:

1) Por manejo de fondos: previsto en el artículo 12 del convenio: a partir del 1 abril 2008 SETENTA PESOS ($ 70.-) y a partir de 1 de julio 2008 NOVENTA Y CINCO PESOS ($ 95.-).

2) Por asistencia: previsto en el artículo 13 del convenio: a partir de 1 abril 2008 SETENTA PESOS ($ 70.-) y a partir del 1 de julio 2008 NOVENTA Y CINCO PESOS ($ 95.-).

3) Adicional por antigüedad: El adicional por antigüedad se fija en el 1% por año de servicios desde el primero hasta el cuarto año (1º a 4º), en 1,5% por cada año subsiguiente a partir del quinto hasta el octavo año y del 2% por cada año subsiguiente a partir del noveno año, sobre el salario básico de la respectiva categoría.

TERCERO:

Ambas partes solicitan la homologación del presente acuerdo.

Leída y RATIFICADA la presente acta acuerdo, los comparecientes firman al pie de plena conformidad y para constancia, por ante mí, que CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 322/2008

Registro Nº 236/2008

Bs. As., 27/3/2008

VISTO el Expediente Nº 1.247.867/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita el requerimiento de homologación del Acta Acuerdo y Anexo III que han celebrado la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS por la parte gremial y la CAMARA DE LA INDUSTRIA QUIMICA Y PETROQUIMICA por la parte empresaria, obrante el mismo a fojas 2/4.

Que mediante el Acuerdo referido las partes establecen una nueva escala salarial del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 77/89, con fecha de vigencia a partir del 1 de noviembre del año 2007.

Que las partes a fojas 11 y 16 han ratificado el contenido y firmas del instrumento acompañado.

Que el ámbito de aplicación del Acuerdo cuya homologación se solicita, se corresponde con la actividad de la representación empresaria signataria, como así también con el ámbito personal y actuación territorial de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente y se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo, corresponde el pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia del cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de las escalas salariales que en este acto se homologan, en cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Decláranse homologados el Acta Acuerdo y Anexo III suscripto por la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS por la parte gremial y la CAMARA DE LA INDUSTRIA QUIMICA Y PETROQUIMICA por la parte empresaria, obrante el mismo a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.247.867/07, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo y Anexo III obrante a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.247.867/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia del cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 77/89.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo y Anexo I homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.247.867/07

Buenos Aires, 3 de abril de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 322/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/4 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 236/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de noviembre de 2007, siendo las 17,00 hs., se reúnen por una parte los Sres. FABIAN OSCAR HERMOSO, RUBEN ALFONSO GINEX, ERNESTO GERARDO DOMINGUEZ, JOSE ALFREDO GORDILLO y RICARDO DAVID GALLARDO, con el patrocinio letrado del Dr. Christian Alonso, en representación de la FEDERACION ARGENTINA TRABAJADORES DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS, y por la otra lo hacen los Sres. GUILLERMO PAREDES, OSVALDO ZANI, RICARDO FREIJO, RAUL FERNANDEZ Y ADELA ABAL, con el patrocinio letrado de los Dres. Julián Arturo de Diego y Pablo A. Prinzo, en representación de la CAMARA DE LA INDUSTRIA QUIMICA Y PETROQUIMICA, quienes en forma conjunta y de mutuo acuerdo manifiestan que en el día de la fecha las partes, en ejercicio de la representatividad conferida por las normas legales de aplicación, han arribado a un acuerdo colectivo salarial aplicable a los trabajadores químicos y petroquímicos encuadrado en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 77/1989 (CCT 77/89), en los siguientes términos:

Que con el objeto de adelantar los plazos de los incrementos pactados en el acuerdo salarial de fecha 20 de julio de 2007 celebrado entre los actores colectivos arriba individualizados, llevando la situación económica a la que debería arribarse recién en febrero de 2008, las partes acuerdan:

PRIMERO: Las partes dejan sin efecto exclusivamente las escalas de salarios y conceptos no remunerativos vigentes a partir del 01/11/2007 que fueran establecidas en el Acuerdo Convencional suscripto con fecha 20 de julio de 2007 homologado mediante Resolución de la Secretaría de Trabajo Nº 964 del 30/08/07 - Expediente Nº 1.230.230, resultando plenamente válidas las restantes disposiciones de dicho acuerdo.

SEGUNDO: En su reemplazo, y a partir del 01/11/2007 los trabajadores representados en este acto e individualizados en las categorías que se indican a continuación, percibirán sus haberes conforme el siguiente detalle:

a) Nuevos básicos iniciales por hora para el personal operario de la CCT 77/89, según el siguiente detalle:

B	A	A1	A2	A3
$6,555	$ 7,102	$7,695	$ 8,333	$ 9,029

b) Para el personal administrativo y en concepto de sueldo básico mensual, regirán los siguientes valores:

B/C	A	A1
$ 1.326,46	$ 1.546,64	$ 1.768,16

c) Se establecen asignaciones mensuales fijas y no remunerativas, que no integrarán los básicos del CCT 77/89 como así tampoco la base de cálculo de los adicionales de dicho convenio, para cada categoría del personal operario conforme se indica a continuación:

B	A	A1	A2	A3
$ 92,00	$ 99,68	$ 108,00	$ 116,96	$ 126,72

d) Para el personal administrativo, en igual concepto al anteriormente indicado, regirán los siguientes valores:

B/C	A	A1
$ 93,08	$ 108,54	$ 124,08

TERCERO: Las partes ratifican, en todo lo que no haya sido expresamente modificado en el presente acuerdo, el contenido y la vigencia del Acuerdo Convencional suscripto con fecha 20 de julio de 2007 homologado mediante Resolución de la Secretaría de Trabajo Nº 964 del 30/08/07 - Expediente Nº 1.230.230.

CUARTO: El Anexo III que se adjunta al presente acuerdo y forma parte del mismo, contiene las nuevas escalas salariales aplicables a las categorías del convenio colectivo de trabajo 77/1989 vigentes a partir del 01/11/2007 e incluyendo el adicional por antigüedad contemplado en el artículo 43 del CCT 77/89.

QUINTO: Las partes acuerdan en forma conjunta la presentación de este acuerdo salarial a la Autoridad Administrativa del Trabajo, para su debida homologación.

En el lugar y fecha consignados en el encabezamiento de la presente se suscriben en prueba de conformidad tres (3) ejemplares iguales, incluyendo el Anexo III, uno para cada una de las partes y el tercero para ser presentado ante la autoridad de aplicación. Conste.

ANEXO III - Vigencia a partir del 01/11/2007

Antigüedad Años	OPERARIOS				
	CAT. B/C/D 1/2 OF.	CAT. A OF. C/OF.	CAT. A1 OF.A1	CAT. A2	CAT. A3 OF. A3
Inicial	6,555	7,102	7,695	8,333	9,029
1	6,621	7,173	7,772	8,416	9,119
2	6,687	7,245	7,850	8,500	9,210
3	6,754	7,317	7,928	8,585	9,303
4	6,821	7,390	8,007	8,671	9,396
5	6,889	7,464	8,088	8,758	9,490
6	6,958	7,539	8,168	8,846	9,584
7	7,028	7,614	8,250	8,934	9,680
8	7,098	7,690	8,333	9,023	9,777
9	7,169	7,767	8,416	9,114	9,875
10	7,241	7,845	8,500	9,205	9,974
11	7,313	7,923	8,585	9,297	10,073
12	7,386	8,003	8,671	9,390	10,174
13	7,460	8,083	8,758	9,484	10,276
14	7,535	8,164	8,845	9,579	10,379
15	7,610	8,245	8,934	9,674	10,482
16	7,686	8,328	9,023	9,771	10,587
17	7,763	8,411	9,113	9,869	10,693
18	7,841	8,495	9,204	9,967	10,800
19	7,919	8,580	9,296	10,067	10,908
20	7,998	8,666	9,389	10,168	11,017
21	8,078	8,752	9,483	10,270	11,127
22	8,159	8,840	9,578	10,372	11,239
23	8,241	8,928	9,674	10,476	11,351
24	8,323	9,018	9,771	10,581	11,464
25	8,406	9,108	9,868	10,687	11,579
26	8,490	9,199	9,967	10,793	11,695
27	8,575	9,291	10,067	10,901	11,812
28	8,661	9,384	10,167	11,010	11,930
29	8,748	9,478	10,269	11,120	12,049
30	8,835	9,572	10,372	11,232	12,170
31	8,924	9,668	10,475	11,344	12,291
32	9,013	9,765	10,580	11,457	12,414
33	9,103	9,862	10,685	11,572	12,538
34	9,194	9,961	10,793	11,688	12,664
35	9,286	10,061	10,901	11,805	12,791

ADMINISTRATIVOS		
CAT. B/C	CAT. A	CAT. A1
1326,46	1546,64	1768,16
1339,72	1562,11	1785,84
1353,12	1577,73	1803,70
1366,65	1593,50	1821,74
1380,32	1609,44	1839,95
1394,12	1625,53	1858,35
1408,06	1641,79	1876,94
1422,14	1658,21	1895,71
1436,37	1674,79	1914,66
1450,73	1691,54	1933,81
1465,24	1708,45	1953,15
1479,89	1725,54	1972,68
1494,69	1742,79	1992,41
1509,64	1760,22	2012,33
1524,73	1777,82	2032,45
1539,98	1795,60	2052,78
1555,38	1813,56	2073,31
1570,93	1831,69	2094,04
1586,64	1850,01	2114,98
1602,51	1868,51	2136,13
1618,53	1887,19	2157,49
1634,72	1906,07	2179,07
1651,07	1925,13	2200,86
1667,58	1944,38	2222,87
1684,25	1963,82	2245,09
1701,09	1983,46	2267,54
1718,11	2003,30	2290,22
1735,29	2023,33	2313,12
1752,64	2043,56	2336,25
1770,17	2064,00	2359,62
1787,87	2084,64	2383,21
1805,75	2105,48	2407,04
1823,80	2126,54	2431,12
1842,04	2147,80	2455,43
1860,46	2169,28	2479,98
1879,07	2190,97	2504,78

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 323/2008

Registro Nº 239/2008

Bs. As., 27/3/2008

VISTO el Expediente Nº 1.256.419/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 11/12 del Expediente Nº 1.256.419/08 obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES PERFUMISTAS y la empresa LA FARMACO ARGENTINA INDUSTRIAL Y COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el acuerdo establece, substancialmente, el pago de un Adicional Remunerativo Especial de carácter excepcional, extraordinario y voluntario, por parte de la Compañía, a los empleados representados por el Sindicato que hayan sido contratados por tiempo indeterminado y que se encuentren afectados a la elaboración de la "línea de jabonería". Dicho adicional consiste en una suma equivalente al 10% del salario básico fijado por la escala salarial correspondiente a la categoría del trabajador establecido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 157/91, que regula la actividad, por los meses de diciembre de 2007 a marzo de 2008.

Que las partes ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo y solicitaron su homologación.

Que ha sido acreditada fehacientemente la representación que invisten las partes.

Que es menester indicar que, tanto el ámbito territorial como el personal de aplicación del acuerdo, quedan circunscriptos a la coincidencia entre la actividad que desarrolla la empresa signataria con la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES PERFUMISTAS y la empresa LA FARMACO ARGENTINA INDUSTRIAL Y COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA, glosado a fojas 11/12 del Expediente Nº 1.256.419/08.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo, obrante a foja 11/12 Expediente Nº 1.256.419/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo junto con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 157/91.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuito, del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.256.419/08

Buenos Aires, 3 de abril de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 323/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 11/12 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 239/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de enero de 2008, se reúnen en la sede de La Fármaco Argentina I.C.S.A. por una parte, el Sindicato de Trabajadores Perfumistas, en adelante "El Sindicato", con domicilio en Treinta y Tres Orientales 156, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por los Sres. Claudio Marcelo Baiguerra, D.N.I. Nº 18.245.017, en su carácter de Secretario Gremial; Orlando José Bravo, D.N.I Nº 21.673.113, en su carácter de Delegado Gremial y Alejandro Sebastián Rey, D.N.I Nº 28.195.900, en su carácter de Delegado Gremial, y por La Fármaco Argentina I.C.S.A., en adelante "La Compañía", con domicilio en Hidalgo 215, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Srta. María Dóllera, D.N.I. Nº 27.860.498, en su carácter de Apoderada, a efectos de suscribir la presente Acta Acuerdo, teniendo en cuenta las consideraciones que a continuación se efectúan:

CONSIDERANDO:

1. Que la Compañía es una empresa cuya actividad principal es la fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador. Que especialmente en lo que se refiere a la elaboración en la "línea de jabonería", dicha actividad se caracteriza por un pronunciado crecimiento en la demanda de sus productos en la temporada estival.

2. Que los trabajadores afectados en la elaboración de dicha línea de producción han respondido en forma adecuada y con un alto compromiso a las mayores exigencias generadas de acuerdo con lo expuesto en 1.

3. Que en este contexto, el Sindicato, al igual que lo ocurrido en la temporada estival 2007, ha solicitado a la Compañía que analice la posibilidad de abonar a los trabajadores que representa involucrados en la elaboración de la "línea de jabonería", que se encuentran actualmente prestando servicio efectivo (contrato de trabajo por tiempo indeterminado), un adicional remunerativo cuyo valor será estimado en el 10% del salario básico fijado por la escala salarial correspondiente a la categoría del trabajador, establecido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 157/91. Este adicional debería ser abonado por los meses en que se verifica la mayor demanda de trabajo, que el Sindicato identifica como los meses de diciembre de 2007 a marzo de 2008, ambos inclusive.

4. Que a los fines de mantener la paz social en el ámbito de la Compañía y sin perjuicio del costo económico que transitoriamente dicha medida le generará, ésta accede a la petición que le ha efectuado el Sindicato y en consecuencia, las partes acuerdan:

ACUERDO

PRIMERA: La Compañía abonará en concepto de "adicional remunerativo especial", a los empleados representados por el "Sindicato" que hayan sido contratados por tiempo indeterminado y que se encuentren afectados a la elaboración de la "línea de jabonería", una suma remunerativa equivalente al 10% del salario básico fijado por la escala salarial correspondiente a la categoría del trabajador establecido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 157/91 por los meses de diciembre de 2007 a marzo de 2008, ambos inclusive.

SEGUNDA.- El "adicional remunerativo especial" aquí acordado tiene carácter excepcional, extraordinario y voluntario por parte de la Compañía, por lo que su pago no genera por sí compromisos iguales a futuro por parte de la Compañía ni derechos adquiridos y/o una expectativa a seguir percibiéndolo en el futuro por parte de los trabajadores.

TERCERA: Atento que las partes acuerdan que el "adicional remunerativo especial" que por este acuerdo se instrumenta en forma transitoria, se ha devengado a favor de los trabajadores con derecho a percibirlo, a partir del 1º de diciembre de 2007 y hasta el 31 de marzo de 2008, y siendo que los salarios y demás beneficios correspondientes al mes de diciembre a la fecha ya han sido liquidados y abonados, las Partes acuerdan que el "adicional remunerativo especial" devengado durante el mes de diciembre será abonado dentro de las 72 hs. de homologado el presente acuerdo.

CUARTA: El Sindicato reconoce la inexistencia de reclamos pendientes y reconoce el esfuerzo efectuado por la Compañía en busca de armonizar el compromiso de los trabajadores que están en la elaboración de la "línea de jabonería" con una adecuada compensación. En este contexto, el Sindicato compromete sus mayores esfuerzos a efectos de garantizar la paz social dentro de la Compañía.

QUINTA: El pago del adicional convenido en la presente Acta Acuerdo, se encuentra sujeto a la previa homologación de la Autoridad Administrativa del Trabajo, en los términos de la ley 14.250, concordantes y modificatorias. Para ello, cualquiera de las partes dentro de las 72 horas de suscripto deberá solicitar su homologación.

En prueba de conformidad, se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 326/2008

Registro Nº 240/2008

Bs. As., 27/3/2008

VISTO el Expediente Nº 1.184.619/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo suscripto entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS y la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CELULOSA Y PAPEL, obrante a fojas 1/4 del expediente Nº 1.219.236/07 agregado como fojas 30 de autos y que se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 412/05, suscripto entre las precitadas partes, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de las constancias de autos los agentes negociales han acreditado la representación invocada y las facultades para negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la representación empresaria signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral” ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin evaluar la procedencia de efectuar el cálculo del tope previsto por el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo suscripto entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS y la ASOCIACION DE FABRICANTES DE CELULOSA Y PAPEL, obrante a fojas 1/4 del expediente Nº 1.219.236/07 agregado como fojas 30 del expediente Nº 1.184.619/06 y que se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 412/05, suscripto entre las precitadas partes, conforme la ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004)

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, remítase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo, obrante a fojas 1/4 del expediente Nº 1.219.236/07 agregado como fojas 30 del expediente Nº 1.184.619/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Remítase a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de realizar el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.184.619/06

Buenos Aires, 3 de abril de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 326/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1/4 del expediente 1.219.236/07, agregado como fojas 30 al expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 240/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Buenos Aires, 11 de mayo de 2007

Señor Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
DR. CARLOS TOMADA
Leandro N. Alem 650 – Capital Federal
S / D

Ref: Recomposición Salarial CCT 412/05

De nuestra consideración:

BLAS JUAN ALARI y JOSE RAMON LUQUE, en su carácter de Secretario General y Secretario Adjunto, en representación de la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS, con domicilio legal y constituido en la calle Lima 921, Capital Federal, Señor Ministro se presentan y dicen:

Que vienen a presentar Acta Acuerdo de recomposición salarial y adicionales correspondiente al CCT 412/05, firmada entre los representantes de la Asociación de Fabricantes de Celulosa y Papel, Osvaldo Vasallo y Enrique Pigretti y por la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, Blas Juan Alari y José Ramón Luque, ratificándolo en todos sus términos. Así mismo solicita que se convoque a las partes signatarias: Asociación de Fabricantes de Celulosa y Papel, sita en Av. Belgrano Nº 2852, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, a los efectos de ratificar el acuerdo y la firma del mismo. Se adjuntan 32 ejemplares firmados de un mismo tenor y a un solo efecto.

Se solicita a la Autoridad Laboral de la Nación, previa ratificación del acuerdo, la homologación del mismo.

Sin otro particular, saludamos al Sr. Ministro atentamente.

En la Ciudad de Buenos Aires a los 10 días del mes de mayo de 2007 se reúne la comisión negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 412/05, en razón de lo establecido en el artículo 3º del mismo. Ambas partes manifiestan que han acordado modificar los valores dinerarios vigentes elevándolos a partir del 1º de abril de 2007 y a partir del 1º de noviembre de 2007 conforme se establece seguidamente.

1) Artículo 64:

Hasta 31/03/07 = $ 89.25
A partir del 01/04/07 = $ 99.07
A partir del 01/11/07 = $ 107.10

2) Artículo 66:

Hasta 31/03/07 = $ 7.14
A partir del 01/04/07 = $ 7.93
A partir del 01/11/07 = $ 8.57

3) Artículo 67, inciso g:

Hasta 31/03/07 = $ 107.10
A partir del 01/04/07 = $ 119
A partir del 01/11/07 = $ 128.50

4) Artículo 74, segundo párrafo:

Hasta 31/03/07 = $ 2.380
A partir del 01/04/07 = $ 2.642
A partir del 01/11/07 = $ 2.856

5) Artículo 113:

Categoría	Valor hora hasta 31/03/07	Valor hora a partir 01/04/07	Valor hora a partir 01/11/07
A	$ 5.60	$ 6.22	$ 7.02
B	$ 5.22	$ 5.80	$ 6.40
C	$ 4.91	$ 5.45	$ 5.89
D	$ 4.62	$ 5.13	$ 5.54
E	$ 4.39	$ 4.87	$ 5.27
F	$ 4.20	$ 4.66	$ 5.04
G	$ 4.03	$ 4.47	$ 4.84
H	$ 3.90	$ 4.33	$ 4.68
I	$ 3.80	$ 4.22	$ 4.56
J	$ 3.71	$ 4.12	$ 4.45
K	$ 3.65	$ 4.05	$ 4.38
L	$ 3.61	$ 4.01	$ 4.33
M	$ 3.57	$ 4.01	$ 4.33

6) Artículo 115:

Categoría	Valor mes hasta 31/03/07	Valor mes a partir del 01/04/07	Valor mes a partir del 01/11/07
PRIMERA	$ 1428,00	$ 1585,00	$ 1785,00
SEGUNDA	$ 1203,93	$ 1337,00	$ 1445,00
TERCERA	$ 1054,04	$ 1.170	$ 1265,00
CUARTA	$ 980,85	$ 1.089,00	$ 1.177,00
QUINTA	$ 926,90	$ 1.029,00	$ 1.112,00
SEXTA	$ 892,50	$ 991,00	$ 1.071,00

Las modificaciones acordadas implican un incremento total del 20% dividido en dos tramos el primero de 11% y el segundo de 9%, no acumulativo. Las partes han acordado un monto levemente superior a los mencionados para las categorías A, B, M y PRIMERA.

El presente acuerdo rige a partir del 1º de abril de 2007 y se extiende hasta el 30 de junio de 2008, entrando en vigencia a partir del presente mes con cuyas remuneraciones se abonará la diferencia correspondiente a abril de 2007, no debiéndose esperar la homologación del mismo por tarde de la autoridad pertinente, no obstante quedar sujeto a la Legislación pertinente.

Las partes acuerdan asimismo, reunirse a partir del 1º de octubre del corriente año para iniciar las negociaciones con miras a la renovación del actual CCT vigente.

En el lugar y fecha indicados se firman tres ejemplares de un mismo tenor, uno para cada una de las partes y uno para el Ministerio de Trabajo.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 333/2008

Registro Nº 238/2008

Bs. As., 27/3/2008

VISTO el Expediente Nº 1.247.661/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/4 y 5/8 del Expediente Nº 1.247.661/07 obran los Acuerdos celebrados por la ASOCIACION DE PILOTOS DE LINEAS AEREAS y la empresa AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dichos acuerdos las precitadas partes acordaron condiciones salariales y laborales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 402/00 "E", conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito territorial y personal de los mismos se corresponden con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando los acuerdos alcanzados, se procederá a remitir a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el pertinente Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados. Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárense homologados los Acuerdos celebrados por la ASOCIACION DE PILOTOS DE LINEAS AEREAS y la empresa AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, que lucen a fojas 2/4 y 5/8 del Expediente Nº 1.247.661/07, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre los Acuerdos obrantes a fojas a 2/4 y 5/8 del Expediente Nº 1.247.661/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio respecto de los acuerdos que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 402/00 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los Acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.247.661/07

Buenos Aires, 3 de abril de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 333/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/4 y 5/8 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 238/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO CONVENCIONAL

SOBRE CONDICIONES ECONOMICAS

ARSA -APLA

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de mayo de dos mil siete, se reúnen los Sres. MARIO BENARD y MARTIN FERNANDEZ, en representación de AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. (LA EMPRESA), y los Sres. Pablo BIRO, JORGE HERNANDEZ, GONZALO MALDONADO y MATEO FERRERIA, en representación de APLA, a fin de establecer las siguientes consideraciones:

1.- CONDICIONES ECONOMICAS

a) A partir del 01.04.07 se establece un incremento del 16,5% de los valores mensuales correspondientes al Sueldo Base mensual, establecido en el Art. 7.4 del CCT Nº 402/00 "E" y sus actas complementarias.

b) A partir del 01.04.07, y conforme el compromiso asumido en el Acta Acuerdo de fecha 15.05.06, se acuerda la incorporación de parte de las sumas previstas en el dicho Acuerdo en su punto 1.1.b conforme el siguiente detalle:

• Incorporar la suma de $ 300 (pesos trescientos) al Sueldo Base de todas las categorías del CCT 402/00 "E".

• Incorporar la suma de $ 200 al Complemento de Desarrollo Profesional (7.3.2.c del CCT 402/00 "E") que perciben los Comandantes, modificando así el valor establecido en el Art. 7.10 del CCT 402/00 "E", conforme el siguiente detalle:

o Comandantes de Fuselaje Ancho: $ 870

o Comandantes de Fuselaje Angosto: $ 780

c) En función de las consolidaciones enunciadas en el punto anterior, las sumas no remunerativas de pago mensual previstas en el Acta Acuerdo de fecha 15.5.06 punto 1.1.b remanentes, serán de $ 500 (pesos quinientos) para los Comandantes y $ 300 (pesos trescientos) para los Copilotos, manteniendo su carácter no remunerativo y de pago mensual, las que se liquidarán bajo la voz de pago "Suma no remunerativa Acta Acuerdo 18.05.07, punto 1, inc. c)".

d) En función de todo ello, se establece en $ 2.911, 88 el Sueldo Base mensual, modificando así el Art. 7.4 del CCT Nº 402/00 "E".

Las partes acuerdan en relación a las sumas no remunerativas remanentes establecidas en el punto 1, inc. c, y en cumplimiento del compromiso de incorporación progresiva de las mismas a los salarios, que en los futuros acuerdos se evaluará en conjunto el criterio y modalidad de consolidación salarial de estas sumas.

2.- ARMONIA LABORAL

Las partes, con la firma de este Acuerdo, ratifican la paz social y estabilidad laboral vigentes y establecen una vigencia para ambos compromisos, hasta el 31.03.08, como condición necesaria para darle previsibilidad y a la vez sustentabilidad al contenido del presente Acuerdo, ello sin perjuicio de seguir tratando las cuestiones que integran la agenda laboral que en materia convencional ambas partes puedan seguir tratando.

3.- RATIFICACION Y HOMOLOGACION

Las partes han alcanzado el presente Acuerdo —el que pasará a formar parte integrante del C.C.T. Nº 402/00 "E"—, fijando un incremento salarial de 16,5% a partir del 1.04.07 y hasta el 31.03.08, el que refleja las máximas posibilidades del Grupo Empresario en el actual contexto y a la vez observa y respeta las pautas definidas por el Estado Nacional, a través de los criterios planteados por el Poder Ejecutivo Nacional y el Ministerio de Trabajo de la Nación, en las distintas negociaciones salariales y en preservación de los objetivos y pautas que debe exhibir la actual política económica, en especial respecto a la debida adecuación de las expectativas en materia de recuperación del poder adquisitivo del salario.

Es por ello que al compromiso de armonía laboral, se le añade la necesidad de observar una conducta previsible de las partes por toda la vigencia de las condiciones económicas pactadas y particularmente respecto a la previsibilidad que en esa materia este negocio exige, de modo tal que se verifique una auténtica paz social integral por el término acordado en el punto 2 del presente Acuerdo, evitando repetir situaciones traumáticas y conflictivas entre las partes, ya que incluso el actual clima de entendimiento y vocación por priorizar el diálogo, han permitido alcanzar con éxito el presente consenso, que por las razones expresadas se eleva para su debida HOMOLOGACION en los términos de la Ley 14.250.

Se firman tres ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto.

ACTA ACUERDO CONVENCIONAL

ARSA - APLA

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de mayo de dos mil siete, se reúnen los Sres. MARIO BENARD y MARTIN FERNANDEZ, en representación de AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. (LA EMPRESA), y los Sres. PABLO BIRO, JORGE HERNANDEZ, GONZALO MALDONADO y MATEO FERRERIA, en representación de APLA, a fin de establecer el siguiente acuerdo:

Considerandos:

Que el nivel de diálogo alcanzado entre las partes, ha hecho posible un nuevo acuerdo en materia salarial y propicia la discusión e intercambio de ideas sobre los diferentes temas que hacen a la problemática del personal representado por la Asociación de Pilotos de Líneas Aéreas.

Que el nuevo escenario de la Compañía y los acuerdos que se vinieron celebrando con posterioridad al CCT 402/00 "E", así como la evolución en las prácticas de la industria y el desenvolvimiento propio de la Empresa, hacen conveniente revisar el cuerpo normativo, con el fin de compatibilizar los distintos acuerdos suscriptos con el real nivel de aplicación de éstos.

Las partes acuerdan:

1. Aspectos normativos

a) A partir del 01.05.07 se dejan sin efecto los puntos 5.a, 5.c, 5.d, 5.e, 5.g, 5.h, 5.j, 5.l, 5.m, 5.p, 5.q, del Acta Acuerdo suscripta por las partes el 18.06.02.

b) A partir del 01.05.07 se deja sin efecto la modificación producida por el Acta Acuerdo de fecha 18.06.02 en su punto n y se actualizan los valores del Anexo II del CCT 400/02 "E", conforme el Nuevo Anexo II adjunto.

c) Las partes dejan constancia que los puntos 5.b, 5.f y 5.o del Acta Acuerdo de fecha 18.06.02, ya han sido reemplazados por acuerdos anteriores y por ende no tiene aplicación alguna.

d) A partir del 01.04.07 se modifica el Art. 7.18.2 del CCT 400/02 "E", estableciendo el monto mensual en concepto de COMPLEMENTO DESARROLLO PROFESIONAL para el Copiloto Fuselaje Angosto con menos de 10 años antigüedad en la carrera, en $ 300 (trescientos).

e) Se modifica Art. 6.5 del CCT 402/2000 E por el siguiente texto: En la estación opuesta a la de su vacación anual, el piloto debe disponer, además, de 10 (diez) días consecutivos de descanso, en la forma que convenga con la Empresa. El mismo se abonará de acuerdo a lo establecido en los alcances del Art. 151 y 155 de LCT.

2. Aspectos Operativos

Las partes entienden necesario, a la luz de la actual expansión de flota empresaria y la imposibilidad de realizar una homogénea programación de actividad, en virtud de los masivos cursos de transición e incorporaciones que se vienen realizando y que perdurarán por un tiempo no menor a un año, que se deben explorar alternativas que den previsión al salario del cuerpo de pilotos.

Se modifica el Art. 7.13 del CCT 402/2000 "E" por el siguiente texto: la hora de vuelo a los efectos de 7.12 se determina dividiendo el sueldo total básico por setenta (70) y se le abonará al piloto un total de sesenta (60) horas mensuales estándar aseguradas y a partir del 01/03/2008 se le abonará al piloto un total de sesenta y cinco (65) horas estándar aseguradas.

Conforme este punto, coinciden en analizar conjuntamente el resultado de este acuerdo con el fin de monitorear este aseguramiento con la realidad de la actividad del cuerpo de pilotos.

Se agrega al CCT 402/2000 E el Art. 9.7.7 con el siguiente texto: Se establece que el monto adicional a percibir, por los pilotos que se desempeñan como instructores, a partir del 01.04.07 será el siguiente:

75 (setenta y cinco) horas mensuales estándar aseguradas

Adicional Fijo:

Instructor Teoría $1.000 (pesos mil)

Instructor Teoría y Simulador $1.700 (pesos mil quinientos)

Coordinador de Instructores $ 2.500 (pesos dos mil quinientos) y cinco días de actividad garantizados.

Adicional Variable:

Instructor Teoría: $ 250 (pesos doscientos cincuenta) por día de actividad.

Instructor Simulador $ 300 (pesos trescientos) por día de actividad.

Instructor de Vuelo en pista $ 350 (pesos trescientos) por día de actividad.

Instructor de Vuelo en Rutas $ 300 (pesos trescientos) por día de actividad.

Se firman tres ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto.

ANEXO II

Cobertura por Inhabilitación Psicofísica

Edad	Suma Asegurada
Hasta 30	$ 270.000
31	$ 250.000
32	$ 250.000
33	$ 250.000
34	$ 250.000
35	$ 250.000
36	$ 220.000
37	$ 220.000
38	$ 220.000
39	$ 220.000
40	$ 220.000
41	$ 190.000
42	$ 190.000
43	$ 190.000
44	$ 190.000
45	$ 190.000
46	$ 150.000
47	$ 150.000
48	$ 150.000
49	$ 150.000
50	$ 150.000
51	$ 150.000
52	$ 150.000
53	$ 150.000
54	$ 150.000
55	$ 150.000
56	$ 130.000
57	$ 130.000
58	$ 130.000
59	$ 130.000
60	$ 130.000
61	$ 100.000
62	$ 100.000
63	$ 100.000
64	$ 100.000
65	$ 100.000

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 334/2008

Registro Nº 237/2008

Bs. As., 27/3/2008

VISTO el Expediente Nº 1.253.855/07 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 50/54 del Expediente de referencia, obra el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE SUPERVISORES Y VIGILANCIA DE LA INDUSTRIA JABONERA Y PERFUMISTA, por el sector gremial y la ASOCIACION DE INDUSTRIAS PRODUCTORAS DE ARTICULOS DE LIMPIEZA PERSONAL, DEL HOGAR Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por el sector empresarial, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el texto convencional de marras, los agentes negociadores modifican disposiciones del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 214/93 y acuerdan las nuevas escalas salariales que regirán para la actividad.

Que las partes celebrantes del acuerdo de marras coinciden con las signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo precitado.

Que asimismo, los agentes negociadores ratifican el contenido y firmas insertas en el acuerdo traído a estudio, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresario firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último corresponde que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del acuerdo de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de que evalúe la procedencia de efectuar el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE SUPERVISORES Y VIGILANCIA DE LA INDUSTRIA JABONERA Y PERFUMISTA y la ASOCIACION DE INDUSTRIAS PRODUCTORAS DE ARTICULOS DE LIMPIEZA PERSONAL, DEL HOGAR Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, que luce a fojas 50/54 del Expediente Nº 1.253.855/07, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo obrante a fojas 50/54 del Expediente Nº 1.253.855/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de que evalúe la procedencia de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 214/93.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.253.855/07

Buenos Aires, 3 de abril de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 334/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 50/54 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 237/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO CONVENCIONAL COMPLEMENTARIA DEL CCT 214/93

ALPHA/SINDICATO DE SUPERVISORES Y VIGILANCIA DE INDUSTRIA JABONERA Y PERFUMISTA

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de febrero de 2008, se reúnen en Sede de ALPHA, los Señores Hugo Antonio VILLA, en el carácter de paritario y Secretario General, y en representación de la Comisión Directiva del Sindicato de Supervisores y Vigilancia de la Industria Jabonera y Perfumista, y el Señor Renaldo COSTA en representación de ALPHA Asociación Industrial, en el marco de las previsiones legales vigentes y a partir del carácter de partes signatarias del CCT 214/93, con el propósito de suscribir el presente acuerdo de naturaleza convencional y complementario del CCT 214/93 del cual resultan partes signatarias, conforme a las condiciones que a continuación se establecen:

PRIMERO: Categorías Convencionales

1.1.- A continuación se detallan los cambios que se introducen en el CCT 214/93 a partir de la homologación de este Acuerdo, el que pasará a ser parte inescindible de dicha convención, complementándola y modificándola en todo aquello que aquí se establece, ello conforme a los compromisos convencionales asumidos a lo largo del corriente año.

1.2.- Se reemplazan las cinco categorías convencionales vigentes por tres Categorías, conforme a la siguiente adecuación y relación entre las anteriores denominaciones y el esquema consensuado:

En la Categoría 1 ENCARGADOS, quedan incluidas las ex Categorías Encargado de Portería y Encargado de Sección.

En la Categoría 2 SUPERVISORES, quedan incluidas las ex Categorías Encargado de Oficio y Capataz de Sección.

En la Categoría 3 JEFES, se incorporan las ex Categorías Capataz de Oficio, Subjefe y Capataz General, conservándose aquí la Categoría de Jefe.

SEGUNDO: Descripción de roles, funciones y tareas para cada una de las nuevas Categorías:

Encargados:

Deberán ser encuadrados en esta categoría, aquellos encargados que tengan o no personal a cargo: encargados de pañoles, de superintendencia, encargados de portería con responsabilidades sobre personal de vigilancia, mantenga o no relación de dependencia con la empresa del sector,

encargados de patio con responsabilidad en los distintos movimientos de insumos y materias primas a través de bombas, cañerías, filtros prensa etc., encargados de distintas áreas, conforme a la descripción aquí efectuada, con responsabilidad en la preparación de pedidos fraccionados o similares. Esta categoría está contemplada tanto para producción y mantenimiento como para administración, contabilidad, impuestos, tesorería, sistemas, compras, ventas, expedición o despacho de productos terminados.

Supervisores:

Son los responsables de administrar los recursos humanos operativa y/o administrativamente dentro de una sección. Puede tener o no personal a cargo, supervisar trabajos de terceros, hacer controles de calidad, de producciones, planillas inherentes con todo lo que sea relativo al sector de trabajo; planifica con el jefe los programas de producciones, paradas por mantenimiento de la sección y el ingreso de los insumos necesarios para cumplir con los trabajos programados. Esta categoría está contemplada tanto para producción y mantenimiento como para administración, contabilidad, impuestos, tesorería, sistemas, compras, ventas, expedición o despacho de productos terminados y en el caso de ausencia del Jefe lo reemplaza cobrando la diferencia de esta categoría.

Jefes:

Tienen como responsabilidad la coordinación y organización de los trabajos de los supervisores en los sectores mencionados en el punto anterior; coordina y planifica los distintos programas con la Gerencia o en su defecto con el dueño o el responsable de la empresa.

2.1.- Respecto a esta nueva distribución de Categorías, se aclara que la concurrencia de estas categorías profesionales y sus correspondientes descripciones, no imponen para las Empresas, de acuerdo a las características de cada una que deban cubrir las mismas en su totalidad, debiendo encuadrar al personal según la función que desempeñe en las presentes categorizaciones, y de acuerdo a lo establecido en el presente instrumento donde se enmarcan las categorías reemplazadas, como también no se podrá modificar la Calificación profesional de los trabajadores de la que efectivamente ejerzan, aclarando que aquel personal que desempeñe más de una función deberá ser encuadrado en la máxima categoría del presente convenio.

2.2.- Asimismo, las partes acuerdan que la aplicación de las descripciones de funciones para cada una de las categorías definidas de modo alguno determinará la inclusión de trabajadores que se encuentran encuadrados en otras expresiones convencionales aplicables a esta actividad y de la cual sea parte signataria ALPHA, sin perjuicio de ratificarse que los encargados, supervisores y jefes están encuadrados exclusivamente en el CCT 214/93.

TERCERO: Comisión de Interpretación del CCT 214/93:

Ambas partes crean la comisión de interpretación de la presente convención, en pos de mantener la mejor armonía entre el sector empresarial y sindical, ante la posibilidad de controversias que se pudieran originar de la aplicación, interpretación y/o alcance de esta convención. Dicha Comisión estará constituida por los representantes paritarios de ambas partes, pudiendo las partes designar sustitutos.

Tendrá como atribución interpretar lo normado en el presente convenio y podrá ser convocada por cualquiera de las partes, todo ello conforme a las previsiones establecidas en la Ley 14.250.

CUARTO: Nuevas Escalas Salariales Básicas

En el orden a las nuevas definiciones estipuladas y al compromiso de reformular los valores salariares básicos del CCT 214/93, a partir de su nueva configuración en reemplazo de previsiones establecidas en el artículo 34 del mismo, a continuación se establecen los niveles mínimos de referencia que regirán una vez que se homologue esta Acta Convencional y complementaria del CCT antes referido. A efectos de clarificar la fecha en la cual entrará a regir dicho acuerdo, el mismo operará desde el primer día del mes en que se notifique la homologación.

CATEGORIA 1: Encargados: $ 2.243,00

CATEGORIA 2: Supervisores: $ 2.800,00

CATEGORIA 3: Jefes $ 3.250,00

QUINTO: Adicional por antigüedad

Se modifica la previsión establecida en el artículo 36 del CCT 214/93 para este adicional por años trabajados, el que una vez homologado será equivalente al 1,5% de la Categoría de Encargado, ratificándose el criterio señalado en la parte final del primer párrafo del artículo cuarto.

SEXTO: Aporte Convencional (Art. 37 reformado CCT 214/93)

Se establece un nuevo aporte convencional de naturaleza solidaria y en reemplazo del previsto en el Artículo 37 del CCT 214/93, ello conforme a las previsiones establecidas en el artículo 9 de la Ley 14.250 y a efectos de destinarlos a la Entidad Sindical a fines sociales, culturales y de capacitación, el que será aplicado durante la vigencia del presente Convenio.

En tal caso, las empresas serán agentes de retención del mismo, el que será aplicable a todos los empleados comprendidos en dicho CCT y consistirá en el 1% (UNO POR CIENTO) de las remuneraciones que perciban los mismos. Dicho aporte deberá ser depositado a la orden del Sindicato de Supervisores y Vigilancia de la Industria Jabonera y Perfumista, en los términos que regula la Ley 24.642 y en la cuenta bancaria que la entidad sindical indique.

SEPTIMO: Compensación por Comida (art. 14 CCT 214/93)

Las partes establecen un nuevo valor para la compensación por comida, la que será de $ 10,60 (PESOS DIEZ CON SESENTA CENTAVOS) por cada día de trabajo.

OCTAVO: Subsidios por Fallecimiento (Art. 20 CCT 214/93)

Las partes fijan nuevos valores para los subsidios previstos en el artículo 20 de la convención colectiva de trabajo, conforme a los valores definidos para cada una de las hipótesis que a continuación se señalan:

Padres, Suegros, Hermano Menor a Cargo, Hermano Inválido
$ 1.480,00

Cónyuge, Hijos y quien viva en aparente matrimonio
$ 2.460,00

Trabajador
$ 3.440,00

En nuestra conformidad se firman 3 (tres) ejemplares de un mismo tenor y a un mismo efecto, elevando el presente para su HOMOLOGACION en los términos de la Ley 14.250.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 335/2008

Tope Nº 129/2008

Bs. As., 27/3/2008

VISTO el Expediente Nº 1.046.673/01 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 156 de fecha 14 de febrero de 2008 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 205 del Expediente Nº 1.046.673/01, obran las escalas salariales pactadas entre la UNION MAQUINISTAS DE TEATROS Y TELEVISION y la ASOCIACION ARGENTINA DE EMPRESARIOS TEATRALES, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 86/75, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 156/08 y registrado bajo el Nº 136/08, conforme surge de fojas 215/217 y 220, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 226/228 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), sustituido por el artículo 5º de la Ley Nº 25.877 y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 156 del 14 de febrero de 2008 y registrado bajo el Nº 136/08 suscripto entre la UNION MAQUINISTAS DE TEATROS Y TELEVISION y la ASOCIACION ARGENTINA DE EMPRESARIOS TEATRALES, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.046.673/01

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
UNION MAQUINISTAS DE TEATROS Y TELEVISION c/ ASOCIACION ARGENTINA DE EMPRESARIOS TEATRALES CCT Nº 86/75	01/10/2007	$ 1.664,33	$ 4.992,99

Expediente Nº 1.046.673/01

Buenos Aires, 4 de abril de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 335/08 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 129/08 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 336/2008

Tope Nº 138/2008

Bs. As., 27/3/2008

VISTO el Expediente Nº 1.218.796/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 158 de fecha 14 de febrero de 2008 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 63 del Expediente Nº 1.218.796/07, obran las escalas salariales pactadas en el Acuerdo de fecha 24 de julio de 2007 obrante a fojas 58/63, celebrado entre la FEDERACION DE ORGANIZACIONES DEL PERSONAL DE SUPERVISION Y TECNICOS TELEFONICOS ARGENTINOS, por la parte sindical y las empresas TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, en el marco de los Convenios Colectivos de Trabajo Nº 257/97 y 497/02 “E” conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que a fojas 80 del Expediente citado, obran las escalas salariales pactadas en el Acuerdo de fecha 14 de agosto de 2007 obrante a fojas 77/80, celebrado entre la UNION PERSONAL JERARQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (UPJET) por la parte sindical y la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 257/97 conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que a fojas 84 del mismo Expediente, obran las escalas salariales pactadas en el Acuerdo de fecha 14 de agosto de 2007, obrante a fojas 84/88, celebrado entre la UNION PERSONAL JERARQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (UPJET) por la parte sindical y la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 497/02 “E” conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte de los acuerdos homologados por Resolución S.T. Nº 158/08 y registrados bajo el Nº 134/08, conforme surge de fojas 141/144 y 147, respectivamente.

Que a fojas 155/163 obra el informe técnico elaborado por la DIRECCION DE REGULACIONES DEL TRABAJO dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo respectivo de las bases promedios y de los topes indemnizatorios objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, los topes indemnizatorios que se fijan por la presente, se determinaron triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados, de cada uno de los acuerdos mencionados.

Que la Ley Nº 26.341 al derogar los incisos b) y c) del artículo 103 bis de la Ley 20.744, le suprime el carácter de beneficio social a los vales del almuerzo, vales alimentarios y a las canastas de alimentos otorgados a través de empresas habilitadas a tal efecto.

Que de conformidad con esta norma legal, dichas prestaciones adquirirán carácter remuneratorio de manera escalonada y progresiva, a todos los efectos legales y convencionales a razón de un DIEZ POR CIENTO (10%) de su valor pecuniario por cada bimestre calendario a partir de su entrada en vigencia, pudiéndose acordar un período inferior mediante negociación colectiva.

Que cada una de las escalas salariales de los acuerdos sobre los que se expide la presente, contienen para las categorías que comprenden, sumas consignadas bajo el rubro de “vales alimentarios”.

Que a los fines del cálculo de los promedios de las remuneraciones y de los topes indemnizatorios que se fijan por este acto, no han sido consideradas las sumas correspondientes a dichos vales.

Que por tal razón, las partes deberían adecuar dichas escalas de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 26.341, y consecuentemente, presentarlas ante este organismo para la actualización de los montos que aquí se determinan.

Que sin perjuicio de ello, los valores previstos en las escalas salariales consideradas para el presente cálculo de los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios, quedarán de pleno derecho elevados, cada uno de ellos, en las fechas y en los montos que corresponda, según los términos de la Ley Nº 26.341 y de su reglamentación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), sustituido por el artículo 5º de la Ley Nº 25.877 y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo de fecha 24 de julio de 2007 obrante a fojas 58/63, homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 158 del 14 de febrero de 2008 y registrado bajo el Nº 134/08 suscripto entre la FEDERACION DE ORGANIZACIONES DEL PERSONAL DE SUPERVISION Y TECNICOS TELEFONICOS ARGENTINOS, por la parte sindical y las empresas TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO I, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo de fecha 14 de agosto de 2007 obrante a fojas 77/80, homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 158 del 14 de febrero de 2008 y registrado bajo el Nº 134/08 suscripto entre la UNION PERSONAL JERARQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (UPJET) por la parte sindical y la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO II, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo de fecha 14 de agosto de 2007 obrante a fojas 84/88, homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 158 del 14 de febrero de 2008 y registrado bajo el Nº 134/08 suscripto entre la UNION PERSONAL JERARQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (UPJET) por la parte sindical y la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO III, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 4º — Comuníquese a las partes que cuando procedan a ajustar las escalas salariales de cada uno de los mencionados acuerdos en cumplimiento con lo establecido por la Ley Nº 26.341, deberán presentarlas ante este organismo para la actualización de los montos que se determinan por este acto.

ARTICULO 5º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 6º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 7º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 8º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO I

Expediente Nº 1.218.796/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
• Acuerdo de fojas 58/63 del 24/07/2007:			
FEDERACION DE ORGANIZACIONES DE PERSONAL DE SUPERVISION Y TECNICOS TELEFONICOS ARGENTINOS C/ TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA Y TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	01/07/2007	$ 2.875,67	$ 8.627,01
	01/03/2008	$ 3.004,00	$ 9.012,00
CCT 257/97 CCT 497/02 “E”			

ANEXO II

Expediente Nº 1.218.796/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
• Acuerdo de fojas 77/80 del 14/08/2007:			
UNION PERSONAL JERARQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES C/ TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	01/08/2007	$ 3.673,00	$ 11.019,00
	01/03/2008	$ 3.834,00	$ 11.502,00
CCT 257/97			

ANEXO III

Expediente Nº 1.218.796/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
• Acuerdo de fojas 84/88 del 14/08/2007:			
UNION PERSONAL JERARQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES C/ TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA	01/08/2007	$ 3.673,00	$ 11.019,00
	01/03/2008	$ 3.834,00	$ 11.502,00
CCT 497/02 “E”			

Expediente Nº 1.218.796/07

Buenos Aires, 4 de abril de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 336/08 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 138/08 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 338/2008

Tope Nº 139/2008

Bs. As., 27/3/2008

VISTO el Expediente Nº 1.255.364/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 215 de fecha 22 de febrero de 2008 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.255.364/08, obran las escalas salariales pactadas entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES (F.A.T.I.C.A), y la CAMARA INDUSTRIAL DE LAS MANUFACTURAS DEL CUERO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (C.I.M.A.R.A.), en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 386/75, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 215/08 y registrado bajo el Nº 170/08, conforme surge de fojas 72/74 y 77 respectivamente.

Que a fojas 84/86, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), sustituido por el artículo 5º de la Ley Nº 25.877 y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 215 del 22 de febrero de 2008 y registrado bajo el 170/08 suscripto entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES (F.A.T.I.C.A), y la CAMARA INDUSTRIAL DE LAS MANUFACTURAS DEL CUERO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (C.I.M.A.R.A.), conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.255.364/08

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES (F.A.T.I.C.A) c/ CÁMARA INDUSTRIAL DE LAS MANUFACTURAS DEL CUERO Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (C.I.M.A.R.A.), RAMA EMPLEADOS, ENCARGADOS Y CAPATACES. ARTS. DE VIAJE Y AFINES CCT Nº 386/75	01/07/2008	$ 1.862,67	$ 5.588,01

Expediente Nº 1.255.364/08

Buenos Aires, 4 de abril de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 338/08 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 139/08 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación –D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 339/2008

Registro Nº 227/2008

Bs. As., 28/3/2008

VISTO el Expediente Nº 1.262.078/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1/5 del Expediente Nº 1.262.078/08 obra el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL (F.A.T.E.R. Y H.), la UNION ADMINISTRADORES DE INMUEBLES y la ASOCIACION INMOBILIARIA DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL, ratificado a foja 6, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo, las precitadas partes convienen nuevas escalas salariales para el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 378/04.

Que asimismo, modifican el Artículo 11 del mentado Convenio, respecto a la Bonificación por Antigüedad, conforme surge de los términos y contenido del texto pactado.

Que el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 378/04 fue suscripto entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL (F.A.T.E.R. Y H.), la UNION ADMINISTRADORES DE INMUEBLES, la ASOCIACION INMOBILIARIA DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL y la CAMARA ARGENTINA DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL Y ACTIVIDADES INMOBILIARIAS.

Que no obstante lo expuesto en el párrafo anterior, toda vez que en el Artículo 5 de la Ley Nº 23.546 se establece que en caso de no alcanzar la unanimidad en el seno de la representación de una de las partes prevalecerá la posición de la mayoría de sus integrantes, corresponde homologar el Acuerdo de referencia sin la participación de la CAMARA ARGENTINA DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL Y ACTIVIDADES INMOBILIARIAS.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con la actividad principal del sector empleador y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes poseen acreditada la representación que invocan ante esta Cartera de Estado, conforme surge de lo informado a foja 28, y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL (F.A.T.E.R. Y H.), la UNION ADMINISTRADORES DE INMUEBLES y la ASOCIACION INMOBILIARIA DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL, obrante a fojas 1/5 del Expediente Nº 1.262.078/08, ratificado a foja 6, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 1/5 del Expediente Nº 1.262.078/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 378/04.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.262.078/08

Buenos Aires, 31 de marzo de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 339/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1/5 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 227/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

1.262.078/08

Buenos Aires, 11 de marzo 2008

Sr. Ministro de Trabajo, Empleo y
Seguridad Social de la Nación
Dr. Carlos Tomada

De nuestra consideración:

Los firmantes Víctor SANTA MARIA, en su carácter de Secretario General y Osvaldo BACIGALUPO, en su carácter de Secretario de Organización Interior y representantes paritarios de la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL por la parte trabajadora, y la UNION ADMINISTRADORA DE INMUEBLES, representada en este acto por su Presidente, el Sr. Osvaldo Emilio PRIMAVESI y su Secretario el Sr. Daniel CASATI, y la ASOCIACION INMOBILIARIA DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL, representada por su Presidente el Sr. Juan Manuel ACOSTA Y LARA, por la parte empleadora, ante el señor ministro se presentan y respetuosamente dicen:

Que venimos a informar que de las negociaciones llevadas a cabo se ha alcanzado la firma de un acta complementaria del Convenio Colectivo de Trabajo Nro. 378/04, conforme pautas que se detallan a continuación y que tendrán vigencia a partir de las remuneraciones que se devenguen a partir del 1º de abril de 2008 para los días hábiles y jornadas legales:

a) Incorporar como aumento salarial un 10% de incremento a partir de los haberes correspondientes al mes de abril de 2008 para la cuarta categoría, con los correspondientes incrementos proporcionales a la tercera, segunda y primera categoría del 10%, 15% y 20% respectivamente, conforme escala salarial que se adjunta a la presente.

b) Incorporar como aumento salarial un 5% de incremento a partir de los haberes correspondientes al mes de julio 2008 para la cuarta categoría, con los correspondientes incrementos proporcionales a la tercera, segunda y primera categoría del 10%, 15% y 20% respectivamente, conforme escala salarial que se adjunta a la presente.

c) Incorporar como aumento salarial un 4,5% de incremento a partir de los haberes correspondientes al mes de agosto de 2008 para la cuarta categoría, con los correspondientes incrementos proporcionales a la tercera, segunda y primera categoría del 10%, 15% y 20% respectivamente, conforme escala salarial que se adjunta a la presente.

d) Se deja constancia que dentro del acuerdo pactado se establece un incremento de un 25% para todos los plus salariales a partir del mes de abril de 2008, como así también se establece que el adicional por el título de trabajador integral de edificios será de un 7%, conforme escalas salariales que se adjunta a la presente.

e) Asimismo, en uso de las facultades legales y convencionales que le asisten a la presente paritaria, de común acuerdo resuelven la modificación del art. 11 del CCT 378/04, conforme las pautas que se detallan a continuación: BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD - Artículo 11: Independientemente de los sueldos básicos fijados en el artículo 15 de esta convención, para las diversas categorías y escalas salariales, los/as trabajadores/as percibirán una bonificación por antigüedad por cada año de servicio equivalente al 2% del sueldo básico de un ayudante permanente sin vivienda de cuarta categoría. Se considerará tiempo de servicio efectivamente trabajado desde el comienzo de la vinculación al que corresponda a los sucesivos contratos entre las mismas partes y el tiempo de servicio anterior, cuando el trabajador/a cesado en el trabajo por cualquier causa y reingrese a las órdenes del mismo empleador.

Se deja constancia que las partes acuerdan reunirse periódicamente a los fines de actualizar y analizar posibles reformas al convenio vigente.

Las partes representantes del sector empresarial dejan constancia que arriban al presente acuerdo al solo efecto de consolidar la paz social existente y establecer una justa recomposición salarial de los trabajadores en atención a la pérdida del poder adquisitivo del mismo y así evitar el desarrollo de un conflicto colectivo, además, teniendo en cuenta que tendrán una incidencia mínima en los costos fijos de los consorcios de propietarios.

Por último, nos permitimos solicitar al señor Ministro tenga a bien fijar una audiencia de partes, con el objeto de proceder a la ratificación del presente acuerdo y una vez cumplimentada se proceda a su homologación como Acta Complementaria del Convenio Colectivo de Trabajo 378/04.

Sin otro particular, saludamos al señor Ministro atentamente

	ABRIL 2008 (10%)			
	1º Cat.	2º Cat.	3º Cat.	4º Cat.
Encargado Permanente con vivienda	1528.00	1464.00	1400.00	1273.00
Encargado Permanente sin vivienda	1709.00	1638.00	1566.00	1424.00
Ayudante Permanente con vivienda	1528.00	1464.00	1400.00	1273.00
Ayudante Permanente sin vivienda	1709.00	1638.00	1566.00	1424.00
Ayudante Media Jornada	854.00	819.00	783.00	712.00
Personal Asimilado con vivienda	1528.00	1464.00	1400.00	1273.00
Personal Asimilado sin vivienda	1709.00	1638.00	1566.00	1424.00
Mayordomo con vivienda	1610.00	1543.00	1476.00	1342.00
Mayordomo sin vivienda	1804.00	1728.00	1653.00	1503.00
Personal con más 1 Función con vivienda	1528.00	1464.00	1400.00	1273.00
Personal con más 1 Función sin vivienda	1709.00	1638.00	1566.00	1424.00
Encargado Guardac. con vivienda	1380.00	1380.00	1380.00	1380.00
Encargado Guardacoches sin vivienda	1547.00	1547.00	1547.00	1547.00
Personal Vigilancia Nocturna	1638.00	1638.00	1638.00	1638.00
Personal Vigilancia Diurna	1610.00	1610.00	1610.00	1610.00
Personal Vigilancia Media Jornada	805.00	805.00	805.00	805.00
Encargado No Permanente con vivienda	764.00	764.00	764.00	764.00
Encargado No Permanente sin vivienda	854.00	854.00	854.00	854.00
Ayudante Temporario	1565.00	1565.00	1565.00	1565.00
Ayudante Temporario Media Jornada	782.00	782.00	782.00	782.00

PARA CUALQUIERA DE LAS CATEGORIAS

Personal Jornalizado no más 18 horas (según ART. 7 INC. p) $ 14.24 p/hora	
Suplente con horario por día	73.00
Retiro de residuos por unidad destinada a vivienda u oficina	3.00
Clasificación de residuos	4.00
Valor vivienda	11.00
Plus por Antigüedad - por año Artículo 11º	2%
Plus Limpieza de cocheras	41.00
Plus movimiento de coches - hasta 20 unidades	61.00
Plus Jardín	41.00
Título de Encargado Integral de Edificio	7%

	JULIO 2008 (5%)			
	1º Cat.	2º Cat.	3º Cat.	4º Cat.
Encargado Permanente con vivienda	1604.00	1538.00	1471.00	1337.00
Encargado Permanente sin vivienda	1794.00	1719.00	1644.00	1495.00
Ayudante Permanente con vivienda	1604.00	1538.00	1471.00	1337.00
Ayudante Permanente sin vivienda	1794.00	1719.00	1644.00	1495.00
Ayudante Media Jornada	897.00	859.00	822.00	747.00
Personal Asimilado con vivienda	1604.00	1538.00	1471.00	1337.00
Personal Asimilado sin vivienda	1794.00	1719.00	1644.00	1495.00
Mayordomo con vivienda	1691.00	1620.00	1550.00	1409.00
Mayordomo sin vivienda	1894.00	1815.00	1736.00	1578.00
Personal con más 1 Función con vivienda	1604.00	1538.00	1471.00	1337.00
Personal con más 1 Función sin vivienda	1794.00	1719.00	1644.00	1495.00
Encargado Guardac. con vivienda	1449.00	1449.00	1449.00	1449.00
Encargado Guardacoches sin vivienda	1624.00	1624.00	1624.00	1624.00
Personal Vigilancia Nocturna	1720.00	1720.00	1720.00	1720.00
Personal Vigilancia Diurna	1690.00	1690.00	1690.00	1690.00
Personal Vigilancia Media Jornada	845.00	845.00	845.00	845.00
Encargado No Permanente con vivienda	802.00	802.00	802.00	802.00
Encargado No Permanente sin vivienda	897.00	897.00	897.00	897.00
Ayudante Temporario	1643.00	1643.00	1643.00	1643.00
Ayudante Temporario Media Jornada	821.00	821.00	821.00	821.00

PARA CUALQUIERA DE LAS CATEGORIAS

Personal Jornalizado no más 18 horas (según ART. 7 INC. p) $ 14.95 p/hora	
Suplente con horario por día	73.00
Retiro de residuos por unidad destinada a vivienda u oficina	3.00
Clasificación de residuos	4.00
Valor vivienda	11.00
Plus por Antigüedad - por año Artículo 11º	2%
Plus Limpieza de cocheras	41.00
Plus movimiento de coches - hasta 20 unidades	61.00
Plus Jardín	41.00
Título de Encargado Integral de Edificio	7%

	AGOSTO 2008 (4.5%)			
	1º Cat.	2º Cat.	3º Cat.	4º Cat.
Encargado Permanente con vivienda	1676.00	1606.00	1537.00	1397.00
Encargado Permanente sin vivienda	1876.00	1797.00	1719.00	1563.00
Ayudante Permanente con vivienda	1676.00	1606.00	1537.00	1397.00
Ayudante Permanente sin vivienda	1876.00	1797.00	1719.00	1563.00
Ayudante Media Jornada	938.00	898.00	859.00	781.00
Personal Asimilado con vivienda	1676.00	1606.00	1537.00	1397.00
Personal Asimilado sin vivienda	1876.00	1797.00	1719.00	1397.00
Mayordomo con vivienda	1766.00	1693.00	1619.00	1472.00
Mayordomo sin vivienda	1979.00	1896.00	1814.00	1649.00
Personal con más 1 Función con vivienda	1676.00	1606.00	1537.00	1397.00
Personal con más 1 Función sin vivienda	1876.00	1797.00	1719.00	1563.00
Encargado Guardac. con vivienda	1514.00	1514.00	1514.00	1514.00
Encargado Guardacoches sin vivienda	1697.00	1697.00	1697.00	1697.00
Personal Vigilancia Nocturna	1797.00	1797.00	1797.00	1797.00
Personal Vigilancia Diurna	1766.00	1766.00	1766.00	1766.00
Personal Vigilancia Media Jornada	883.00	883.00	883.00	883.00
Encargado No Permanente con vivienda	838.00	838.00	838.00	838.00
Encargado No Permanente sin vivienda	938.00	938.00	938.00	938.00
Ayudante Temporario	1717.00	1717.00	1717.00	1717.00
Ayudante Temporario Media Jornada	858.00	858.00	858.00	858.00

PARA CUALQUIERA DE LAS CATEGORIAS

Personal Jornalizado no más 18 horas (según ART. 7 INC. p) $ 15.63 p/hora	
Suplente con horario por día	73.00
Retiro de residuos por unidad destinada a vivienda u oficina	3.00
Clasificación de residuos	4.00
Valor vivienda	11.00
Plus por Antigüedad - por año Artículo 11º	2%
Plus Limpieza de cocheras	41.00
Plus movimiento de coches - hasta 20 unidades	61.00
Plus Jardín	41.00
Título de Encargado Integral de Edificio	7%

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 340/2008

Registro Nº 226/2008

Bs. As., 28/3/2008

VISTO el Expediente Nº 1.262.079/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1/5 del Expediente Nº 1.262.079/08 obra el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL (F.A.T.E.R. Y H.) y la ASOCIACION INMOBILIARIA DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL, ratificado a foja 6, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo, las precitadas partes convienen nuevas escalas salariales para el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 390/04 y acuerdan como Adicional Especial, por única vez, el pago de una suma no remunerativa equivalente a TRESCIENTOS PESOS ($ 300.-).

Que asimismo, modifican el Artículo 11 del referido Convenio, respecto a la Bonificación por Antigüedad, conforme surge de los términos y contenido del texto pactado.

Que corresponde indicar asimismo, que las sumas extraordinarias acordadas en el párrafo cuarto del inciso e) del presente Acuerdo no serán tomadas como base para la futura discusión salarial.

Que el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 390/04 fue suscripto entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL (F.A.T.E.R. Y H.), la ASOCIACION INMOBILIARIA DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL y la ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE BIENES RAICES.

Que atento a lo resuelto en la Resolución SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1358 de fecha 9 de noviembre de 2007, cuya copia se encuentra glosada a fojas 13/15 de autos, procede la homologación de acuerdo sin la participación de la ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE BIENES RAICES.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes poseen acreditada la representación que invocan ante esta Cartera de Estado, conforme surge de lo informado a foja 16 de autos, y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL (F.A.T.E.R. Y H.) y la ASOCIACION INMOBILIARIA DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL, obrante a fojas 1/5 del Expediente Nº 1.262.079/08, ratificado a foja 6, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 1/5 del Expediente Nº 1.262.079/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 390/04.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.262.079/08

Buenos Aires, 31 de marzo de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 340/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1/5 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 226/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

1.262.079/08

Buenos Aires, 11 de marzo 2008

Sr. Ministro de Trabajo, Empleo y
Seguridad Social de la Nación
Dr. Carlos Tomada

De nuestra consideración:

Los firmantes Víctor SANTA MARIA, en su carácter de Secretario General y Osvaldo BACIGALUPO, en su carácter de Secretario de Organización Interior y representantes paritarios de la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL por la parte trabajadora, y la ASOCIACION INMOBILIARIA DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL, representada por su Presidente el Sr. Juan Manuel ACOSTA Y LARA, por la parte empleadora, ante el señor ministro se presentan y respetuosamente dicen:

Que venimos a informar que de las negociaciones llevadas a cabo se ha alcanzado la firma de un acta complementaria del Convenio Colectivo de Trabajo Nro. 390/04, conforme pautas que se detallan a continuación y que tendrán vigencia a partir de las remuneraciones que se devenguen a partir del 1º de abril de 2008 para los días hábiles y jornadas legales:

a) Incorporar como aumento salarial un 10% de incremento a partir de los haberes correspondientes al mes de abril de 2008 para la cuarta categoría, con los correspondientes incrementos proporcionales a la tercera, segunda y primera categoría del 10%, 15% y 20% respectivamente, conforme escala salarial que se adjunta a la presente.

b) Incorporar como aumento salarial un 5% de incremento a partir de los haberes correspondientes al mes de julio 2008 para la cuarta categoría, con los correspondientes incrementos proporcionales a la tercera, segunda y primera categoría del 10%, 15% y 20% respectivamente, conforme escala salarial que se adjunta a la presente.

c) Incorporar como aumento salarial un 4,5% de incremento a partir de los haberes correspondientes al mes de agosto de 2008 para la cuarta categoría, con los correspondientes incrementos proporcionales a la tercera, segunda y primera categoría del 10%, 15% y 20% respectivamente, conforme escala salarial que se adjunta a la presente.

d) Se deja constancia que dentro del acuerdo pactado se establece un incremento de un 25% para todos los plus salariales a partir del mes de Abril de 2008, como así también se establece que el adicional por el título de trabajador integral de edificios será de un 7%, conforme escalas salariales que se adjunta a la presente.

e) Asimismo, en uso de las facultades legales y convencionales que le asisten a la presente paritaria, de común acuerdo resuelven la modificación del art. 11 del CCT 390/04, conforme las pautas que se detallan a continuación: BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD - Artículo 11: Independientemente de los sueldos básicos fijados en el artículo 15 de esta convención, para las diversas categorías y escalas salariales, los/as trabajadores/as percibirán una bonificación por antigüedad por cada año de servicio equivalente al 2% del sueldo básico de un ayudante permanente sin vivienda de cuarta categoría. Se considerará tiempo de servicio efectivamente trabajado desde el comienzo de la vinculación al que corresponda a los sucesivos contratos entre las mismas partes y el tiempo de servicio anterior, cuando el trabajador/a cesado en el trabajo por cualquier causa y reingrese a las órdenes del mismo empleador.

Por su parte se establece que las remuneraciones de los/as trabajadores/as que presten servicios en edificios denominados inteligentes percibirán un adicional del 25% sobre su sueldo básico. El personal de estos edificios con estabilidad a la fecha de entrada en vigencia del presente acuerdo deberá percibir el adicional aludido.

En los casos de producirse la desvinculación del trabajador ocupado con vivienda por cualquier motivo, el plazo para la desocupación de la vivienda será de 30 días, contados a partir de la fecha del cese. Idéntico criterio se aplicará en los supuestos de extinción de la relación por fallecimiento del titular respecto a los familiares convivientes.

Asimismo se establece incorporar en forma retroactiva a la remuneración del mes de diciembre de 2007 por única vez como Adicional Especial una suma no remunerativa equivalente a $ 300 (Pesos trescientos) para aquellos trabajadores de jornada completa, con excepción de los trabajadores suplentes y jornalizados que percibirán como adicional especial el equivalente al 20% del salario correspondiente a la remuneración bruta normal y habitual percibida en el mes de octubre de 2007, no contemplándose para el cálculo los importes percibidos en concepto de horas extraordinarias. Los trabajadores de media jornada percibirán un 50% del monto establecido para los de jornada completa.

El mencionado adicional especial, de pago único y extraordinario, se establece en concepto de incentivo por dedicación y permanencia y serán beneficiarios del mismo la totalidad de los trabajadores comprendidos en el CCT 390/04.

Las partes representantes del sector empresarial dejan constancia que arriban al presente acuerdo al solo efecto de consolidar la paz social existente y establecer una justa recomposición salarial de los trabajadores en atención a la pérdida del poder adquisitivo del mismo y así evitar el desarrollo de un conflicto colectivo, además, teniendo en cuenta que tendrán una incidencia mínima en los costos fijos de los consorcios de propietarios.

Por último, nos permitimos solicitar al señor Ministro tenga a bien fijar una audiencia de partes, con el objeto de proceder a la ratificación del presente acuerdo y una vez cumplimentada se proceda a su homologación como Acta Complementaria del Convenio Colectivo de Trabajo 390/04.

Sin otro particular saludamos al señor Ministro atentamente.

	ABRIL 2008 (10%)			
	1º Cat.	2º Cat.	3º Cat.	4º Cat.
Encargado Permanente con vivienda	1528.00	1464.00	1400.00	1273.00
Encargado Permanente sin vivienda	1709.00	1638.00	1566.00	1424.00
Ayudante Permanente con vivienda	1528.00	1464.00	1400.00	1273.00
Ayudante Permanente sin vivienda	1709.00	1638.00	1566.00	1424.00
Ayudante Media Jornada	854.00	819.00	783.00	712.00
Personal Asimilado con vivienda	1528.00	1464.00	1400.00	1273.00
Personal Asimilado sin vivienda	1709.00	1638.00	1566.00	1424.00
Mayordomo con vivienda	1610.00	1543.00	1476.00	1342.00
Mayordomo sin vivienda	1804.00	1728.00	1653.00	1503.00
Personal con más 1 Función con vivienda	1528.00	1464.00	1400.00	1273.00
Personal con más 1 Función sin vivienda	1709.00	1638.00	1566.00	1424.00
Encargado Guardac. con vivienda	1380.00	1380.00	1380.00	1380.00
Encargado Guardacoches sin vivienda	1547.00	1547.00	1547.00	1547.00
Personal Vigilancia Nocturna	1638.00	1638.00	1638.00	1638.00
Personal Vigilancia Diurna	1610.00	1610.00	1610.00	1610.00
Personal Vigilancia Media Jornada	805.00	805.00	805.00	805.00
Encargado No Permanente con vivienda	764.00	764.00	764.00	764.00
Encargado No Permanente sin vivienda	854.00	854.00	854.00	854.00
Ayudante Temporario	1565.00	1565.00	1565.00	1565.00
Ayudante Temporario Media Jornada	782.00	782.00	782.00	782.00

PARA CUALQUIERA DE LAS CATEGORIAS

Personal Jornalizado no más 18 horas (según ART. 7 INC. p) $ 14.24 p/hora	
Suplente con horario por día	73.00
Retiro de residuos por unidad destinada a vivienda u oficina	3.00
Clasificación de residuos	4.00
Valor vivienda	11.00
Plus por Antigüedad - por año Artículo 11º	2%
Plus Limpieza de cocheras	41.00
Plus movimiento de coches - hasta 20 unidades	61.00
Plus Jardín	41.00
Título de Encargado Integral de Edificio	7%

	JULIO 2008 (5%)			
	1º Cat.	2º Cat.	3º Cat.	4º Cat.
Encargado Permanente con vivienda	1604.00	1538.00	1471.00	1337.00
Encargado Permanente sin vivienda	1794.00	1719.00	1644.00	1495.00
Ayudante Permanente con vivienda	1604.00	1538.00	1471.00	1337.00
Ayudante Permanente sin vivienda	1794.00	1719.00	1644.00	1495.00
Ayudante Media Jornada	897.00	859.00	822.00	747.00
Personal Asimilado con vivienda	1604.00	1538.00	1471.00	1337.00
Personal Asimilado sin vivienda	1794.00	1719.00	1644.00	1495.00
Mayordomo con vivienda	1691.00	1620.00	1550.00	1409.00
Mayordomo sin vivienda	1894.00	1815.00	1736.00	1578.00
Personal con más 1 Función con vivienda	1604.00	1538.00	1471.00	1337.00
Personal con más 1 Función sin vivienda	1794.00	1719.00	1644.00	1495.00
Encargado Guardac. con vivienda	1449.00	1449.00	1449.00	1449.00
Encargado Guardacoches sin vivienda	1624.00	1624.00	1624.00	1624.00
Personal Vigilancia Nocturna	1720.00	1720.00	1720.00	1720.00
Personal Vigilancia Diurna	1690.00	1690.00	1690.00	1690.00
Personal Vigilancia Media Jornada	845.00	845.00	845.00	845.00
Encargado No Permanente con vivienda	802.00	802.00	802.00	802.00
Encargado No Permanente sin vivienda	897.00	897.00	897.00	897.00
Ayudante Temporario	1643.00	1643.00	1643.00	1643.00
Ayudante Temporario Media Jornada	821.00	821.00	821.00	821.00

PARA CUALQUIERA DE LAS CATEGORIAS

Personal Jornalizado no más 18 horas (según ART. 7 INC. p) $ 14.95 p/hora	
Suplente con horario por día	73.00
Retiro de residuos por unidad destinada a vivienda u oficina	3.00
Clasificación de residuos	4.00
Valor vivienda	11.00
Plus por Antigüedad - por año Artículo 11º	2%
Plus Limpieza de cocheras	41.00
Plus movimiento de coches - hasta 20 unidades	61.00
Plus Jardín	41.00
Título de Encargado Integral de Edificio	7%

	AGOSTO 2008 (4.5%)			
	1º Cat.	2º Cat.	3º Cat.	4º Cat.
Encargado Permanente con vivienda	1676.00	1606.00	1537.00	1397.00
Encargado Permanente sin vivienda	1876.00	1797.00	1719.00	1563.00
Ayudante Permanente con vivienda	1676.00	1606.00	1537.00	1397.00
Ayudante Permanente sin vivienda	1876.00	1797.00	1719.00	1563.00
Ayudante Media Jornada	938.00	898.00	859.00	781.00
Personal Asimilado con vivienda	1676.00	1606.00	1537.00	1397.00
Personal Asimilado sin vivienda	1876.00	1797.00	1719.00	1397.00
Mayordomo con vivienda	1766.00	1693.00	1619.00	1472.00
Mayordomo sin vivienda	1979.00	1896.00	1814.00	1649.00
Personal con más 1 Función con vivienda	1676.00	1606.00	1537.00	1397.00
Personal con más 1 Función sin vivienda	1876.00	1797.00	1719.00	1563.00
Encargado Guardac. con vivienda	1514.00	1514.00	1514.00	1514.00
Encargado Guardacoches sin vivienda	1697.00	1697.00	1697.00	1697.00
Personal Vigilancia Nocturna	1797.00	1797.00	1797.00	1797.00
Personal Vigilancia Diurna	1766.00	1766.00	1766.00	1766.00
Personal Vigilancia Media Jornada	883.00	883.00	883.00	883.00
Encargado No Permanente con vivienda	838.00	838.00	838.00	838.00
Encargado No Permanente sin vivienda	938.00	938.00	938.00	938.00
Ayudante Temporario	1717.00	1717.00	1717.00	1717.00
Ayudante Temporario Media Jornada	858.00	858.00	858.00	858.00

PARA CUALQUIERA DE LAS CATEGORIAS

Personal Jornalizado no más 18 horas (según ART. 7 INC. p) $ 15.63 p/hora	
Suplente con horario por día	73.00
Retiro de residuos por unidad destinada a vivienda u oficina	3.00
Clasificación de residuos	4.00
Valor vivienda	11.00
Plus por Antigüedad - por año Artículo 11º	2%
Plus Limpieza de cocheras	41.00
Plus movimiento de coches - hasta 20 unidades	61.00
Plus Jardín	41.00
Título de Encargado Integral de Edificio	7%

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 349/2008

Registro Nº 245/2008

Bs. As., 31/3/2008

VISTO el Expediente Nº 1.089.748/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 213 del Expediente Nº 1.089.748/04 obra el Acuerdo celebrado por la FEDERACION TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION y la CAMARA ARGENTINA DE PRODUCTORES AVICOLAS, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes acordaron un incremento especial no remunerativo para todos los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 489/07, a partir del 1 de febrero de 2008 hasta el 31 de agosto de 2008, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado por la FEDERACION TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION y la CAMARA ARGENTINA DE PRODUCTORES AVICOLAS, que luce a foja 213 del Expediente Nº 1.089.748/04, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a foja 213 del Expediente Nº 1.089.748/04.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírense a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 489/07.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.089.748/04

Buenos Aires, 4 de abril de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 349/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 213 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 245/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Ref.: Expte. Nº 1.089.748/04
Expte. Nº 1.155.756/06
Expte. Nº 1.229.817/07

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de Febrero del año dos mil ocho, la FEDERACION TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION (F.T.I.A.) representada por los Miembros Paritarios: Luis Bernabé Moran, José Francisco Varela, Viviana Norma Córdoba, Héctor Rubén Cloquell, Víctor Hugo Burgos y como Asesor Legal al Dr. Adolfo Matarrese, por un lado, y por la CAMARA ARGENTINA DE PRODUCTORES AVICOLAS (C.A.P.I.A.) representada por los Miembros Paritarios: Ing. Juan Daniel Irigoyen y Dr. Luis A. Moretti por el otro, han llegado al siguiente acuerdo:

Las partes acuerdan un incremento especial no remunerativo para todos los trabajadores comprendidos dentro del CCT Nº 489/07, a partir del 1º de Febrero del 2008 hasta el 31 de Agosto de 2008, en siete cuotas mensuales, iguales y consecutivas de $ 120 (PESOS CIENTO VEINTE) cada una. Este incremento no remunerativo se conviene hasta el 31 de Agosto del 2008, fecha de vencimiento del convenio. Las escalas remunerativas serán las establecidas oportunamente, por convenio firmado el 21 de Agosto de 2007.

Las partes se comprometen a reunirse en el mes Julio del 2008, para la renovación de la Convención Colectiva de Trabajo y la Escala Salarial correspondiente, los valores no remunerativos pactados en este acuerdo absorberán hasta su concurrencia las sumas otorgadas o a otorgarse a cuenta de futuros aumentos.



BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Presidencia de la Nación
Secretaría Legal y Técnica
Dirección Nacional del Registro Oficial



Colección en CD de los ejemplares del Boletín Oficial

Desde 1998 al 2006

Primera sección Legislación y Avisos Oficiales



BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

DECRETOS

Incluye Sistema de Búsqueda

Precios por CD: ▶1998 al 2006 $45 c/u

Ventas:

Sede Central: Suipacha 767 (11:30 a 16:00 hs.), Tel.: (011) 4322-4055

Delegación Tribunales: Libertad 469 (8:30 a 14:30 hs.), Tel.: (011) 4379-1979

Delegación Colegio Público de Abogados:
Av. Corrientes 1441 - Entrepiso (10:00 a 15:45 hs.), Tel.: (011) 4379-8700 (int. 236)

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

www.boletinoficial.gov.ar